

I. ORDENANZA DE CORSO DE 1621

+

EL REY

LA ORDEN QUE HAN DE GUARDAR LOS

vaffallos deftos mis Reynos, y Señorios de Eſpaña, que con licencia mia quíſieren armar por ſu cuenta a Navios de alto borde para andar en la coſta de la mhar dellos, en buſca de Navios de enemigos, aſi de Turcos, y Moros, como de mis Rebeldes de las Islas de Olanda, y Gelanda, y hazerles guerra; y lo que por ello ſe les concede, es lo ſiguiente.

Que en las Ciudades, y Lugares donde qualeſquiera de los dichos mis vaffallos de eftos Reynos, y Señorios de Eſpaña quíſieren armar Navios de alto borde para el dicho efecto de falir en corfo á buſcar Navios de las dichas Islas Rebeldes de Olanda, y Gelanda, y de Turcos, y Moros, y hazerles guerra, ante todas cofas aya de dar el tal Armador fianças á fatiſfaccion del mi Virrey del Reyno, ó Provincia donde fe hallare prefente, ú del Capitan General, Governador, ó Corregidor de las Ciudades, ó diftrito de donde faliere á navegar, de que no hará daño á Navio de vaffallos fieles, amigos, y confederados defta Corona, que anduvieren al trafico: y dadas las dichas fianças, ha de prefentar certificacion dello en el mi Confejo de Guerra, para que fe le defpache Cedula mia, en que fe le permita falir á navegar en corfo. Con lo qual tengo por bien, que el tal Armador haga leva de la gente de mar, y guerra que huviere meneſter para el Navio, ó Navios que armare, fin recibir, ni aliftar ningu Marinero, ni Soldado de mis Armadas, Galeras, ni Prefidios. Y para lo que es aliftar, y recibir á fueldo otra gente, y comprar los pertrechos, artilleria, armas, municiones, baſtimentos, y las demás cofas neceſſarias para el apreſto, y fuſtento de los dichos Navios, y gente dellos: Mando, que le afsiftan cõ el favor, y ayuda que en mi nombre pidiere, y huviere meneſter, como fi fuera para apreſto, y defpacho de Navios de mis Armadas, y fin encarecerle los precios incito mas de lo que comunmente valiere entre los naturales.

El Navio, ó Navios que para eſte efecto armare, han de fer de porte de trecietas toneladas abaxo, porque como los demás de los enemigos (particularmente de los Cofarios) no exceden de eſte porte, fi los Navios que fe armaren fueffen grandes (aunque no muy ligeros) no los alcançarian, y feria muy infructuoſo el gaſto.

Las prefas que hizieren de mercaderias, efclavos, Turcos, Moros, y Morifcos, fe han de repartir conforme al tercio Vizcayno, aplicando la tercera parte á la panatica, y municiones: la otra tercia al Navio, y Artilleria: y la otra al Armador, y la gente

que navegare, y firviere en él. Y tengo por bien, que venda los tales esclavos á quien mas le diere por ellos (excepto los Arraez, Pilotos y Contramaefres de los Navios de Turcos, Moros, y Morifcos, que fin pelear, ni llegar á las manos fe rindiere a buena guerra) porque eftos los ha de entregar al mi Virrey, y Capitan General, Gobernador, ó Iufticia de la parte donde entrare con las tales prefas, para que ellos los embien á mis Galeras de España, y tomen certificacion del entrego de ellos. Y al mi Capitan General de ellas ordeno, que por cada vno de los dichos Arraez pague cien ducados del dinero de la confignacion de las dichas Galeras; y lo que efto montare quede en beneficio del Armador, y fe reparta como lo demás de las prefas. Pero los Arraez, Pilotos, y Contramaefres de los Navios de Turcos, Moros, y Morifcos q rindiere el tal Armador peleando, los ha de hazer ahorcar el mi Virrey, y Capitan General, Gobernador, ó Iufticia á quien los entregare, en conformidad de la orden que mandé dar en ocho defte prefente mes á los mis Capitanes Generales de Arma-das, y Galeras.

Aunque (como á Rey, y Señor natural) me toca el quinto de todas las prefas que le hazen en mar, y tierra, hago merced de él á los Armadores, y gente que le embarcare, y hizieren la prefa, para que lo repartan, como queda declarado en el capitulo antecedente. Y afsimifimo les hago merced, y gracia del los Navios, Artillería, armas, municiones, vituallas, y las demás cofas que tomaren, aunque pertenecian á mi Real hazienda, como el quinto, para que có lo vno, y lo otro puedan fuffentar mejor, y acudir el efecto de fus armazones.

En quanto á la gente de los Navios de Olanda, y Gelanda, que fe tomare en ellos, la ha de entregar el Armador al Virrey, y Capital General, Gobernador, ó Iufticia de la parte donde entrare có la tal prefa, para que difponga della en la forma que por carta mia de feis de Septiembre defte prefente año eftá ordenado al mi Capitan General de la Armada del Mar Oceano, que lo haga de la gente Olandefa que tomare, que es, que los hombres que escaparen de los Navios, que por nofe rendir á los de la dicha Armada fe bolaren, los haga ahorcar; y que efto fe entienda có los Oficiales principales del Navio, como fon, Capitan, Piloto, Contramaefre, y los demás que tuvieren nombre de Oficial; pero á los que fe rindieren á buena guerra despues de aver peleado, fe les dé paffage franco para fus tierras, fin otra cofa; y á los que fe rindieren fin pelear, fe les dé fu mochila, y paffage franco, y el baftimento neceffario para el camino, pagando de la prefa lo que efto montare.

Los dichos Armadores han de dar fianças, de que las prefas que hizieron no las venderán, ni repartirán, fi no fuere en la Ciudad, Lugar donde fe huviere armado el tal Navio, ó Navios, donde las han de llevar: y fi en otra parte lo hizieren neceffidad, fea con licencia del Virrey, Capitan General, Gobernador, o Corregidor de la dicha parte donde fe huviere hecho la armacon: y el Virrey, Gobernador, ó Iufticia Ordinaria, que huviere tomado las fianças, determinará las caufas de las tales prefas en primera instancia, conforme á iufticia y otorgará las apelaciones en lo que de derecho huviere lugar para el dicho mi Confejo de Guerra.

Ningun Virrey, Capitan General, Gobernador, Corregidor, ni otra perfona ha de llevar ninguna parte, ni joya de las prefas, fino todas han de fer, y repartirfe en beneficio de los Armadores, y gente que las hizieren.

El repartimiento de las prefas le han de hazer los mis Veedores, y Contadores (fi los huviere) en la parte donde las llevare; y no los haviendo, le hará el mi Corregidor,

ó Iufticia della, y vna, ó dos perfonas por acompañados; las quales han de nombrar el Armador, y gente de los Navios, fin que por efto lleven ningun derecho, ni joya.

En cafo que llegaren los Armadores á algunos de los Puertos de mis Reynos con necefsidad de baftimentos, ó municiones, les han de dexar comprar libremente los que huvieren menefter por el jufto precio, fin encarecerfelo mas de lo que comunemente valiere en ellos: y fi tuviere necefsidad de algunas vituallas, ó otras cofas de mis Almacenes, mando á los mis Proveedores, y Mayordomos de la Artilleria, que pagando el precio que tuviere de cofta á mi hazienda, les dén lo que huviera menefter, no haziendo falta á mis Armadas, ó Efquadras de Galeras, Caftillos, ó Prefidios.

Confiderando los grandes daños que reciben mis vaffallos, y confederados de tantos Cofarios, y Piratas como andan en la mar infeftandola, y fiendo jufto ayudar á los Armadores, para que fe animen á los gaftos que han de hazer contra ellos: Declaro, y mído, que las prefas que quitaren á los Enemigos, y Piratas, que conftare aver eftado en fu poder veinte y quatro horas, en qualquier parte que fea, fe entienda fer de buena prefa para los dichos Armadores.

Defde el día que el Armador huviere dado las franças referidas, y prefentare la dicha Cedula mia, en que fe le permita armar, y falir en corfo, ha de tener jurifdicion civil, y criminal fobre toda la gente de guerra, y mar que huviere aliftado, y aliftare para la armaçon; y podrá conocer en primera infancia de los delitos que cometiere en tierra, y mar, otorgando las apelaciones de las fentencias de todas caufas (en los cafos que de derecho huviere lugar) para el dicho Confejo de Guerra, y no para otro ningun Tribunal; pero efto no fe ha de entender con las perfonas que huvieren cometido delitos antes de aliftarfe en los tales Navios.

Para que puedan hazer eftos armamientos con mas comodidad, les concedo, que en las partes donde llevaren á vender las prefas fean exemptos de pagar alcavala, almojarifazgo, ni otro ningun derecho, tanto de las prefas, y mercaderias que vendieren como de los Navios, Artilleria, armas, y municiones de las prefas.

Si algun Marinero, ó Marineros de qualefquier Navios de merchante quifieren paffar á fervir en los de los Armadores de fu voluntad, lo podran hazer, pagando los Armadores á los dueños de los Navios de merchante los empreftidos que á los tales Marineros huvieren hecho. Y fi fucediere en el viage, por pelear, ó por otro accidente, quedar fin gente, la podran levantar en qualefquier Puertos de eftos Reynos, dando primero cuenta al Virrey, Capitan General, Governador, ó Iufticia de la tal parte, y con orden fuya.

Si fucediere que alguno de los Navios que tomaren pretendiere falvarfe con cartas falfas de fletamento, ó otros engaños de que fuelen vfar, por encubrir fu pirateria, y fer de las dichas Islas Rebeldes, recibirán informacion de fu calidad las Iufticias de los Lugares donde aportaren los Armadores con las prefas, y la embiarán cerrada, y fellada, en manera que haga fee, á manos del dicho mi Secretario de la Guerra de Mar, para que vifta en mi Confejo de Guerra fe provea en ello conforme á jufticia; y hafta entonces pondrán los Armadores en depofito el Navio, dinero, y demás cofas de prefa que huvieren tomado, y las personas en prifion, fin darles libertad, ni difponer dellas, ni de la hazienda, hafta que por efta via fe defpache orden para ello, interviniendo al depofito, con la Iufticia, los mis Veedor, y Contador, fi lo huviere en la tal parte. Y mando á los mis Virreyes eftos Reynos, Capitanes Generales de Armadas, Galeras, y Flotas, Governadores, y qualefquier Iufticias de ellos, que no pongan eftorvo, ni impedimento alguno al Armador, ni á los Navios,

y gente con que navegare; antes le afsifan cô el favor, y ayuda que en mi nombre les pidiere, en tierra y mar: y lo mifmo encargo al Principe Filiberto, mi primo, y Capitan General del Mar Mediterraneo, y Adriatico.

Y mando, que efta orden fe cumpla y precifamente en virtud de qualquier traslado de ella, firmado del mi Secretario de la guerra de mar: y inhiho del conocimiento de las dichas caufas; y de las demás dependientes de los dichos Armadores, y gente de fus en Navios, y prefas, á todos mis Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores, Iufticias, y otros Miniftros, Audiencias, y Tribunales deftos mis Reynos, y Señorios, refervando, como queda dicho, el determinarlas en grado de apelacion para el mi Confejo de Guerra de Iufticia; y los vnos, ni los otros no hagais cofa en contrario. Dada en el Pardo á veinte y quatro de Diziembre de mil y feifcientos y veinte y vn años. YO EL REY. Por mandato del Rey nueftro feñor, Martin de Aroztegui.

EL REY

Por quanto en veinte y fiete de Agofto del año proximo de feifcientos y veinte y tres mandé defpachar, y fe defpachó vna ordenança del tenor figuiente:

EL REY. Por quanto por parte de los Armadores de los Navios deftos Reynos fe me ha hecho relacion de algunas cofas que convenia añadir en fu favor á la permiffion, y Ordenança general, firmada de mi mano, en veinte y quatro de Diziembre del año de feifcientos y veinte y vno, fobre la forma de armar, y falir en corfo en bufca de los Navios de enemigos defta Corona, afsi de Turcos, y Moros, como de mis Rebeldes de las Islas de Olanda, y Gelandia; y hazerles guerra: Y aviendofe vifto en la mi Iunta, donde fe trata defto, y conmigo côfultado, y confiderado quan jufto; y conveniête es á mi fervicio, y á la feguridad de las Coftas deftos Reynos, y á la contratación dellos, alentar á los dichos Armadores, para q puedan continuar fus corfos, y dar exemplo para que otros fe animen á hazer lo mifmo; he refuelto añadir á la dicha ordenança de veinte y quatro de Diziembre lo figuiente:

I A los Cavos de los Navios, que côforme a la dicha ordenança falieren en corfo, y fueren embarcados en ellos, le ferán reputados los fervicios que hizieren en los corfos, como fi los hizierâ en mis Armadas Reales: y á los que fe feñalaren peleando, y fueren los primeros en entrar, y rendir Navios de guerra de Enemigos, y tomarê Eftandarte, ó hizierê cofas relevantes, mandaré darles ventajas particulares fobre qualefquier otros fueldos, como fe difpone por las ordenanças Militares. Y á los Cabos fe les hará merced, conforme á lo que fueren mereciendo por fus fervicios.

Tengo por bien, y mando, que á todos los dichos Armadores de eftos Reynos, y á qualquier de llos, que armaren, y falieren en corfo, conforme á la dicha ordenança, fe les permita comprar los Navios: que huvieren menefter para ello, con que no fean de Eftrangeiros, ni de Naturales, que eftén cargados, ni fletados para carar, ni de los que huvieren de ir de la Cofta de Cantabria al Andalucia, y Terranova; y que efto fea con intervencion de la Iufticia Ordinaria, poniendo cada vno vna perfona , para que con mas juftificacion fe taffen, y en difcordia la Iufticia nombre vn tercero.

3 Confiderando el invonceniente, daño, y cofta que fe feguiria á los dichos Armadores de llevar las prefas que hizieren á las partes donde huvieren falido, como lo difpone la dicha ordenança, tengo por bien, y les permito, que puedan llevar las

dichas prefas á la parte que mas comoda, y cerca le eftuviere; con que fi huviere Virrey, Capitan General, Governador, Corregidor, Alcalde mayor, ó Iusticia mía (con que no fean Alcaldes Ordinarios, ni en tierras de Señorío) conozcan ellos de las caufas de las prefas en primera instancia, procediendo della coforme á derecho, y á lo difpuefto por la dicha ordenança, y otorgando las apelaciones para ante mi Confejo de Guerra, en los cafos que de derecho huviere lugar: y que embien á él teftimonio de las fentencias, con relacion de la caufa, y copia del inventario: y otro teftimonio a la parte donde falió á correar, para que en todas ellas aya la cuenta; y razon que conviene, y fe fepe la juftificacion con que fe huviere procedido. Dada en Madrid á veinte y fiete de Agofto de mil y feifcientos y veinte y tres años. YO EL REY. Por mandato del Rey nueftro feñor, Martín de Aroztegui.

Y aora de nuevo, á instancia de los dichos Armadores, y para mas beneficio, y difpoficion de fus armamientos, les he concedido lo figuiente:

4 Que la gente que fe aliftare, y concertare para navegar en los dichos corfos con vn Armador, fuere focorrida por él, no pueda affentar, ni mudar de embarcacion con otro alguno, hafta hazer el viage que huviere concertado; y fenecido fus cuentas; pero defpues de cumplido el dicho concierto, queden libres para aliftarfe con otros, ó hazer de fi lo que quifieren.

5 Toda la gente de mar, y guera, que navegare en los dichos Navios que falieren en corfo; y los Armadores de ellos han de gozar de las exempciones, preeminencias, y libertades (afsi en los trages, como en las demás cofas) que goza la gente de Milicia de eftos Reynos.

6 Y por que los piftolétes es vna de las armas de menos embaraço, y mas efecto para las ocafiones de pelear, les permito, que puedan comprar, y conducir á fus Navios los que huvieren menefter, para vfar de ellos folamente dentro de los dichos Baxeles, en que difpenfo para ello, quedando para en lo demás en fu fuerca, y vigor las Prematicas que tratan defto.

Todo lo qual mando fe guarde, y execute bien y cumplidamente; como cofa conveniente á mi fervicio, demás de lo contenido en la preinferta ordenança. Fecha en Madrid á doze de Septiembre de mil y feifcientos y veinte y quatro años. YO EL REY. Por mandato del Rey nueftro feñor, Martin de Aroztegui.

II. ORDENANZA DE CORSO DE 1674

*ORDENANZA de la Señora Reyna Gobernadora á favor de los Armadores, que [alieren á Corfo en los Mares de las Indias, concediendoles varios privilegios, y mercedes: fecha en Madrid á 22. de Febrero de 1674. [Secretaria del Confejo, y Camara de Indias, Parte de Nueva Efpaña, en el Libro general, fol. 314.]*¹²⁰⁷

¹²⁰⁷ O. N. 53.E.2. También en A. G. I. Contratación, 1455.

LA REYNA GOBERNADORA

LA orden que han de guardar los Vaffallos del Rey mi Hijo, que refiden en las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, que con licencia quifieren armar qualesquier Navios por fu cuenta para andar en aquellas Coftas en bufca de los de las Naciones, que andan pyrateando, y haciendo hoftilidades á fus Naturales, y lo que por ello fe les concede, es lo siguiente.

I

Que en las Ciudades, y Puertos donde qualequiera de los referidos Vaffallos de las Indias Occidentales, è Islas de Barlovento quifieren armar Navios para el dicho efecto de falir à Corfo en bufca de otros de qualesquier Naciones, que anden pyrateando, y haciendo hoftilidades en ellos; ante todas cofas haya de dâr el tal Armador fianzas à fatisfaccion del Virrey, ò Gobernador de la Provincia donde fe hallâre prefente, de que no harà daño à Navio de Vaffallos de efta Corona, que anduvieren al tráfico, ni à otros de las Naciones con quien fe tiene Paz, no fiendo de Pyratas: y dadas las dichas fianzas, Ira de prefentar Certificacion de ello ante el dicho Virrey, ò Gobernador, para que fe le defpâche Patente, en que fe le permita falir à navegar en Corfo; con lo qual tengo por bien, que el tal Armador haga leva de la gente de Mar, y Guerra que huviere menefter para el Navio, ò Navios que armâre, fin recibir, ni aliftar ningun Marinero, ni Soldado de la Armada de la guarda de la carrera de las Indias, Flota de Nueva-Efpaña , ni Prefidios de ellas: Y para aliftar , y recibir à fueldo otra gente, y comprar los pertrechos, artilleria, armas, municiones, baftimentos, y las demàs cofas neceffarias para aprefto, y fufiento de los dichos Navios, y gente de ellos; mándo, que le afsiften con el favor, y ayuda, que en mi nombre pidiere, y huviere menefter, como fi fuera para aprefto, y despachos de Navios de las Armadas de efta Corona, y fin encarecerle los precios de ello mas de lo que comunmente valiere entre los Naturales.

II

El Navio, ò Navios, que para efte efecto armâre, han de fer del porte que pareciere al Virrey, ò Gobernador, que le concediere la licencia, procurando que vayan con la mayor prevencion que fe pueda, para defenderfe de los enemigos, y hacerles el daño que fuere pofsible.

III

Las preffas que hicieren de mercaderias, fe han de repartir conforme al tercio Vizcaino , aplicano la tercia parte à la Panatica, y Municiones; la otra tercia al Navio, y Artilleros; y la otra al Armador, y à la gente que navegâre, y firviere en èl: y los Pyratas que aprehendieren, mándo que fean caftigados, como tales, en las partes donde fueren aprehendidos, fin remitirlos à eftos Reynos, como lo tengo ordenado por Cedula de 31 de Diciembre del año paffado de 1672, y 27. de Septiembre de 1673.

IV

Aunque, como à Rey, y Señor natural, toca al Rey mi Hijo el quinto de las preffas, que fe hacen en Mar, y Tierra; hago merced de èl à los Armadores, y gente que fe embarcaren, y hicieren la preffa, para que lo repartan, como queda declarado en el capitulo antecedente. Y afsimifmo les hago merced, y gracia de los Navios, artilleria, armas, municiones, y vituallas, y las demàs cofas que tomaren, aunque pertenecian à la Real Hacienda, (como el quinto) para que con lo uno, y lo otro fe puedan fuftentar mejor, y acudir al efecto de fus armazones; y efta merced les hago con calidad de que los Navios que apreffaren, folo los puedan vender al Real Fifco, ò à Vaffallos de aquellas Provincias.

V

En quanto à la gente que hallàre en los Navios que apreffàre, la ha de entregar al Armador al Virrey, Gobernador, ò Jufticia de la parte donde entràre con la tal preffa, para que fe executen en ellos las penas contenidas en las Leyes, y Cédulas que de efto tratan.

VI

Y aunque los dichos Armadores deben dár fianzas de que las preffas que hicieren, no las venderàn fi no fuere en la Ciudad, o Lugar donde fe huviere armado el Navio, ò Navios, y de que las han de llevar à èl; confiderando el inconveniente, daño, y cofta que fe fequiria à los dichos Armadores de llevar las preffas à las partes de donde huvieffen falido, tengo por bien, y les permito puedan llevarlas à la parte que les fuere de mas comodidad, y eftuviere mas cerca; con que fi huviere Gobernador, Corregidor, ò Jufticia mia, (que no fean Alcaldes Ordinarios) conozcan ellos de las Cauzas de las Preffas en primera Infancia; y donde no huviere Gobernador, ò Corregidor, conocerà la Jufticia Ordinaria, procediendo unos, y otros como correponde à Derecho; y otorgaràn las apelaciones en lo que huviere lugar para la Audiencia del diftrito donde se fe hallaren; y embiaràn à ella teftimonio de las Sentencias, con relacion de la Cauza, y copia del Inventario, y otro Teftimonio à la parte de donde faliò à corfear, para que en todas ellas haya la cuenta, y razon que conviene, y fe fepa la juftificacion con que fe huviere procedido.

VII

Ningun Virrey, Capitan General, Gobernador, Corregidor, ni otra perſona, ha de llevar ninguna parte, ni joya de las preffas, por que todas han de fer, y repartirfe en beneficio de los Armadores, y gente que las hiciere.

VIII

El repartimiento de las preffas le han de hacer los Oficiales de la Real Hacienda de la parte donde fe llevaren; y fi no los huviere, le haràn el Corregidor, Hufticia de ella, y una, ò dos perſonas para acompañados, las quales han de nombrar el Armador, y gente de los Navios, fin que por efto lleven ningun derecho, ni joya.

IX

En cafo que lleguen los Armadores à algunos de los Puertos de las Indias con necefsidad de baftimentos, ò municiones, les han de dexar comprar libremente lo que huvieren menefter, por el jufto precio, fin encarecerfelo mas de lo que comunmente valiere en ellos: y fi tuvieren necefsidad de algunas vituallas, ò otras cofas de mis Almacenes, mando à los Miniftros à quien tocàre, que pagando el precio que tuviere de cofta à la Real Hacienda, les dèn lo que huvieren menefter, no haciendo falta à los Prefidios, ni à las Armadas de Flotas , ni Galeones.

X

Confiderando los grandes daños que reciben los Vaffallos del Rey mi Hijo de tantos Corfarios, y Pyratas como andan infeftando las Cofas de las Indias; y fiendo jufto ayudar à los Armadores para que fe animen à los gaftos que han de hacer contra ellos: decláro, y mándo, que las preffas que quitaren à los dichos Pyratas, que conftare haver eftado en fu poder veinte y quatro horas, en qualquier parte que fea, fe entiendan fer de buena preffa para los dichos Armadores.

XI

Defde el dia que el Armador huviere dado las fianzas referidas, y prefentàre la Patente en que fe le permita armar, y falir à Corfo, ha de tener jurifdiccion civil, y criminal fobre toda la gente de Guerra, y Mar que huviere aliftado, y aliftàre para el armamento; y podrá conocer en la primera Infancia de los delitos que cometiere en Tierra, y Mar, otorgando las apelaciones de las Sentencias de todas caufas en los cafos que de Derecho huviere lugar para la Audiencia en cuyo diftrito eftuviere , y no para otro ningun Tribunal; pero efto no fe ha de entender con las perfonas que huvieren cometido delitos antes de aliftarfe en los Navios.

XII

Para que los Armadores puedan hacer eftos armamentos con mas comodidad, les concedo, que en las partes donde llevaren à vender las preffas fean exemptos de pagar Alcavala, Almojarifazgo, ò otro qualquier derecho, tanto de las preffas, y mercaderias que vendieren, como de los Navios, Artilleria, Armas, y Municiones de ellas.

XIII

Si algun Marinero, ò Marineros de qualefquier Navios mercantiles quifieren de fu voluntad paffar à fervir en los de los Armadores, lo podrán hacer, pagando à los dueños de los Navios mercantiles los empréfitos que huvieren hecho à los tales Marineros, excluyendo (como exclúyo) de efta permifsion à los que firvieren en las Armadas, y Flotas: y fi fucediere en el viage, por pelear, ò por otro accidente, quedar fin gente, la podrán levantar en qualefquier Puertos de las Indias, dando primero cuenta al Gobernador, ò Jufticia de la tal parte , y con orden fuya.

XIV

Si fucediere que alguno de los Navios de Pyratas que tomaren, pretendan librarfe con cartas falsas de fletamento, ò otros engaños de que fuelen ufar, por encubrir fu pyrateria, recibiràn informacion de fu calidad las Jufticias de los lugares donde aportaren los Armadores con las preffas, y la embiaràn cerrada, y fellada, en manera que haga fé, à la Audiencia del diftrito donde eftuviere, para que vifta en ella fe provea conforme à jufticia, y hafta entonces pondrán los Armadores en depofito el Navio, dinero, y demàs cofas de las preffas que huvieren tomado, y las perfonas en prifion, fin darles libertad, ni difponer de ellas, ni de la hacienda, hafta que por la dicha Audiencia fe despache orden para ello, interviniendo al depofito, con el Gobernador, ò Jufticia, los Oficiales de la Real Hacienda, fi los huviere.

XV

A los Cabos, Soldados, y Marineros de los Navios que falieren à Corfo, y fueren embarcados en ellos, les feràn reputados los fervicios que hiciren en los Corfos, como fi los hicieran en mis Armadas, y Flotas de las Indias; y à los que fe feñalaren peleando, y fueren los primeros en entrar, y rendir Navios de enemigos, ò Pyratas, y tomaren Eftandarte, ò hicieren cofas relevantes, mandarè darles ventajas particulares fobre qualefquier otros fueldos, como fe difpone por las Ordenanzas Militares; y à los Cabos fe les haràn mercedes conforme à lo que fueren mereciendo por fus fervicios.

XVI

Que la gente que fe aliftáre, y concertáre para navegar en los dichos Corfos con un Armador, y fuere focorrida por èl, no pueda affentar, ni mudar embarcacion con otro alguno, hafta hacer el viage que huviere concertado, y fenecido fus quantas; pero despues de cumplido el dicho concierto queden libres para aliftarfe con otros, ò hacer de sì lo que quifiren.

XVII

Toda la gente de Mar, y Guerra que navegare en los dichos Navios que falieren à Corfo, y los Armadores de ellos, han de gozar de las exempciones, preeminencias, y libertades, afsi en los trages, como en las demàs cofas, que goza la gente de Milicia de eftos Reynos.

XVIII

Y porque los piftoletes es una de las armas de menos embarazo, y mas efecto para las ocafiones de peleas, les permito, que puedan comprar, y conducir à fus Navios los que huvieren menefter, para ufar de ellos folamente dentro de los dichos Baxeles, en que difpenfo oara ello, quedando para lo demàs en fuerza, y vigor las Pragmaticas que de efto tratan.

XIX

Y fe advierte, que fe ha de ufar de efta Inftuccion, fin que por ningun cafo fe contravenga en lo que fe executáre contra Ingleses al Capitulo, ò Capítulos de Paz,

que tratan del Corfo; y lo mismo se observe con las demás Naciones con quien se tuviere.

Y mando à los Virreyes, Prefidentes, y Oydores de las Audiencias Reales, Gobernadores, y Capitanes Generales, Corregidores, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, y à los Capitanes Generales de las Armadas, y Flotas de ellas, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar todo lo contenido en esta Instruccion, precisa, y puntualmente, sin poner en ello esmero, ni impedimento alguno à los Armadores, ni à los Navios, y gente con que navegaren; antes les asistan con el favor, y ayuda que en mi nombre les pidieren en Tierra, y Mar. Fecha en Madrid à 22. de Febrero de 1674. = Refrendada. D. Francisco Fernandez de Madrigal.

III. ORDENANZA DE CORSO DE 5 DE AGOSTO DE 1702 (CONJUNTA ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA)¹²⁰⁸

EL REY, Y LA REYNA GOVERNADORA

Por Quanto considerando quan necesario, y conveniente es, que los Vassallos de los Dominios de España, y Francia se apliquen à interrumpir la navegación, asì de Turcos, y Moros, como de los demás Enemigos que tienen al presente, y pudiesen tener en adelante ambas Coronas, solicitandoles todos los daños posibles; y aviendo tenido presentes las Ordenanças que el Rey Christianissimo, mi señor, y mi Abuelo, tiene expedidas à este fin, como tambien las que estavan dadas por los señores Reyes mis predecesores; He resuelto, que los Españoles, y Franceses, que de aqui adelante se emplearen en el Corfo, se arreglen à lo que se previene en los capitulos que se figuran:

1 Los Puertos de ambos Reynos ferviran igualmente de retirada para las prefas, y para los Corfistas.

2 Las prefas se han de poder vender en los parages adonde se huvieren conducido, si asì conviniere à los Armadores.

3 Lo que toca à ser validas las prefas, se ha de juzgar sobre los procedimientos hechos por los Jueces de estos parages, de fuerte, que mis Oficiales firvan à los Comisarios nombrados por el Rey Christianissimo para conocer de las prefas, y en la misma conformidad los de los Oficiales del Almirantazgo à los que fueren nombrados por mi, ò à aquellos à quienes està concedido este conocimiento por el derecho de sus puestos.

4 En la Ordenança de Francia està prevenido, que el diezmo de las prefas hechas por los Franceses, aunque conducidas, y vendidas en los Puertos de España, se pague al Almirante, y reciprocamente el derecho que en España se cobraba de las prefas, se pague por las que entraren en los Puertos de Francia; y segun lo dispuesto en las Ordenanças de España, no solo no se paga diezmo al Almirante;

¹²⁰⁸ AGS., Estado. 4310.

pero el quinto que toca à la Real hazienda, *eftà* concedido à los Armadores, y gente que haze las *prefas*; como tambien los Navios, Artillería, Armas, Municiones, Virtualas, y las demas *cofas* que tomaren (que *afsimifmo* pertenecian a la Real hazienda, como el quinto) para que puedan acudir mejor al efecto de *fus* Armaçones; *eftandoles* tambien concedido, que en las partes donde llevaren à vender las *prefas*, *fean* *exemptos* de pagar Alcavala, Almojarifazgo, ni otro derecho alguno, tanto de las *prefas*, y mercaderias que vendieren, como de los Navios, Artilleria, Armas, y Municiones de las *prefas*. En cuya inteligencia he *refuelto*, que lo que *fe* *dispone* en las Ordenanças de Efpaña, y Francia, y viene referido, *fe* *practique* de fuerte, que los Armadores Efpañoles ayan de arreglarfe en Francia à lo que previenen en *efte* punto las Ordenanças de Efpaña, y reciprocamente los Armadores Franceses en Efpaña ayan de arreglarfe à lo que previenen las de Francia.

5 Tambien *eftà* *dispuesto* en la Ordenança Francesa, que nadie pueda armar Navio à Guerra *fin* *comifion* del Almirante; y en la de Efpaña, que lo que ha de preceder para *efto*, es *dàr* quenta en el Confejo de Guerra de la calidad del Navio que tiene el Armador, mediante lo qual *fe* ha dado orden à los *Miniftros* que interviene en ello, en la parte adonde dize tiene el Navio, para que *fe* le reciba la fiança que debe *dàr* de hazer buena guerra; y de que no hará daño a Navio de *Vaffallos*, Amigos, y Confederados de *efta* Corona, que anduvieren al trafico, *fiendo* los Navios que para *efto* *fe* armaren, de trecientas toneladas abaxo, à fin de que tengan la ligereza que para *efte* *cafo* es *menester*; y *presentando* certificacion en el dicho Confejo, por donde *confte* averla dado, *fe* les *defpacha* patente para andar en *corfo*, entregandofeles las *instrucciones* que han de *obfervar*. Y *refpecto* de que no tiene implicacion lo que en *efte* punto previene la Ordenança Francesa, con lo que *dispone* la Efpañola, tengo por bien, que corra como una, y otra Corona lo tiene *dispuesto*, y viene *exprefado*, *practicandofe* lo *mifmo* *refpectivamente* en lo que mira al *capitulo* *feis* de dicha Ordenança Francesa, que *fe* *figue*.

6 El que huviere alcançado *comifion* para armar Navio à Guerra, tenga obligacion de hazerla *regiftrar* en el Oficio de *Grefier* del Almirantazgo del Lugar donde hiziere *fu* armamento, y de dar fiança de quinze mil libras, la qual *fe* admitirá por el Teniente, en *prefencia* del Procurador.

7 Prohibo à todos mis Subditos el tomar *comifion* de ningunos Reyes, Principes, ò *Eftados* *Eftrangeros*, para armar Navios à Guerra, y correr la Mar debaxo de *fu* Vandera, *fino* es que *fea* con *permifio* mio, *fo* pena de *fer* tratados como Piratas.

8 Han de *fer* de buena *prefa* todos los Navios pertenecientes à Enemigos, ò mandados por Piratas, *Cofarios*, y otra gente que corra la Mar, *fin* *comifion* de ningun Principe, ni *Eftado* Soberano.

9 *Confiderando* los grandes daños que reciben mis *Vaffallos*, y Confederados, de tantos *Cofarios*, y Piratas, como andan en la Mar *infeftandola*; declaro, y mando, que las *prefas* que quitaren à los Enemigos, y Piratas, que *conftare* aver *eftado* en *fu* poder veinte y quatro horas, en qualquier que *fea*, *fe* entienda *fer* buena *prefa* para los Armadores; y que todo Navio que *peleare* debaxo de otra Vandera, que la del *Eftado* de quien tuviere *comifion*, ò que tenga *comifiones* de dos di-

ferentes Principes. ò Eftados, fea tambien de buena prefa; y fi eftuviere armado à Guerra, à los Capitanes, y Oficiales fean caftigados como Piratas.

10 Tambien han de fer buena prefa los Navios con fus cargazones, en que no fe hallare carta partida, conocimiento, ni factura, prohibiendo à todos los Capitanes, Oficiales, y Marineros de los Navios aprefadores, el que las oculten, fo pena de caftigo corporal.

11 Todos los Navios, que fe hallaren cargados con efectos pertenecientes à Enemigos, y las mercaderias de Subditos de Efpaña, ò de Aliados fuyos, que fe hallaren en Navio Enemigo, fean afsimifmo de buena prefa.

12 Si algun Navio de Subditos de Efpaña, fe bolviere à recobrar de fus Enemigos despues de aver eftado en fu poder veinte y quatro horas, fea de buena prefa; y fi efa reprefa fe hiziere antes de las veinte y quatro horas, fe reftituya el Navio al propietario; excepto el tercio, que fe darà al Navio que huviere hecho la reprefa.

13 Si el Navio fin fer reprefado quedare abandonado por los Enemigos, ò fi por tempeftad, ò otro cafo fortuito, bolviere a la poffefsion de Subditos de Efpaña, antes de aver fido conducido à ningun Puerto Enemigo, fe reftituya al propietario, que legitimamente le pidiere dentro de un año, y un día, aunque aya eftado mas de veinte y quatro horas en poder de los Enemigos.

14 Los Navios, y efectos de Subditos de Efpaña, ò de Aliados, reprefados de los Piratas, y demandados dentro del año, y día, despues de la declaración que fe huviere hecho de ellos en el Tribunal donde tocare, fe reftituyan à los propietarios, pagando el tercio del valor del Navio, y de las mercaderias, por los gaftos de la reprefa.

15 Qualquier Navio que rehare baxar las velas, despues de averfelo advertido los Navios de Efpaña, ò los de fus Subditos armados à Guerra, pueda fer obligado à ello con Artilleria, ò de otro modo; y en cafo de hazer refiftencia, u de pelear, fea de buena prefa.

16 Prohibefe à todos los Capitanes de Navios armados à Guerra, el que detengan, ò embarguén los Navios de los Subditos, Amigos, ò Aliados, que huvieren amaynado fus velas, y prefentado fu carta partida, ò poliza de carga, y que tomen, ni fufran que fe tome cofa alguna, fo pena de la vida.

17 Ningunos Navios aprefados por Capitanes que tengan comifion efrangera, puedan quedar mas de veinte y quatro horas en Puertos de Efpaña, fino es que los detenga el temporal, ò que la prefa fe aya hecho contra Enemigos de efa Corona.

18 Si en las prefas llevadas à eftos Puertos por Navios de Guerra armados con comifion efrangera, fe hallaren mercaderias pertenecientes à Subditos, ò Aliados de Efpaña, las de los Subditos fean reftituidas, y las otras no puedan fer puestas en Almagacen, ni compradas por perfona alguna, debaxo de qualquier pretexto que fea.

19 Luego que los Capitanes de los Navios armados à Guerra, fe huvieren apoderado de algunos Navios, recojan fus licencias, paffaportes, cartas partidas, conocimientos, y todos los demás papeles, concernientes à fu cargaçon, y al defcarga

del Navio; apoderando *fe afsimifmo* de las llaves, cofres, alacenas, y apofentos, y haziendo cerrar la *efcotilla*, y otros parages donde huviere mercaderías.

20 En la Ordenança Francefa *fe* previene, que los Capitanes que hizieren alguna *prefa*, la lleven, ò embien, juntamente con los prifioneros, al Puerto donde huvieren armado, *fo* pena de perder *fu* derecho, y de multa advitraria; *fi* no es que por el temporal, ò por los Enemigos, *fe* hallen precifados à entrar en algun otro Puerto; en cuyo *cafo* tendràn obligacion de dar *inf*tantaneamente cuenta de ello à los *intereffados* en el Armamento. Y aunque tambien *eftava* prevenido en la Ordenança antigua de Efpaña, que las *prefas* no *fe* avian de vender, ò repartir, fino en la parte donde *fe* avía armado el Navio, *fe* *confiderò* *defpues* el daño que de *ef*to *refultava* à los Armadores, y *fe* les *permitiò*, que *puddieffen* ejecutarlo en la parte que mas conmoda les *fueffe*, conociendo la *Jufticia* Real de las *Caufas* en primera *inf*tancia, y otorgando las apelaciones al Confejo de Guerra. Y atendiendo aora à lo que en *ef*to *fe* *difpone* por unas, y otras ordenes, he tenido por bien, que *fe* *obferven* las de Efpaña, en quanto à llevar los Armadores las mercaderías adonde les *eftuviese* mejor; y que en lo que toca al punto de las apelaciones de las *sentencias*, *fe* *execute* lo que *fe* *exprefsa* adelante en el capitulo treinta y tres.

21 Prohibo *fo* pena de la vida à todos los Gefes, Soldados, y Marineros, el que echen apique los Navios *aprefados*, y que *defembarquen* à los prifioneros en Islas, ò *Coftas* remotas, para ocultar la *prefa*.

22 Y quando por no poder los *Aprefadores* cargar con el Navio *aprefado*, ni con la Marinería, les quiten *folamente* las mercaderías, ò *fuelten* el todo por via de *ajufte*, tengan obligacion de *apoderarfe* de los papeles, y de traer *configo* à lo menos à los dos Oficiales del Navio *aprefado*, *fo* pena de *fer* privados de lo que les podria tocar en la *prefa*, y aun de *caftigo* corporal, *fi* lo *pidiere* el *cafo*.

23 Prohiboles el hazer abertura alguna en los cofres, fardos, *facas*, pipas, barriles, toneles, y alacenas, y que *fe* *tranfporten*, ni vendan mercaderías algunas de la *prefa*, y à todas *parfonas* que las compren, ni oculten, *hafta* que la *prefa* *efte* juzgada, ò que *fobre* ella se haya *difpuefto* por *Jufticia*, *fo* pena de *reftitucion* del *quadroplo*, y de *caftigo* corporal.

24 Luego que *fe* aya llevado la *prefa* à algun *furgidero*, ò Puerto de Efpaña, el Capitan que la huviere hecho, *fi* *fe* hallare *prefente*, y *fi* no la *perfo*na à quien *fe* la huviere encargado, tenga obligacion de hazer *fu* informe ante el Governador, ò *Jufticia* à quien *tocare*, de *prefentarlas*, y poner en *fus* manos los papeles, y prifioneros, y de declararle el dia, y hora en que huviere *fido* *aprefado* el Navio, en que *parage*, ò en que *altura*; *fi* el Capitan *rehusó* *amaynar* las velas, ó *moft*rar *fu* *comiffion*, ó *fu* *licencia*; *fi* huviere *acometido*, ò *fi* *fe* huviere *defendido*; qué *vandera* traía, y las demás *circunftancias* de la *prefa*, y de *fu* *viage*.

25 *Defpues* de aver recibido la declaracion, *paff*en *inf*tantaneamente los *referidos* Governador ò *Jufticia* al Navio *aprefado*, ora *fea* que aya dado fondo en la Baía, ò que aya entrado en el Puerto, y formen *proceffo* verbal de la cantidad, y calidad de las mercaderías, y del *eftado* en que hallaren los *apof*entos, alacenas, *efcotillas*, y otros parages del Navio, que *defpues* haràn cerrar, y *fellar* con el *fello*

que acoftumbraren, y pondrán Guardas para cuidar de la confervacion del fellado, y para impedir que *fe* diviertan los efectos.

26 El proceffo verbal del Gobernador, ò Jufticia, *fe* ha de hazer en prefencia del Capitan, ò Patron del Navio aprefado; y *fi* eftuviere aufente, en la de dos Oficiales principales, ò Marineros de *fu* tripulación, juntamente con el Capitan, ò otro Oficial del Navio aprefador, y aun de los que pufieren demanda à la prefa, en cafo que *fe* prefenten.

27 El dicho Gobernador, ò Jufticia, ha de oir fobre el hecho de la prefa al Patron, ò Comandante del Navio aprefado, y à los principales de *fu* tripulación, y aun à algunos Oficiales, y Marineros del Navio aprefador, *fi* fuere neceffario.

28 Si *fe* traxere el Navio, *fin* prifioneros, cartas partidas, ni conocimientos; los Oficiales, Soldados, y Marineros del que le huviere aprefado, *fean* examinados feparadamente fobre las circunftancias de la prefa, y por que razon viene el Navio *fin* prifioneros, y *fe* vifitarà al Navio, y à las mercaderias por personas expertas, para reconocer, *fi* fuere pofsible, contra quien *fe* ha hecho la prefa.

29 Si por la declaracion de la gente de la tripulación, y por la vifita del Navio, y de las mercaderias, no *fe* pudiere defcubrir contra quien *fe* ha hecho la prefa, *fe* haga inventario de todo, *fe* value, y *fe* ponga en buena, y fegura cuftodia, para reftituirfe à quien perteneciере, *fi* lo demandare, dentro del año, y dia; y *fi* no, *fe* reparta como bienes moftrencos, defpues de dar la tercera parte à los Armadores.

30 Si fuere neceffario antes de fentenciarfe la prefa facar las mercaderias del Navio para impedir el que no *fe* pierdan, *fe* haga inventario de ellas en prefencia del Gobernador, ò Jufticia à quien tocara, y de las partes intereffadas, que le firmarán *fi* fupieren, para ponerlas defpues en cuftodia de una perfona folvente, ù en los Almagacenes, que *fe* han de cerrar con tres llaves diferentes, de las quales *fe* entregará la una al dicho Gobernador, ò Jufticia; la otra al aprefador, y la otra al aprefado.

31 Las mercaderias que no pudieren confervarfe, *fe* venderán fobre requerimiento de las partes intereffadas, adjudicandofe al que mas ofreciere, en prefencia del dicho Gobernador, ò Jufticia, à la falida de la Audiencia, defpues de averfe hecho tres pofuras, de tres en tres dias, aviendofe antes hecho los pregones, y puefto papeles publicos en la forma acoftumbrada.

32 El precio de la venta *fe* ha de poner en manos de un Ciudadano folvente, para entregarfe defpues de averfe fentenciado la prefa à quien perteneciере.

33 En la infruccion Francefa *fe* previene, que los Oficiales del Almirantazgo procedan luego à la execucion de los autos, y juzgados que intervinieren fobre el hecho de las prefas, y que difpongan *fe* haga luego, y *fin* dilacion la entrega de los Navios, mercaderias, y efectos que *fe* mandaren defembargar, fo pena de fufpenfion, de quinientas libras de multa, y de todas las expenfas, daños, è intereffes. Y refpecto à lo mucho que conviene alentar à los Corfistas, tengo por bien, que el conocimiento de las caufas, y controverfias que *fe* ofrecieren fobre las prefas, *fe* vean, y determinen por las Jufticias Ordinarias de los parages adonde llegaren con ellas; y que *fi* alguna de las partes *fe* tuviere por agraviado, pueda

recurrir en derecho a mí, que *fe* le administrará justicia breve, y *fumariamente*. Advirtiendo dichas Justicias Ordinarias, que han de atender con gran cuidado al breve despacho de las partes; y que *fi fe* experimentare lo contrario, incurrirán en las penas señaladas en la instrucción Francesa, que vienen referidas, y en todas las demás que *fe* añadan, *fi* llegare a experimentar *fe* la menor omisión en esto.

34 Antes de hacer el repartimiento *fe* faque la suma que *fe* hallare importan los gastos del despacho de la guarda del Navio, y de las mercaderías, segun el tanteo que formare el dicho Gobernador, o Justicia en presencia de los interesados, atendiendo mucho a que en estos gastos aya gran moderación; advirtiendo, que mandaré castigar severamente cualquier exceso que hubiere en ellos.

35 También *fe* previene en la Ordenanza de Francia, que después de las prevenciones referidas, el diezmo de la prefa *fe* entregue al Almirante, facandose del resto los gastos de Justicia, y que después *fe* reparta entre los interesados, en conformidad de las condiciones de *fu* Compañía: Y cerca de esto he tenido por conveniente, que *fe* figa lo prevenido en las ordenes de España, en que no *fe* aplica parte alguna al Almirante, fino todo a los Aprefadores; observandose también lo que *fe* dispone en la patente que *fe* les da, y es que no puedan pasar a las Indias, ni a las Islas de Canaria, ni Madera, *fin* especial permisión mía; pero podrán llegar hasta las Terceras, respecto de que en esto no *fe* considera inconveniente.

36 Si no hubiere contrato alguno de compañía, los dos tercios pertenezcan a aquellos que hubieren subministrado el Navio, con las Municiones, Armamento, y Bastimentos, y la otra tercera parte a los Oficiales, Marineros, y Soldados.

37 Y prohibo a los referidos Gobernadores, y Justicias, el que *fe* hagan adjudicatarios, directa, o indirectamente de los Navios, mercaderías, y otros efectos, que procedieren de las prefas, *fo* pena de confiscación, mil y quinientas libras de multa, y de inhibición de sus puestos.

38 Los Esclavos, Turcos, Moros, y Moriscos, que aprehendiere el Armador, los ha de poder vender a quien mas le diere por ellos; excepto los Arraez, Pilotos, y Contramaestres de los Navios de los Navios de Turcos, Moros, y Moriscos, que *fin* pelear, ni llegar a las manos, *fe* rindieren a buena guerra; porque estos los ha de entregar al mi Virrey, Capitan General, Gobernador, o Justicia de la parte donde entrare con las tales prefas; para que ellos los embien a mis Galeras de España, y tomen certificación del entrego de ellos; con advertencia de que el Capitan General de ellas, ha de pagar cien ducados por cada Arraez, del dinero de la consignación de las Galeras, quedando lo que esto montare, en beneficio del Armador, para repartirlo como lo demás de las prefas; pero los Arraez, Pilotos, y Contramaestres de los Navios de Turcos, Moros y Moriscos, que rindiere el tal Armador peleando, los ha de hacer ahorcar el Virrey, Capitan General, Gobernador, o Justicia a quien los entregare, en conformidad de la orden que *fe* dió en ocho de Diciembre de mil seiscientos y veinte y uno a los Capitanes Generales de Armadas, y Galeras.

39 A los Cabos de los Navios, que conforme a esta Ordenanza falieren en Corfo, y fueren embarcados en ellos, les feren reputados los servicios que hizieren en los Corfos, como *fi* los hizieran en mis Armadas Reales; y a los que *fe* señalaren pe-

leando, y fueren los primeros en entrar, y rendir Navios de Guerra de Enemigos, y tomaren Eftandarte, ò hizieren cofas relevantes, mandare darles ventajas particulares fobre qualefquier otros fueudos, como fe difpone por las Ordenanças Militares; y a los Cabos fe les hará merced conforme á lo que fueren mereciendo por fus fervicios.

40 Toda la gente de Mar, y Guerra, que navegare en los dichos Navios que falieren en Corfo, y los Armadores de ellos, han de gozar de las exempciones, preeminencias, y libertades, afsi en los trages, como en las demás cofas que goza la gente de Milicia de eftos Reynos.

41 Porque los piftoletes es una de las armas de menos embarazo, y mas efecto para las ocafiones de pelear, les permito que puedan comprar, y conducir á fus Navios los que huvieren menefter, para ufar de ellos folamente dentro de los Baxeles, para lo cual difpenfo en las Pragmaticas que tratan de efto, dexandolas para lo demás en fu fuerça, y vigor.

42 Defde el día que el Armador huviere dado las fianças, y prefentado la Cedula mia, en que fe le permita armar, y falir en Corfo, ha de tener jurifdiccion civil, y criminal fobre toda la gente de Guerra, y Mar que huviere aliftado, y aliftare para la Armazon, y podrá conocer en primera inftancia de los delitos que cometieren en tierra, y Mar, otorgando las apelaciones de las fentencias en todas caufas, en los cafos que de Derecho huviere lugar, para ante mí, y no para otro ningun Tribunal; pero efto no fe ha de entender con las perfonas que huvieren cometido delitos antes de aliftarse en los tales Navios. Por tanto mando, que lo que viene referido fe cumpla puntual, y precifamente en virtud de qualquier traflado de efta mi Cedula, firmado del infraefcripto mi Secretario de la Guerra de Mar: y tengo por bien, que qualquier Armador en Corfo, pueda hazer leva de la gente de Mar, y Guerra que huviere menefter para el Navio, ò Navios que armare, fin recibir, ni aliftar Marinero alguno, ni Soldado de mis Armadas, Galeras, ni Prefidios. Y para lo que es aliftar, y recibir á fueudo otra gente, y comprar los Pertrechos, Artilleria, Armas, Municiones, Baftimentos, y las demás cofas neceffarias para el aprefto, y fuftento de los dichos Navios, y gente de ellos; mando, que le afsiftan con el favor, y ayuda que en mi nombre pidiere, y huviere menefter, como fi fuera para aprefto, y defpacho de Navios de mis Armadas, y fin encarecerle los precios de ello, mas de lo que comunmente valiere entre los naturales. Y inhiho del conocimiento de las caufas de los Armadores, y gente de fus Navios, y prefas á todos mis Virreyes, Capitanes Generales, Governadores, Jufticias, y otros Miniftros, Audiencias, y Tribunales de eftos mis Reynos, y Señorios, refervando (como queda dicho) el determinarlas en grado de apelacion en la forma expreffada en el capitulo treinta y tres; que tal es mi voluntad. Dada en Madrid á cinco de Agofto de mil feteientos y dos. YO LA REYNA. Por mandado de fu Mageftad. Don Francifco Daza.

Concuerta con la Cedula de fu Mageftad, que fe expidió por la Secretaria de Guerra de Mar.

IV. ORDENANZA DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1718.
PRESCRIBIENDO LAS REGLAS CON QUE SE HA DE HACER
EL CORSO CONTRA TURCOS, MOROS, Y OTROS ENEMIGOS
DE LA CORONA¹²⁰⁹

EL REY

Por Tanto confiderando quan neceffario, y conveniente es, que mis Vaffallos fe apliquen à interrumpir la Navegacion de Turcos, y Moros, y de los demàs Enemigos, que lo fean de mi Corona, afsi aora, como en adelante, folicitandoles todos los daños pofsibles; y haviendo tenido prefentes las Ordenanzas eftablecidas à efte fin, he refuelto, que los que con licencia mia fe emplearen en efto, fe arreglen à lo figuiente.

1 Las Prefas fe han de poder vender en los parages adonde fe huvieren conducido, como mas conviniere à los Armadores; pero fiempre que pudieren, lo executaran en el mifmo Puerto donde fe huvieren armado.

2 En lo que toca à fer válidas las Prefas, fe ha de juzgar por los Intendentes, ò fus Subdelegados, en los Puertos, ò Playas en donde entraren; y fi no refidiere en ellos el Intendente, ò Subdelegado, encargo, que el Governador de la Plaza, y donde no le huviere, las Jufticias den cuenta de la Prefa inmediatamente al Intendente de la Provincia, à fin que provea lo conveniente para la determinacion.

3 No fe ha de percibir por mi Real Hacienda el quinto de las Prefas, ni aplicar à ella los Navios, Armas, Municiones, Vituallas, y las demàs cofas que en ellos fe tomaren, por fer mi Real animo, que uno, y otro quede à beneficio de los mifmos Corfistas, para que puedan acudir mejor al gafto de los Armamentos: pero en los Puertos, ò parages en donde vendieren las Prefas, y las mercaderias, y generos aprefados, deben pagar los derechos à mi Real Hacienda, en la mifma forma que otro qualquier particular, no obtante el eftilo, practica, ò concefsion que aya havido en contrario, por haver manifestado la experiencia los perjuicios que fe han feguido à mi Real Erario, de no haverfe executado afsi, à vifta de fuponerfe por algunos Corfistas, haver hecho Prefas, que en realidad no lo eran, para confequir por efte medio la venta, y defpacho de ellas fin pagar derechos.

4 Ninguno de mis Vaffallos podrá armar Navio, ni otra Embarcacion de Guerra, fin que preceda darme cuenta por medio de mi Secretario del Defpacho de la Marina, de la calidad del Navio, ò Embarcacion que tuviere para armar, con exprefion del porte, Cañones, Armas, y Gente de fu Tripulacion, mediante lo qual ordenaré al Intendente, ò perfona que cuidare de efte infpeccion, en la parte donde fe hallare el Baxèl, ò Embarcacion, reciba el Armador la fianza que debe dàr de hacer buena guerra, y de que no hará daño à Vaffallos, Amigos, y Confederados de efte Corona, que navegaren, ò comerciaren; fiendo los Navios que fe armaren para efte efecto

¹²⁰⁹ AGI Indiferente General I.A. 45/11.

de trecientas toneladas abaxo, à fin de que tengan la ligereza que es menefer: y en prefentando al referido Secretario del Defpacho de la Marina Copia autentica de la Efcritura de Fianza, que fe huviere otorgado , fe le darà la Patente para hacer el Corfo, entregàndofele al mifmo tiempo Copia de efta Ordenanza, para que fepa mas diftintamente lo que ha de obfervar.

5 Prohibo à todos mis Subditos el tomar Defpachos, ò Comiffiones de ningunos Reyes, Principes, ò Eftados Efrangeros, para armar Navios en Guerra, y correr la Mar debaxo de fu Vandera, fino es que fea con permiffo mio, fo pena de fer tratados como Pyratas.

6 Han de fer de buena prefa todos los Navios pertenecientes à Enemigos, y los mandados por Pyratas, Cofarios, y otra gente que corriere la Mar, fin Defpacho de ningun Principe, ni Eftado Soberano.

7 Declaro, y mando, que las Prefas que mis Vaffallos quitaren à los Enemigos, y Pyratas, que conftare haver eftado en fu poder veinte y quatro horas, en qualquiera parte que fea, fe entienda fer de buena prefa para los Armadores; y que todo Navio que peleare debaxo de otra Vandera que la del Eftado de quien tuviere Defpacho, ò Comifion, ò que tenga Comifiones de dos diferentes Principes, ò Eftados, fea tambien de buena prefa; y fi eftuviere armado en Guerra, los Capitanes, y Oficiales fean caftigados como Pyratas.

8 Tambien han de fer de buena prefa los Navios con fus cargazones, en que no fe hallare Carta-partida, Conofimiento, ni Factura, prohibiendo à todos los Capitanes, Oficiales, y Marineros de los Navios aprefadores que las oculten, fo pena de caftigo corporal.

9 Todos los Navios, que fe hallaren cargados con efectos pertenecientes à Enemigos, y las mercaderias de Subditos de Efpaña, que fe encontraren en Navio Enemigo, feràn afsimifmo de buena prefa.

10 Si algun Navio de mis Subditos fe bolviere à recobrar de fus Enemigos, despues de haver eftado en fu poder veinte y quatro horas, ferà de buena Prefa; y fi efta reprefa fe hiciere antes de las veinte y quatro horas, fe reftituirà el Navio al propietario, excepto el tercio que fe darà al Navio que huviere hecho la reprefa.

11 Si el Navio, fin fer reprefado, quedare abandonado por los Enemigos, ò fi por tempeftad, ò otro cafo fortuito bolviere à la poffeffion de mis Vaffallos, antes de haber fido conducido à ningun Puerto Enemigo, fe reftituirà al propietario que legitimamente le pidiere dentro de un año, y un dia, aunque aya eftado mas de veinte y quatro horas en poder de los Enemigos.

12 Los Navios, y efectos de mis Vaffallos, reprefados de los Pyratas, y demandados dentro del año, y dia, despues de la declaracion que fe huviere hecho de ellos en el Juzgado donde tocara, fe reftituiràn à los propietarios, pagando el tercio del valor del Navio, y de las mercaderias, por los gaftos de la reprefa.

13 Qualquier Navio que rehufare baxar las Velas, despues de haverfelo advertido los Navios efpañoles armados en Guerra, podrà fer obligado à ello con la Artilleria, ò de otro modo; y en cafo de hacer refiftencia, ò de pelear, ferà de buena Prefa.

14 Prohibefe à todos los Capitanes de Navios armados en Guerra, el que detengan, ò embarguen los Navios de los Subditos, Amigos, ò Aliados, que huvieren amaynado fus Velas, y prefentado fu Carta-partida, ò Poliza de carga, y que tomen, ni permitan que fe tome, cofa alguna, fo pena de la vida.

15 Ningunos Navios aprefados por Capitanes, que tengan defpacho, ò comifion eftrangerera, han de quedar mas de veinte y quatro horas en mis Puertos, fi no es que los detenga el temporal, ò que la prefa fe aya contra Enemigos de efta Corona.

16 Si en las Prefas llevadas à mis Puertos por Navios de Guerra, armados, con defpacho, ò comifion eftrangerera, fe hallaren mercaderias pertenecientes à Subditos, ò Aliados de Efpaña, las de los Subditos, feran reftituidas, y las otras no podrán fer puestas en Almacèn, ni compradas por perfona alguna, debaxo de qualquier pretexto que fea.

17 Luego que los Capitanes de los Navios armados en Guerra fe huvieren apoderado de algunos Navios, recogeràn fus Licencias, Paffaportes, Cartas-partidas, Conocimientos, y todos los demàs papeles concernientes à fu cargazòn y al defcargò del Navio, apoderandofe afsimifmo de las Llaves, Arcas, Alhacenas, y Apofentos, y haciendo cerrar la efcotilla, y otros parages donde huviere mercaderias.

18 Prohibo, fo pena de la vida, à todos los Gefes, Soldados, y Marineros, el que echen à pique los Navios aprefados, y defembarcar à los prifioneros en las Islas, ò cofas remotas, para ocultar la prefa.

19 Y quando por no poder los aprefadores cargar con el Navio aprefado, ni con la Marineria, les quiten folamente las mercaderias, ò foltaren el todo por via de ajuste, tendràn, obligacion de apoderarfe de los Papeles, y de traer configo à lo menos à los dos Oficiales principales del Navio aprefado, fo pena de fer privados de lo que les podria tocar en la prefa, y aun de caftigo corporal, fi lo pidiere el cafo.

20 Prohibo fe abran en ninguna forma las Arcas, Fardos, Sacas, Pipas, Barriles, Toneles, y Alhacenas, y que fe tranfporten, ni vendan mercaderias algunas de la Prefa; y tambien prohibo, que ningunas perfonas la compren, ni oculten hafta que la Prefa eftè juzgada, ò que fobre ello fe aya difpuefto por Jufticia, fo pena de reftitucion del quatro tanto, y de caftigo corporal.

21 Luego que fe aya llevado la Prefa à algun Surgidero, ò Puerto, el Capitan que la huviere encargado tendrá obligacion de hafer fu informe ante el Intendente, ò Subdelegado; y à falta de uno, y otro, ante la Jufticia à quien tocare, y poner en fus manos los Papeles y Prifioneros, y declararle el dia, y hora en que huviere fido aprefado el Navio, en què parage, ò en què altura; fi el Capitan rehusò amaynar las Velas, ò mofttar fu comifion, ò, licencia; fi huviere acometido, ò fi fe huviere defendido; què Vandra traia, y las demàs circunftancias de la prefa, y de fu viage.

22 Defpues de haver recibido la declaracion, paffaràn luego el Intendente, fu Subdelegado, ò la Jufticia, al Navio aprefado yà fea que aya dado fondo en la Bahia, ò que aya entrado en el Puerto, y formaràn proceffo verbàl de la cantidad, y calidad de las mercaderias, y del eftado en que hallaren los Apofentos, Alhacenas, Efcotillas, y otros parages del Navio, que defpues haràn cerrar, y fellar con el Sello que acoftumbraren , y pondrán Guardas para cuidar de la confervacion del fellado,

y para impedir que fe diviertan los efectos; cuyos Autos y Papeles, aunque fe ayan formado por las Jufticias, paffaran à manos del Intendente, ò de fu Subdelegado para la determinacion juridica.

23 El proceffo verbàl fe à de hafer en prefencia del Capitan, ò Patron del Navio aprefado; y fi eftuviere aufente, en la de dos Oficiales principales, ò Marineros de fu tripulacion, juntamente con el Capitan, ò otro Oficial del Navio aprefador, y aun de los que pufieren demanda à la Prefa, en cafo que fe prefenten.

24 El dicho Intendente, ò Subdelegado ha de oir fobre el hecho de la prefa al Patron, ò Comandante del Navio aprefado, y à los principales de fu tripulacion, y aun à algunos Oficiales, y Marineros del Navio aprefador, fi fuere neceffario.

25 Si fe traxere el Navio fin Prifioneros, Cartas-partidas, ni Conocimientos, los Oficiales, Soldados, y Marineros del que le huviere aprefado feràn examinados feparadamente fobre las circunftancias de la prefa, y por què razon viene el Navio fin Prifioneros; y fe vifitarà el Navio, y las mercaderias por perfonas expertas, para reconocer, fi fuere pofsible, contra quien fe ha hecho la prefa.

26 Si por la declaracion de la Gente de la Tripulacion, y por la vifita del Navio, y de las mercaderias, no fe pudiere defcubrir contra quien fe ha hecho la Prefa, fe hará inventario de todo, y fe valuarà, y fe pondrà en buena, y fegura cuftodia para reftituirfe à quien pertenecièr, fi lo demandare dentro del año, y dia; y fi no, fe repartirà como bienes moftrencos, defpues de dár la tercera parte à los Armadores.

27 Si fuere neceffario, antes de fentenciarfe la prefa, facar las mercaderias del Navio para impedir el que fe pierda, fe hará inventario de ellas en prefencia del Intendente, ò de fu Subdelegado, y de las Partes intereffadas, que le firmarán, fi fupieren, para depositarlas en perfona folvente, ò en los Almacenes, que fe han de cerrar con tres llaves diferentes, de las quales fe entregará la una: al dicho Intendente, ò Subdelegado; la otra al Aprefador, y la otra al Aprefado.

28 Las mercaderias que no pudieren confervarfe, fe venderan con citacion de las Partes intereffadas, adjudicandofe al que mas ofreciere, en preferencia del dicho Intendente, ó Subdelegado, defpues de haverfe hecho tres pofturas, de tres en tres dias, haviendofe antes hecho los pregones, y puefto Papeles publicos en la forma acostumbrada.

29 El prefio de la venta fe ha de poner en manos de un Ciudadano folvente, para entregarfe, defpues de haverfe fentenciado la Prefa, á quien pertenecièr.

30 Respecto á lo mucho que conviene alentar á los Corfistas, tengo por bien, que el conocimiento de las caufas, y controversias, que fe ofrecieron fobre las Prefas, fe vean, y determinen por los Intendentes de los parages en donde llegaren con ellas, ó por fus Subdelegados; y que fi algunas de las Partes fe tuvieren por agraviadas, puedan recurrir en derecho á mi, que fe les adminiftrara jufticia, breve, y fumiariamente; advirtièdo a dichos Intendentes, y Subdelegados, que han de atender con gran cuidado al breve defpacho de las Partes, y que fi fe experimentare lo contrario, incurriran en mi indignacion, y feràn fuspendidos de fus empleos.

31 Antes de hacer el repartimiento fe facará la firma, que fe hallare importan los gaftos del defcargo, de la Guarda del Navio, y de las mercaderias, fegun el tanteo

que formare el dicho Intendente, o fu Subdelegado, en prefencia de los Intereffados, atendiendofe mucho á que en eftos gaftos aya gran moderacion; advirtiendofe, que mandaré castigar feveramente qualquier exceffo que huviere en ellos.

32 Los Corfittas no han de poder paffar á las Indias, ni á las Islas de Canaria, ni Madera, fin efpecial permiffion mia; pero podrán llegar hafta las Terceras, refpecto de que en efto no ay inconveniente.

33 Si no huviere contrato alguno de Compañia, perteneceran los dos tercios á aquellos que huvieren fubminiitrado el Navio con las Municiones, Armamento, y Baftimentos, y la otra tercia parte a los Oficiales Marineros, y Soldados.

34 Prohibo a los referidos Intendentes, y Subdelegados el que fe hagan adjudicatorios, directa, o indirectamente, de los Navios, mercaderias, y otros efectos, que procedieren de las Prefas, fo pena de confifcacion, de mil ducados de multa, y de inhibicion de fus Pueftos.

35 Los Efcavos Turcos, Moros, y Morifcos, que aprehendiere el Armador, los ha de poder vender á quien mas le diere por ellos, excepto los Arraez, Pilotos, y Contra-Maeftres de los Navios de Turcos, Moros y Morifcos, que fin pelear, ni llegar a las manos, fe rindieron á buena Guerra, porque eftos los ha de entregar al Intendente, ó a fu Subdelegado, para que ellos los embien á mis Galeras de Efpaña, y tomen Certificacion del entrego de ellos; con advertencia, de que el Intendente, ó Miniftros de las Galeras difpondrán que fe paguen cien efculos de vellon por cada Arraez, del dinero de la confignación de las Galeras, quedando lo que efto montare en beneficio del Armador, para repartirlo como lo demás de las Prefas, pero los Arraez, Pilotos, y Contra-Maeftre de los Navios de Turcos, Moros, y Morifcos, que rindiere el tal Armador peleando, los ha de hacer ahorcar el Capitan General, Governador, o Jufticia á quien los entregare, en conformidad de la orden, que fe dio en 8 de Diziembre de 1621 á los Capitanes Generales de Armadas, y Galeras.

36 A los Cabos de los Navios, que conforme á efta Ordenanza, falieren en Corfo, y fueren embarcados en ellos, ferán raputados los fervicios que hicieron en los Corfos, como fi los executaflen en mis Armadas Reales; y á los que fe feñalaren peleando, y fueren los primeros en entrar, y rendir Navio de Guerra de Enemigos, y tomaren Eftandarte, ó hicieron cofas relevantes, los atendere, y remuneraré con empleos, y otras mercedes, y efpecialmente á los Cabos que lo excutaren.

37 Toda la Gente de Mar, y Guerra, que navegare en los dichos Navios que falieren en Corfo, y los Armadores de ellos, han de gozar de las exempciones, y preeminencias, afsi en los trages, como en las demas cofas que goza la gente de Milicia de eftos Reynos.

38 Porque las Piftolas es una de las Armas de menos embarazo, y mas efecto para las ocafiones de pelear, les permito puedan comprar, y conducir á fus Navios las que huvieren menefter, para ufar de ellas folo dentro de los Baxeles, para lo qual difpenfo en las Pragmaticas que tratan de efto, dexandolas para lo demas en fu fuerza, y vigor.

39 Desde el dia que el Armador huviere dado las fianzas, y prefentado la Cedula mia, en que fe le permita armar, y falir en Corfo, ha de tener jurifdiccion civil, y

criminal fobre toda la gente de Guerra, y Mar, que huviere aliftado, y aliftare para el Armamento, y podrá conocer en primera infancia de los delitos que cometieren en Tierra, y Mar, otorgando las apelaciones de las fentencias en todas caufas, en los cafos que de derecho huviere lugar, para ante mí, y no para otro ningun Tribunal pero efto no fe ha de entender con los delitos que huvieren cometido antes de aliftarfe en los tales Navios.

40 Por tanto mando, que todo lo referido fe cumpla puntualmente, en virtud de qualquier traslado de efta Ordenanza, firmada del infraefcripto Secretario del Defpacho de Marina: Y tengo por bien, que qualquier Armador en Corfo pueda hacer leva de la gente de Mar, y Guera, que huviere menefter para el Navio, ó Navios que armare, fin recibir, ni aliftar Marinero alguno, ni Soldado de mis Armadas, Galeras, ni de las Tropas de Tierra; y por lo que mira aliftar, y recibir a fueldo otra gente, y comprar los Pertrechos, Artilleria, Armas, Baftimentos, y las demás cofas neceffarias para el aprefto, y fuftento de los dichos Navios, y gente de ellos; ordeno, que fe le de el permifto, y auxilio que huviere menefter, y que pidiere en mi nombre, fin encarecerle los precios de ellos mas de lo que comunmente valieren entre los Naturales, y inhiho del conocimiento de las caufas de los Armadores, y gente de los Navios, y Prefas, á todos mis Capitanes Generales, Governadores, Jufticias, y otros Miniftros, Audiencias, y Tribunales de eftos mis Reynos, y Señorios, porque fe han de determinar en la forma que fe previene en el Artículo treinta de efta Ordenanza. Dado en el Pardo á diez y fiete de Noviembre de mil feteientos y diez y ocho. YO EL REY. Don Miguel Fernandez Durán.

ADICCION A LA ORDENANZA

de diez y fiete de Noviembre de mil feteientos diez y ocho, que prefcribe las reglas con que fe ha de hacer el Corfo.

Teniendo fu Mageftad prefente, que fus Reales determinaciones; fobre la ereccion de la Dignidad de Almirante General, y eftablecimiento de Almirantazgo, precifan á alterar en parte lo prevenido en efta Ordenanza; ha refuelto, con reflexion á efto, y á que la conftitucion prefente de la Armada Navál, diftribuida en los tres Departamentos de Cadiz, Ferrol, y Cartagena, facilita, que los Intendentes, y Miniftros principales puedan por sí, y por medio de fus Subalternos, y Subdelegados, eftablecidos en las Provincias, exercer en todos los Puertos, y Plazas de eftos Dominios, fin atraffo del servicio, la jurifdiccion de Marina, que fea de fu privativa inffeccion, y conocimiento, con inhibicion abfoluta de qualquier Tribunal de Tierra, todo lo concerniente á Corfo, contra Enemigos de efta Corona.

Configuientemente manda fu Mageftad, que los Particulares; que quieran emplearfe en él, acudan inmediatamente con fus propoficiones á los Miniftros de Marina, y que eftos dén quenta de ellas al Almirantazgo, para que por él fe les prevenga, fi deberán, ó no admitirfe, y tambien fe les remitan las Patentes correfpondientes.

Eftas fe expediran por el Señor Infante Almirante General, para lo que le tiene concedida el Rey la facultad de que necefsita; pero para entregarle á los Intereffados, precederá haver otorgado eftos la fianza prevenida á fatisfacion del Miniftro, con quien ayan tratado el Armamento.

Aunque por el Armador deba coftearle integramente el Armamento, fi fucediere, que le falten algunas Armas, Municiones, ó Pertrechos, y no fe hallaren de venta en el Lugar del Armamento, ó otros inmediatos, fe le franquearán los generos, que fueren, de los exiftentes en los Reales Almacenes, pagandolos promptamente fegun taffacion, y para que en efto no ocurra embarazo, que detenga el Corfo, fe ha prevenido lo conveniente por la via, á que correponde, á los Capitanes Generales, y Gobernadores de Plazas, á fin, que baxo la regla prefcripta provean á los Armadores de lo que necefsitaren, y exiftiere en los Almacenes de ellas.

Declara tambien fu mageftad, que no obtante lo prevenido en efta Ordenanza, debe fer toda la Gente de la Tripulacion de la comprehendida en la Matricula de Mar, y que efta fe prefente, con la juftificaciones necefsarias, al Miniftro, quien deba quedar con una lifta de ella, afsi para que confte fu paradero, como para que al retorno pueda hacerle cargo al Armador de la que faltare.

Si le llevare la Prefa á Puerto, que no fea Cabeza de Departamento, el Miniftro de Marina, refidente en él, concluido el proceffo, le remitira con todos los documentos, y papeles que le compongan, a manos del Intendente, ó Miniftro principal de aquel Departamento, para la determinacion; y en los cafos prevenidos en el Artículo treinta de la Ordenanza, es el animo de fu Mageftad, que los recurfos fe hagan en derecho al Señor Infante Almirante General, para que difponga fe adminiftrre jufticia á las Partes breve, y fumariamente. Todo lo qual manda fu Mageftad fe obferve puntualmente, por fer afsi fu Real voluntad. San Ildefonso treinta de Agofto de mil fetcientos treinta y nueve. El Marqués de Villarias.

Concuerta con fus originales.

V. PROYECTO DE ORDENANZA DE CORSO PARA INDIAS DE 29 DE ABRIL DE 1754¹²¹⁰

La Junta establecida en la Posada De Dⁿ. Sebastian de Eslava.

Satisfaciendo a las Reales ordenes De VM. Comunicadas por el Marq de la Ensenada en papeles de 6 y 9 De Marzo del año proximo pasado, para asus R.^s manos la minuta de Ordenanza de Corso q.^e VM le mando formar, y con este motivo expone los motivos que la han asisitido para Reglar algunos de sus Articulos en los terminos que se podra notar y las providencias que se pueden dar para afianzar el logro de un supuesto tan importante.

Dⁿ. Sevastian de Eslava el Marques de la Regalia

Dⁿ. Manuel Pablo De Salcedo.

¹²¹⁰ AGS., Legajo 6799, fols. 198 y 199.

Dⁿ. Joachin De Aguirre.

Señor

Satisfaciendo la Junta a la Real Orde de SM. Comunicada por el Marques dela Ensenada en papel de 6 de marzo del año proximo pasado, ha buuelto ha Examinar los puntos que en su antecedente Consulta de 19 de enero del mismo año hizo presentes a VM para arreglar la Ordenanza de Corso, y ajustandose á lo que SM. vehía servido prevenirla ha formado la minuta de ella para que con esta Consulta a sus Reales manos, usando De la facultad que la ha Concedido para decidir en ella las dudas contenidas enla citada Consulta, Cifiendo la Ordenanza a prescribir los casos y parages enque pueden los Corsarios Españoles detener, Reconocer, y Conducir a los Puertos de si destino las Embarcaciones delos Amigos y Aliados que encontraren en parages Sospechosos, ajustandose en esto alos precisos terminos Delos Tratados hechos en Munster con Holandeses en 1648, y en Madrid con los Yngleses en 1670, de cuyo beneficio no puede excluirse a los Franceses, sin embargo deno haver sido Confirmados por Tratado alguno las usurpaciones, y adjudicaciones que han hecho en tiempo De Paz y de Guerra en las Yndias Occidentales, aun por el derecho De participacion que les está acordado en el Tratado De Pirineos de 1659, como porque en las Presas quese han hecho alos de esta Nacion, se ha seguido la misma practica que conlas hechas á Yngleses, y Holandeses.

Como todas las Rglas quese prescriben en la Ordenanza van Conformes a los citados Tratados ha parecido preciso prohibir el que los Corsarios particulares detengan ni visiten las Embarcaciones extrangeras fuera De los Mares De America, esto es de sus desembocaderos para el mar grande, ni dentro de los limites desu recta navegacion, como con abuso lo han hecho hasta ahora fundadas en la vehemente presuncion de que retornan a Europa frutos que solo se producen en los Dominios de VM. porno llevar sus Colonias los Suficientes aun para su pequeño numero de Bageles.

Las disputas quese han subscitado entre esta Corona y lois Yngleses y Holandeses en estos ultimos años, y que dieron Causa a la Guerra quese terminó por el Tratado de Aquisgran en 1748 tubieron por objeto el que debía ser libre, yno interrumpida la navegacion Delos Bageles de ambas Naciones yendo y bolviendo de sus Colonias, entendiendo por libre navegacion qualquier rumbo, o derrota que siguiesen para ello, no pudiendo ser detenidos, ni apresados, sino quando fuesen encontrados en los Puertos, ó Costas De aquellos Dominios sin urgente nesedad; y que tampoco podran en caso alguno ver los mismos Bageles detenidos, ni visitados en altamar por nuestros Corsarios ni por Consiguiente Confiscarles aunque en ellos encontraren Metales y frutos que solo los producen los Dominios De VM. en Yndias.

Como estos dos Articulos quedaron en decision en el citado Tratado De Aquisgran continuando los Corsarios Españoles en su antigua practica de detener y apresar las Embarcaciones Extrangeras quese encontraban con frutos ó Metales De aquellos Dominios en qualquier parage que fuere por suponer que havian hecho el Comercio ilicito en nuestras Costas, renacieron las quejas y oficios De ambas

Naciones, reputando por Piratería y depredación lo que executaban los Corsarios, y para ocurrir a estos inconvenientes y que se guardase Justicia se sirvió VM mandar á esta Junta que formare la Ynstrucción Correspondiente.

Hasta que las Naciones Extranjeras tomaron pie en nuestras Yndias y por los Tratados de 648 con Holandeses, 667 y 670 con Yngleses se les Confirmaron las Plantaciones y Colonias que havian fundado en ellas eran tratados como Piratas y Levantados todos los Bageles que se encontraban en aquellos Mares desde el Meridiano De Canarias en adelante Confiscandolas y imponiendo la pena Correspondiente ausu oficiales, y tripulaciones; pero como despues de estos Tratados adquirieron derecho para navegar asu Colonias con Calidad de Comercio, ni Navegar alas Costas y Dominios De VM, les quedo por Consiguiente libre su navegacion no solo en altaMar, sino es tambien dentro Del Mar delas Yndias Occidentales, siempre que sin urgente necesidad no la variaren desviandose dela derrota regular para ir y volver desus Colonias y con este Concepto se vé que en el referido Tratado de 1670 con Yngleses, solo se les prohibio el Comercio y navegacion á nuestras Costas, permitiendoles entrar en nuestros Puertos quando fueren impelidas se algun peligro De Mar, o De otra necesidad urgente.

Haciendose Cargo el Consejo De Yndias Delas reclamaciones continuas que por medio desus embaxadores hicieron en esta Corte los Yngleses, y Holandeses en la de 737 y 738, sobre su Consulta de 7 de enero Del citado año de 738 se sirvió el Rey nuestro Señor Padre De VM (que esta en gloria) declarar „Que todas las veces que las „Embarcaciones Extranjeras se hallaren dadas fondo, o Navegando en rumbos „sospechosos deben ser aprehendidas, porque en qualquiera De estos casos se hallan por „el mismo hecho Contravenidos los Capítulos De Paz que les prohíbe de ir a Comerciar y „Navegar a los Puertos, Costas, y Lugares de sus Dominios, como el que siempre que con „hallarlas en rumbo sospechoso Concurra la circunstancia De encontrarse en ellas frutos „que solo los produzcan los mismos Dominios míos que no hayan sido Cargados en los „suyos, como pueden los Dela Nación Británica por el Asiento de Negros que subsiste con „esta Corona, habrá justo motivo de Conducirlas al Puerto, y declararlas por de buenas „Presas; pero que en el caso De hallarse en los sobredichos parages Compelidas de „tempestad, u otro accidente sin las circunstancias referidas, y que se verifique por el „derrotero, Carta De Mar, declaración Conforme del equipage, y los demas regulares „medios que puede haver para venir en Conocimiento de hallarse en aquel parage (por su „naturaleza sospechoso) sin malicia, y precisada De temporal deberan ser entonces puestas „en libertad dandoles el favor y auxilio q.^e necesitaren Conforme á lo que para estos casos „previenen los Tratados De Paz.

Conformandose la Junta con la citada resolución como que esta fundada sobre lo literal de los Tratados, cuya observancia es tan De Justicia, há ajustado á ella la Ordenanza, y teniendo presente que en por la citada Real Resolución se Exceptuaron de la Confiscación las Embarcaciones de la Nación Ynglesa que Condujeran frutos que solo se producen en los Dominios De VM. por estar asu Cargo entonces el Asiento de Negros, es Congruente que deban gozar de la misma libertad los Bagles

De qualquiera Nacion que se encargen De este i otro Asiento para aquellas Partes, y siendo tan ordinarias, y frecuentes en nuestros Puertos De Yndias la necesidad De recurrir alas Colonias Extranjeras circunvesinas para proveerse de Pertrechos, Viveres, y Municiones, y no menos frecuente el arriuar a sus Puertos nuestras Esquadras, y Bageles sueltos obligados de tempestad, desarbolo, y De otros inevitables accidentes Del Mar; resulta que el hallarse al bordo de los Bageles de las Naciones frutos y Metales que solo producen los Dominios De VM. en America, no puede haser prueba, nu aun indicio De haverlos Comerciado ilicitamente, ni por Consiguiente ser esto solamente bastante causa para detenerlos, ni visitarlos, porq.^e debiendo sacar De nuestros Puertos losque se encargaren de la yntroduccion De Negros en oro, plata y frutos el precio desu venta, y llevarles alos suios estas mismas especies los nuestros que recurrieren á tomar sus pertrechos, viveres, y Municiones, pagando también con ellas los Bageles que arriaren á ellos por Causa de nesidad todo lo preciso para repararse, y seguirsu viage, parece impracticable el evitar absolutamente en aquellas partes la Comunicacion Delos Extranjeros sonlos Vasallos De VM. y de estos con aquellos como VM. desea, y se previno á esta Junta por el Marques Dela Ensenada en otro papel de 9 del mismo mes De Marzo del citado año: Y aunque si por exemplo se encargare dela introduccion de Negros la Nacion Francesa podria pensarse que solo los Bageles De esta Nacion gozaren Dela libertad De Conducir por el Cambio de ellos los frutos de nuestros Dominios, subsiste todavis el otro extremo apuntado sobre arriadas, necesidad desus pertrechos, Municiones, y viveres, y la dificultad De distinguir, y apurar los que fueron habidos por uno ú otro termino que es invencible despues que hazen entre sí Comercio recirpoco en aquellas partes los Franceses, Yngleses, Holandeses y Dinamarqueses, Conduciendose de unas Colonias á otras lo que respectivam.^{te} nesesan, y mucho mas dificil si estando en Guerra con esta Corona alguna de las expresadas Naciones mantubiere conlas demas Alianza, y amistad, en cuyo caso nose podra por nuestra parte impedirles el Comercio que entre si hicieren de todo lo que no sea Contravando Militar; y finalmente en este asunto supuestos los Tratados que subsisten conlas Naciones expresadas, y la necesidad De servirnos De ellas para los fines que se han mencionado, viene a quedar reducida en la situacion presente la prohivision de Comercio con Extranjeros dispuesta por las Leyes al que se hiciere ilicita y fraudulentamente con ellos por los Vasallos De VM que deberan sufrir irremisiblemente las penas impuestas por ellas.

En los casos enque segun el Artículo 68 Dela ordenanza se permite alas partes que se sintieren agraviadas el recurso a VM. paraque sean Oydas en el Consejo De Yndias (que es Tribunal que todas las Naciones reconocen por Supremo para este genero de Causas) estima la Junta por preciso elque por una orden reservada seprevenga al mismo Consejo que quando se vean estos negocios en una Sala De Justicia, y consista la duda en el parage, rumbo, vientos y estado de las Embarcaciones apresadas sobre cuyos casos esten discordes los Jueces y peritos Delos Puertos De donde vinieron los Procesos, oygan por via De Ynstruccion alos Ministros y personas Dela profesion Nautica mas graduados que se hallaren en la Corte manifestan-

doles reservadamente, paraque con acierto formen su Juicio, todos los documentos y dictámenes que produgeren la duda y que no habiendo en la ocasion estos sugetos en Madrid, se practique lo mismo con los que hubiese en Cadiz, por medio del Presidente de la Casa, ó Yntendente general de Marina y que resolviendo en esta forma el recurso, y con la mas posible brevedad prefiriendole á otros negocios, para evitar elque las Naciones se quejen dela retardacion, se ponga en execucion lo que se determinare, librando p.^{ra} ello los Despachos Correspondientes.

En los artículos 60 y 64 de la Ordenanza se expresa que por los Ministros Delos Puertos se deben tener presente para la determinacion delas Causas De Presas los Tratados, y Convenciones quese han hecho é hicieren conlas Naciones establecidas en aquellas Partes, para cuyo efecto estima la Junta por preciso elque se impriman los exemplares que parezcan Convenientes Delos Articulos q.^e tratan Dela Navegacion á ellas de los Holandeses é Yngleses en los Tratados De Munster y Madrid en 1648 y 1667, y todos los artículos del de 1670 con Yngleses, formando De todo ello un quaderno enque se ponga por Cabeza la Citada Ordenanza.

Si vista por VM esta Consulta y la minuta Dela Ordenanza quela acompaña merecieren su R.^l aprobacion, no tendran los Ministros quela Componen que aspirar á otra Satisfaccion: ellos protextan alos pies de VM con el mas profundo respecto q.^e no han tenido otro objecto que Convinar la tranquilidad entre VM y las Potencias extrangeras con los derechos de la Corona que tan dignamente lleva VM sobre su Cabeza: La Calamidad y angustia en que puso a esta Monarchia la Guerra de caso todo el siglo pasado, la obligo a reconocer alos Holandeses e Yngleses los Dominios que durante ella havian adquirido en la America, y por Consiguiente a franquearles la libre Navegacion á ellos conlas cautelas quese expresan en los referidos Tratados De Munster y Madrid, cuya observancia reclaman, y no seles puede negar sin entrar en nuevos empeños, y los que sobrevinieron a la misma Monarchia en el presente siglo con la nesesidad De preservar aquellos Dominios De nuevos insultos, y usurpaciones, la ha reducido alos terminos De recurrir a su auxilio en los casos que van expresados en esta Consulta, porque las repetidas turbaciones en Europa, y nesesidad de mantener los Dominios de acá no han permitido mantener en aquellos Puertos lo repuestos precisos para habilitar los Bageles, ni reglar el Abasto De Viveres nesesario para proveher integramente las Poblaciones Maritimas no obstante los arbitrios quese han tomado para asistirlas desde aca con los Caldos y de Nueva España con las Arinas, pues por lo que toca al bestiarío estan todas aquellas Provincias sobrada y oportunamente abastecidas.

VM. resolvera sobre toso lo que fuere mas desu Real agrado Madrid y Abril 29 de 1754.

EL REY

Para evitar en lo venidero las dudas que hasta haora se han subscitado en la practica de las ordenes repetidas veces comunicadas; para perseguir, y aprehender las embarcaciones, que se emplean en el Contrabando, y Comercio ilicito en las Costas de yslas y tierra firme de mis dominios de America, siendo mi Real animo que en

los medios que se apliquen al logro de tan importante fin, no se exceda de aquellos que fueren regulares, para que sin extorsion, agravio ó fundamento de quexa se aseguren las citadas Costas, y atienda al fomento y mayor ventaja del Comercio legitimo y natural que en ellas se egecuta: He venido en declarar y ordenar lo siguiente.

1o. Qualquier Comercio que se egecute en America, sin especial permiso mio, y fuera de las Reglas de la practica comun que le legitiman; será tenido por fraudulento, y de Contrabando; y las embarcaciones, que en él se emplearen serán confiscadas con toda su carga, siguiendo la practica imbariamente observada desde que aquellos dominios hacen parte de los de mi Corona.

2o. Como todas las Potencias de Europa reconocen por incontestable este derecho privativo de mi Corona, autorizado por los tratados y convenios reciprocos: Toda Patente que no fuere expedida por mi para Comerciar en mis dominios de America se tendrá por de ningun valor ni efecto; y la embarcacion que sin ella se dirigiere al Comercio será apresada por mis Vageles de Guerra por los Gobernadores de los Puertos a que se condugere ó por otro qualquier Vasallo mio, á quien concedo facultad de detenerla y denunciarla.

3o. En consecuencia de esto no se admitirá en los Puertos, Habras, Rias ó Playas de America Embarcacion alguna de qualquier Nacion que sea que se presentare con el fin de Comerciar, sin la indispensable circunstancia de mi permiso incurriendo los que la admitieren, toleraren, ó trataren con ella, en las penas establecidas por las Leyes fundamentales de aquellos Reynos.

4o. Considerando no ser facil preservar los Puertos y Costas de aquellos Dominios de los tratantes en ilícito Comercio por medio apremiante [?] de los Vageles de mi Armada Real: Doy facultad a los Virreyes, Capitanes generales, y Gobernadores de aquellas Provincias Maritimas para que concedan licencias de armar en Corso, contra Piratas, levantados Contravandistas naturales ó extranjeros y enemigos de mi Corona, á los particulares Vasallos mios que la desearan, observando con ello las Rglas Sig.^{tes}

5o. Qualquier vasallo mio q.e quiera armar en Corso en America, recurrirá al Virrey, Capitan general ó Gobernador en cuya jurisdiccion intentare hacer el armamento, con manifestacion de la embarcación que se haya de armar; su Buque, Artilleria, Armas, tripulacion & explicando la idea que tenga formada, el sugeto destinado a mandar la embarcacion, las fianzas que preentareen seguridad de su buena Conducta, y de cumplimiento de las instrucciones que se le dieren.

6o. Examinará el Governador con muy particular atencion, todas estas circunstancias, á fin de que la falta de ellas en lugar de la utilidad que se solicita, no produzca perjuicios y motivos de quexa, cuyas resultas puean interesar el Estado: Se enterará en primer lugar de la idea formada por el Armador en su proyectado Corso y los parages en que intenta hacerle, para venir en conocimiento de la utilidad que probablemente pueda resultar, y asegurarse de que no embuelve algun vicio ó fin particular que tás vez se oponga al unico obxeto á que deven dirigirse, y para el cual solo pueden permitirse estos armamentos.

7o. Se informará muy particularmente de la Calidad Practica, y conducta del Sugeto, a quien los armadores tengan la intencion de confiar el mando de la embarcación que armaren para evitar los gravisimos perjuicios muy contingentes, de emplearse en la expedicion de semejantes expediciones Hombres, que no tengan para su desempeño qualidades correspondientes. Y como quales quiera resultas de su proceder hande ser responsables los armadores, darán fianzas en la cantidad, y de la calidad que el Gobernador juzgare proporcionado a la entidad y objeto del armamento, para compensar, y satisfacer con ellas las extorsiones, perjuicios, atrasos, gastos, y demás que el Corsario causare indebidamente á qualquiera que sea.

8o. Reconocerá assimismo, y se asegurará de ser la embarcacion y su armamento correspondientes á los fines de su destino en correlacion a que llevando por lo regular los tratantes en ilícito Comercio y los Piratas, fuerzas proporcionadas á su defensa; deven ser tales las del Corsario que sea probable su superioridad, y la felicidad en su comision, sin exponerse al desayre que de lo contrario podria resultar.

9o. No hallando reparo el Gobernador en alguno de los puntos expresados, concederá la licencia para el Armamto, formando desde luego la instruccion de lo que deva practicar el Corsario en su crucero; y dará noticia de ella á los armadores, para que con entero conocimiento se comprometan á su puntual observancia quedando el Gobernador responsable de qualquiera oin. ó prevencion irregular que convenga, y los armadores y Corsarios de sus infracciones.

10. Los Gobernadores podrán conceder licencias de Corso no solo para los Mares y Costas de sus respectivas Provincias; sino tambien para otras inmediatas, teniendo, como queda prevenido, motivos para juzgarle util, y seguridad de no hacer el armamen^{to} con otro fin; en cuya determinacion se gobernarán [con] las ordenes y prevenciones particulares que yo dispusiere comunicarles.

11. Observando estas reglas generales, podrá el Gobernador determinar y despachar por sí el armamento; Del qual en la mas inmediata ocassion me hade dar quenta con expresion clara y distincta de la calidad y fuerzas de la embarcacion ó embarcas^{nes}. que huviere permitido armas, destinos á que se dirigen, y tiempo que ha de durar su Cimmision; acompañando Copia de las instrucciones que á cada una de ellas huviere dado para su Corso y ótras quales quiera operaciones; a fin de que en mi Secretaria del Despacho de las Yndias, haya en todos tiempos la razon individual que importa del numero, calidad y circunstancias de las fuerzas empleadas en limpiar y asegurar sus Costas.

12. Si el armamento se destinare á cruzar en Costas de otra Prov^a, pasará aviso á su respectivo Gobernador en primera ócassion que se presente, y si fuere posible esperará su dictamen sobre la conbeniencia ó inconvenientes que considere puedan seguirse de permitirle. Y quando faltare ocassion de anticiparle el aviso, le dará el mismo Corsario, luego q.^e haya llegado á su crucera, con manifestacion de sus instrucciones; á las quales podrá el Gobernador de la Costa, en que se hace el Corso, añadir las prevenciones que juzgue conducentes p.^{ra} que le haga con mas acierto.

13. Concedida la licencia, facilitara el Gobernador todas las providencias regulares que de él dependan para que el armamento tenga efecto; sin tolerar que los ven-

dedores de viveres, y otros generos precisos alteren por esta razon los precios, sino que los franqueen á los usuales y corrientes en el Pays, con preferencia á otros compradores. Permitirá que el armador se provea de las armas que le sean necesarias á correspondencia de la embarcacion y su tripulacion; sin exceptuar las Pistolas, para usar de ellas solo dentro de sus vageles; para lo qual dispense las pragmaticas en contrario, dejandolas para lo demas en su fuerza y vigor. Si el armamento fuere importante y egecutivo, y no huviere en el Pays providencia para que los armadores se surtan promptamente de las armas y municiones necesarias, podrá el Gobernador facilitar las tomen en mis Almacenes dadas a sus justos precios, en caso de que su falta no pueda causar atraso ó perjuicio á otros fines demi servicio.

14. No se ópondrá á que el armador reciva toda la gente que voluntariamente se ofrezca á servir en su embarcacion, con tál que no tenga actual plaza ó empeño en otra, pues en este caso habrá que preceder conbenio con su Capitan ó Maestre; prohibiendole absolutamente el admitir a quien tenga plaza, ó sea desertor de mis vageles; cuyos Comandantes y Ministros como jueces privativos de esta materia reconocerán las emnarcaciones corsarias donde quiera que las encuentren, rebistaran sus equipajes, y reteniendo los desertores que hallaren, impondrán las multas y castigos de órdenanza, á los que aberiguaren haver sobornado, ó inducido a la desercion, ócultado, ó admitido con plaza, a los desertores conocidos por tales.

15. Dexará en entera libertad al armador, para que tripule su embarcacion con el numero de gente quele pareciere, á menos que reconozca algⁿ considerable vicioso defecto ó exceso: en cuyo caso le hará aumentar ó minorar su equipaje hasta ponerle sobre el pie regularmente proporcionado al buque, su fuerza, y objeto á que se dirige el armamento.

16. De todos los oficiales, gente de mar y de armas voluntarios, y Pages, que compongan la tripulacion, se fromará una lista; la cual certificada por uno de los oficiales reales del Puerto del armamento, se entregará al Capitan, para que le sirva de satisfacer los cargos que sobre esto puedan hacerle los Gobernadores de otros puertos, y Comandantes de mis escuadras y vageles que le reconocieren; y tambien p.a dár á buelta de viaje razon del paradero de los que durante él huvieren faltado.

17. No se permitirá recibir gente á sueldo en embarcaciones Corsarias, sino meramente á parte de ganancia de presas: Solo se disimulará que los armadores con el fin de granjear para el servicio de sus vageles cavos y Oficiales de Guerra y Mar, les señalen algun sueldo; pero sin dejar de interesarlos tambien en parte de presas. Vajo cuya regla general tendrá el armador entera libertad para ajustarse con su tripulación en comun, ó con cada individuo de ella en particular; pero ha de presentar los convenios ó ajustes que hiciere al Gobernador; para que con su visto bueno se eviten al tiempo de las particiones las pretenciones quexas y pleytos que [de lo] contrario podrían resultar.

18. Se entregará al armador ó Capitan de la embarcacion una delas Patentes de Corso que firmadas de mi mano, y refrendadas de mi Secretario del Despacho de Yndias se remitirán a los Gobernadores, poniendo en sus blancos las circunstancias que ellos mismos indican teniendose cuidado de señalar para su validacion termi-

no competente y proporcionado, de suerte que ni haya notable exceso en el que se conceda, ni se ponga al corsario en riesgo de sér hallado en su navegacion sin este indispensable instrumento; Al pie del qual notará un Official Real el dia en que empiece suuso: Y concluida la commision pondrán los armadores la Patente en manos del Gobernador.

19. Se concederán á los armadores las licencias para armar, y se les entregarán las intrucciones, patentes, listas de equipaje, y demas Despachos precisos para su abilitacion, sin interes alguno: Y prohivo á los Gobernadores y Oficiales R.⁵, que ni al tiempo de despachar al Corsario, ni al de su regreso y desarmo, ni al de la venta y almoneda de los efectos que apresare y condugere al Puerto, le exhijan, ó permitan exhijir la menor cosa, con titulo de Derecho, de regalia, premio, ó con otro qualquier pretexto ó colorido: y el que se interesen o tomen parte en los armamentos de Corso, pena de perdimiento de sus intereses, de multa proporcionada, y de incurrir en mi desagrado.

20. Las instrucciones que se dieren al Corsario para su gobierno, hande estar concebidas en terminos tan claros y precisos que se asegure su observancia sin riesgo de equivoca interpretacion sirviendo de Basa la presente órdenanza las resoluciones y las ordenes posteriores á ella que yo expidiere en este asunto, y lo que la prudencia dictare conducente a evitar las competencias y quexas, faciles de originarse en comisiones de esta naturaleza, quando no son gobernadas con el conocimiento y prudencia que se requiere. A este fin se ceñirá precisamente el Corso á paraje determinado, prescribiendose distinctamente en la instruccion sus limites respectivos á la extension de la Costa y á la distancia á que sea licito enmarcare regularmente fuera de los casos de caza forzada, ó otros accidentes; no dejando al Corsario arvitrio para variar de crucera, mucho menos para correr los mares a su fantas[ia bajo] las mas rigurosas penas que se impondrían á correspondencia de las resultas de su ilicita libertad.

21. Se hade encargar muy particularmente al Corsario en su ynstruccion, evite quanto le fuere posible, acercarse á los establecimientos ó Colonias extranjeran, á las quales prohivo ábsolutamente hacer arrivada, como toda correspondencia, trato ó comercio con ellas directamente ó con embarcaiones quelas pertenezcan; pues de verificarse semejante ilicito trato ó comercio, no solo perderán los armadores la embarcacion y fianzas sino que serán castigados el Capitan y los que con él concurriesen en este delito, con el mayor rigor que se entendera hasta el de la pena de muerte, seg.ⁿ sus circunstancias.

22. En la navegacion que el Corsario hiciere para transferirse á su crucera, y en la de su regreso de ella, no se detendrá á reconocer embarcacion alguna, especialmente en aquellos lugares donde por muy proximos á las Colonias extrangeras y distantes de las Costas de mis dominios, no sea facil verificar su destino á hacer el comercio en ellas; á menos que tenga fundamento para sospechar ser de Piratas, ó Levantados á los quales perseguirá en todas pártes sin el menor reparo, ó que tenga yo declarada la guerra á alguna delas Potencias que tienen establecimientos

en America; en cuyo caso, donde quiera que encuentre embarcaciones, procurará reconocerlas, para detener y conducir á Puerto las pertenecientes a otra Potencia.

23. En su Crucera dará caza á todas las embarcaciones que avistare, y reconocerá las que alcanzare; obligandolas á que puestas al Payro embien á su Bordo al Capitan ó sre.cargo con los ynstrumentos regulares feacientes de su destino y carga, y los examinará con la mayor atencion, interrogando al Capitan, y separadamente á los que le acompañaren á cerca de su navegacion, y demas circunstancias propias á instruirse de si conduce ó nó generos de fraude.

24. Almismo tiempo que el Capitan, ó sobre cargo extranjero pase al bordo del Corsario, embiará este á su embarcacion uno de sus Offic.^s con el escrivano los quales subirán á ella quedandose la demas gente en el Bote; y practicarán el reconocim.^{to} viendo el diario de la navegacion, y interrogando separadamente á algunos de la Tripulacion y pasajeros á cerca de la carga que se conduce, de que Puerto salió y á quales se dirige, que vientos há tenido y dias que há tardado hasta allí, si há llegado, ó hecho escala, en algun Puerto ó rada, y con que motivo todo con la posible brevedad, sin causar daño alguno, del qual seran responsables.

25. Si por los diarios de la navegacion, por las declaraciones del equipaje, por el parage en que se encontró la embarcacion, por la carga que conduce, por la calidad de los Pasajeros, ó gente de su Dotacion, por la falta de los Documentos precisos sin los cuales no puede lícitamente navegarse, ó por otros medios é indicios graves entrare el Corsario en prudente sospecha de que la tál embarcacion se dirigia a hacer el Comercio en las Costas de mis Dominios, ó que efectivamente lo havia ya hecho; la detendrá para conducirla a Puerto en donde se examine y resuelva si debe ó nó tenerse por buena Presa.

26. Quando huviere motivo seg.ⁿ lo expresado en el Art.º antecedente para detener alguna embarcacion; el Capitan Corsario, ó el del Vagel de Guerra quele detuviere, procurará en primer lugar á segurar todos los papeles pidiendolos al mismo Capitan, Piloto, y sobre cargo, en cuya presencia tomará apuntacion éxacta de todos, la qual firmada de ambos depositará en Caja, que quedará en poder del Capitan apresador, y este entregará su llave al apresado, con expresion de todos los q.^e contiene, y declaracion de quedar responsable de ellos.

27. Como los papeles hallados en la embarcacion son los que principalm.^{te} han de servir para justificar su detencion; se intimará al Capitan detenido que los presente todos, sin reservar, ni ócultar alguno, cuya diligencia testificará el escrivano; puesto que el echo de ócultarlos será argumento eficaz para convencer el animo fraudulento de el tal vagel.

28. Si se justificare con evidencia que al tiempo de dár caza al tal vagel, ó al acercarse el Corsario, ó despues, huviere roto ó arrojado al agua algunos papeles; bastará la verificacion de este hecho pra legitimar su confiscacion declarandola por de buena Presa sin que aproveche el alegar ser los tales papeles indiferentes, y haverlo egecutado sin malicia, ó inadvertidamente.

29. En el interin que se toma razon de los papeles, el ófficial q.^e huviere pasado al bordo de la embarcacion detenida, cuidará de que se recojan, sin extravio, todos los

efectos que encontrare sueltos sobre cubiertas, y los pondrá en seguridad, formando puntual inventario de todos ellos, y le entregará a su Capitan: Cerrará y sellará las escotillas, y tomará todas las precauciones conducentes, á que no se óculte cosa alguna perteneciente ala carga, armamento, y Pertrechos del vagel ropa y efectos dela tripulacion.

30. Prohivo a los Capitanes oficiales y gente delas tripulaciones de Vageles de Guerra, ó Corsarios, que se apropien, ni socolor de Pendolage, cosa alguna de las que se encontraren abordo dela embarcacion detenida, perteneciente a su carga, Buque, ó equipage, sea el que fuere el motivo para haver determinado la detencion, aun que se haya resistido al reconocimiento, y rendidose por la fuerza; hasta que, conducida á Puerto, sea declarada de buena Presa; pena de restitution, en caso de no serlo, y del duplo del valor de los efectos apropiados, que pagarán los oficiales que pasaron a la embarcacion detenida, sino se aberiguaren otros culpados.

31. Assi mismo les prohivo abran las escotillas selladas, los Pañoles, fardos, Pipas, Arcas u otra cosa alguna en que haya mercaderias, ó generos, pena de perdimiento de su parte de Presas de toda la campaña, y de castigo corporal, correspondiente a la entidad del hurto, y modo en que fuere executado; y con la misma pena será escarmentado el que ocultare, rompiere, ó de otro modo extraviare qualquiera ynstrumento, Carta ó papel, delos que se hallaren en la embarcacion detenida; pues todos y cada uno, ó como prueba ó como indicio podrán influir para la determinacion de si fue bien, ó mal detenida la embarcacion, y se és ó no digna de confiscacion.

32. Yguualmente prohivo á ños expresados oficiales y demas gente empleada en el Corso, todo acto de extorsion, violencia, ó mal trato á los equipages delas embarcaciones, que visitaren y detuvieren, aun que sea de Piratas, o Levantados; respecto de no estar autorizados para declararlas por tales, por mas evidentes que les parezcan las pruebas, ó indicios, cuyo conocimiento y castigo toca a los Gobernadores delos Puertos á donde los Corsarios llegaren con la Presa; los quales; si justificaren haverse cometido semejantes excesos, impondrán, como selomando, riguroso y exemplar castigo a los culpados; y si lo fuere en materia grave el mismo Capitan, quiero q.^e con testimonio de la culpa, sea remitido preso en partidas de registro á estos Reynos en primera ocaasion.

33. Respecto de que procediendo los Corsarios con la moderacion prevenida, no puede haver razon ni motivo, para que las embarcaciones, que encontraren en los Parages confiados á su Custodia, se resistan á ser registrados, segun corresponde de derecho; mando que ala que buenamente no quisiere sugetarse al reconocimiento se le obligue por la fuerza; y que si se opusiere á ella con formal resistencia, sea por este mismo hecho declarada de buena Presa.

34. El Corsario que descubriere embarcacion dada fondo en qualquier Parage de las Costas de mis dominios de tierra firme ó yslas, se acercará á reconocerla, y siendo extrangera la obligará a que se leve, y la conducirá al primer Puerto, á cuyo Gobernador y oficiales reales informará con verdad y distincion del parage y estado en q.^e la encontró, para q.^e determinen en Justicia.

35. Si la embarcacion extranjera se hiciere a la vela, al descubrir al Corsario, procurando evitar su encuentro y reconocimiento, en caso de ser alcanzada, será conducida a Puerto y declarada de buena Presa, sin que la valga disculpa alguna, siendo la accion de intentar fuga el mas evidente indicio para no dudar de su ilicito tratto.

36. A los extranjeros que tienen en America establecimientos ó Colonias no embarazaran mis Vageles de Guerra ni los Corsarios particulares su libre nabegacion de Europa á ellas, de ellas a Europa, ó de unas á otras Colonias, como sea executada en embarcaciones pertenecientes á Naciones que con mi Corona mantengan páz y buena correspondencia: Y siempre que reconozcan dirigirse a este solo fin, y que leván los ynstrumentos regulares que justifiquen au navegacion sin dolo ni fraude, las dejarán libres sin causarles molestia ni perjuicio, de que serán responsables.

37. Assi como no és mi animo que mis vasallos interrumpán esta nabegacion establecida por los Tratados, assí tampoco quiero que se tolere la que los mismos Tratados proiven, que és la que se dirige á las Costas demis dominios con qualquiera pretexto que sea, no llevando expreso permiso mio: En cuya átencion mando que las Embarcaciones que se hallaren en contravencion de esta Ley en parages distantes y separados de la regular derrota para sus Navegaciones licitas prevenidas en el artículo antecedente, y con direccion ámis costas, sean detenidas y conducidas á Puerto.

38. La Direccion á mis Costas quedara verificada, quando la Embarcacion se encontrada y detenida á la vista de ellas en todo lo que toca á la Costa firme, desde la Provincia de Cumaná hasta la de Veraguas, de esta al Cavo de Gracias á Dios, Golpho de Honduras y Seno Mexicano: Y aunque precisamente no se halle á la vista de las citadas Costas, como esté internada en estos Mares, irregularmente asotavento de sus Colonias, y por consiguiente fuera de la Derrota precisa para qualquiera de las Navegaciones permitidas, será fundada la detencion, y conduccion á Puerto, donde se justifique devidamente si pudo haver causa legitima que la exima de la confiscacion, como incura en Navegacion prohibida.

39. Aunque la Colonia de Curazao por su situacion proxima a la Costa parece hallarse en el caso de alguna escepcion, átendida esta misma Situacion, la de la Costa inmediata, los Vientos y corrientes que sin variedad se experimentan en estos parages, No puede haver motivo que, en las Navegaciones de Europa ó otras Colonias á esta Ysla, ó de ella á qualquiera parte que no lo sea de mis dominios, precise á las Embarcaciones que en ellas se emplean, á excesiva inmediacion á mis Costas, introduciendose en el Golpho de Cumaná, en el de Caracas, y mucho menos en el de Maracaibo y de este para Sotavento: Por lo qual encontrandose en estas circunstancias se detendrán y conducirán á Puerto, para pasar por el regular examen y reconocimiento.

40. Por lo que mira á mis Yslas de Puerto Rico Santo Domingo, y Cuba, se tendrá presente que los estrechos que entre sí forman, y el que hace la ultima con la Tierra firme de Yucatán, son ordinarios precisos pasos, por donde los Extranjeros dirigen sus Navegaciones de ida y buelta á sus Colonias: En cuya consideracion,

tanto los Vageles de Guerra como los Corsarios aplicarán la mayor atencion á conciliar en estos parages la libertad y prohibicion explicados en los Articulos 36. y 37; De suerte que á las Embarcaciones que por algunos indicios no dén lugar á sopecha, solo detendrán para hacer un regular reconocim.^{to} que esencialmente no interrumpa su viage; pero haviendo fundamento para sospechar, procederán á mas examen, por si encuentran indicio vastante para conducirla á Puerto, donde se haga una amplia justifica.ⁿ En cuyas operaciones se gobernarán con toda prudencia, en el concepto de que se les hará gravisimo cargo no menos de los excesos, que delas omisiones ó tolerancias en que hayan incurrido.

41. El transito entre la Costa de Yucatan y Ysla de Cuba puede considerarse preciso, para las Embarcaciones que en tiempos de Brizas emprenden de Jamaica su Navegacion al Canal de Bahama, para regresar á Europa ó dirigirse á las Colonias de Yslas de Barlovento, ó establecimientos en el Continente Septentrional fuera de la citada canal: Sobre cuio principio la primera diligencia del reconocimiento de la Embarcacion será aberiguar si en la realid.^d salió ultimamente y venia en derecho de aquella Ysla; Pero si por algunos indicios como su sobrada inmediacion á qualquiera de las Costas, rumbo que hacia al avistarla el Corsario, ó por otros de esta naturaleza, y no menos por los que puedan deducirse de sus Diarios y Papeles, pareciere probable haver estado en la Costa de Honduras, en la de Cuba, ó otra de mis dominios, se detendrá y conducirá a Puerto.

42. Fuera de la Canal de Bahama, a la parte Septentrional de los demas desembocaderos, y á la Oriental de las yslas de Barlovento, no considerandose yá Mares Americanos, ni por consiguiente Parages sospechosos por lo respectivo al ilícito trato con mis Vassallos; Los Corsarios que por ellos pasaren se abstendrán de todo reconocimiento de las Embarcaciones que encontraren, fuera delos casos explicados en el Art.º 22: Y los Vageles de Guerra harán los reconocimientos practicados en Europa, segun lo dispuesto por las órdenanzas de la Armada, sin ocasionar detencion, atraso, ó molestia.

43. En tiempos de represalias, ó guerra avierta con alguna de las Potencias que tienen posesiones en America, será licito el reconocimiento aun á los Corsarios, donde quiera que encuentren embarcaciones, para apresar las que pertenezcan a otra Potencia ó sus vassallos: Y si en las de Neutrales ó aliados encontraren Armas, Municiones ó Pertrechos de Guerra, Maderas, ó Palos de Construcccion, Jarcias ó otros Pertrechos de Marina, con direccion ó consignacion á Colonia enemiga, las detendrán y dirijiran á Puerto de mis dominios, donde se confiscarán las citadas Armas, generos y Pertrechos propios para el uso dela guerra: Dejando libre la Embarcacion con el resto de su Carga, como no tenga vicio relativo al Comercio generalmente prohibido, en los terminos expuestos en los Articulos anteced.^{tes}

44. El Corsario que por qualquiera de los motivos expresados resolviere detener la Embarcacion sospechosa, hade remitirla indispensablemente á Puerto, sin que le sea licito tratar de combenio rescate ó indulto, pena de severo castigo. Podrá embiarla suelta, á condicion de remitir en ella misma su Capitan, y algunos de los principales Oficiales 'po gente mas expedita, con todos los documentos y papeles

hallados en ella, copia del Diario del mismo Corsario, relacion firmada de su mano del parage, modo y motivos en qué y por qué detubo la Embarcacion; y que el Cavo a quien confie su direccion sea sujeto q.^e pueda responder regularmente á quanto fuere preciso saver para sentenciar en Justicia la Presa.

45. Podrá el Apresador determinar á su eleccion la direccion de la Embarcacion detenida ó al Puerto dela Provincia en cuyas Costas la detuvo, ó al de su armamento: Y luego que llegue á él el mismo Corsario, ó el Cavo dela Presa, cuando vaia suelta, dará cuenta p.^r escrito a su Gobernador, noticiandole ser la que conduce Embarcacion de tal Nacion, detenida en tal parage, por tales y tales sospechas y motivos que explicará succinctamente.

46. Assi que el Gobernador reciva este aviso combocará alos q.^e hayan de concurrir con él al Juzgado de Presas, y su primera diligencia será dar las providencias mas estrechas conducentes á que nada perteneciente a la Embarcaⁿ. salga de su Bordo, hacerse entregar todos los papeles hallados en él, reciviendolos para ynventario, y nombrar Sujeto de su satisfaccion que assistido de Escrivano y concurriendo el Cavo de Presa, el Capitan apresado, ó otro que él mismo eligiere, forme un ymbentario claro y distinto del cargamento de la Embarcacion, y todo quanto en ella encontrare.

47. Los que hande concurrir al Juzgado de Presas en calidad de Jueces son el Gobernador y los Oficiales Reales; á quienes se agregarán, donde los huviere, Oficial de Marina con grado de Capitan de Fragata ó otro superior que tenga mando de Esquadra ó Navio, y Ministro de la propia Marina, con caracter de Commisario de Provincia ó otro mayor, para afianzar más el aciertto con su practica y conocimiento en materias de su profession: Y á fin de evitar toda competencia sobre preferencia, declaro que el Gobernador y Oficiales Reales deven considerarse como los Jueces naturales, y los de Marina como agregados; con cuya distincion firmarán la sentencia estos despues de los primeros, y nota que declare ser de igual dictamen, se sentará ala derecha del Gobernador el Oficial de Marina y á su lado el Ministro, y a la hizquierda del Gobernador los Oficiales Reales; No havrá voto de preferencia, y los primeros a darle seran los de Marina; las providencias particulares que se ofrecieren durante el Juzgado se firmarán por el Gobernador solo, despues de haverse puesto de acuerdo con los demas Jueces.

48. Mientras a bordo se forma el inventario se juntarán los jueces para dar principio á la sumaria, que sin interrupcion deverá seguir hasta la ultima determinacion, que se tomará con la posible brevedad, procurando no se xceda del término de dos semanas a lo mas, para declarar la suerte de la Embarcacion detenida. Toda la causa se ha de substanciar á presencia de los mismos Jueces, á cuyo fin se juntarán todos los dias, si fuere necesario, á las horas que acordaren, y procederan en todo segun disponen los Articulos siguientes.

49. Concurrira á la Junta el Escrivano de la causa, quien empezará el Proceso, poniendo por Caveza el aviso passado al Gobernador por el Corsario ó Cavo de la Presa á su entrada en el Puerto, la combocatoria de la Junta con expression de los Jueces que la componen la diligencia de recoger los papeles, la providencia de for-

mar á bordo el ynventario del Buque pertrechos, y mercaderias, y subcesivamente todo quanto se fuere causando.

50. La primera diligencia de los Jueces será el examen de los papeles principalmente de aquellos que son indispensables para hacer legitima la Navegacion, entre los quales ócupa el primer lugar la Patentte ó Pasaporte que con la facultad ó licencia concedida por el Soberano, Superior, ó Magistrado, á quien pertenezca, segun practica de las Naciones, para ármar en guerra, en guerra y mercancia, ó mercancia solo, para Navegar y Comerciar en tales y tales Mares y Costas. En cuyo examen tendran presente los Jueces que la falta absoluta de este ynstrumentto, es motivo vastante para declarar la Embarcaⁿ. de buena Presa, y castigar á su Capitan y Equipaje como á Piratas, si estuviere armada en guerra: que la duplicacion de Patentes de diversas Naciones para usar de ellas y de sus Vanderas indistinctam.^{te} és lomismo que su absoluta falta; assi como la falsificacion verificada de este ynstrumento.

51. Se examinarán los Docum.^{tos} que prueben la Pertenencia de la Embarcacion, la legitimidad del Capitan que la manda, su fletamento en general, con expression de la carga y su destino, y los conocimientos ó Polizas de la misma carga con las consignaciones particulares de ella. La falta general de estos Documentos vasta p.^a legitimar la confiscacion; pero respecto de ser diversas las practicas de las Naciones, siempre que de un solo ynstrumento, áuthentico, como la Carta Partida, sin sospecha de fraude, ó de diversos como conocimientos y Facturas, constaren las indispensables circunstancias expuestas, se tendrá la Embarcacion por suficientem.^{te} documentada.

52. Luego se pasará al reconocimiento delos Diarios y papeles de Navegacion hallados en la Embarca.ⁿ detenida, y los que el Apresador por su parte presentare para verificar el parage tiempo y modo en quela detuvo. La falta de papeles de Navegacion no será suficiente por sí a determinar la legitimidad de la Presa; solo en el caso de estar substancialm.^{te} discordes el Apresador y Apresado; pues no pudiendo este hacer otra justificacion que por su diario ó de su Piloto, no teniendo el tal ynstrumento, no haran fuerza sus alegatos.

53. Para evitar en esta parte toda contingencia de duda, el Corsario en el mismo instante de deliverar detener la Embarcacion, formará ante su Escrivano Ynstrumento de justificacion competente, por deposicion de su Piloto y otros Oficiales del tiempo, lugar y Causa de la detencion; y procurará que el mismo Capitan detenido, ó alguno de sus Pilotos ó Oficiales, concurren á firmar la justificacion; y de no conseguirlo, tomará desde luego las medidas y precauciones conducentes á facilitar la prueba; en vista de la qual, no se hallen los Jueces embarazados para la decission.

54. Finalmente se registrarán todos los demas papeles por si en ellos se encuentran indicios ó pruebas contribuyentes á lamayor justificacion de la causa: Todos los que fueren substancialmentt conducentes á este fin, como tambien los ynstrumentos necesarios, se traducirán á lengua vulgar, valiendose de ynterprete fiel, y se insertarán en los Autos; como q.^e hande servir á la determinacion y á hacer veer los motivos justificados en que se fundó.

55. El examen general de papeles que previenen los Artículos antecedentes tendrá solo lugar quando haya de ser unibersal la Pesquisa para evidenciar la sospecha: Pero quando haya pruebas suficientes para que por un solo vicio se determine la Causa, se omitirán las demas diligencias, que solo servirian de aumentar volumen y hacer tál vez mas obscura la prueba.

56. Concluido el Ymbentario á bordo, se cotexará si fuere necesario la Carga con los conocimientos presentados por el Capitan apresado, para asegurarse de su uniformidad, ó venir por el contrario en conocimiento del fraude, y verificar tál vez haver hecho llegada ó estado en parages de sospecha. Pero nada se desembarcará de la Carga mientras la causa no esté enteramente acabada.

57. Despues de practicadas las diligencias explicadas comparecerá en la Junta el Capitan apresado, a quien se tomará Declaracion, interrogandole segun huvieren dispuesto los Jueces, los quales sobre el mismo hecho dela Declaracion le harán las repreguntas y replicas óportunas y conducentes á la mayor claridad. Luego se egecutará lomismo con el Capitan Corsario; y segun resultare de ambas Declaraciones y conviniere á la provanza se iran citando ótros testigos de uno y otro Vagel: Se procederá á las ratificaciones, confrontaciones, y careos regulares, siempre ante los mismos Jueces, á cuya presencia há de actuarse todo.

58. La diligencia de tomar Declaracion á los Capitanes apresador y apresado nunca háde omitirse p.^t claro que sea el caso, y por evidentes pruebas que se tengan en la falta de Patente en la aprehension en actual Comercio, ó otras de esta naturaleza: Pero ni á uno ni á otro hade admitirse otra prueba que aquella que fuere respectiva y ceñida á justificacion competente, sin dár lugar á [?] insubstanciales, y dilaciones que embarazen la determinacion de la Causa con la brevedad que importta.

59. No haviendo yá mas pruebas, ó teniendose las suficientes para resolver en Justicia, los Jueces conferirán para disolver mutuamente sus dudas, y venir si fuere posible á un acuerdo, escribiendose en el Proceso aquellas especies y discursos que substancialm.^{te} pueden contribuir á la determinacion y hacer visible su fundamento. Lo qual evacuado se procederá alos votos dando en su lugar cada uno el suyo, que de la misma suerte se escribirá en los Autos firmado de el quele dio.

60. Cada uno hade dár su voto con entera imparcialidad segun su inteligencia, conciencia y Honor, ceñido a las decissiones de esta Ordenanza, a las ordenes posteriores á ella dirigidas a disolver las dudas subscitadas sobre su inteligencia ó extender la decission á casos no prevenidos en ella, con presencia de los tratados y convenciones con otras Potencias que estén en su fuerza y vigor, para que de ningun modo se vaia contra lo estipulado; Y para que estos Documentos no falten en los casos precisos cuidarán Gobernadores, y Oficiales Reales de ponerlos en Legajos separadamente, conservarlos con responsavilidad de ellos, y entregarlos á sus Subcesores vajo la misma condic.ⁿ

61. Sobre la pluralidad de votos se entenderá la Sentencia que firmarán todos, aunque hayan sido de contrario parecer, quedando este manifiesto en el voto particular de cada uno; Se notificara luego a las Partes interesadas para que se conformen; y si alguna no lo hiciere, pretextando motivos para ello, se le concederá un día

ó á lo más dos de termino para que presente su alegato, que examinarán los Jueces, y de hallarle fundado, otorgaran la revision de la Causa, en la qual se procederá como se declarará en los Articulos sucesivos.

62. Tendran presente los Jueces la prevencion del artículo 68., sobre que no se admita otra prueba que la q.^c fuere respectiva y ceñida a justificacion; con cuyo principio, y la recta inteligencia de la presente Ordenanza, no se hallaran embarazados en admitir ó negar la apelacion en justicia; siendo esta admisible solo en casos dudosos, pero no en casos de hecho plenamente probados, como la falta de Patente y ótros Documentos que expresan los artículos 50, y siguientes; La aprehension en actual Comercio en la Costa en contravencion manifiesta de los tratados publicos; la detencion en parage sospechoso con efectos y frutos que solo producen mis dominios, ó otros indicios fuertes que convenzan haver tratado en la Costa; La Navegacion determinadam.^{te} dirigida á mis Costas, no menos prohibida que el Comercio por los tratados; y otros de igual clase.

63. En los casos expuestos en el artículo 37., y siguientes se aplicara mayor atencion para formar juicio no errado del legitimo parage y Estado en que fué detenida la Embarcacion, y más si en lo primero no se hallan acordes las Declaraciones, sino ara muy considerable la immediacion a las Costas, y si faltan otros indicios que agregar al de la separacion de la Derrota regular; y respecto á lo segundo se procurarán resolver las dudas por las diligencias mas exactas proporcionadas a lo que por parte del Apresado se pretextare, reconociendo y examinandose todo por Sujetos inteligentes, que imparcialmente informen y expongan en su dictamen.

64. En el caso que decide al Artículo 34., y pertenece á punto de arribadas, puede tambien pretextarse urgencia que precisase á abrigarse de la Costa; la que se examinará aplicando todos los medios posibles para la verificacion, pero de no probarse, no havrá motivo para dejar de determinar la confisca.ⁿ: teniendo presente que las arribadas solo son legitimas en los casos epuestos en los mismos tratados con arreglo a los quales hande proceder los Jueces; que solo son contingentes en las Costas inmediatas a las Colonias ó a los transitos de Navegacion permitida, pero no en las remotas, como en las de Santa Marta, Carthagená, Portovelo etc. donde ningun accidente puede lícitamente conducir a los extranjeros; que deve tenerse por prueba real de malicia hallarse la Embarca.ⁿ en parage despoblado, pudiendo encaminarse á Puerto poblado; quela persecucion de Enemigos ó Piratas se despreciará mientras por otra parte no haya noticias ciertas ó mui probables de infestar efectivamente áquellos Mares.

65. Si antes de dar los votos, y por consiguiente antes de extenderse la primera sentencia, ócurrieren estas mismas dudas se solicitara resolverlas consultando sujetos inteligentes seg.ⁿ la naturaleza de la duda, haciendo que concurran a la Junta, si fuere sobre la inteligencia de la Ordenanza órdenes particulares, tratados de Paz etc. el Auditor de Guerra ó otro Jurisconsulto acreditado; si sobre Navega.ⁿ ó cosas relativas a ella, sujetos peritos inteligentes en los respectivos ásumptos de Marina; si sobre Comercio, Tratantes conocidos por inteligentes y de conciencia, quienes

expondran su dictamen en la materia y se insertará en los autos segun le dieren firmado de su mano.

66. A este modo si la discordia de los votos fuere tál que no resultando efectiva pluralidad no pueda fundarse Sentencia, se practicarán las mismas diligencias de consultar sugetos inteligentes en los asuntos que causan el desacuerdo, solicitando conciliar los dictámenes encontrados; y de no conseguirse, el Theniente de Rey de la Plaza entrará en calidad de Juez agregado, con cuya asistencia, revisto el Proceso se votará de nuevo.

67. Quando en fuerza del Alegato de una de las partes se concediere apelacion, ademas del Then,^{te} de Rey entrará tambien, como Juez el Auditor de Guerra ó el Asesor del Governador, o otro Letrado acreditado; y recibidas las pruebas ofrecidas por el apelante, se hará nuevo examen de todo lo actuado, y se practicaran las demas diligencias que sean de justicia, para lograr acierto en la nueva determinacion: La qual se tendrá por Sentencia difinitiva y ultima sin derecho á más apelacion.

68. Solamente quedará a los que aun se sintieren agraviados delas resultas, sin embargo dela practica de todas las diligencias prevenidas, recurso a mi Real Persona por via de suplica y quexa fundada sobre los procedimientos delos Jueces, a fin de que mande reveer y determinar la causa en mi Consejo de Yndias citando a las Partes á fin de que por sí ó sus apoderados se presenten en mí Corte: A cuyo efecto por ningun pretexto se negará a qualquiera de las partes que le pidiere en todos tpós. testimonio integro de los autos; sin que por esta razon se suspenda la agecucion de lo provehido y determinado por la Junta, como los Jueces no tengan motivo de dudar y se hallen en aptitud de responder a los cargos que pudieren resultar.

69. Todos los Procesos que se formaren en America sobre Presas hechas á Piratas, Enemigos ó Contrabandistas, sea la que fuere la determinación que se huviese tomado consecuente a lo provado en ellos se pasaran originales, y Papeles encontrados á Bordo que como quiera hayan influido á la resolucion: quedando en poder de los Oficiales Reales Copia testimoniada de ellos.

70. En casos controvertibles y de dificil solucion en los quales sin embargo de la practica de las diligencias prevenidas y ótras que la prudencia dictare conducentes al mayor acierto, se hallaren los Jueces embarazados en resolver, podrán consultarme con remision de autos y esplicacion de los motivos que tengan para dudar citando a las Partes a fin de que por sí o por sus apoderados se presenten en mí Corte: En inteligencia de que, de no ser estos suficientes, se les hará cargo, de los perjuicios que de semejante dilacion hande resultar necesariam.^{te} a los ynteressados.

71. Ynterin llegue mi resolucion se hará lo posible por mantener la Embarcacion detenida en el mismo estado en que se hallare; pero si se dudare que la carga ó alguna parte de ella, sus viveres ó Pertrechos puedan subsistir sin deteriorarse y perder de su valor, podria determinarse su desembarco y deposito formal en Sugeto abonado, que se encargue de él, todo con noticia y asistencia del Apresador y Apresado, ó de sugetos que ellos mismos hayan commisionado a este fin. Y si almacenados dichos generos, tuvieren aun riesgo de perderse, podrán venderse en publica Almo-

neda, y depositarse el producto de la venta hasta la determinacion en mis Cajas ó en Sugeto de comun satisfaccion.

72. Determinada enteramente la Causa se pasará sin dilacion á egecutar la Sentencia, y si esta fuere de poner en libertad la Embarcacion detenida, se dará alistante posesion de ella á su Capitan y Equipaje, con restitution entera de los documentos, Papeles y efectos que la pertenecen. Y si de los autos resultare haver sido la detencion determinada por el Corsario falta absolutamente de motivo fundado, se le condenará á que pague al apresado todos los gastos y daños ocasionados del extravio, gobernandose en esto los Jueces con la mayor circunspeccion, para que en nada se falte a la equidad.

73. Si la Presa se huviere declarado por buena se aplicará su propiedad con todo quanto pertenezca a su buque y carga al apresador; y se procederá alistante al desembarco de la segunda, tomando razon exacta los Oficiales Reales y se pondrá en custodia mientras se determina celebrar su venta en publica Almoneda, como se dirá en los articulos siguientes; interviniendo al desembarco y almacenage un Apoderado de los armadores y tambien de la tripulacion del Corsario, si le nombrase separado para su mayor satisfaccion.

74. Por lo que mira al Buque su aparejo pendiente y de respecto, armas y municiones, viveres y utensilios, y generalmente todo lo que no sea carga ó frutos comerciables que fuera de ella puedan haverse encontrado sobrecuertas en Camaras Camarotes etc. se permitirá que los armadores de acuerdo con sus tripulaciones determinen lo que concivan tenerles más quenta, concediendoles como les concedo facultad para que los vendan como, y donde quisieren libre de todos Drós: Pero si no estando acordes armadores y Equipajes recurrieren al Gobernador, mandará este que alistante se haga aprecio del todo, y que consecuente á el satisfagan los armadores a los Equipajes lo que segun sus convenios les corresponda en caso de querer quedarse con la Embarcacion; y de lo contrario se venderán en Almoneda publica el Buque y sus Pertrechos de todas especies, para repartirse el producto en equidad.

75. La almoneda publica para venta de la carga se celebrará lo mas presto que sea posible sin perjuicio de los ynteressados, que le padecerian en el menos cayo de las mercaderias con demoras y dilaciones no necessarias: Assistirá á este acto uno de los Oficiales Reales con el solo fin de authorizarle y hacer que setome razon puntual de lo que fuere produciendo la venta; sin introducirse á más, dejando que los ynteressados á su arvitrio, y segun crean combenirles concluan ó suspendan los remates.

76. Si en el primer termino asignado de la Almoneda, no se huvieren despachado todos los generos, se hiran concediendo prorrogas competentes hasta su total evacuacion: Pero si de dilatarse esta pidieren los ynteressados se suspenda hasta mejor óportunidad, podrá concederseles, no haviendo mayor inconveniente, assí como la licencia de celebrarla nuevam.^{te} manteniendo entre tanto los Oficiales R.^s su intervencion en la custodia de los generos almacenados sin que fuera de Almoneda se permita á los ynteressados la venta por menor, ni la reparticion de ellos entre los Equipages que solo deve hacerse en especie de Dinero.

77. Concluida la venta, de su producto se deducirán en primer lugar todos los gastos del Proceso desembarco, almacenaje almoneda y otros precisos por justa tasacion reglada á arancel, y costumbre corriente del Pays; y luego se descontaran los Drós. pertenecientes á mi Hacienda en la forma sig.^{te}: Si el producto no excediere de 100,, pesos será libre de toda contribucion; pero si ascendiere á más, se hará descuento de un „5,, por 100,, del total, quando no pase de 300,, pesos por que de esta cantidad hasta la de 500,, se descontará un 10,, por 100,, de 500,, á 750,, un 15,, por 100,, y de „750,, para arriba un 20,, por 100,, ó quinta parte de todo el producto: En virtud de cuya contribucion quedarán los citados generos relebados del pago de todos los Drós impuestos, y cargos á que por ley ó costumbre están sugetos los que se introducen y venden en los Puertos de Yndias. Sin que en esta regulacion entre el valor del Buque, el qual con todo lo que le pertenece para su servicio queda declarado libre.

78. Con estas deducciones se entregará á los Armadores el producto de la Presa, para que le repartan entre los Acreedores á el segun sus combenios y estipulaciones, senalandoles para esto termino mui breve y mandandoles que de su practica équitativa presenten testimonio; y de haver quexa fundada de alguno de la tripula.ⁿ Corsaria ó otro ynteresado determinarán en justicia el Governador y Oficiales Reales, obligando á los armadores ala satisfaccion que corresponde.

79. Si al apresamiento de una misma Embarcacion concurrieren varios Corsarios sin tener entre sí compania formada, y dedugeren pretensiones sobre el quanto del producto haya de pertenecer á cada uno, se les obligará á que se comprometan al juicio arvitrario de personas inteligentes imparciales que elijan los mismos ynteresados, y determinarán segun su conocimiento y practica á proporcion del más ó menos que cada Corsario haya contribuido al apresamiento: Y authorizando esta determinacion él Juzgado de la Presa, se hará el reconocimiento consecuente sin dar lugar á otros recursos.

80. Todos los generos que pertenecientes a la Presa se hallaren á Bordo de su mismo apresador, ó en otra qualquiera parte fuera de la propria Presa, se darán por decomiso, sin admitir para lo contrario disculpa alguna; No siendo licito al armador, Corsario, ni otro extraer de ella la menor cosa, ni con pretexto de ponerla en mayor seguridad ni con el de riesgo de averia ó total pesdida á causa del mal estado de la Embarca,ⁿ á menos que este sea tál que no pueda dudarse su proximo peligro de irse á pique.

81. Si se verificare que el Corsario condujo la Embarcacion al Puerto con titulo de Presa, por convenio con los dueños de ella, con el fin de lograr por este medio fraudulento la introduccion de sus mercaderias; incurrirá su Capitan en pena capital que se le impondrá por su infidelidad en el punto mas esencial de su comission; se confiscará la Embarca.ⁿ apresada, y la del Corsario, y toda su carga y Pertrechos; y de su producto se aplicará al denunciador, ó denunciadores que justificaren el fraude, la tercera parte ótra a los Jueces, que conocieren de la Causa, y la otra a mi Fisco Real y á demas serán condenados los armadores en la perdida de las fianzas por la falta de fidelidad de su Capitan, y en la misma pena Capital si se aberiguare

haber procedido por sus ynstrucciones, ó con noticia, y consentim.^{to} suyo en tan criminal negociacion.

82. Las represas que los Corsarios hicieren sobre Piratas Levantados ó Enemigos de mi Corona de Embarcaciones pertenecientes á vassallos mios ó de Potencias aliadas i neutrales, se determinarán segun lo dispuesto por las Ordenanzas de mi Armada Naval en su titulo de Presas: Con la sola reserva de que si al apresarlas el Enemigo ó Pirata estavan incursas, en el vicio del Contravando ó Comercio prohibido, serán declaradas de buena presa sin atencion á quien perteneciesen, ni a los tiempos lugares, y circunstancias en que se hizo el recobro.

83. Justificada la Pirateria dela Embarcacion por alguna delas circunstancias expuestas al artículo 50., desta Ordenanza ó por la de probarse haverse hecho Dueño de otras Embarcaciones con mano armada, y sin authority legitima para ello; será condenado el Capitan y todo su Equipage a la pena comun de Horca, que se egecutará prompta y publicamente para general escarmiento: Reservando de este suplicio solamente los que se verificare haver ignorantemente tomado partido en el Pyrata, ó haver sido por él violentados á servir en su Embarcacion, sin arvitrio de evadirse de la violencia.

84. Los Capitanes y tripulaciones de las Embarcaciones declaradas de buena Presa solo por emplearse en el Comercio prohibido con mis Costas, sin sospecha de Pyratismo, se remitiran en primera ocassion, y si pudiere ser al mismo tiempo que su Proceso respectivo, en partida de registro á la orden del Presidente de la Casa de Contratacion, con cuyo aviso mandaré dár las ordenes de lo que deva practicarse con ello. (:Permitiendose que los Marineros comunes que que antes de salir de America para España quieran espontaneam.^{te} tomár partido en los Vageles demi Arm.^{da}, serecivan en ellos, de considerarse aproposito para su servicio: Pero el Capitan Maestre, Contra Mre, Sobrecargo y Piloto, serán remitidos indispensablemente, segun queda declarado.)

85. Los Vageles de Armada que en America sirvieren de Guardacost.^s ó con otros motivos navegaren sus Mares, se reglaran á todas las prevenciones de esta Ordenanza sobre reconocim.^{to} y detencion de las Embarcaciones que encontraren y reconocieren: Si en el Puerto a que se condugeren las Presas que hiciesen, huviere Esquadra de Guerra de la misma Armada su Comand.^{te} general y Ministro principal serán los Jueces naturale para determinaⁿ de su legitimidad con intervencion del Gobernador y Oficiales Reales, los quales terminado el juicio, no la tendrán en las óperaciones succesivas, sino para recaudar los Drós. delo que huviere producido la venta en almoneda de su Carga, en la proporcion establecida en el Art.^o 77., de esta Ordenanza. Pero si el Vogel que conduce la Presa fuere solo se juzgará segun queda prevenido en esta misma Ordenanza, por el Gobernador y Oficiales Reales sin intervencion del proprio Capitan apesador como parte de la Causa; pero despues de pronunciada la Sentencia intervendrá con Oficiales Reales como interesado á los ynventarios, Custodia y almoneda de los generos: La reparticion de cuyo producto entre las tripulaciones se executará siempre segun las ordenes que tuviere a bien

comunicar en el asunto; ó quando no las diere p.^f lo dispuesto en la ordenanza de la Armada en el titulo de Presas.

86. Siendo el Corso egecutado en America para guardar sus Costas y limpiar sus Mares de Pyratas y tratantes en ilícito Comercio un assumpto tan importante a mi Corona, Es mi voluntad que toda mi gente de Mar , y guerra que en él se empleare, y los armadores de los Corsarios gocen las exempciones y preeminencias que gozan la gente de mi Armada Naval; Que los servicios que hicieren en sus Corsos se reputen como egecutados en los Vageles demi Armada, Y á los que se distinguieren en los Combates, ó hicieren accion señalada y de particular merito, los atendere y remuneraré con Honores y mercedes, singularmente a los Cavos que las egecutaren.

87. Las Embarcaciones Corsarias usarán de la Vandera que les está asignada por la ordenanza de la Arm.^{da} que es la blanca con el Aspa de Borgoña, y en medio el Escudo de Castilla y Leon; podrán llevar á Bordo todo genero de Vanderas para usar de ellas seg.ⁿ convenga en los casos en q.^e és permitido por estilos de Mar; pero fuera de ellos, especialmente en los actos de Combate y apresamiento de alguna Embarca.ⁿ tendrán arbolada su Vandera nrál, pena de ser el Capitan depuesto del mando y castigado segun corresponda.

88. Podrán tambien valerse del distintivo de Gallardete, mientras no esteen incorporados con Vagel de la Armada, á cuya vista hande recojerle, saludandolos quando los encuentren en senal de respecto y subordina.ⁿ Y en concurrencia de Navios de Comercio, preferiran siempre los Corsarios; aun que sin facultad de mezclarse con ellos ni usar de acto de superioridad, que no se dirixa á asegurarlos en su navegacion y operaciones legítimas.

89. La Policia de las Embarca.^{nes} Corsarias estará á cargo de sus Capitanes á cuyo fin les concedo para dentro de ellas la jurisdiccion civil necesaria sobre sus tripulaciones para determinar sus Pleytos y contenciones provisionalmente, quedandoles siempre libre su recurso á los Gobernadores ó otros Jueces á quienes competa; y la criminal ceñida a multas, Prisiones, mortificaciones, y castigos ordinarios y precisos para mantener la quietud, disciplina subordinacion, y buen ór.n. indispensables.

90. En Delitos grandes mandará el Capitan asegurar al Delincuente y formar la sumaria de su causa con todas las confessions y pruebas posibles para entregarla con el Reo al Gobernador del Puerto de su armamento ó del que sirve de ordinaria retirada de su Corso: Sin que tenga facultad el Corsario de pronunciar pena Capital, sino fuere en casos de summa urgencia, como de un levantamiento declarado en Combate ó fuera de él, en los quales no haya otro arvitrio para sosegarle y asegurar la Embarcacion, que el prompto exemplar castigo de alguno de los principales amotinados; tomando el Dictamen de sus Oficiales en la mexor forma que el lance permita, y con la indispensable condic.ⁿ de haver de presentar despues justifica.n por escrito de todo el subceso al Gobernador, quedando sugeto a lo que contra él resultare en Justicia.

91. Para estos casos y para los demas que diariamente ócurren en las operaciones del Corso y en el Gobierno politico de las Embarcaciones empleadas en él, que con-

viene se produzcan con la autenticidad necesaria para evitar dudas y contenciones, cada Corsario llevará a su Bordo un Escrivano, que vajo de las penas de falsario, asista y intervenga, para dár fee y testimonio de los hechos y Documentos que se causaren, autorice los ynventarios testam^{tos} etc. con la legalidad que corresponde.

92. Consecuentemente á la distincion con que és mi animo sean considerados los Corsarios, Mando á los Gobernadores y Justicias de los Puertos, a los Com.^{tes} y Offiz.^s de mis Vageles, y á todos los demas vassallos mios á quienes pertenezca, no les falten en cosa alguna á ella, antes bien les franqueentodo el favor auxilio y proteccion que hayan menester, alentandolos por todos los medios posibles al mejor desempeño de sus Commissiones.

A fin de que todo lo contenido en esta Ordenanza se guarde cumpla y eecute precisa y puntualmente segun y como en ella y en cada uno de sus Articulos se previene, revoco cavo y anulo qualesquiera Leyes Ordenanzas Cédulas y Ordenes que anteriormente se hayan promulgado y expedido en todo lo que puedan ser contrarias á esta; de la qual mando se pasen Copias á mi Consejo Real y Supremo de la Yndias, al Tribunal de la Casa de la Contratacion de ellas a los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Capitanes generales, Gobernadores Oficiales Reales y demas Jueces y Ministros establecidos en aquellos Reynos para que todos y cada uno de ellos la guarden y hagan guardar sin interpretacion alguna y entreguen traslado fieles á las Embarcaciones que salieren á Corso: Y que assimismo se remitan Copias al Directos general de la Armada Commandantes gcales. y Yntendentes de sus Departamentos para gobierno de los Oficiales, y Ministros de Marina de mis Esquadras y Vageles sueltos que pasaren á aquellos dominios, á fin de que observen inviolablemente todo lo que en sus Articulos se dispone y manda por haora y hasta que yó tenga á bien declarar otra cosa que assi es mi voluntad y conviene ami Servicio. Dada en

VI. ORDENANZA DE PRIMERO DE FEBRERO DE 1762. *PRESCRIBIENDO LAS REGLAS CONQUE SE HA DE HACER EL CORSO DE PARTICULARES, CONTRA ENEMIGOS DE LA CORONA*¹²¹¹

+

EL REY

POR quanto confiderando quan neceffario, y conveniente es que mif Vasfallos fe apliquen á interrumpir la Navegacion, y Comercio de los Enemigos de mi Corona,

¹²¹¹ ORDENANZA / DE PRIMERO DE FEBRERO DE 1762. / PRESCRIBIENDO LAS REGLAS / CONQUE SE HA DE HACER / EL CORSO / DE PARTICULARES / CONTRA / ENEMIGOS DE LA CORONA. / viñeta con escudo real / MADRID. / DE ORDEN DE SU MAGESTAD. / En la Imprenta de Juan de San Martín. / Año de 1762.

Folio.- 15 páginas. AGI, Biblioteca, I.A.31/30 e Indiferente 801. También en AGS, Estado 6986.

asfi ahora, como en delante: He refuelto, que los que con Licencia mia fe dedicaren à este objeto haciendo el Corfo, lo practiquen, bàxo las Reglas contenidas en los Articulos figuiente:

Articulo 1o.

El Vaffallo mio que quifiere armàr en Corfo contra Enemigos de la Corona, hà de recurrir al Miniftro de Marina de la Provincia donde pretendiere armàr, para obtener Permiffo con Patente formal que le habilite à este fin, explicando en la infancia, què género de Embarcacion tiene para èl, fu Porte, Armas, Pertrechos y Gente de dotacion, afsi como las fianzas abonadas que ofreciere para feguridad de fu conducta, y puntual obfervancia de quanto en esta Ordenanza fe previene: de no cometer hoftilidad, ni ocasionar daño à mis Vaffallos, ni à los de otros Principes, ò Eftados, que no tengan Guerra con mi Corona. Satisfecho el Miniftro de las fianzas, que por mayor fuma fe fixaràn à fefenta mil reales de vellon, y à prudente juicio pueden moderarfe, con proporcion à la entidad de la Embarcacion Corfaria, entregàr la Patente, ò la pedirà al Intendente del Departamento, ò bien á mi Secretario del Defpacho de Marina, fegun las Ordenes conque fe halle.

II

Concedido el Permiffo para armàr en corfo, facilitarà el Miniftro la pronta habilitacion de la Embarcacion, y harà que fe franquèe al Armador quanto necefsitàr, pagandolo à fus juftos precios, y permitiendole reciba toda la Gente que quifiere, à referva de la que eftè embargada para mi fervicio, ò actualmente en él; con prevencion de que haya de llevàr, à lo menos, una tercera parte de fu Equipage de Gente no Marinera, y por configuiente no Matriculada, con tal que fea hàbil, y bien difpuesta para el manejo de las Armas. Concluida la habilitacion entregàr al Capitàn copia de esta Infruccion, para fu puntual obfervancia en la parte que le toca.

III

El conocimiento de Prefas que los Corfarios condugeren, ò remitieren, pertenecerà privatiba, y abfolutamente à los Miniftros de Marina, con inhibicion de los Capitanes, ò Comandantes Generales de las Provincias, de las Audiencias, Intendentes de Exercito, Corregidores y Jufticias Ordinarias, à quienes privo de toda intervencion, directa, ò indirecta, fobre esta materia: El Miniftro examinarà luego los Papeles, y oyrà fumariamente à los Aprefadores y Aprefados, y fi fuere pofible, antes de las veinte y quatro horas, declararà, con parecer de fu Affeffor, la legitimidad, ò ilegitimidad de la Prefa; pero fi huviere alguna duda, ò repàro, que obligue à fufpender el Juicio, le detendrà, por no faltàr en cofa alguna à la efcrupulofa atencion conque debe proceder, como refponfable que à de fer de las refultas de fu precipitacion, ú omifion.

IV

Si las Prefas fe conducen, ò remiten à la Capitál del Departamento, deberàn conocèr de ellas, y de todas fus incidencias el Comandante General, y el Intendente, Affefforados con el Auditor, y remitir los Autos à mi Confejo de la Guerra, con no-

ticia de las Partes, en cafo de eftår difcordes los dos primeros: Otorgaràn las Apelaciones que fe interpongan para el mifmo Confejo, yà fea fobre Caufas de efta claffe, en que entiendan por primera Infancia, ò yà fe hayan apelado à ellos defpues de juzgadas por los Miniftros de Provincia: De eftos, podrán tener recurfo el Aprefador, y Aprefado à la Capitål del Departamento, y de ella al Confejo de Guerra, ò bien à efto mifmo Tribunal en derecho, defde el Juzgado de la Provincia, fegun mas les conviniere; pero de las Sentencias que alli fe cumplieren, fin Apelacion alguna, darà el Miniftro puntual noticia al Intendente, con remifion de los Infrumentos en que las huviere fundado, para que fe archive todo en la Contaduria del Departamento.

V

Los Vaxeles armados en Corfo, podrán reconocer las Embarcaciones de Comercio, de qualquiera Nacion, obligandolas à que manifiesten fus Patentes y Paffaportes, Papeles de pertenencia, y Fletamento del Buque, Conocimientos de la Carga, Diarios de Navegacion, y Liftas de los Equipages, y Paffageros, para affegurarfe por efto medio de eftår proveidas de los requisitos neceffarios, y en tal cafo no embarazarles fu libre navegacion.

VI

Efta averiguacion de executarà fin ufår de violencia, ni ocafionar perjuicio, ò atraffo confiderable à las Embarcaciones, paffando à reconocerlas à fu bordo, ò haciendo venir el Patron, ò Capitàn con los Papeles expreffados; y fi alguno refiftiere fujetarfe à efto regular examen, podrá obligarfele por la fuerza. En cafo de hacer defenfa, fe aprefará, y declarará buena Prefa, fino fe justificàre haverle dado motivo el Corfario para efta refolucion.

VII

Los Capitanes de Embarcaciones armadas en Corfo, feràn refponfables de los perjuicios que ocafionaren, deteniendo fin fundado motivo, las pertenecientes à Vaffallos mios, ò à Naciones Aliadas, y Neutrales.

VIII

Las Embarcaciones, que fe encontraren navegando, fin Patente legitima de Principe, Republica, ò Eftado, que tenga facultad de expedirlas, feràn detenidas, afsi como las que pelearen con otra Vandera que la del Principe, ò Eftado de quien fuere fu Patente, y las que la tuvieren de diverfos Principes, y Eftados, declarandofe de buena Prefa; y en cafo de eftar armadas en Guerra; fus Cabos, y Oficiales feràn tenidos por Piratas.

IX

Seràn de buena Prefa las Embarcaciones de Piratas, y Levantados, con todos los Efectos que en fus Bordos fe encontraren, pertenecientes à los mifmos Piratas, y Levantados; pero los que fe justificàre tocar à Sugetos que no huvieren contribuido, directa, ni indirectamente, à la Pirateria, ni fean Enemigos de mi Corona, fe les

devolveràn, fi los demàndaren dentro de un año, y un dia, depues de la declaracion de la Prefa, defcontando la tercera parte de fu valòr, para gratificacion de los Apre-fadores.

X

No fiendo licito à Vasallo mio armàr en Guerra Embarcacion alguna, fin expreffa Licencia mia, ni admitir à este fin Patente, ò Comifion de otro Príncipe, ò Eftado, aunque fea Aliado mio: qualquiera que fe encontràre corriendo la Mar con femejantes Defpachos, ò fin alguno, ferà de buena Prefa, y fu Capitan, ò Patron castigado como Pirata.

XI

Todo navio, ò Embarcacion, de qualquier efpecie armada en Guerra, ò Mercancía, que navegue con Patente, ò Vandera Turca, Mora, de Príncipe, ò Eftado á quien Yo tenga declarada la Guerra, ferà buena Prefa, con todos los Efectos que á bordo tuviere, aunque pertenezcan à Vaffallos mios, en cafo de haverlos embarcado depues de la publicacion de la Guerra, y paffado el tiempo fuficiente á poder tener noticia de ella.

XII

Toda Embarcacion de Fàbrica Enemiga, ò que huviere pertenecido á Enemigos, ferà detenida, fi el Capitán, ò Maestre no manifeftàre Efcritura authèntica, que affe-gùre fu propiedad: Tambien fe detendrá á la Embarcacion, cuyo Dueño, ò Capitán fuere de Nacion Enemiga, conduciendofe à Puerto de mis Dominios, para que fe reconozca fi deban, ò nò darfe por de buena Prefa, en cumplimiento de las Ordenes que à este fin Yo huviere expedido.

XIII

Igualmente fe detendrá toda Embarcacion, que lleve con deftino en fu bordo Oficiales de Guerra Enemigos, Maestre, Sobre-cargo, Adminiftrador, ò Mercader de Nacion Enemiga, ò que de ella fe componga mas de la tercera parte del Equipage, á fin de que en el Puerto á que fea conducida, fe examinen los motivos que obligaron á fervirfe de esta Gente, y fegun ellos, y las Ordenes dadas, fe determine lo que deba practicarfe.

XIV

Las Embarcaciones, en cuyos bordos fe hallaren Géneros, Mercaderias, y Efec-tos pertenecientes á Enemigos, fe conducirán de la mifma fuerte á Puerto de mis Dominios, donde fe darán por de buena Prefa los Efectos; pues aunque haya alguna Potencia que goze por Tratados la inmunidad de fu Vandera, es preciffo para que Yo fe la conceda, que me haga confár que no fe la niegan, y la obfervan los mifmos Enemigos, de cuya Nacion fueren los Efectos, refpecto haver exigido los Ingleses esta Declaracion , para confeffar la inmunidad de la Vandera de Efpaña, mientras fe há mantenido Neutrál en fu Guerra con la Francia.

XV

Serán siempre de buena Pefa, todos los géneros de Contravando que se transporten para servicio de Enemigos, en cualquiera Embarcacion que se encuentren, entendiendose por generos de Contravando, Morteros, Cañones, Fusiles, Pistolas, y otras Armas de Fuego; Espadas, Sables, Bayonetas, Picas, y demás Armas blancas, ofensivas, o defensivas; Polvora, Balas, Granadas, Bombas, y todo género de Municiones de Guerra; Maderas de Construcción, Jarcias, Lonas, y otros Pertrechos propios para Fabrica, y Armamento de Vageles; Tropas de Guerra, Marineria, Cavallos, Arneses, y Vestuario de la Milicia; y generalmente, todo quanto fuere de servicio, asi para la Guerra de Mar, como para la de Tierra.

XVI

Se examinarán con cuidado las Cartas-partidas, o Contratos de Fletamento de las Embarcaciones que se reconocieren, como tambien los Conocimientos, y Polizas de la Carga, y si esta fuere sospechosa, se detendrá la Embarcacion; con declaracion, que el Instrumento que no estuviere firmado, será tenido por nulo, y de que se declarará buena Pefa la que careciere de estos preciosos Instrumentos; á menos de verificarse haverlos perdido por accidente inevitable.

XVII

Prohibo á los Capitanes, y demás Individuos de los Vageles de Corfo, oculten, rompan, o en otro modo extravíen los Instrumentos nombrados en el Artículo antecedente, con qualquier fin que sea, pena de castigo corporal á los Capitanes, segun la exigencia del caso, con obligacion á reparar los daños; y de diez años de Prefidio, o Arreales al resto del Equipage.

XVIII

Las Embarcaciones que presentaren de buena fé sus Patentes, y Conocimientos de Carga, y Fletamento, se dexarán navegar libremente, aunque vayan á Puertos Enemigos, o de estos á otros cualquiera, como en ellos no haya cosa sospechosa, ni lleven generos de Contravando, en los quales deben comprenderse todos los comestibles de qualquier especie, que fueren con destino á Plaza Enemiga, que estuviere bloqueada por Mar, o Tierra.

XIX

Prohibo á los Corfarios, y demás Individuos de su Equipage, que obliguen á los Capitanes, Pasajeros, o Tripulacion de las Embarcaciones que reconocieren, á que les contribuyan cosa alguna, y que hagan, o permitan hacerles extorsion, o violencia, pena de castigo exemplar, que se extenderá hasta el de muerte, segun el caso lo pida.

XX

Prohibo asimismo á los Corfarios, que aprehen, ataquen, u hostilicen en manera alguna, las Embarcaciones Enemigas que se hallaren en los Puertos de Príncipes, o Estados Aliados míos, y Neutrales, como tampoco á las que estuvieren baxo el tiro

de Cañòn de fus Fortificaciones; declarando, para obviar toda duda, que la jurifdicion del tiro de Cañòn, fe hà de entender, àun quando no haya Baterias en el parage donde fe hiciere la Prefa, con tal que la diftancia fea la mifma.

XXI

Declàro tambien por de mala Prefa, todas las Embarcaciones que los Corfarios rindieren en los Puertos, y baxo el alcance del Cañòn de los Soberanos Aliados mios, ò Neutrales, àun quando yà las vinieffen perfiguiendo, y atacando de Mar à fuera, pues la adquisicion de la Prefa que fe hicieffe en virtud de la rendicion, fe verificaria en parage que debe gozàr la inmunidad.

XXII

Màndo à los Intendentes de Marina, y Miniftros de Provincias de ella, conferven con particular cuydado, las Ordenes que he dado, y diere fobre eftos affumptos, yà fean por regla general, ò para cafos particulares; y que hagan à los Corfarios las prevenciones correfpondientes, à que por ningun termino, contravengan à lo refuelto.

XXIII

Toda Embarcacion perteneciente à mis Vaffallos, que fuere legitimamente aprefada por Enemigos, y despues de eftàr veinte y quatro horas en fu poder, fe reco-bràre por Vagel, ò Vageles del Corfo, fe adjudicarà integramente à èftos, excepto en los Navios con crecidos interefes de la Carrera de Indias, para los quales es declaracion, que folo fe hà de feguir la mifma regla en aquellos, cuyo total valòr no excediere de cien mil Pefos; pero fi paffa de ellos, folo fe retendrà efta fuma para los Recobradores, debolviendofe à fus Dueños la remanente: Las Embarcaciones Efpàñolas, reprefadas antes de las veinte y quatro horas, fe refituiràn à los Propietarios, mediante el premio de la tercera parte de fu valòr para los Reprefadores, fi fueren de ordinario Comercio; y en las del de Indias, fe regularà la mifma tercera parte, por la proporcion de lo declarado en efto Artículo.

XXIV

Afsimifmo ferà de buena Prefa, qualquiera Embarcacion, perteneciente à Nacion Neutral, ò Aliada mia, que los Vageles del Corfo aprefaren de Enemigos, fi huviere eftado en fu poder mas de veinte y quatro horas; pero en caso de recobrarfe antes de efto tiempo, fe debolverà à fu Dueño, con todos los Efectos, refervando la tercera parte de fu valòr para los Recobradores.

XXV

Luego que los Capitanes del Corfo refolvieren detener alguna Embarcacion, recogeràn todos fus Papeles, de qualquier efpecie que fean, tomando el Efcrivano del Navio Corfario puntual razon de ellos, dando Recibo de todos los fubftanciales al Capitan, ò Maeftre detenido, y advirtiendole no oculte alguno de quantos tubiere, en inteligencia, de que folo los que entonces prefente, le feràn admitidos para juz-gàr la Prefa.

XXVI

Al mismo tiempo cuidarán de clavar las Efcotillas del Navio detenido, y sellarlas de modo, que no puedan abrirse sin romper el Sello: recogerán las llaves de Camaras, y otros parages, haciendo guardar los generos que se hallaren sobre cubiertas, y tomando razon, quanto el tiempo lo permita, de todo lo que facilmente pueda extraviarse, para encargar su cuidado a el que se destinare a mandar la Embarcacion.

XXVII

No se permitirá faquear de los generos que se encontraren sobre cubiertas, en Camaras, Camarotes, y alojamientos de Equipages; privandose absolutamente el derecho, vulgarmente llamado del Pendolage, el qual solo podrá tolerarse en los casos de haverse refitado la Embarcacion, hasta esperar que fuese abordada; pero con el cuidado de evitar los desordenes, que puede producir la fobrada licencia.

XXVIII

Quando se conduzca la Tripulacion de una Prefa a bordo del Vagel Aprefador, se tomará, en presencia de su Capitan, Declaracion a el de la Prefa, su Piloto, Maestre, y otros Sujetos que parezca conveniente, a cerca de la navegacion, carga, y demás circunstancias de la Embarcacion, poniendo por escrito todas las que puedan conducir a juzgar la Prefa; preguntandoles tambien si fuera de la carga, que confie por los conocimientos, conducen alhajas, o géneros de valor, a fin de dar las providencias convenientes a que no se oculten.

XXIX

Al Cabo destinado a mandar la Prefa, se dará noticia individual de lo que constare por estas Declaraciones, haciendole responsable de quanto por su culpa, u omision faltare: Y declare, que qualquier Individuo que abriere sin licencia, como quiera que sea, las Efcotillas selladas, Arcas, Fardos, Pipas, Sacas o Alhacenas, en que haya Mercaderias, y Géneros, no solo perderá la parte que debiera tocarle, sino que se le formará Caua, y castigará, segun de ella resulte.

XXX.

Los Prisioneros se repartirán segun convenga, tratando a todos con humanidad; y con distincion a los que la merezcan por su clafe.

XXXI

No podrán arbitrar los Capitanes del Corfo, por pretexto alguno, en dexar abandonados los Prisioneros en Islas, o Costas remotas, pena de ser castigados con todo el rigor que corresponda; debiendo entregarlos todos en los Puertos a que se condugeren, o hacer constar el paradero de los que faltaren.

XXXII

Los Vageles del Corfo remitirán las Prefas que hicieren, al parage de su Armamento, quando esto sea practicable, o a lo menos a Puerto de sus Dominios, evitando que entren en los Efrangeros, excepto en los casos de urgente precision,

que deberàn juftificar, y quedará al arbitrio de los Corfarios remitirlas feparadas, ò mantenerlas en fu conferva, fegun les conviniere.

XXXIII

Si la Prefa fe embiare fuelta, deberàn ir con ella los Inftrumentos que huvieren de fervir, para que fe juzgue, como tambien el Capitan, ò Maeftre, y algunos otros Individuos del Equipage, que puedan declarar, y deducir fu defenfa; pero fi la con-
dugere el Vagel Aprefador, fu Capitàn prefentará los Papeles, y dará las demás no-
ticias que fe le pidan al intento.

XXXIV

Para determinar la legitimidad de Prefas, no han de admitirfe otros Papeles que los encontrados, y manifeftados en fus bordos; fin embargo, fi faltando los Inftru-
mentos precifos para formar el juicio, fe ofreciere fu Capitàn à juftificar haverlos
perdido por accidente inevitable, señalará el Miniftro término competente, fegun la
brevedad con que deben determinarfe eftas caufas, fin dàr lugar à dilaciones inúti-
les, de que ferà refponfable.

XXXV

Ningun Individuo que goce Sueldo por Marina, ha de exigir eftipendio, ò con-
tribucion por las diligencias en que fe huviere empleado para el juzgado de Prefas;
prohibiendoles fe adjudiquen, ò apropien Mercaderías, ú otros Efectos de ellas,
pena de confiscacion, y de privacion de fus Empleos.

XXXVI

Si antes de fentenciar la Prefa fuere neceffario defembarcàr el todo, ò parte de la
carga, para evitar que fe pierda, fe abrirán las Efcotillas, concurriendo el Miniftro,
y refpectivos Intereffados: Y formando Inventario de los Generos que fe extrageren,
fe depofitaràn, con intervencion de Dependiente de Rentas, que deftine el Adminif-
trador de Aduanas, en Perfona de fatisfacion, ò en Almacenes, de los quales tenga
una Llave el Capitàn, ò Maeftre detenido.

XXXVII

En caso de precifion à vender algunos Generos, por no fer pofible confervarlos,
fe celebrará la venta à prefencia del Capitàn detenido, en Almoneda pública, con las
folemnidades acoftumbradas, y con la mifma intervencion de Dependiente de Ren-
tas, poniendofe el producto en manos de Perfona abonada, para entregarfe à quien
perteneциere, defpues de fentenciada la Prefa.

XXXVIII

Si la Embarcacion fe prefentàre en Puerto de mis Dominios, fin conocimientos
de la carga, ò otros Inftrumentos por donde confte à quien pertenezca, ni gente de
fu propio Equipage, fe tomaràn declaraciones, feparadamente al del Aprefador, y à
fu Capitàn, de las circunftancias con que la encontrò, y fe apoderò de ella: Se hara
reconocer la carga por inteligentes, y practicàr las pofibles diligencias, para faber
quién fuffe fu Dueño: En cafo de no verificarfe, fe inventariará el todo, y tendrá en

depofito para reftituirfe, à quien dentro: de un año, y un dia, juftificàre ferlo, como no haya motivo para declararla de buena Prefa, adjudicando fiempre la tercera parte de fu valor à los Recobradores: Lo reftante fe repartirà como bienes vacantes, no pareciendo fu Dueño en dicho término.

XXXIX

Los Prifioneros fe defembarcaràn afsi que el Navio en que fe conduxeren lle-gue al Puerto, entregandofe al Governador de la Plaza, Comandante, ò Miniftro de Marina, à fin de que difpongan de ellos, fegun las ordenes con que fe hallaren: Los Piratas fe entregaràn à efte ultimo, para que en conformidad del Artículo 109. Tit. 3. Trat. 10 de las Ordenanzas Generales de la Armada les forme Proceffo fin dilacion, remitiendole con parecer del Affeffor, y fu declaracion de deber fer tenidos por Piratas, à la Capital del Departamento, como tambien à los Reos, ò fi no huviere facilidad para ello, entregandolos à la Jufticia Ordinaria para fu caftigo: Con los Turcos, y Moros, fe practicarà lo que eftà por modernas Ordenes eftablecido.

XL

Si la Embarcacion no fe diere por buena Prefa, fe reftablecerà inmediatamente en poffeffion al Capitàn, ò Dueño, con fus Oficiales, y Gente, à quienes fe reftituirà todo quanto les pertenezca, fin retener la menor cofa: fe les proveerà del Salvo-conducto conveniente, à que fin nueva detencion continúen fu viage, no obligandolos à la paga de derechos de Ancorage, ni otros que deben contribuir las Embarcaciones de Comercio.

XLI

Para que al tiempo de reftituirfe eftas mifmas Embarcaciones dadas por libres, no fe fufciten dudas, y altercados fobre las pretenfiones que formaren fus Dueños ò Capitanes; fupuesto el primer Inventario, que el Artículo 26. de efte Ordenanza eftablece, al tiempo de apoderarfe de la Prefa, de quanto eftuviere expuesto á facil extravio: Mando, que en llegando à Puerto, fe haga nuevo Inventario por el Miniftro de Marina, con afsiftencia del Capitàn, ò Maeftre intereffado, y del Cabo que mandàre la Prefa, de la qual no fe permitirá defembarcar gente, ni que paffe à fu Bordo otra, hafta eftàr practicada efte diligencia.

ILVII

Ninguna Perfona, de qualquier grado, ò condicion que fea, comprará, ni ocultará Genero alguno, que conozca pertenecer à la Prefa, antes de haver fido juzgada por buena, pena de reftitucion, y de multa del tres tanto del valor de los Generos oculta-dos, ò comprados, y àun de caftigo corporal, fegun la exigencia del cafo; fiendo efte conocimiento pribativo al juzgado de Prefas, como incidente de ellas.

XLVIII

Si la Prefa fe condugere à Puerto que no fea Cabeza de Provincia, y no pareciere conveniente exponerla al riefgo de que fe transfiera à él, fe remitiràn al Miniftro los Papeles, y documentos neceffarios, para que determine fu legitimidad, con las de-claraciones hechas por el Capitàn, ò Maeftre, y la Relacion que prefentàre el Cabo

de Prefa al Subdelegado de Marina, de cuyo cargo ferà hacer el Inventario, con prefencia de eftos mifmos Intereffados.

XLIV

En caso de hallarfe imposible la confervacion de la Prefa hecha, y que por efa razon fea preciso refolver venderla, tratàr de fu refcate con el Dueño, ò Maeftre, ò bien quemarla, ò echarla à pique, quando no haya otro arbitrio, fe tendrà prefente lo que eftà mandado en el Artículo 3I. de efa Ordenanza, para proveer à la feguridad de los Prifioneros, ya fea recogienolos el Aprefador à fu bordo, ò difponiendo fu Embarco en alguna de las Prefas, fi precifàre à efa refolucion la falta de otro medio: Con declaracion, de que ningun Armador, ò Capitàn Corfario podrà refcatàr Prefa alguna, hasta defpues de haver embiado à Puerto de mis Dominios, ò tener en fu conferva tres Prefas hechas defde fu última falida.

XLV

En todos los casos de tomarfe femejantes refoluciones, fobre Prefas, y Prifioneros, han de cuydar los Aprefadores de recoger todos los Papeles, y Inftrumentos pertenecientes à ellas, y de conducir, à lo menos, dos de los principales Oficiales de cada Prefa, para que firvan à juftificar fu conducta, pena de fer privados de lo que les podía tocar en la Prefa, y àun de mayor caftigo, fi el cafo lo pidiere.

XLVI

Declarada la Prefa por buena, fe permitirá fu libre ufo à los Aprefadores, mediante la fatisfaccion de Derechos ordinarios, cediendoles Yo, como les cedo, quanto pertenece à mi Real Hacienda, no folo por razon del Quinto de las mifmas Prefas, por el Octavo, correfpondiente à Almirantazgo: El Miniftro de Marina les auxiliará en la defcarga, para que no padezcan extravíos, y procurará que afsi en efto, como en la conclufion de particiones, fegun las contratas, ò convenios hechos entre los Intereffados, fe proceda con el mejor orden, y armonia, teniendo prefente, que del producto total de las Prefas, han de fatisfacerfe con preferencia los gaftos legitimos que huvieren ocasionado.

XLVII

Si en el Puerto à que fe huviere conducido alguna Prefa, no fe hallàre proporcion de vender fu Carga, podrà arbitrarfe que paffe à otro, como no fea Efrangero.

XLVIII

A los Cabos de los Vageles de Corfo, fe reputarán fus fervicios durante él, como fi lo executaffen en mi Real Armada; y los que particularmente fobrefalieren en Empeños, y Acciones feñaladas, mandarè fean atendidos con la mifma diftincion.

XLIX

Toda la Gente del Equipage de eftos Vageles, aunque no fea Matriculada, gozará el Fuero de Marina, mientras eftuviere firviendo en ellos, y podrá ufar, à Bordo folamente, de Piftolas, como Armas propias, y de más efecto para fu Exercicio.

L

Los Oficiales, y Marineros de Tripulaciones Corfarias, que por heridas recibidas en fus Combates refultàren Inválidos, ferán atendidos para el goze de ellos, conforme á las propueftas, que al propio fin deberán hacerme los Intendentes de los refpectivos Departamentos, con exprefion de las circunftancias de los Intereffados, y del Afsiento que tuvieran formado en las Contadurias de Marina: fi fon Matriculados, ò de la claffe en que fervian para el Corfo fi no lo fueren; y tambien concederè Penfiones à las Viudas de Muertos en femejantes Combates.

Por tanto mândo, que todo lo referido fe cumpla puntualmente, en virtud de qualquier Exemplar de efta Ordenanza, firmada por el Infraefcripto mi Secretario de Eftado, y del Defpacho de Marina: Y que todo Armador, ò Cofario pueda comprar Artilleria, Armas, Pertrechos, Baftimentos, y demàs conducente al Armamento, y entera habilitacion de los Vageles de Corfo, dandoles el auxilio que necefsitaren, fin permitir que fe les altere, ni encarezca precio alguno de los corrientes entre los Naturales de los Pueblos donde fe hicieren las compras: Y en cafo de no encontrar Polvora, Armas, ò demàs Pertrechos, que huvieren menefter en otros parages que en mis Almacenes, fe les facilitaràn de ellos, pagandolos prontamente, fegun taffacion, fi no hicieren falta para los fines de mi Servicio. Dado en el Pardo á primero de Febrero de mil feteientos fefenta y dos = YO, EL REY = Don Jualian de Arriaga.

Es Copia de la Original.

El Baylio Fr. Don Julian de Arriaga.

VII. YNSTRUCCION DE LO QUE DE ORDEN DEL REY HA DE OBSERVAR
EL GEFE DE ESQUADRA D.^N PEDRO MESIA DE LA CERDA
CON LA DE SU CARGO EN EL CORSO DE LAS COSTAS
DE TIERRAFIRME, Á QUE LE HA DESTINADO S. M.¹²¹²

El desorden con que los Extranjeros, especialmente los Holandeses, infestan con illicito comercio toda la costa de TierraFirme, faltando en esto á los tratados, y causando al legitimo comercio de los vassallos de S.M. y á su R.¹ Herario gravisimos perjuicios, ha obligado á S.M. á tomar la eficaz providencia (ya que los repetidos officios amigables, que se han passado nada remedian) de destinar fuerzas competentes de Mar, que aseguren aquellas Costas, y las preserven en lo sucesivo de tan inveterado perjudicial abuso, á cargo de un official de valor, conducta, celo, y prudencia; y concurriendo estas calidades en el Gefe de Esquadra D.ⁿ Pedro Mesia de la Cerda, le há elegido S.M. para esta empresa en que tanto interesa el Estado, y el Vassallo, con el mando de este Armamento, que por aora se compondrá del Navio de Setenta Cañones nombrado el Septentrion, la Fragata la Galga, el Paquevot el Marte, y los quatro Javeques el Cazador, el Volante, el Galgo, y la Liebre.

¹²¹² AGS., Marina 402, f. 65.

Luego que salga de Cartaxena de Levante con todos estos Vaxeles, omitirá poner en execucion las ordenes que se le han comunicado sobre transporte de Tropas, y Corso en el Mediterraneo (respecto de que unicamente se han expedido para ocultar su verdadero destino) y hará con ellos su navegacion en derechura a la Costa de Cumaná, y seguirá recorriendo la de Caracas, con particular cuidado la Ensenada, que llaman de Jiguerote, que es la que forma desde la jurisdiccion de Cumaná, hasta Cavo Codera, el qual es uno de los parages que mas frecuentan las Embarcaciones tratantes.

Dexará en la Guayra el Paquevot el Marte, y dos de los quatro javeques de su cargo, a fin de que incorporados a las Embarcaciones Corsarias de la Compañia de Caracas, y segun lo dispusiere aquel Gobernador, formen con el todo el resguardo de aquellas Costas de Varlovento, y Sotavento.

Con el resto de la Esquadra, continuará D.ⁿ Pedro de la Cerda siguiendo toda la Costa de Tierra firme, con las precauciones que le parezcan para el logro de llegar al Rio de la Acha, sin que se penetre el objeto.

A su arrivo a la Guayra, se informará de aquel Gobernador, si el de Curazao ha restituido, o no las Embarcaciones españolas, y Pliegos, que alli tenia retenidos, y en caso de que no lo aya hecho, passará desde el Rio de la Hacha D.ⁿ Pedro de la Cerda a presentarse delante de Curazao con la Esquadra, y como de officio proprio, escribirá al Gobernador de aquella Ysla con terminos vivos, e imperiosos, expresandole restituya luego estas Embarcaciones, y Pliegos retenidos, y que de no ejecutarlo, tomará sus medidas, y obrará contra los Holandeses, hasta conseguir por sus propios hechos, la satisfaccion que corresponde a las violencias, insultos que practican las Valandras y Embarcaciones de su Nacion.

En caso de que ponga el Gobernador Holandes en libertad las embarcaciones, y pliegos, y igualmente en el contrario, de que se niegue a la restitution, proseguirá D.ⁿ Pedro de la Cerda el Corso contra los Holandeses con el mayor empeño, y eficacia; pero si supiere, que ya se han restituido los Pliegos, y Embarcaciones, omitirá el passo de presentarse delante de Curazao.

Passado el Extremo de Gibraltár, deberá cesar la racion del vino, y el que quedare a bordo del repuesto se venderá en America, como mejor lo discurran D.ⁿ Pedro de la Cerda, y D.ⁿ Pedro de Hordeñana, que es el Ministro de la Esquadra nombrada por S.M.

Assi mismo se transbordará de los Javeques al Navio el Septentrion, la parte de sus tripulaciones, que Juzgue D.ⁿ Pedro de la Cerda suficiente, para que a las que quedan no falte agua, ni las perjudiquen los calores en el viqge; pero a su arrivo a la Guayra, restituirá su Gente a los Javeques.

Asu passo por la Guayra, tomará mil Barriles de Harina, que pedirá, y le facilitará D.ⁿ Phelipe Ricardo para sus tripulaciones, como no le detenga, porque de seguirse detencion de esta providencia, debe continuar su navegacion, pues aquel Gobernador le dirigirá la Harina a Cartagena.

Podrá servirse en casos urgentes D.ⁿ Pedro de la Cerda de los vageles que llaman Esquadra de Barlovento (pues ademas del mando particular de la con que sale ora

de Cartaxena de Levante, le confiere tambien S.M. el de aquella) dando aviso al Virrey de Nueva España p.^a su noticia, respecto de que esta Esquadra està en aquellos mares a disposicion del mismo Virrey.

Para la subsistencia de todas estas fuerzas de Mar, y pagamento puntual de las dotaciones, concurriràn con sus providencias los virreyes de Nueva España, y de S.ta Fee, y ademas se remitiràn desde España la Jarcia, pertrechos, y Harinas que sea posible.

Pondrá en execucion las ordenes que le comunicare el Virrey del Nuevo Reyno de Granada relativas al Corso, segun previenen las Ordenanzas de Marina ciñiéndose a ellas en todo lo que no se oponga â lo que se le advierte en esta instruccion, de la qual se remiten copias â los Virreyes para su observancia, y tambien al Gov^{or} de Caracas y Cartagena de Indias.

Apresará todas quantas Embarcaciones Holandesas encontrare en los parages, y rumbos prohibidos por Leyes de Yndias, Tratados, y Ordenanzas de Corso, sin tener con ellas la menor contemplacion, duda, y modificacion, conque suele perseguirse, y apresarse las Embarcaciones de otras Potencias, que hacen el Comercio illicito, porque las Holandesas deben ser tratadas, y juzgadas con todo el rigor que prescriben las Leyes de Yndias, governandose en esto con prudencia, y con la reflexion de no hacer presas conocidamente injustas, porque el fin es reprimir la osada livertad de Holandeses, y escarmentâr con el castigo â los que delinquen en el trato prohibido, y no hostilizar â los que notoriamente no le hacen, ni vãn ni buelven de ejecutarlo.

Apresará assi mismo las Embarcaciones Francesas, y Ynglesas que encontrare haciendo Comercio illicito en nuestras Costas, y ademas todas aquellas de ambas naciones, que sin legitimo urgente motivo como desarbolo, absoluta falta de viveres, descalabro grande en el Buque, estèn dadas fondo en nuestras Costas, ô con immediacion â ellas, â las quales como se hà dicho se apresarán; pero solo en estos casos por aora, y hasta que S. M. resuelva otra cosa.

Las Presas Ynglesas, y Francesas que assi se hicieren, seràn juzgadas tambien segun Leyes de Yndias; pero los Jueces de todas las causas de esta naturaleza deberan serlo D.ⁿ Pedro de la Cerda, el Governador, y oficiales R.^s del Puerto, y el Ministro de la Esquadra, como previenen las Ordenanzas de Marina, cuyas reglas deben observarse, como yâ se ha dicho, debiendo preferir en estas Juntas el official, que tubiere mas graduacion.

Las Presas que se hicieren â Holandeses, que se tengan por ciertas, verdaderas, y seguras sin genero de duda se aplicaran, venderan y repartirà su valor, segun Ordenanza, â las dotaciones de la Esquadra, sin detencion, luego que se aya pronunciado la sentencia conforme â derecho; pero las que se hicieren en que proxima, ô remotamente pudiere resultâr litigio, recurso, ô apelacion, se mantendràn en deposito, aunque las sentencias las declaren por legitimas, hasta la resolucion de S.M. en vista de los Autos, que â este fin deberàn dirigirse a sus Reales manos,¹²¹³ pero po-

¹²¹³ En el manuscrito, la caligrafía y la ortografía cambia a partir de esta línea.

dran venderse (manteniendose en deposito el valor) aquellos *effectos*, assi de estas Presas Francesas y Ynglesas, como de las Hollandesas y en que pueda aver litigio ô recurso, que se considere se produciràn.

Las que se hicieren a Yngleses y a Franceses aunque se declaren por bien hechas en Justicia, por aver sido tomadas haciendo el comercio illicito, ô, fondeadas en los Puertos y costas de mis Dominios, se mantendràn en deposito, h.^{ta} la R.^l determinacion con presencia de los Autos, que assimismo se dirigiran a S. M.

Para que el Comm.te del corso en la costa de Caracas, se regle en lo que pertenece a Presas a lo que se previene en esta instruccion, le darà segun ella D.n Pedro de la Cerda la orden por escripto delo que ha de observar

Cuidarà mui mucho D.n Pedro de la Cerda de que todos los *officiales* y Gente de la Esquadra garden y cumplan con rectitud las Ordenanzas de Marina, y en las ocasiones, que se presenten, me darà quenta de todo aquello, que considere dïgno de la noticia de S.M. qué en espera de su celo, honor, conducta, y valor, desempeñará esta confianza con el acierto y prudencia que hasta aquí lo hà hecho en quantas se han puesto a su cuidado.

Madrid 29 de Jullio de 1752 = el Marq^{es}

VIII. REAL CEDULA DE S. M. EN QUE SE INSERTA LA *REAL ORDENANZA DE CORSO* CON LAS DECLARACIONES CONVENIENTES PARA SU OBSERVANCIA EN LOS DOMINIOS DE INDIAS. 1 DE JULIO DE 1779¹²¹⁴

EL REY

Como la seguridad del comercio marítimo y navegacion de mis vasallos exìge que se haga un corso activo y vigoroso contra los súbditos del Rey de Inglaterra en los mares de América, donde la vasta extension de mis dominios los dexa mas expuestos que en Europa al insulto y depredacion de los enemigos, y proporciona menoas asilos á las naves mercantes que trafican en sus puertos y costas; he venido en dispensar á todos mis súbditos Americanos que armaren contra los Ingleses la proteccion, auxìlios, franquicias y premios contenidos en la Ordenanza expedida el primero del presente mes de julio, que va inserta á la letra, y hacer al mismo tiempo las declaraciones convenientes y precisas para adaptar algunas de sus reglas á la peculiar constitucion de mis Indias occidentales.

¹²¹⁴ REAL CEDULA/DE S. M./EN QUE SE INSERTA/LA REAL ORDENANZA/DE CORSO/CON LAS DECLARACIONES/convenientes para su observancia/en los dominios de Indias/viñeta con escudo real/AÑO 1779 / EN MADRID :/EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

Folio.- 30 páginas incluyendo adiciones. Adiciones en 5 páginas. En BN, R. 308. MIS.3. También en AGI BIBLIOTECA, I.A. 30/26 y CONSULADOS, 52 A.

Real ordenanza
de corso
El Rey

Por quanto conviene á mi servicio, y á la seguridad de mis vasallos en su comercio marítimo y libre navegacion interrumpir la de los enemigos de mi Corona, especialmente en las presentes circunstancias en que los súbditos del Rey de la Gran Bretaña han tenido orden de ejecutarlo con las embarcaciones de los mios; he considerado que uno de los medios de proporcionarles la seguridad pública en sus intereses es el de fomentar á los que se aplicaren á hacer el corso, dispensandoles mi proteccion y auxilios para el armamento y habilitacion de sus buques, concediendo franquicia de derechos, el libre y entero aprovechamiento del valor de las presas que hicieren, recompensas de honor á los que se distinguieren en acciones particulares, dando ademas gratificaciones pecuniarias á los que lograren ventajas sobre los enemigos, y proveyendo al socorro y subsistencia de los heridos y viudas de los que fallecieren en los combates: y en consecuencia he resuelto que quantos vasallos mios se dedicaren á hacer el corso contra qualesquiera enemigos de mi Corona, con licencia mia, y arreglandose á esta ordenanza (en que se inserta la de primero de febrero de 1762) lo practiquen baxo las reglas, y disfruten los beneficios que declaran los artículos siguientes.

Articulo Io.

El vasallo mio que quisiere armar en corso contra enemigos de la Corona, ha de recurrir al Ministro de Marina de la provincia donde pretendiere armar para obtener permiso con patente formal que le habilite á este fin, explicando en la instancia qué género de embarcacion tiene para él, su porte, armas, pertrechos y gente de dotacion, así como las fianzas abonadas que ofreciere para seguridad de su conducta y puntual observancia de quanto en esta ordenanza se previene, de no cometer hostilidad, ni ocasionar daño á mis vasallos, ni á los de otros príncipes, ó estados que no tengan guerra con mi Corona. Satisfecho el Ministro de las fianzas que por mayor suma se fixarán á sesenta mil reales de vellon, y á prudente juicio pueden moderarse con proporcion á la entidad de la embarcacion corsaria, entregará la patente ó la pedirá al Intendente del Departamento ó bien á mi Secretario del Despacho de Marina, segun las órdenes con que se halle.

II

Concedido el permiso para armar en corso, facilitará el Ministro la pronta habilitacion de la embarcacion, y hará que se franquee al armador quanto necesitare, pagándolo á sus justos precios, y permitiendole que reciba toda la gente que quisiere á reserva de la que esté embargada para mi servicio ó actualmente en él; con prevencion de que haya de llevar á lo menos la mitad de su equipage de gente no marinera, y por consiguiente no matriculada, con tal que sea habil y bien dispuesta para el manejo de las armas. Concluída la habilitacion entregará al capitan copia de esta Instruccion para su puntual observancia en la parte que le toca.

III

El conocimiento de presas que los corsarios conduxeren ó remitieren, pertenecerá privativa y absolutamente á los Ministros de Marina, con inhibicion de los Capitanes ó Comandantes Generales de las provincias, de las Audiencias, Intendentes de Ejército, Corregidores y Justicias ordinarias, á quienes privo de toda intervencion directa ó indirecta sobre esta materia. El Ministro exâminará luego los papeles, y oirá sumariamente á los apresadores y apresados, y si fuere posible antes de las veinte y quatro horas declarará, con parecer de su Asesor, la legitimidad ó ilegitimidad de la presa; pero si hubiese alguna duda ó reparo que obligue á suspender el juicio, la detendrá por no faltar en cosa alguna á la escrupulosa atencion con que debe proceder como responsable que será de las resultas de su precipitacion ú omision.

IV

Si las presas se conducen ó remiten á la capital del Departamento, conocerá de ellas y de todas sus incidencias la Junta establecida en él, á que deberá asistir en estos casos el Auditor, y si hubiere discordia remitirá los autos á mi Consejo de la Guerra con noticia de las partes, y otorgará las apelaciones que se interpongan para el mismo tribunal, ya sea en causas de esta naturaleza en que la Junta entienda en primera instancia, ó bien porque las partes hayan apelado de ella despues de juzgadas por los Ministros de provincia. De estos podrán tener recurso el apresador y apresado á la Junta del Departamento, y de ella al Consejo de Guerra, ó bien á este mismo tribunal en derecho desde el Juzgado de la provincia, segun mas les conviniere; pero de las sentencias que alli se cumplieren sin apelacion alguna dará el Ministro puntual noticia á la Junta por medio del Intendente, con remision de los instrumentos en que las hubiere fundado, para que se archive todo en la Contaduria del Departamento.

V

Los baxeles armados en corso podrán reconocer las embarcaciones de comercio de qualquiera nacion, obligandolas á que manifiesten sus patentes y pasaportes, papeles de pertenencia y fletamento del buque, conocimientos de la carga, diarios de navegacion y listas de los equipages y pasajeros, para asegurarse por este medio de estar proveídas de los requisitos necesarios, y en tal caso no embarazarles su libre navegacion.

VI

Esta averiguacion de executará sin usar de violencia, ni ocasionar perjuicio ó atraso considerable á las embarcaciones, pasando á reconocerlas á su bordo, ó haciendo venir el patron ó capitan con los papeles expresados; y si alguno resistiere sujetarse á este regular exâmen, podrá obligarsele por la fuerza. En caso de hacer defensa, se apresará y declarará buena presa, si no se justificare haberle dado motivo el corsario para esta resolucion.

VII

Los capitanes de embarcaciones armadas en corso serán responsables de los perjuicios que ocasionaren, deteniendo sin fundado motivo las pertenecientes á vasallos mios, ó á naciones aliadas y neutrales.

VIII

Las embarcaciones que se encontraren navegando sin patente legitima de príncipe, republica ó estado que tenga facultad de expedirlas, serán detenidas, asi como las que pelearen con otra vandera que la del príncipe ó estado de quien fuere su patente, y las que la tuvieren de diversos príncipes y estados, declarandose de buena presa; y en caso de estar armadas en guerra, sus cabos y oficiales serán tenidos por piratas.

IX

Serán de buena presa las embarcaciones de piratas y levantados con todos los efectos que en sus bordos se encontraren pertenecientes á los mismos piratas y levantados; pero los que se justificáre tocar á sujetos que no hubieren contribuido directa ni indirectamente á la pirateria, ni sean enemigos de mi Corona, se les devolverán si los demandaren dentro de un año y un día despues de la declaracion de la presa; descontando una tercera parte de su valor para gratificacion de los aprehensores.

X

No siendo licito á vasallo mio armar en guerra embarcacion alguna sin expresa licencia mia, ni admitir á este fin patente ó comision de otro príncipe ó estado, aunque se aliado mio, qualquiera que se encontrare corriendo la mar con semejantes despachos ó sin alguno, será de buena presa, y su capitan ó patron castigado como pirata.

XI

Todo navio ó embarcacion de qualquiera especie armada en guerra ó mercancía que navegue con vandera ó patente de Turcos, Argelinos ú otros príncipes ó estados enemigos, será buena presa con todos los efectos que á bordo tuviere, aunque pertenezcan á vasallos mios, en caso de haberlos embarcado despues de la expedicion del Decreto de 21 de Junio del presente año, cortando toda comunicacion y trato con los del Rey Británico, y de pasado el tiempo suficiente para poder tener noticia de él.

XII

Toda embarcacion de fábrica enemiga ó que hubiere pertenecido á enemigos, será detenida, si el capitan ó maestre no manifestare escritura autentica que asegure su propiedad. Tambien se detendrá á la embarcacion, cuyo dueño ó capitan fuere de nacion enemiga, conduciéndose á puerto de mis dominios, para que se reconozca si deba, ó no darse por de buena presa, en cumplimiento de las órdenes que á este fin Yo hubiere expedido.

XIII

Igualmente se detendrá toda embarcacion que lleve con destino en su bordo oficiales de guerra enemigos, maestres, sobre-cargo, administrador, ó mercader de nacion enemiga, ó que de ella se componga mas de la tercera parte del equipage, á fin de que en el puerto á que sea conducida se exâminen los motivos que obligaron á servirse de esta gente, y segun ellos y las ordenes dadas, se determine lo que deba practicarse.

XIV

Las embarcaciones en cuyos bordos se hallaren géneros, mercaderias y efectos pertenecientes á enemigos, se conducirán de la misma suerte á puerto de mis dominios y se detendrán en él hasta que se haga constar que no niegan la inmunidad y antes la observan los mismos enemigos de cuya nacion fueren los efectos, considerando la conducta que hayan tenido y tienen los Ingleses, la qual exíge un trato recíproco de nuestra parte.

XV

Serán siempre de buena presa todos los géneros de contrabando que se transportaren para el servicio de enemigos en cualesquiera embarcaciones que se encuentren; entendiéndose por géneros de contrabando, morteros, cañones, fusiles, pistolas, y otras armas de fuego, espadas, sables, bayonetas, picas, y demas armas blancas ofensivas ó defensivas, pólvora, valas, granadas, bombas y todo género de municiones de guerra; maderas de construccion y para arboladuras, jarcias, lonas, cáñamo, brea y toda suerte de betunes, clavazones, plomo, sebo, y otros pertrechos y géneros propios para construccion, carena y armamento de baxeles, tropas de guerra, marineria, caballos, arneses y vestuario de la milicia, y generalmente todo quanto fuere de servicio asi para la guerra de mar como para la de tierra.

XVI

Se examinarán con cuidado las cartas-partidas o contratos de fletamento de las embarcaciones que se reconocieren, como tambien los conocimientos y polizas de la carga; y si ésta fuere sospechosa, se detendrá la embarcacion, con declaracion que el instrumento que no estubiere firmado será tenido por nulo, y de que se declarará buena presa la que careciese de estos precisos instrumentos, á menos de verificarse haberlos perdido por accidente inevitable.

XVII

Prohibo á los capitanes y demás individuos de los baxeles de corso oculten, rompan, ó en otro modo extravíen los instrumentos nombrados en el articulo antecedente con qualquier fin que sea, pena de castigo corporal á los capitanes segun la exigencia del caso, con obligacion á resarcir los daños, y de diez años de Presidio ó Arsenales al resto del equipage.

XVIII

Las embarcaciones que presentaren de buena fé sus patentes y conocimientos de carga y fletamento, se dexarán navegar libremente, aunque vayan á puertos enemi-

gos que no estén bloqueados, ó de estos á otros qualesquiera; como en ellos no haya cosa sospechosa, ni lleven géneros de contrabando, en los quales deben comprenderse todos los comestibles de qualquier especie, que fueren con destino á plaza enemiga bloqueada por mar ó por tierra.

XIX

Prohibo á los corsarios y demás individuos de su equipage que obliguen á los capitanes, pasajeros ó tripulacion de las embarcaciones que reconocieren á que les contribuyan cosa alguna y que hagan ó permitan hacerles extorsion ó violencia, pena de castigo exemplar, que se extenderá hasta el de muerte segun el caso lo pida.

XX

Prohibo asimismo á los corsarios que apresen, ataquen ú hostilicen en manera alguna las embarcaciones enemigas que se hallaren en los puertos de príncipes ó estados aliados mios y neutrales, como tampoco á las que estuvieren baxo el tiro de cañon de sus fortificaciones; declarando, para obviar toda duda que la jurisdiccion del tiro de cañon se ha de entender aun quando no haya baterías en el parage donde se hiciere la presa, con tal que la distancia sea la misma.

XXI

Declaro tambien por de mala presa todas las embarcaciones que los corsarios rindieren en los puertos, y baxo el alcance del cañon de los soberanos aliados mios ó neutrales, aun quando ya las viniesen persiguiendo y atacando de mar a fuera; pues la adquisicion de la presa que se hiciese en virtud de la rendicion, se verificaria en parage que debe gozar la inmunidad.

XXII

Mándo á los Comandantes é Intendentes de Marina y Ministros de provincias de ella conserven con particular cuidado las órdenes que hé dado y diere sobre estos asuntos, ya sean por regla general ó para casos particulares; y que hagan á los corsarios las prevenciones correspondientes á que por ningun término contravengan á lo resuelto.

XXIII

Toda embarcacion perteneciente á mis vasallos, que fuere legitimamente apresada por enemigos, y despues de estar veinte y quatro horas en su poder, se recobraré por baxel ó baxeles del corso, se adjudicará íntegramente á estos. Las embarcaciones españolas represadas antes de las veinte y quatro horas se restituirán á los propietarios, mediante el premio de la tercera parte de su valor para los represadores.

XXIV

Asimismo será de buena presa qualquiera embarcacion perteneciente á nacion neutral ó aliada mia, que los baxeles del corso apresaren de enemigos, si hubiere estado en su poder mas de veinte y quatro horas; pero en caso de recobrarle antes de este tiempo, se devolverá á su dueño con todos los efectos, reservando la tercera parte de su valor para los recobradores.

XXV

Luego que los capitanes del corso resolvieren detener alguna embarcacion, recogerán todos sus papeles de qualquier especie que sean, tomando el escribano del navio corsario puntual razon de ellos, dando recibo de todos los substanciales al capitan ó maestre detenido, y advirtiendole no oculte alguno de quantos tubiere, en inteligencia de que solo los que entonces presente le serán admitidos para juzgar la presa. Hecho esto, el capitan del corsario cerrará y guardará los papeles en un saco ó paquete sellado, que deberá entregar al Comandante ó Ministro de Marina del puerto á donde se dirija; y si entre ellos encontráre algunos dignos de mi noticia los remitirá este á mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

XXVI

Al mismo tiempo cuidarán de clavar las escotillas del navio detenido, y sellarlas de modo que no puedan abrirse sin romper el sello: recogerán las llaves de cámaras y otros parages, haciendo guardar los géneros que se hallaren sobre cubiertas y tomando razon quanto el tiempo lo permita de todo lo que facilmente pueda extraviarse, para encargar su cuidado á el que se destinare á mandar la embarcacion.

XXVII

No se permitirá saquéo de los géneros que se encontraren sobre cubiertas en cámaras, camarotes y alojamientos de equipages; privandose absolutamente el derecho vulgarmente llamado del pendolage, el qual solo podrá tolerarse en los casos de haberse resistido la embarcacion, hasta esperar que fuese abordada, pero con el cuidado de evitar los desórdenes que puede producir la sobrada licencia.

XXVIII

Quando se conduzca la tripulacion de una presa á bordo del baxel apresador, se tomará en presencia de su capitan, declaracion á el de la presa, su piloto, maestre y otros sujetos que parezca conveniente acerca de la navegacion, carga y demás circunstancias de la embarcacion, poniendo por escrito todas las que puedan conducir á juzgar la presa, preguntandoles tambien si fuera de la carga que conste por los conocimientos conducen alhajas ó géneros de valor, á fin de dar las providencias convenientes á que no se oculten.

XXIX

Al cabo destinado á mandar la presa, se dará noticia individual de lo que constare por estas declaraciones, haciendole responsable de quanto por su culpa ú omision faltáre, y declaro, que qualquier individuo que abriere sin licencia, como quiera que sea, las escotillas selladas, arcas, fardos, pipas, sacas ó alhacenazas en que haya mercaderías y géneros, no solo perderá la parte que debiera tocarle, sino que se le formará causa y castigará segun de ella resulte.

XXX

Los prisioneros se repartirán segun convenga, tratando á todos con humanidad y con distincion á los que la merezcan por su clase.

XXXI

No podrán arbitrar los capitanes del corso por pretexto alguno en dexar abandonados los prisioneros en islas ó costas remotas, pena de ser castigados con todo rigor que corresponda, debiendo entregarlos todos en los puertos á que se conduexeren, ó hacer constar el paradero de los que faltaren.

XXXII

Los baxeles del corso remitirán las presas que hicieren al parage de su armamento, quando esto sea practicable, ó á lo menos á puerto de mis dominios, evitando que entren en los extrangeros, excepto en los casos de urgente precision que deberán justificar; y quedará al arbitrio de los corsarios remitirlas separadas, ó mantenerlas en su conserva segun les conviniere.

XXXIII

Si la presa se enviare suelta deberán ir con ella los instrumentos que hubieren de servir para que se juzgue, como tambien el capitan ó maestre, y algunos otros individuos del equipage, que puedan declarar y deducir su defensa; pero si la conduxere el baxel apresador, su capitan presentará los papeles y dará las demas noticias que se le pidan al intento.

XXXIV

Para determinar la legitimidad de presas no han de admitirse otros papeles que los encontrados y manifestados en sus bordos; sin embargo si faltando los instrumentos precisos para formar el juicio se ofreciere su capitan á justificar haberlos perdido por accidente inevitable, señalará la Junta ó el Ministro término competente segun la brevedad con que deben determinarse estas causas, sin dar lugar á dilaciones inútiles, de que será responsable y cuidará mucho la Junta.

XXXV

Ningun individuo que goce sueldo por Marina ha de exìgir estipendio ó contribucion por las diligencias en que se hubiere empleado para el juzgado de presas, prohibiendoles se adjudiquen ó apropien mercaderias ú otros efectos de ellas, pena de confiscacion y de privacion de sus empleos.

XXXVI

Si antes de sentenciar la presa fuere necesario desembarcar el todo ó parte de la carga para evitar que se pierda, se abrirán las escotillas, concurriendo el Ministro y respectivos interesados; y formando inventario de los géneros que se extraxeren, se depositarán con intervencion del dependiente de Rentas que destine el Administrador de Aduanas en persona de satisfaccion ó en almacenes, de los quales tenga una llave el capitan ó maestre detenido.

XXXVII

En caso de precision á vender algunos géneros, por no ser posible conservarlos, se celebrará la venta á presencia del capitan detenido en almoneda pública con las solemnidades acostumbradas y con la misma intervencion del dependiente de Ren-

tas, poniendose el producto en manos de persona abonada, para entregarse á quien perteneciere despues de sentenciada la presa.

XXXVIII

Si la embarcacion se presentare en puerto de mis dominios sin conocimientos de la carga ú otros instrumentos por donde conste á quien pertenezca, ni gente de su propio equipage, se tomarán declaraciones separadamente al del apresador y á su capitan de las circunstancias con que la encontró y se apoderó de ella: se hara reconocer la carga por inteligentes y practicar las posibles diligencias para saber quién fue su dueño; en caso de no verificarse se inventariará el todo y tendrá en depósito para restituirse á quien dentro de un año y un dia justificáre serlo, como no haya motivo para declararla de buena presa, adjudicando siempre la tercera parte de su valor á los recobradores. Lo restante se dividirá como bienes vacantes no pareciendo su dueño en dicho término en tres partes, de las quales una se adjudicará á estos, y las dos pertenecientes á mi Real Fisco (por el artículo II7. del tit. 3. trat. IO. de las Ordenanzas generales) se remitirán á la capital, donde se mantendrán en depósito con noticia de la Junta para fondo de socorros á los heridos y estropeados de los buques corsarios.

XXXIX

Los prisioneros se desembarcarán asi que el navio en que se conduxeren llegue al puerto, entregándose al Gobernador de la plaza, Comandante ó Ministro de Marina, á fin de que disponga de ellos segun las órdenes con que se hallare: los piratas se entregarán á este último, para que (en conformidad del artículo IO9. tit. 3. trat. IO de las Ordenanzas generales de la Armada) les forme proceso sin dilacion, remitiendole con parecer del Asesor, y su declaracion de deber ser tenidos por piratas á la Junta del Departamento, como tambien á los reos, ó si no hubiere facilidad para ello, entregandolos á la Justicia ordinaria para su castigo: Con los Turcos, Argelinos y Moros que no sean de los dominios del Rey de Marruecos se practicará lo que está por modernas ordenes establecido.

XL

Si la embarcacion no se diere por buena presa se restablecerá inmediatamente en posesion al capitan ó dueño con sus oficiales y gente, á quienes se restituirá todo quanto les pertenezca sin retener la menor cosa; se les proveera del salvo-conducto conveniente, á que sin nueva detencion continúen su viaje, no obligandolos á la paga de derechos de ancorage, ni otros que deben contribuir las embarcaciones de comercio.

XLI

Para que al tiempo de restituirse estas embarcaciones dadas por libres no se susciten dudas y altercados sobre las pretensiones que formaren sus dueños ó capitanes, supuesto el primer inventario que el art. 26. de esta ordenanza establece al tiempo de apoderarse de la presa, de quanto estubiere expuesto á facil extravio: mando que en llegando á puerto se haga nuevo inventario por el Ministro de Marina

con asistencia del capitán ó maestre interesado, y del cabo que mandare la presa, de la qual no se permitira desembarcar gente, ni que pase á su bordo otra hasta estar practicada esta diligencia.

XLII

Ninguna persona de qualquier grado ó condicion que sea comprará ni ocultará género alguno que conozca pertenecer á la presa antes de haber sido juzgada por buena, pena de restitucion y de multa del tres tanto del valor de los géneros ocultos ó comprados, y aun de castigo corporal segun la exigencia del caso, siendo este conocimiento privativo al Juzgado de presas, como incidente de ellas.

XLIII

Si la presa se conduxere á puerto que no sea cabeza de provincia, y no pareciere conveniente exponerla al riesgo de que se transfiera á él, se remitirán al Ministro los papeles y documentos necesarios, para que determine su legitimidad con las declaraciones hechas por el capitán ó maestre, y la relacion que presentare el cabo de presa al Subdelegado de Marina, de cuyo cargo será hacer el inventario con presencia de estos mismos interesados.

XLIV

En caso de hallarse imposible la conservacion de la presa hecha, y que por esta razon sea preciso resolver venderla, tratar de su rescate con el dueño ó maestre, ó bien quemarla ó echarla á pique quando no haya otro arbitrio, se tendrá presente lo que está mandado en el artículo 31. de esta ordenanza, para proveer á la seguridad de los prisioneros, ya sea recogiendolos el apresador á su bordo, ó disponiendo su embarco en alguna de las presas, si precisáre á esta resolucion la falta de otro medio, con declaracion de que ningun armador ó capitán corsario podrá rescatar presa alguna hasta despues de haber enviado á puerto de mis dominios ó tener en su conserva tres presas hechas desde su última salida.

XLV

En todos los casos de tomarse semejantes resoluciones sobre presas y prisioneros, han de cuidar los apresadores de recoger todos los papeles é instrumentos pertenecientes á ellas y de conducir á lo menos dos de los principales oficiales de cada presa, para que sirvan á justificar su conducta, pena de ser privados de lo que les podía tocar en la presa y aun de mayor castigo si el caso lo pidiere.

XLVI

Declarada la presa por buena se permitirá su libre uso á los apresadores, sin pagar derechos algunos á mi Real Hacienda, cediendoles Yo como les cedo quanto á ella pertenece por razon del quinto de las mismas presas, por el octavo correspondiente al Almirantazgo, y por los derechos ordinarios que se exigen en las Aduanas de los géneros permitidos: á los que no lo sean concedo igual franquicia por espacio de seis meses contados desde la declaracion de buena presa, y que pasado este plazo puedan venderlos por menor los apresadores pagando los derechos: y el Tabaco lo entregarán en la Administracion respectiva, donde se les pagará de contado su

justo valor segun la calidad, á excepcion del Rapé que deberá pagarse á doce reales vellon cada libra y quemarse inmediatamente que se reciba; y si alguno de los apresadores ocultare parte de él, quiero que se declare haber incurrido en los vandos publicados contra este género, y que se cumplan con rigor y sin el mas mínimo disimulo. El Ministro de Marina les auxiliará en la descarga para que no padezcan extravíos, y procurará que asi en esto como en la conclusion de particiones segun las contratas ó convenios hechos entre los interesados se proceda con el mejor orden y armonía, teniendo presente que del producto total de las presas han de satisfacerse con preferencia los gastos legítimos que hubieren ocasionado.

XLVII

Si en el puerto á que se hubiere conducido alguna presa no se hallare proporcion de vender su carga, podrá arbitrarse que pase á otro aunque sea extranjero, advirtiéndole que en el á que la lleváre deberá dár noticia de ello al Consul ó Vice-Consul, unicamente para que le auxilién, y que por su medio conste en España el destino y venta, sin que por esto les puedan causar gasto, perjuicio, ni detencion los expresados Consules ó Vice-Consules nacionales.

XLVIII

A los cabos de los baxeles de corso se reputarán sus servicios durante él como si lo executasen en mi Real Armada, y los que particularmente sobresalieren en empeños y acciones señaladas serán atendidos con la misma distincion, concediéndoles recompensas particulares, empleos de mi servicio segun su clase, ó grados militares segun la fuerza de los baxeles de guerra ó corsarios enemigos que apresaren, y la naturaleza de los combates que sostubieren.

XLIX

Toda la gente del equipage de estos baxeles, aunque no sea matriculada gozará el fuero de Marina mientras estuviere sirviendo en ellos, y podrá usar á bordo solamente de pistolas, como armas propias y de mas efecto para su ejercicio.

L

Los oficiales y marineros de tripulaciones corsarias, que por heridas recibidas en sus combates resultaren invalidos, seran atendidos para el goce de ellos conforme á las propuestas que al propio fin deberán hacerme los Comandantes de los respectivos Departamentos, con expresion de las circunstancias de los interesados y del asiento que tubieren formado en las Contadurías de Marina si son matriculados, ó de la clase en que servían para el corso si no lo fueren; y tambien concederé pensiones á las viudas de muertos en semejantes combates.

LI

Para mayor estímulo de los que se emplearen en hacer el corso mando que ademas del valor de las embarcaciones apresadas, su aparejo, pertrechos, artillería y carga, que enteramente han de percibir, se les abone por la Tesorería de Marina del Departamento respectivo las gratificaciones siguientes.

Reales vellon

Por cada cañon del calibre de 12 ó mayor, tomado en baxel de guerra enemigo.....}	1200
Por cada cañon de 4 á 12. tomado en buque de guerra....}	800
Por cada prisionero hecho en los buques de guerra.....}	200
Si las embarcaciones fueren corsarias, por cada cañon apresado de 12 ó mayor calibre.....}	900
En las mismas, por cada uno desde 4 hasta 12.....}	600
Y por cada prisionero.....}	160
En los baxeles mercantes, por cada cañon de 12 ó mas calibre que apresaren.....}	600
Por cada uno desde 4 á 12 en los mismos.....}	400
Por cada prisionero.....}	120

LII

Estas gratificaciones se aumentarán una quarta parte siempre que el baxel de guerra, ó corsario enemigo haya sido apresado al abordaje, ó tubiere mayor número de cañones que el corsario apresador, y tambien quando concurra una de estas circunstancias en el combate y sea el buque enemigo armado en guerra y mercancía.

LIII

Para el abono de prisioneros se hará la cuenta por el número efectivo de hombres que existían antes de empezar el combate, justificandolo por el inventario y otros papeles de la presa y por las declaraciones del capitan y demas individuos de que se trata en el artículo 28 de esta ordenanza, y en la propia forma se acreditará el número y calibres de los cañones apresados; y se pagarán las gratificaciones segun la calidad de su armamento y las circunstancias de la accion.

LIV

Ademas del auxilio que los Ministros de Marina deben dar á los armadores y corsarios, con arreglo al artículo 2. de esta ordenanza para habilitacion del buque y proveerse de víveres y demas que necesitaren; es mi voluntad que si pidieren artillería, polvora, municiones, armas y pertrechos para salir al corso, se les franqueen de mis arsenales y almacenes por su justo valor, con tal que no hagan falta para los baxeles de mi Armada, y que si los compraren á particulares no se alteren ni encarezcan los precios corrientes.

LV

Para mayor fomento de los corsarios mando que si no pudieren pagar de contado la artillería, polvora y municiones que pidiéren de mis arsenales por no hallarlas en otros parages, se les conceda un plazo de seis meses para satisfacer su importe segun tasacion, haciendo antes constar la existencia del buque, y todo lo demas preciso para su habilitacion, y presentando fianza competente del valor de las municiones que se les subministren: si concluído su corso, ó el referido plazo, las devolvieren en todo ó parte, se recibirán sin cargarles mas que las que hubie-

ren consumido: y si fuere apresada la embarcacion ó naufragare, quedarán libres de responsabilidad y de la fianza, presentando justificacion que no dexe duda del apresamiento ó pérdida.

Por tanto mando que todo lo referido se guarde y cumpla puntualmente en virtud de qualquiera exemplar de esta ordenanza firmada por el infraescrito mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina, y que los Comandantes Generales y Juntas de los Departamentos contribuyan con sus providencias á facilitar los auxilios que necesiten los armadores y corsarios, y zelen particularmente que por los Ministros de las Provincias de Marina y sus Subdelegados se substancien y determinen con la mayor brevedad los juicios verbales y procesos para declaracion de las presas, á fin de que su dilacion no embarace á mis vasallos la continuacion del corso, ni desaliente á otros que quieran emplearse en este importante objeto. Dado en Palacio á primero de Julio de mil setecientos setenta y nueve. = YO EL REY. = Don Pedro de Castejón.

Es mi voluntad que esta ordenanza se observe puntualmente en mis dominios de Indias en todo lo que no se oponga á su particular constitucion, y como esta es diversa en varios puntos de la de España, y allí podria causar graves perjuicios la misma determinacion que aqui es ventajosa y aun necesaria, he resuelto hacer las siguientes declaraciones sobre los artículos que se citan.

PRIMERA SOBRE LOS ARTICULOS

1.2.3.4.22.25.34.39.41.43.

A excepcion de la Habana donde se halla establecido un Departamento de Marina, prevengo que en los demas puertos de Indias deben recurrir los que quieran armar en corso á los Intendentes de mi Real Hacienda, y donde no los hubiere á los Gobernadores y Oficiales Reales que son Jueces del contrabando: estos les entregarán las Reales patentes de corso que se les remiten con esta Cédula precediendo los requisitos y fianzas prevenidas, conocerán de las presas y de todas sus incidencias, y otorgarán las apelaciones para mi Consejo de Indias, haciendo todas las demas funciones que la ordenanza encarga á los Ministros, Comandantes, é Intendentes de Marina.

SEGUNDA SOBRE EL ARTICULO 3o.

citado en la antecedente declaracion

En las guerras anteriores inventó la malicia de los defraudadores el artificio de presentar en América presas fingidas, mediante convenio que hacian el corsario y el dueño del buque que se suponía apresado, de modo que á la sombra de este engaño lograban los enemigos de mi Corona despachar ventajosamente sus géneros y hacer con seguridad un contrabando destructivo, dexando burlada la vigilancia de mis Ministros y el efecto de mis justas prohibiciones: y para evitar que renazca este detestable abuso mando que al mismo tiempo que se verifique la legitimidad de la presa se ponga muy especial cuidado en averiguar si a sido hecha debidamente y

en buena guerra, ó ha mediado convenio, fraude ó colusion; y al que se justificare haber incurrido en semejante delito de le castigará con todo el rigor que decretan las leyes contra los traidores á la patria y a mi Real servicio, confiscandose la presa á beneficio de mi erario.

TERCERA SOBRE EL ARTICULO 23.

Las reglas prescritas en este artículo para las embarcaciones represadas despues de haber estado veinte y quatro horas en poder de los corsarios enemigos, se seguirán tambien respecto de los baxeles de la carrera de Indias que se hallen en igual caso, y cuyo total valor no exceda de cien mil pesos; pero si llegare á esta suma ó pasare de ella, solo se retendrá la mitad para los recobradores, debolviendose á sus dueños todo lo demas.

QUARTA SOBRE EL ARTICULO 38

El importe del cargamento de la embarcacion recobrada cuyo dueño no sea posible averiguar se hará tres partes; la una se adjudicará á los recobradores, y las otras dos se mantendrán en depósito en mis caxas Reales para los fines prevenidos en este artículo.

QUINTA SOBRE EL ARTICULO 46

En los dominios de América cedo á favor de los armadores quanto pertenece á mi Real Hacienda por razon del quinto de las presas y el octavo correspondiente al Almirantazgo; pero deberán satisfacer el siete por ciento de derechos de entrada señalado en el Reglamento de 12. de Octubre último para los efectos estrangeros, y la Alcabala en todas las ventas y reventas de ellos, mediante que así quedan notablemente beneficiados los géneros de las presas respecto de los del comercio, pues estos siendo extrangeros pagan un quince por ciento de entrada en España por el derecho de Aduanas, siete de salida para América, y otros siete de entrada en sus puertos mayores, ó quatro en los menores, ademas de los dobles fletes, comisiones, seguros y otros gastos con que entran recargados en aquellos dominios.

En lugar de los seis meses prescritos por este artículo para la venta de las presas he concedido en América un año contado desde la declaracion de su legitimidad, despues de cuyo plazo se depositatán los géneros procedentes de ellas en Aduanas ó casas de Ayuntamiento en defecto de aquellas, y se venderán por menor á particulares, quedanso su producto á beneficio de los mismos corsarios, como se previene en mi Real Cedula de 15. del presente mes para los efectos ingleses del comercio que se lleven de España y los introducidos en aquellos dominios antes de la interdiccion del trato con los súbditos del Rey Británico.

SEXTA SOBRE EL ARTICULO 47

Por las Leyes de Indias está estrechamente prohibido que las embarcaciones de guerra ó de comercio pasen á los puertos de las colonias estrangeras, y de consiguiente no podrán los corsarios llevar á ellos las presas para venderlas, como se permite en este artículo á los armadores de la Península. Por la misma razón no ha de permitirse á los de naciones amigas vender en mis puertos de América los generos apresados, aunque en caso de arriivar impelidos de un temporal ó acosados de los enemigos, se les dará en ellos buena acogida franqueandoles los auxilios que dictan la hospitalidad y el derecho de las gentes.

SEPTIMA POR EL ARTICULO 51

Se abonará en mis Reales caxas de los correspondientes puertos de Indias á los corsarios vasallos mios que apresaren naves pertenecientes á los súbditos del Rey de Inglaterra el duplo de las cantidades señaladas en este artículo por via de recompensa á los armadores de España, y para evitar toda equivocacion se expresan aquí en reales de plata de aquellos dominios.

Por cada cañon del calibre de 12 ó mayor	
tomado en baxel de guerra enemigo.....	} 960
Por cada cañon de á 4 á 12 tomado en buque de guerra.....	} 640
Por cada prisionero hecho en los buques de guerra.....	} 160
Si las embarcaciones fueren corsarias, por cada cañon	
apresado de á 12 ó mayor calibre.....	} 720
Por cada uno desde 4 hasta 12.....	} 480
Por cada prisionero.....	} 128
En los baxeles mercantes por cada cañon	
de á 12 ó mas calibre que apresaren.....	} 480
Por cada uno desde á 4 á 12.....	} 400
Por cada prisionero.....	} 96

OCTAVA SOBRE EL ARTICULO 54

La artillería, pólvora, municiones, y demas pertrechos que necesitaren los armadores para salir al corso, se les franquearán por su justo valor de mis almacenes Reales no siendo de absoluta necesidad para la defensa de aquellas plazas, y sus provincias.

Ordeno y encargo muy particularmente á los Virreyes, Gobernadores, Comandantes, Intendentes, Justicias, y demas Ministros Reales de mis dominios de América á quienes competa la inspeccion y conocimiento de este asunto que observen y hagan guardar lo que queda prevenido, que por ningun motivo exijan á los corsarios indevidas contribuciones ni adealas, que no les causen vejaciones ni demoras, ni los sujeten á formalidades gravosas, antes bien los auxilién y protejan en quanto

puedan, y les faciliten todos los medios oportunos para el desempeño de este importante servicio: que así es mi voluntad. Dada en Madrid á quince de Julio de mil setecientos setenta y nueve.= YO EL REY.= Don Josef de Galvez.=

Es copia del original.

Don Josef de Galvez.

+

REAL
DECLARACION
A VARIOS ARTICULOS
DE LA ORDENANZA DE CORSO
DE 1o. DE JULIO DE 1779.
RELATIVOS AL RECONOCIMIENTO Y DETENCION
DE EMBARCACIONES NEUTRALES
AÑO 1780
MADRID¹²¹⁵

EL REY

Aunque para el apresamiento ó interceptacion que los Vageles de mi Real Armada, y Corsarios han executado desde el principio de la presente guerra con la Gran Bretaña, de algunas Embarcaciones marchantes de Vandera neutral, con especialidad en el Estrecho de Gibraltar, han dado motivo bastante legítimo sus mismos Capitanes ó Patrones, por el abuso que han hecho de la inmunidad de su Pavellon, ya introduciendo víveres furtivamente en aquella Plaza bloqueada por mis Armas; yá conduciendo ocultamente entre otra carga, la de pólvora y efectos de contrabando; yá disfrazando con papeles defectuosos, ó ilegales, la verdadera pertenencia de los Buques, sus cargamentos, y destinos; y ultimamente aun resistiendose con la fuerza á los que han querido reconocer algunas que se figuraban neutrales; hechos todos, que estan justificados en formales procesos; han levantado estas gentes tanto sus clamores, que hasta han llegado a esparcir, injustamente por la Europa, que mis fuerzas navales tienen enteramente impedida la navegación del Estrecho, apresando ó deteniendo quantas Embarcaciones neutrales intentan pasarle; quando esto solo se ha practicado con las que se han hecho sospechosas por su rumbo, ó por esenciales defectos notados en los papeles que deben calificar la legitimidad de su destino y pertenencia.

¹²¹⁵ REAL/DECLARACION/A VARIOS ARTICULOS/DE LA ORDENANZA DE CORSO/DE 1o. DE JULIO DE 1779./RELATIVOS AL RECONOCIMIENTO Y DETENCION/DE EMBARCACIONES NEUTRALES/AÑO viñeta con escudo Real 1780./MADRID./DE ORDEN DE SU Magestad, folio, 9 pp. AGS, leg. 551.

Lo notorio de esta exâgeracion bastaria para desvanecer qualquiera siniestra impresion que pudiera hacer en el ánimo público; pero queriendo Yo manifestar mas y mas la equidad y rectitud de mis intenciones; apartar todo motivo de quexa en esta parte; y dár una nueva prueba de mi propensión á la buena correspondencia y amistad que deseo conservar con las Potencias neutrales; he determinado expedir las declaraciones siguientes, que Mando se observen con la mayor exâctitud, y como parte de la Ordenanza de Corso publicada en primero de Julio del año próximo pasado de setenta y nueve.

Artículo 1o.

A las Embarcaciones de Vandera neutral que fueren á pasar el Estrecho de Gibraltar, sea de la parte del Oceano, ó del Mediterraneo, no se las molestará ni impedirá su navegacion y destino, siempre que navegaren con inmediación á la Costa de Africa, y retiradas de la de Europa por todo su tránsito desde la entrada hasta la salida; con tal que lleven sus papeles y carga en la forma debida, y que no dén motivo a sospechas fundadas, por su fuga ó resistencia, ó por su variacion de rumbo, ó pór otras señales de correspondencia que se advirtieren en la Plaza, ó en los Buques enemigos.

II

Quando dichas Embarcaciones de Vandera neutral llevâren su carga ó destino á los Puertos ó Fondeaderos de la Costa de España en el Estrecho de Gibraltar, como son los de Algeciras, y Tarifa, deberán atravesarse sobre las gavias, y esperar á qualquier Vagel Español que dirigiendose á ellas las llamare con el cañon, y declarandole su destino, las comboyará el tal Vagel, ó tomará la providencia que convenga segun los tiempos, previniendoles el modo de llegar quanto antes, sin riesgos ni sospechas a dicho su destino, á que deberán arreglarse.

III

Si los Vageles Españoles que cruzan en el Estrecho de Gibraltar, su entrada y salida, segun su estado, tiempo, lugar, y órdenes con que se hallaren, tubieren por conveniente comboyar las Embarcaciones neutrales que pasaren, aun de aquellas que deben navegar con inmediacion á la Costa de Africa, deberán dichas Embarcaciones recibir el Comboy, sin resistirlo, separarse, ni dár motivo á sospechas; pero como pueden arribar en mucho número y distintas horas, con lo qual seria perjudicial á ellas mismas detenerlas para formar comboyes, y dificil escoltar á cada una separadamente; podrán conforme al artículo 1.º tomar el rumbo de la Costa de Africa, y seguirlo hasta qué alguno de los Vageles Españoles que crucen, ó se hallaren apostados en el Estrecho, se les presente para comboyarlas fuera de la Plaza enemiga, su frente y circunferencias, á cuyo fin se detendran, como vá dicho, á las llamadas, y se arreglarán á las demas prevenciones de precaucion que se les hicieren, exhibiendo sus papeles, y permitiendo sin dificultad ni resistencia todo lo que está autorizado por los Tratados y costumbre universal de las Naciones, para asegurarse de la qualidad de la Embarcacion, sus legítimas Patentes, cargas, y destino.

IV

Si las tales Embarcaciones con apariencia de neutrales, salieren de los Puertos y Surgideros situados en la misma Costa de Africa en el Estrecho de Gibraltar, su entrada y salida; serán reconocidas, y se procederá contra ellas segun la carga, y sospechas que se hallaren de dirigirse al socorro de la Plaza; supuesto que todas las que han salido de aquellos parages para dicho socorro, han usado, ó abusado á este fin, del Pavellon neutral.

V

Quando las Embarcaciones de Vandera neutral no se arreglaren á las preven- ciones antecedentes, ó alguna de ellas en sus respectivos casos, serán detenidas, llevadas á los Puertos, y declaradas por de buena presa, con todos sus pertrechos y carga, solo por el hecho de conducir qualesquiera Viveres, ú otros efectos de los que se refieren en el Artículo XV, de la Ordenanza de Corso de primero de Julio de mil setecientos setenta y nueve, sin necesidad de otra justificacion. Y en caso de no conducir cosa alguna de las referidas, se averiguará en proceso formal el motivo de la contravencion y extravio, y se me dará cuenta por mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina, por el qual se comunicará mi Real resolucion.

VI

Si además de la contravencion se hubiere verificado entrar en la Plaza, alguna de las Embarcaciones que usaren Vandera neutral, sin esperar atravesada, á la Española que la siga y llame con el cañon, ó se la alcanzare en el rumbo que tomare para ella, extraviándose de la Costa de Africa, ó de los Comboyes; se la tratará en un todo como Embarcacion enemiga á su entrada, ó á su salida, conforme á las Leyes de la guerra, considerandola como buena presa, lleve la carga que llevaré, y como verdaderos prisioneros á los de su tripulacion ó equipage; á cuyo fin, en tal caso, debe estimarse que la Vandera y Patentes son fingidas ó simuladas, y que la Embarcacion, su carga, y armamento pertenecen á enemigos, ó estan adictos á su servicio, aunque bajo la simulacion ó pretexto de otra Vandera, Patente, y Nacion.

VII

Las Embarcaciones de Vandera neutral que fueren visitadas ó reconocidas por los Vageles de mi Real Armada, ó de Corsarios, en otros Mares y Costas del Oceano y Mediterraneo, que no sean de la inmediacion del Estrecho de Gibraltar, no se detendran, ni conduciran a los Puertos, sino en los casos que permiten las Ordenanzas de Corso de primero de Julio de mil setecientos setenta y nueve; y no se hará á los Capitanes y Patrones la menor molestia ni vexacion, ni se les tomará cosa alguna, por pequeña que sea, bajo las penas de las mismas Ordenanzas, y de extender el castigo conforme al Artículo 19. de ellas, hasta el de muerte, segun el caso lo pida.

VIII

Si las Embarcaciones detenidas por mi Marina Real, ó Corsarios, arrojasen papeles al mar; y esto se justificare conforme á derecho, serán; solo por este hecho,

declaradas por de buena presa, en cuya forma se deben entender el Artículo 16. y otros de la Ordenanza de Corso que tratan de esta materia.

Quando en las Embarcaciones detenidas se pretendiese que hay efectos de enemigos, siempre que voluntariamente se declararen así los Capitanes y Patrones, se executará su transbordo, y se les pagará su flete sin detenerlas, ni interrumpir su navegacion, si esto fuese asequible, sin exponer los Buques con el alijo que deba hacerseles, dandoles el Capitan que determine el alijo, un recibo de los efectos que transborde, y en qué estado, y del importe de su flete hasta el parage de su destino, cuyo ajuste verá, pues constará en las polizas de cargamento y obligacion de conducirlos, para que en el primer Puerto donde lleguen se les satisfaga por el Ministro de Marina, avisando por la Via reservada de ella, para que si fuere por Corsario lo satisfagan los Armadores, y si por Buque de guerra, para las providencias que convengan; y en caso de ser necesario conducir tales Embarcaciones á algun Puerto para su descarga, se extenderá el abono del flete á los dias que se empleen en ella, y que sean absolutamente necesarios para que las Embarcaciones vuelvan á emprender su viage; pero si tales Capitanes y Patrones ocultaren ó negaren la pertenencia á enemigos, se formará proceso, substanciará, y determinará en los Juzgados de Marina, con apelaciones al Consejo de Guerra, declarando de buena presa dichos efectos, conforme á lo que practican los Tribunales Ingleses, siempre que conforme á derecho constare ser de enemigos, sin abono de fletes, ni estariás, mediante la negativa ú ocultación, y ser los Capitanes la causa de sus detenciones.

X

Si en estos y otros casos fueren detenidas las Embarcaciones de amigos y neutrales, y conducidas á Puertos diferentes de sus destinos, contra las reglas expresadas, y sin haber dado justa causa á ello por sus rumbos, papeles, resistencias, fugas sospechosas, calidad de su carga, y demas legitimas razones fundadas en Tratados, y costumbre general de las Naciones, serán condenados los Corsarios que causaren la detencion, á la paga de estariás, y de todos los daños, perjuicios y costas causadas y de todos los daños, perjuicios y costas causadas á la Embárcacion detenida, cuya condenacion ó absolucion se hara en las mismas sentencias en que se hicieren las declaraciones de buena ó mala presa, procediendo con la mayor brevedad, y en los términos privilegiados y suamrios que pide la naturaleza de estas causas, executándose baxo fianza las determinaciones, sean absolutorias ó condenatorias, como está prevenido á favor del Corso, sin perjuicio de las apelaciones; y si las Embarcaciones que hubieren causado el perjuicio fueren de mi Armada, darán cuenta inmediatamente las Juntas ó Jueces de Marina con justificacion y su dictámen, por la Secretaria del Despacho de ella, para que Yo resuelva la indemnizacion, y lo demás que corresponda para evitar y corregir el daño; en cuya forma se entenderán el Artículo 4o. y siguientes de la mencionada última Ordenanza de Corso.

XI

Las ventas de presas y de sus efectos de que tratan los artículos 37, 44 y otros de la misma Ordenanza, se harán, no solo precediendo inventarios, y en presencia

de los Capitanes ó Interesados, ó de los que de ellos tubieren poder legítimo, sino executando antes tasa formal por expertos, en que se especifiquen los motivos de avería, ú otros que pudiere haber para los precios, su aumento, ó baxa; de modo que en todo tiempo conste el presupuesto del valor sobre que se procedió á las ventas, y el fraude ó lesion que pueda resultar de ellas.

Y para que esta mi Real declaracion se observe y cumpla exactamente en todas sus partes, Mando se publique en todos mis Puertos y Plazas marítimas de estos Reynos, y que los Comandantes Generales y Juntas de los Departamentos, Intendentes y Ministros de las Provincias de Marina, y sus Subdelegados, cada uno en su respectiva jurisdiccion y distrito, haga entregar ó entregue á los Comandantes de Buques de mi Real Armada, ó de Particulares armados en Corso, copia de ella para su gobierno, firmada del infraescrito mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina, executando por sí, y cuidando que se execute su contenido. Dado en el Pardo á trece de Marzo de mil setecientos y ochenta. = YO EL REY. = D. Pedro de Castejon.

Es copia del Original.

IX. ORDENANZA PRESCRIBIENDO LAS REGLAS
CON QUE SE HA DE HACER EL CORSO DE PARTICULARES
CONTRA LOS ENEMIGOS DE LA CORONA.
PRIMERO DE MAYO DE 1794¹²¹⁶

EL REY

Por quanto conviene á mi Servicio, y á la seguridad de mis Vasallos en su Comercio marítimo y libre navegacion interrumpir la de los enemigos de mi Corona; he considerado que uno de los medios de proporcionarles la seguridad pública en sus intereses es el de fomentar á los que se aplicaren á hacer el Corso, dispensandoles mi proteccion y auxilios para el armamento y habilitacion de sus Buques, concediendo el aprovechamiento del valor de las Presas que hicieren, y recompensas de honor á los que se distinguieren en acciones particulares, dando ademas gratificaciones pecuniarias á los que lograren ventajas sobre los enemigos, y proveyendo al socorro y subsistencia de los heridos y viudas de los que fallecieron en los combates; y en su consecuencia he resuelto, que quantos Vasallos mios se dedicaren á hacer el Corso contra qualesquiera enemigos de mi Corona, con licencia mia, y arreglandose á esta Ordenanza, lo practiquen baxo las reglas, y con los beneficios que declaran los Artículos siguientes.

¹²¹⁶ A. G. S., leg. 551.

Artículo 1o.

El Vasallo mio que quisiere armar en Corso contra enemigos de la Corona, ha de recurrir al Ministro de Marina de la Provincia donde pretendiere armar, para obtener permiso, con Patente formal que le habilite á este fin, explicando en la instancia qué genero de embarcacion tiene para él, su porte, armas, pertrechos y gente de dotacion, asi como las fianzas abonadas que ofreciere para seguridad de su conducta y puntual observancia de quanto en esta Ordenanza se previene, de no cometer hostilidad, ni ocasionar daño á mis Vasallos, ni á los de otros Príncipes, ó Estados que no tengan guerra con mi Corona. Satisfecho el Ministro de las fianzas, que por mayor suma se fixarán á sesenta mil reales de vellon, y á prudente juicio pueden moderarse con proporcion á la entidad de la embarcacion corsaria, entregará la Patente, ó la pedirá al Intendente del Departamento, ó bien á mi Secretario del Despacho de Marina, segun las órdenes con que se halle.

II

Concedido el permiso para armar en corso, facilitará el Ministro la pronta habilitacion de la embarcacion, y hará que se franquee al armador quanto necesitáre, pagandolo á sus justos precios, y permitiendole que reciba toda la gente que quisiere, á reserva de la que estuviere embargada para mi Servicio, ó actualmente en él; con prevencion, de que haya de llevar á lo menos la mitad de su equipage de gente no matriculada, con tal que sea habil y bien dispuesta para el manejo de las armas. Concluida la habilitacion, entregará al Capitan copia de esta Instruccion para su puntual observancia en la parte que le toca.

III

El conocimiento de presas que los Corsarios conduxeren, ó remitieren, pertenecerá privativa y absolutamente á los Ministros de Marina, con inhibicion de los Capitanes ó Comandantes Generales de las Provincias, de las Audiencias, Intendentes de Ejército, Corregidores y Justicias Ordinarias, á quienes privo de toda intervencion directa ó indirecta sobre esta materia. El Ministro examinará luego los papeles, y oirá sumariamente á los apresadores y apresados, y si fuere posible antes de las veinte y quatro horas declarará, con parecer de su Asesor, la legitimidad ó ilegitimidad de la presa: pero si hubiese alguna duda ó reparo que obligue á suspender el juicio, la detendrá por no faltar en cosa alguna á la escrupulosa atencion con que debe proceder, como responsable que será de las resultas de su precipitacion ú omision.

IV

Si las presas se conducen ó remiten á la Capital del Departamento, conocerá de ellas y de todas sus incidencias la Junta establecida en él, á que deberá asistir en estos casos el Auditor; y si hubiere discordia remitirá los autos á mi Consejo de la Guerra, con noticia de las Partes, y otorgará las apelaciones que se interpongan para el mismo Tribunal, ya sea en causas de esta naturaleza en que la Junta entienda en primera instancia, ó bien porque las Partes hayan apelado de ella despues de juzgadas por los Ministros de Provincia. De estos podrán tener recurso el apresador y apresado á la Junta del Departamento, y de ella al Consejo de Guerra, ó bien á

este mismo Tribunal en derecho desde el Juzgado de la Provincia, segun mas les conviniere: pero de las sentencias que alli se cumplieren sin apelacion alguna, dará el Ministro puntual noticia á la Junta por medio del Intendente, con remision de los instrumentos en que las hubiese fundado, para que se archive todo en la Contaduria del Departamento.

V

Los Baxeles armados en Corso podrán reconocer las embarcaciones de Comercio de qualquiera Nacion, obligandolas á que manifiesten sus Patentes y Pasaportes, papeles de pertenencia y fletamento del Buque, conocimientos de la carga, Diarios de navegacion, y listas de los equipages y pasajeros, para asegurarse por este medio de estar proveídas de los requisitos necesarios, y en tal caso no embarazarles su libre navegacion.

VI

Esta averiguacion de executará sin usar de violencia, ni ocasionar perjuicio ó atraso considerable á las embarcaciones, pasando á reconocerlas á su bordo, ó haciendo venir el Patron ó Capitan con los papeles expresados; y si alguno resistiere sugetarse á este regular examen podrá obligarsele por la fuerza. En caso de hacer defensa se apresará, y declarará buena presa, si no se justificase haberle dado motivo el Corsario para esta resolucion.

VII

Los capitanes de embarcaciones armadas en Corso serán responsables de los perjuicios que ocasionáren, deteniendo sin fundado motivo las pertenecientes á Vasallos mios, ó á Naciones aliadas y neutrales.

VIII

Las embarcaciones que se encontraren navegando sin Patente legitima de Príncipe, Republica ó Estado, que tenga facultad de expedirlas, serán detenidas; asi como las que pelearen con otra Vandera que la del Príncipe ó Estado de quien fuere su Patente, y las que la tuvieren de diversos Príncipes y Estados, declarandose de buena presa: y en caso de estar armadas en Guerra, sus Cabos y oficiales serán tenidos por Piratas.

IX

Serán de buena presa las embarcaciones de Piratas y Levantados, con todos los efectos que en sus bordos se encontraren pertenecientes á los mismos Piratas y Levantados: pero los que se justificáre tocar á sugetos que no hubieren contribuido directa ni indirectamente á la pirateria, ni sean enemigos de mi Corona, se les devolverán si los demandaren dentro de un año y un dia despues de la declaracion de la presa; descontando una tercera parte de su valor para gratificacion de los aprehensores.

X

No siendo licito á Vasallo mio armar en Guerra embarcacion alguna sin expresa licencia mia, ni admitir á este fin Patente ó comision de otro Príncipe ó Estado, aunque se aliado mio, qualquiera que se encontráre corriendo la mar con semejantes Despachos, ó sin alguno, será de buena presa, y su Capitan ó Patron castigado como Pirata.

XI

Todo navio ó embarcacion de qualquiera especie armada en Guerra ó mercancía, que navegue con Vandera, ó Patente de Príncipes ó Estados enemigos, será buena presa con todos los efectos que á bordo tuviere, aunque pertenezcan á Vasallos mios, en caso de haberlos embarcado despues de la declaracion de Guerra, y de pasado el tiempo suficiente para poder tener noticia de ella.

XII

Toda embarcacion de fábrica enemiga, ó que hubiere pertenecido á enemigos, será detenida si el Capitan ó Maestre no manifestare escritura autentica que asegure su propiedad. Tambien se detendrá á la embarcacion cuyo dueño ó Capitan fuere de nacion enemiga, conduciéndose á Puerto de mis dominios, para que se reconozca si deba ó no darse por buena presa, en cumplimiento de las órdenes que á este fin hubiese Yo expedido.

XIII

Igualmente se detendrá toda embarcacion que lleve con destino en su bordo Oficiales de Guerra enemigos, Maestre, Sobrecargo, Administrador, ó Mercader de nacion enemiga, ó que de ella se componga mas de la tercera parte del equipage, á fin de que en el Puerto á que sea conducida se examinen los motivos que obligaron á servirse de esta gente, y segun ellos, y las ordenes dadas, se determine lo que deba practicarse.

XIV

Las embarcaciones en cuyos bordos se hallaren géneros, mercaderias y efectos pertenecientes á enemigos, se conducirán de la misma suerte á Puerto de mis dominios, y se detendrán en él hasta que se haga constar que no niegan la inmunidad, y antes la observan los mismos enemigos de cuya nacion fueren los efectos; considerando la conducta que hayan tenido y tengan con nosotros, la qual exige un trato reciproco de nuestra parte.

XV

Serán siempre de buena presa todos los géneros de contrabando que se transportáren para el servicio de enemigos en qualesquiera embarcaciones que se encuentren: entendiéndose por géneros de contrabando, morteros, cañones, fusiles, pistolas, y otras armas de fuego; sables, bayonetas, picas, y demas armas blancas ofensivas ó defensivas; pólvora, valas, granadas, bombas, y todo género de municiones de guerra; maderas de construccion, y para arboladuras, jarcias, lonas, cáñamo, brea, y toda suerte de betunes; clavazones, plomo, sebo, y otros pertrechos

y géneros propios para construccion, carena y armamento de baxeles; tropas de guerra, marineria, caballos, arneses y vestuario de la Milicia: y generalmente todo quanto fuere de servicio, asi para la guerra de mar, como para la de tierra.

XVI

Se examinarán con cuidado las cartas partidas, o contratos de fletamento de las embarcaciones que se reconocieren, como tambien los conocimientos y polizas de la carga; y si ésta fuere sospechosa, se detendrá la embarcacion, con declaracion que el instrumento que no estubiere firmado será tenido por nulo, y de que será buena presa la que careciese de estos precisos documentos, á menos de verificarse haberlos perdido por accidente inevitable.

XVII

Si las embarcaciones detenidas por buques de mi Marina Real, ó Corsarios, arrojasen papeles al mar, y esto se justificare conforme á derecho, serán, solo por este hecho, declaradas por de buena presa: en cuya forma se deben entender el artículo antecedente, y otros de esta Ordenanza, que tratan del asunto.

XVIII

Prohibo á los Capitanes y demás individuos de los baxeles de corso oculten, rompan, ó en otro modo extravien los instrumentos nombrados en el articulo XVI, con qualquier fin que sea; pena de castigo corporal á los Capitanes, segun la exi-gencia del caso, con obligacion de resarcir los daños, y de diez años de Presidio ó Arsenales al resto del equipage.

XIX

Las embarcaciones que presentaren de buena fé sus Patentes y conocimientos de carga y fletamento, se dexarán navegar libremente, aunque vayan á Puertos enemigos que no estén bloqueados, ó de estos á otros qualesquiera, como en ellos no haya cosa sospechosa, ni lleven géneros de contrabando, en los quales deben comprehenderse todos los comestibles de qualquier especie que fuere con destino á Plaza enemiga bloqueada por mar ó por tierra.

XX

Quando en las embarcaciones detenidas se pretendiese que hay efectos de enemigos, siempre que voluntariamente lo declaráren asi los Capitanes y Patronos, se executará su transbordo, y se les pagará su flete sin detenerlas ni interrumpir su navegacion, si esto fuese asequible, sin exponer los buques con el alijo que eba hacerseles, dándoles el Capitan que determine el alijo un recibo de los efectos que transborde, y en qué estado, y del importe de su flete, hasta el parage de su destino, cuyo ajuste verá, pues constará en las polizas de cargamento y obligacion de conducirlos, para que en el primer Puerto donde lleguen se les satisfaga por el Ministro de Marina; avisando por la Via Reservada de ella, para que si fuere por Corsario lo satisfagan los armadores, y si por buque de guerra, para las providencias que convengan: y en caso de ser necesario conducir tales embarcaciones á algun Puerto para su descarga, se extenderá á el abono del flete á los días que se empleen en

ella, y que sean absolutamente necesarios, para que las embarcaciones vuelvan á emprender su viage. Pero si tales Capitanes ó Patrones ocultáren la pertenencia á enemigos, se formará proceso, que se substanciará y determinará en los Juzgados de Marina, con apelaciones al Consejo de Guerra, declarando de buena presa dichos efectos siempre que conforme á derecho constáre sér de enemigos, sin abono de fletes ni estarias, mediante la negativa ú ocultacion, y ser los Capitanes la causa de sus detenciones.

XXI

Si en estos y otros casos fueren detenidas las embarcaciones de amigos y neutrales, y conducidas á Puertos diferentes de sus destinos, contra las reglas expresadas, y sin haber dado justa causa á ello por sus rumbos, papeles, resistencias, fugas sospechosas, calidad de su carga, y demás legítimas razones fundadas en tratados y costumbre general de las naciones, serán condenados los Corsarios que causaren la detencion á la paga de estarias, y de todos los daños y perjuicios, y costas causadas á la embarcacion detenida, cuya condenacion ó absolucion se hará en las mismas sentencias en que se hicieren las declaraciones de buena o mala presa, procediendo con la mayor brevedad y en los términos privilegiados y sumarios que pide la naturaleza de estas causas, executándose, baxo fianza las determinaciones, sean absolutorias ó condenatorias, como está prevenido á favor del Corso, sin perjuicio de las apelaciones. Y si las embarcaciones que hubieren causado el daño, fueren de mi Armada, darán cuenta inmediatamente las juntas ó Jueces de marina, con justificacion, y su dictamen, por la Secretaria del Despacho de ella, para que Yo resuelva la indemnizacion, y lo demás que corresponda, para evitar y corregir el daño.

XXII

Prohibo á los Corsarios y demás Individuos de su equipage, que obliguen á los Capitanes, pasajeros, ó tripulacion de las embarcaciones que reconocieren, á que les contribuyan cosa alguna, y que hagan ó permitan hacerles extorsion ó violencia, pena de castigo exemplar, que se extenderá hasta el de muerte, segun el caso lo pida.

XXIII

Prohibo asimismo á los Corsarios, que apresen, ataquen ú hostilicen en manera alguna las embarcaciones enemigas que se hallaren en los Puertos de Príncipes, ó Estados aliados míos y neutrales, como tampoco á los que estuvieren baxo el tiro de cañon de sus fortificaciones; declarando, para obviar toda duda, que la jurisdiccion del tiro de cañon se ha de entender, aun quando no haya baterías en el parage donde se hiciere la presa, con tal que la distancia sea la misma.

XXIV

Declaro tambien por de mala presa todas las embarcaciones que los Corsarios rindieren en los Puertos, y baxo el alcance del cañon de los Soberanos aliados míos ó neutrales, aun quando ya las viniesen persiguiendo y atacando de mar afuera;

pues la adquisicion de la presa que se hiciese en virtud de la rendicion, se verificaria en parage que debe gozar la inmunidad.

XXV

Mándo á los Comandantes é Intendentes de Marina, y Ministros de Provincias de ella, conserven con particular cuidado las órdenes que hé dado y diere sobre estos asuntos, ya sean por regla general, ó para casos particulares; y que hagan á los Corsarios las prevenciones correspondientes, á que por ningun término contravengan á lo resuelto.

XXVI

Toda embarcacion de mis aliados, que apresada por los enemigos de mi Corona, fuere represada por los buques de mi Marina Real, ó Corsarios particulares, se devolverá, hechos los debidos exâmenes de todos sus papeles, á la Potencia que perteneciere, no apareciendo tener relacion ni interés con mis enemigos su carga; quedando a favor del segundo apresador una octava parte de su valor, si fuese buque de mi Real Armada, y la sexta si fuere Corsario particular, y haciendose la formal entrega del baxel represado al Apoderado ó Cónsul de la Nacion á que corresponda, residentes en el parage donde se haya formalizado la causa; darán los mismos un recibo legalizado de la entrega del buque y su cargamento, que acredite la recíproca buena fé en que estriva la verdadera alianza.

XXVII

Luego que los Capitanes del Corso resolvieren detener alguna embarcacion, recogerán todos sus papeles de qualquier especie que sean, tomando el Escribano del navio Corsario puntual razon de ellos, dando recibo de todos los substanciales al Capitan ó Maestre detenido, y advirtiendole no oculte alguno de quantos tuviere; en inteligencia de que solo los entonces presente le serán admitidos para juzgar la presa. Hecho esto, el Capitan del Corsario cerrará y guardará los papeles en un saco ó paquete sellado, que deberá entregar al Comandante ó Ministro de Marina del Puerto á donde se dirija; y si entre ellos encontrâre algunos dignos de mi noticia, los remitirá éste á mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

XXVIII

Al mismo tiempo cuidarán de clavar las escotillas del navio detenido, y sellarlas de modo que no puedan abrirse sin romper el sello: recogerán las llaves de cámaras y otros parages, haciendo guardar los géneros que se hallaren sobre cubiertas, y tomando razon quanto el tiempo lo permita, de todo lo que facilmente pueda extraviarse, para encargar su cuidado á el que se destinare á mandar la embarcacion.

XXIX

No se permitirá saquéo de los géneros que se encontraren sobre cubiertas en cámaras, camarotes y alojamiento de equipages, privandose absolutamente el derecho vulgarmente llamado del pendolage, el qual solo podrá tolerarse en los casos de haberse resistido la embarcacion, hasta esperar que fuese abordada, pero con el cuidado de evitar los desórdenes que puede producir la sobrada licencia.

XXX

Quando se conduzca la tripulacion de una presa á bordo del baxel apresador, se tomará en presencia de su Capitan declaracion á el de la presa, su Piloto, Maestre y otros sugetos que parezca conveniente á cerca de la navegacion, carga y demás circunstancias de la embarcacion, poniendo por escrito todas las que puedan conducir á juzgar la presa, preguntandoles tambien, si fuera de la carga que conste por los conocimientos, conducen alhajas ó géneros de valor, á fin de dar las providencias convenientes á que no se oculten.

XXXI

Al Cabo destinado á mandar la presa, se dará noticia individual de lo que constare por estas declaraciones, haciendole responsable de quanto por su culpa ú omision faltáre, y declaro, que qualquier individuo que abriere sin licencia, como quiera que sea, las escotillas selladas, arcas, fardos, pipas, sacas ó alhacenazas en que haya mercaderías y géneros, no solo perderá la parte que debiera tocarle, sino que se le formará causa y castigará segun de ella resulte.

XXXII

Los prisioneros se repartirán segun convenga, tratando á todos con humanidad, y con distincion á los que lo merezcan por su clase.

XXXIII

No podrán arbitrar los Capitanes del Corso, por pretexto alguno en dexar abandonados los prisioneros en Islas ó Costas remotas, pena de ser castigados con todo rigor que corresponda, debiendo entregarlos todos en los puertos á que se conduxeren, ó hacer constar el paradero de los que faltaren.

XXXIV

Los baxeles del corso remitirán las presas que hicieren al parage de su armamento, quando esto sea practicable, o al menos á Puerto de mis dominios, evitando que entren en los extrangeros, excepto en los casos de urgente precision, que deberán justificar; y quedará al arbitrio de los Corsarios remitirlas separadas, ó mantenerlas en su conserva, segun les conviniere.

XXXV

Si la presa se enviáre suelta, deberán ir con ella los instrumentos que hubieren de servir para que se juzgue, como tambien el Capitan ó Maestre, y algunos otros individuos del equipage, que puedan declarar y deducir su defensa pero si la conduxere el baxel apresador, su Capitan presentará los papeles, y dará las demás noticias que se le pidan al intento.

XXXVI

Para determinar la legitimidad de presas no han de admitirse otros papeles que los encontrados y manifestados en sus bordos; sin embargo, si faltando los instrumentos precisos para formar el juicio, se ofreciere su Capitan á justificar haberlos perdido por accidente inevitable, señalará la Junta ó el Ministro término compe-

tente, segun la brevedad con que deben determinarse estas causas, sin dar lugar á dilaciones inútiles, de que será responsable, y cuidará mucho la Junta.

XXXVIII

Ningun individuo que goce sueldo por Marina ha de exigir estipendio ó contribucion por las diligencias en que se hubiere empleado para el juzgado de presas, prohibiéndoles se adjudiquen ó apropien mercaderias ú otros efectos de ellas, pena de confiscacion, y de privacion de sus empleos.

XXXVIII

Si antes de sentenciar la presa fuere necesario desembarcar el todo ó parte de la carga para evitar que se pierda, se abrirán las escotillas, concurriendo el Ministro y respectivos interesados; y formando inventario de los géneros que se extrageren, se depositarán con intervencion del dependiente de Rentas que destine el Administrador de Aduanas en persona de satisfaccion ó en almacenes, de los quales tenga una llave el Capitan ó Maestre detenido.

XXXIX

En caso de precision á vender algunos géneros, por no ser posible conservarlos, se celebrará la venta á presencia del Capitan detenido, en almoneda pública, con las solemnidades acostumbradas, y con la misma intervencion del dependiente de Rentas, poniendose el producto en manos de persona abonada, para entregarse á quien perteneciére despues de sentenciada la presa.

Si la embarcacion se presentáre en puerto de mis dominios sin conocimientos de la carga ú otros instrumentos por donde conste á quien pertenezca, ni gente de su propio equipage, se tomarán declaraciones separadamente al del apresador, y á su Capitan, de las circunstancias con que la encontró y se apoderó de ella: se hara reconocer la carga por inteligentes, y practicar las posibles diligencias para saber quién fuese su dueño; en caso de no verificarse, se inventariará el todo, y tendrá en depósito para restituirse á quien dentro de un año y un dia justificáre serlo, como no haya motivo para declararla de buena presa, adjudicando siempre la tercera parte de su valor á los recobradores. Lo restante se dividirá como bienes vacantes, no pareciendo su dueño en dicho término, en tres partes, de las quales una se adjudicará á éstos, y las dos á mi Real Fisco, remitiendolas á la Capital, donde se mantendrán en depósito con noticia de la Junta, para fondo de socorros á los heridos y estropeados de los buques Corsarios.

XL

Los prisioneros se desembarcarán asi que el navio en que se conduxeren llegue al Puerto, entregándose al Gobernador de la Plaza, Comandante ó Ministro de Marina, á fin de que disponga de ellos segun las órdenes con que se hallare; los piratas se entregarán á este último, para que les forme proceso sin dilacion, remitiendole con parecer del Asesor, y su declaracion de deber ser tenidos por piratas á la Junta del Departamento, como tambien á los reos, ó si no hubiere facilidad para ello, entregandolos á la Justicia ordinaria para su castigo.

XLII

Si la embarcacion no se diere por buena presa, se restablecerá inmediatamente en posesion al Capitan ó Dueño con sus Oficiales y gente, á quienes se restituirá todo quanto les pertenezca, sin retener la menor cosa: se les proveera del salvo conducto conveniente, á que sin nueva detencion continúen su viaje, no obligandolos á la paga de derechos de ancorage, ni otros que deben contribuir las embarcaciones de comercio.

XLIII

Para que al tiempo de restituirse estas embarcaciones dadas por libres, no se susciten dudas y altercados sobre las pretensiones que formaren sus dueños ó Capitanes, supuesto el primer inventario que el art. 28. de esta Ordenanza establece al tiempo de apoderarse de la presa, de quanto estuviere expuesto á facil extravio: mando, que en llegando á Puerto se haga nuevo inventario por el Ministro de Marina, con asistencia del Capitan ó Maestre interesado, y del Cabo que mandáre la presa, de la qual no se permitira desembarcar gente, ni que pase á su bordo otra, hasta estar practicada esta diligencia.

XLIV

Ninguna persona de qualquier grado ó condicion que sea, comprará ni ocultará género alguno que conozca pertenecer á la presa, antes de haber sido juzgada por buena, pena de restitucion, y de multa del tres tanto del valor de los géneros ocultos ó comprados, y aun de castigo corporal, segun la exigencia del caso, siendo este conocimiento privativo al Juzgado de presas, como incidente de ellas.

XLV

Si la presa se conduxere á puerto que no sea cabeza de Provincia, y no pareciere conveniente exponerla al riesgo de que se transfiera á él, se remitirán al Ministro los papeles y documentos necesarios, para que determine su legitimidad con las declaraciones hechas por el Capitan ó Maestre, y la relacion que presentare el Cabo de presa al Subdelegado de Marina, de cuyo cargo será hacer el inventario con presencia de estos mismos interesados.

XLVI

En caso de hallarse imposible la conservacion de la presa hecha, y que por esta razon sea preciso resolver venderla, tratar de su rescate con el dueño ó Maestre, ó bien quemarla, ó echarla á pique quando no haya otro arbitrio, se tendrá presente lo que está mandado en el artículo 33 de esta Ordenanza, para proveer á la seguridad de los prisioneros, ya sea recogiendolos el apresador á su bordo, ó disponiendo su embarco en alguna de las presas, si precisáre á esta resolucion la falta de otro medio, con declaracion de que ningun armador ó Capitan Corsario podrá rescatar presa alguna, hasta despues de haber enviado á Puerto de mis Dominios, ó tener en su conserva tres presas hechas desde su última salida.

XLVII

En todos los casos de tomarse semejantes resoluciones sobre presas y prisioneros, han de cuidar los apresadores de recoger todos los papeles é instrumentos pertenecientes á ellas, y de conducir á lo menos dos de los principales Oficiales de cada presa, para que sirvan á justificar su conducta, pena de ser privados de lo que les podrá tocar en la presa, y aun de mayor castigo si el caso lo pidiere.

XLVIII

Declarada la presa por buena, se permitirá su libre uso á los apresadores despues de satisfechos los derechos á mi Real Hacienda, en los términos que en resolucion separada decidiré para evitar fraudes, y las dudas que en este punto pudiesen ocurrir, y el Ministro de Marina les auxiliará en la descarga, para que no padezcan extravíos, y procurará que asi en esta, como en la conclusion de particiones, segun las contratas ó convenios hechos entre los interesados, se proceda con el mejor orden y armonía, teniendo presente, que del producto total de las presas han de satisfacerse con preferencia los gastos legítimos que hubiesen ocasionado.

XLIX

Si en el Puerto donde se hubiere conducido alguna presa no se halláre proporcion de vender su carga, podrá arbitrarse que pase á otro, aunque sea extranjero, advirtiendo que en él á que la lleváre, deberá dar noticia de ello al Consul ó Vice Consul unicamente, para que le auxilien, y que por su medio conste en España el destino y venta, sin que por esto les puedan causar gasto, perjuicio ni detencion los expresados Consules, ó Vice-Consules nacionales.

L

A los Cabos de los baxeles de Corso se reputarán sus servicios durante él como si lo executasen en mi Real Armada, y los que particularmente sobresalieren en empeños y acciones señaladas, serán atendidos con la misma distincion, concediendoles recompensas particulares, empleos de mi servicio, segun su clase, ó grados militares segun la fuerza de los baxeles de guerra ó Corsarios enemigos que apresaren, y la naturaleza de los combates que sostuvieren.

LI

Toda la gente del equipage de estos baxeles, aunque no sea matriculada, gozará el fuero de Marina mientras estuviere sirviendo en ellos, y podrá usar á bordo solamente de pistolas, como armas propias y demas efecto de su exercicio.

LII

Los Oficiales y marineros de tripulaciones corsarias, que por heridas recibidas en sus combates resultaren invalidos, seran atendidos para el goce de ellos, conforme á las propuestas que al propio fin deberán hacerme los Comandantes de los respectivos Departamentos, con expresion de las circunstancias de los interesados, y del asiento que tuvieren formado en las Contadurías de Marina si son matriculados, ó de la clase en que servían para el Corso, si no lo fueren; y tambien concederé pensiones á las viudas de muertos en semejantes combates.

LIII

Para mayor estímulo de los que se emplearen en hacer el Corso, mando que ademas del valor de las embarcaciones apresadas, su aparejo, pertrechos, artillería y carga, que enteramente han de percibir, se les abone por la Tesorería de Marina del Departamento respectivo las gratificaciones siguientes:

Rs. de vellon

Por cada cañon del calibre de 12 ó mayor, tomado en baxel de guerra enemigo.....	} 1200
Por cada cañon de 4 á 12, tomado en buque de guerra.....	} 800
Por cada prisionero hecho en los buques de guerra.....	} 200
Si las embarcaciones fueren corsarios, por cada cañon apresado de 12 ó mayor calibre.....	} 900
En las mismas por cada una desde 4 hasta 12.....	} 600
Y por cada prisionero.....	} 160
En los baxeles mercantes por cada cañon de 12 ó mas calibre que apresaren.....	} 600
Por cada uno desde á 4 á 12 en los mismos.....	} 400
Y por cada prisionero.....	} 120

LIV

Estas gratificaciones se aumentarán una quarta parte, siempre que el baxel de guerra, ó Corsario enemigo haya sido apresado al abordaje; ú tuviere mayor número de cañones que el Corsario apresador, y tambien quando concurra una de estas circunstancias en el combate, y ser el buque enemigo armado en guerra y mercancía.

LV

Para el abono de prisioneros, se hará la cuenta por el número efectivo de hombres que existian antes de empezar el combate, justificandolo por el inventario y otros papeles de la presa, y por las declaraciones del Capitan y demas individuos, de que se trata en el artículo 30 de esta Ordenanza, y en la propia forma se acreditará el número y calibres de los cañones apresados; y se pagarán las gratificaciones segun la calidad de su armamento, y las circunstancias de la accion.

LVI

Ademas del auxilio que los Ministros de Marina deben dar á los armadores y Corsarios, con arreglo al artículo dos de esta Ordenanza, para habilitacion del buque, y proveerse de víveres y demas que necesitaren; es mi voluntad, que si pidieren artillería, polvora, municiones, armas, y pertrechos para salir al corso, se les franqueen de mis arsenales y almacenes por su justo valor, con tal que no hagan falta para los baxeles de mi Armada; y que si los compraren á particulares no se alteren, ni encarezcan los precios corrientes.

LVII

Para mayor fomento de los Corsarios, mando que si no pudieren pagar de contado la artillería, polvora, y municiones que pidieren de mis Arsenales, por no ha-

llarlas en otros parages, se les conceda un plazo de seis meses para satisfacer su importe segun tasacion, haciendo antes constar la existencia del buque, y todo lo demas preciso para su habilitacion, y presentando fianza competente del valor de las municiones que se les subministren. Si concluido su curso ó el referido plazo las devolvieran en todo ó parte, se recibirán sin cargarles mas que las que hubieren consumido. Y si fuere apresada la embarcacion, ó naufragare, quedaran libres de responsabilidad, y de la fianza, presentando justificacion que no dexe duda del apresamiento, ó pérdida.

Por tanto mando, que todo lo referido se guarde y cumpla puntualmente en virtud de qualquiera exemplar de esta Ordenanza, firmada de el infraescrito mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina; y que los Capitanes Generales y Juntas de los Departamentos contribuyan con sus providencias á facilitar los auxilios que necesiten los armadores y Corsarios, y zelen particularmente que por los Ministros de las Provincias de Marina y sus Subdelegados se substancien y determinen con la mayor brevedad los juicios verbales, y procesos para declaracion de las presas, á fin de que su dilacion no embarace á mis Vasallos la continuacion del Corso, ni desaliente á otros que quieran emplearse en este importante objeto. Dado en Aranjuez á primero de Mayo de mil setecientos noventa y quatro: YO EL REY: Don Antonio de Valdés.

Es copia del original.

Valdés.

X. ORDENANZA DE S. M. QUE PRESCRIBE LAS REGLAS
CON QUE SE HA DE HACER EL CORSO DE PARTICULARES
CONTRA LOS ENEMIGOS DE LA CORONA.

12 DE OCTUBRE DE 1796¹²¹⁷

EL REY

Los paternales cuidados con que siempre he procurado el bien de mis Vasallos, la justa satisfaccion que exige el decoro de mi Corona, y el sincero deseo de procurar por todos los medios posibles, que cesen los funestos desórdenes que produce en la Europa una guerra larga y sanguinaria, me obligan, contra mi natural inclinacion á la paz, y el mas constante anhelo de mantener la mejor armonia con los Príncipes mis vecinos, á tomar parte en la que solo tiene por objeto coadyuvar á los ocultos fines de una Nacion tan orgullosa, como obstinada en sostener á toda costa su prepotencia maritima, valiéndome para ello de quantos medios dicta la experiencia; y siendo uno de estos la conservacion de los bienes de mis Súbditos, cuya navegacion y comercio se verá expuesta á los insultos de los Armamentos y Corsarios enemigos; he tenido por conveniente usar de igual arbitrio, promoviendo y fomentando el Corso particular en todos los mares, y auxiliando á todos y á qualesquiera Indi-

¹²¹⁷ A.G.I. I.A. 42/19

viduos que se hallen establecidos en mis Dominios, para que puedan hacerlo baxo aquellas leyes que autorizan el Derecho comun, y las costumbres recibidas entre las Naciones cultas, que en las actuales circunstancias reduzco á una Ordenanza, cuyos artículos son los siguientes:

Artículo 1o.

Recurso que deberán hacer los que quieran armar en Corso.

El Vasallo mio que quisiere armar en Corso contra enemigos de mi Corona, ha de recurrir al Ministro de Marina de la Provincia donde pretendiere armar, para obtener permiso con Patente formal que le habilite á este fin, explicando en la instancia la clase de embarcacion que tuviere destinada, su porte, armas, pertrechos y gente de dotacion, asi como las fianzas abonadas que ofreciere para seguridad de su conducta, y puntual observancia de quanto en esta Ordenanza se previene, de no cometer hostilidad, ni ocasionar daño á mis Vasallos, ni á los de otros Príncipes, ó Estados que no tengan guerra con mi Corona. Satisfecho el Ministro de las fianzas, que por mayor suma se fixarán en sesenta mil reales de vellon, y que á prudente juicio pueden moderarse con respecto á la entidad de la embarcacion Corsaria, le entregará la Patente, y no teniéndola, la pedirá para hacerlo al Intendente del Departamento, ó bien á mi Secretario del Despacho de Marina, segun las órdenes con que se halle.

II

Auxilios que les franquearán los Ministros de Marina de los Puertos.

Concedido el permiso para armar en corso, facilitará el Ministro la pronta habilitacion del buque por todos los medios que dependan de sus facultades, consintién-dole que reciba toda la gente que quisiere, á reserva de la que estuviere embargada para mi servicio, ó actualmente en él; con prevencion de que solo pueda llevar la quarta parte de la matriculada, y que las otras tres sean de individuos hábiles y bien dispuestos para el manejo de las armas. Concluída la habilitacion, entregará al Capitan copia de esta Ordenanza, y de las prevenciones que se le comunicaren por la Via reservada de Marina, sobre el modo con que deba comportarse en algunos casos con las embarcaciones neutrales, especialmente con las de las Naciones cuyas Banderas gozaren de inmunidades, ó privilegios fundados en los tratados, ó convenios hechos con ellas, para su puntual observancia en la parte que le tocare.

III

Para el mas pronto apresto de los tales Armamentos, es mi voluntad, que si los Armadores y Corsarios pidieren artillería, armas, pólvora y otras municiones, por no hallarlas en otros parages, se les franqueen de mis Arsenales y Almacenes á costo y costas, con tal que no hagan falta para los baxeles de mi Armada, y que si no pudieren pagar al contado, se les conceda un plazo de seis meses para satisfacer su importe, haciendo ántes constar la existencia del buque, y todo lo demas preciso para su habilitacion, y dando fianza competente del valor de las municiones que se les suministren. Si concluido su Corso ó el referido plazo las devolvieran en todo ó en parte, se recibirán sin cargarles mas que las que hubieren consumido; y si nau-

fragare, ó fuere apresada la embarcacion, quedarán libres de responsabilidad, y de la fianza, presentando justificacion que no dexé duda de la pérdida ó apresamiento.

IV

Fueros y gracias que se conceden á los que se empleen en el Corso.

Se reputarán los servicios que hicieren los Xefes y Cabos de dichas embarcaciones durante el tiempo que se dediquen al Corso, como si los executasen en mi Real Armada; y á los que sobresalieren en acciones señaladas, se les concederán recompensas particulares, como son privilegios de nobleza, pensiones, empleos y grados militares, segun la fuerza de los baxeles de guerra ó Corsarios enemigos que apresaren, y la naturaleza de los combates que sostuvieren.

V

Toda la gente de la tripulacion de las propias embarcaciones, que no fuere matriculada, gozará el fuero de Marina mientras estuviere sirviendo en ellas, y podrá usar abordó solamente de pistolas, y otras armas propias de su exercicio.

VI

Los Individuos de dichas tripulaciones Corsarias, que por heridas recibidas en sus combates quedaren inválidos, serán atendidos para el goce de ellos, conforme á las propuestas que los Capitanes y Comandantes de los buques harán al propio fin á los Capitanes generales de los respectivos Departamentos, que las pasarán á mi noticia con expresion de las circunstancias de los interesados, y del asiento que tuvieren formado en las Contadurías de Marina, si son matriculados, ó de la clase en que servian para el Corso, si no lo fueren; y tambien concederé pensiones á las viudas de muertos en semejantes combates.

VII

Para mayor estímulo de los que se emplearen en hacer el Corso, mando, que ademas de las embarcaciones apresadas, su aparejo, pertrechos, artillería y carga, que enteramente han de percibir, se les abone por la Tesorería de Marina del Departamento respectivo, las gratificaciones siguientes.

Reales de vellon

Por cada cañon del calibre de á 12 ó mayor, tomado en baxel de guerra enemigo.....	} 1200
Por cada cañon de 4 á 12 , idem.....	} 800
Por cada prisionero hecho en los buques de guerra.....	} 200
Si las embarcaciones fueren Corsarias, por cada cañon apresado de á 12, ó mayor calibre.....	} 900
En las mismas por cada uno desde 4 á 12.....	} 600
Por cada prisionero.....	} 160
En los baxeles mercantes por cada cañon de á 12, ó mayor calibre.....	} 600
Por cada uno desde á 4 á 12.....	} 400
Por cada prisionero.....	} 120

VIII

Estas gratificaciones se aumentarán una quarta parte siempre que el baxel de guerra, ó Corsario enemigo, haya sido apresado al abordage; ó tuviere mayor número de cañones que el Corsario apresador, y tambien quando concurra una de estas circunstancias en el combate, y ser el buque enemigo armado en guerra y mercancía.

IX

Para el abono de prisioneros se hará la cuenta por el número efectivo de hombres que existian ántes de empezar el combate, justificandolo por el rol ó lista del equipage, y por las declaraciones del Capitan y demas individuos de la embarcacion apresada; y por el inventario de pertrechos se acreditará el número y calibres de los cañones tomados.

X

Juzgados á que estarán sujetas las causas de los apresamientos.

El conocimiento de presas que los Corsarios conduxeren ó remitieren á los Puertos, pertenecerá privativa y absolutamente á los Ministros de Marina, con asistencia de sus Asesores, é inhibicion de los Capitanes ó Comandantes Generales de las Provincias, de las Audiencias, Intendentes de Ejército, Corregidores y Justicias ordinarias, á quienes privo de toda intervencion directa ó indirecta sobre esta materia.

XI

Si las presas fueren conducidas á la Capital del Departamento, conocerá de ellas y de todas sus incidencias la Junta establecida en él, con asistencia del Auditor; y si hubiere discordia, remitirá los autos á mi Consejo de la Guerra con noticia de las partes.

XII

Cómo se procederá por dichos Juzgados y sus Ministros en estas causas, y su responsabilidad.

Luego que la presa haya sido conducida al Puerto, exâminara sin la menor dilacion el Ministro de Marina de él (con asistencia de su Asesor, y si fuese necesario con la de un Intérprete de la lengua ó Nacion á quien pertenezca) los papeles que se hubieren encontrado en ella, y fueren presentados por el apresador. Verificado este exâmen, podrá oir en sumario á las partes sobre los cargos que puedan hacerse recíprocamente, y en su consecuencia declarará dicho Ministro, con parecer de su Asesor, dentro de las veinte y quatro horas, ó ántes si fuere posible, si es buena ó mala presa, ó si hay ó no lugar para su detencion, con arreglo á los artículos de esta Ordenanza. Si se ofreciere alguna duda ó reparo que obligase á suspender ó retardar esta declaracion, podrá dilatarse el tiempo preciso para las diligencias ó averiguaciones que convenga practicar, por no faltar en cosa alguna á la escrupulosa atencion con que debe procederse al referido exâmen.

XIII

Resultando de dicho exámen no ser legítima la presa, ó no haber lugar para su detencion, se pondrá incontinentemente en libertad, sin causarla el menor gasto, pues es mi voluntad que no se la cobre derecho alguno de ancoreage, visita de sanidad, y demas á que pudieran estar sujetos los demas buques de comercio. Y si baxo este ú otro pretexto se la detuviere mas tiempo, serán de cargo de los causantes de esta nueva detencion los daños y perjuicios que resultaren á los propietarios.

XIV

Si el Corsario apresador no estuviere satisfecho de la declaracion del Ministro, y quisiere seguir la instancia, se le admitirá la demanda, precediendo la competente fianza, que deberá dar á satisfaccion del Capitan apresado ántes de comenzar los autos, para responder á este de los daños y perjuicios que por razon de estarías, averías y deterioracion del buque y de la carga, pérdida de tiempo y fletes, y demas ocurrencias, reclamare contra dicho apresador despues de confirmada la primer sentencia dada sumariamente en vista de los papeles recogidos. Estos perjuicios, con las costas del proceso, los deberá pagar este último al Capitan apresado ántes de su salida del puerto; y si no se hallare en estado de hacer dicho pago, se recurrirá á la fianza, ó al fiador que hubiese dado, obligándole á lo mismo, sin otra formalidad ni espera, con todo el rigor de las leyes. Los Ministros de Marina de las Provincias y sus Asesores, serán responsables de la falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo y en los anteriores; y lo mismo se entenderá con las Juntas de los Departamentos, cuyos Auditores deberán responder principalmente de las providencias que en esta parte tomaren á consulta suya las propias Juntas.

XV

En caso de que por dicha sentencia sumaria se declare ser legítima la presa, se procederá desde luego á justificar legalmente las causas que intervinieron para hacerla, oyendo á las partes en juicio contradictorio, y proveyendo en vista de autos lo que sea de justicia, con las formalidades acostumbradas.

XVI

De las sentencias de los Ministros de los Puertos podrán apelar las partes á la Junta del Departamento, y de ella á mi Consejo de la Guerra, ó bien á este mismo Tribunal en derecho, segun mas les convinieren; y lo mismo podrán practicar en apelacion de las sentencias en primera instancia de la Junta del Departamento. Pero de las que se cumplieren en el primer Juzgado sin apelacion, dará el Ministro puntual noticia á la Junta por medio del Intendente, con remision de los autos en que las hubiere fundado, para que se archive todo en la Contaduría del Departamento.

XVII

Ningun individuo que goce sueldo por Marina, ha de exîgir estipendio ó contribucion por las diligencias en que se hubiere empleado en el juzgado de presas; y se les prohibe se adjudiquen ó apropien mercaderías ú otros efectos de ellas, pena de confiscacion, y de privacion de empleo.

XVIII

Facultades de los Corsarios, y conducta que deberán observar con las embarcaciones de comercio y otras que se encuentren en la mar; y penas contra los excesos que se cometieren con ellas y sus tripulaciones.

Los Baxeles armados en Corso podrán reconocer las embarcaciones de comercio de qualquiera Nacion, obligándolas á que manifiesten sus Patentes y Pasaportes, escrituras de pertenencia y contratas de fletamento del Buque con los diarios de navegacion, y roles, ó listas de las tripulaciones y pasajeros. Esta averiguacion de executará sin usar de violencia, ni ocasionar perjuicios ó atraso considerable á las embarcaciones, pasando á reconocerlas á su bordo, ó haciendo venir el Patron ó Capitan con los papeles expresados, los quales se exâminarán con cuidado por el Capitan del Corsario, ó por el Intérprete que llevare á su bordo para estos casos; y no habiendo causa para detenerlas mas tiempo, se las dexará continuar libremente su navegacion. Si alguna resistiere sugetarse á este regular exâmen, podrá obligarla por la fuerza; pero en ningun caso podrán los Oficiales e Individuos de las tripulaciones de los Corsarios exigir contribucion alguna de los Capitanes, marineros y pasajeros de las embarcaciones que reconozcan, ni hacerles, ó permitir que les hagan extorsion, ó violencia de qualquiera clase, pena de ser castigados exemplarmente, extendiendo el castigo hasta la de muerte, segun la gravedad de los casos.

XIX

Si por el exâmen de los papeles referidos, ú otros que se le presentaren, resultare alguna sospecha de pertenecer á enemigos la embarcacion ó su carga, ó de componerse esta de algunos géneros prohibidos de que se hará mencion mas adelante; ó bien si por falta de Intérprete ó de alguna persona que entienda el contenido de dichos papeles, no pudiese hacer exâmen de ellos, como se previene en el artículo anterior, podrá el Corsario conducir la embarcacion al puerto mas cercano, donde no se la detendrá sino el tiempo preciso para dicho exâmen y averiguacion en la forma prescrita en el artículo XII de esta Ordenanza.

XX

Quales embarcaciones dexarán navegar libremente sin la menor detencion, y penas contra los contraventores.

Se dexarán navegar libremente, y sin la menor detencion á las embarcaciones, cuyos Capitanes presentaren de buena fe todos sus papeles, y constare por ellos la propiedad neutral de las mismas, y de sus cargas aunque sean destinadas para puertos enemigos, con tal que estos no estén bloqueadosm y que aquellas no conduzcan géneros prohibidos y reputados de contrabando, y con tal que los enemigos observen la misma conducta con los buques y efectos neutros.

XXI

Si en estos, y otros casos fueren detenidas las embarcaciones á Vasallos mios, ó Naciones aliadas, y neutrales, y conducidas á puertos diferentes de sus destinos contra las reglas expresadas, y sin haber dado justa causa á ello por sus rumbos, papeles, resistencias, fugas sospechosas, calidad de sus cargas y demas legítimas

razones fundadas en tratados y costumbre general de las Naciones; serán condenados los Corsarios que causaren la detencion, á la paga de estarias, y de todos los daños, perjuicios y costas causadas á la embarcacion detenida, con arreglo á los artículos XIII y XIV de esta Ordenanza; y si los baxeles que hubieren causado el daño fueren de mi Armada, darán cuenta inmediatamente las Juntas ó Jueces de Marina, con justificacion y su dictamen, por la Secretaría del Despacho de ella, para que Yo resuelva la indemnizacion, y lo demas que corresponda para corregir el daño, y evitarlo en lo futuro.

XXII

Qué buques deberán considerarse como sospechosos, y ser conducidos á los Puertos para su exámen.

Deberá ser detenida toda embarcacion de fábrica enemiga, ó que hubiese pertenecido á enemigos, como el Capitan ó Maestre no manifestare escritura auténtica que asegure la propiedad neutral. Tambien se detendrá el buque cuyo Dueño ó Capitan que le mande, fuere de Nacion enemiga, conduciéndole á Puertos de mis Dominios, para que se reconozca si debe, ó no darse por buena presa, en cumplimiento de las órdenes que á este fin hubiere Yo expedido.

XXIII

Igualmente se detendrá toda embarcacion que lleve con destino á su bordo Oficiales de guerra enemigos, Maestre, Sobrecargo, Administrador, ó Mercader de Nacion enemiga, ó que de ella se componga mas de la tercera parte de su tripulacion, á fin de que en el Puerto á que sea conducida se examinen los motivos que obligaron á servirse de esta gente, y segun ellos, y las órdenes dadas, se determine lo que deba practicarse.

XXIV

Las embarcaciones en cuyo bordo se hallasen géneros, mercaderias y efectos pertenecientes al enemigo, se conducirán de la misma suerte á puerto de mis Dominios, y se detendrán en él hasta que se haga constar que no niegan la inmunidad, y que ántes bien la observan los mismos enemigos á quienes perteneciesen los efectos detenidos; pero si no lo justificasen serán declarados de buena presa, y se dexarán libres todos los demas que pudiese haber en el mismo buque de pertenencia neutra.

XXV

Quando los Capitanes de las embarcaciones en que se hallaren algunos efectos de enemigos, declaren de buena fe que lo son, se executará su transbordo sin interrumpirles su navegacion, ni detenerlos mas tiempo que el necesario, permitiéndolo la seguridad de la embarcacion; y en el expresado caso se dará á dichos Capitanes recibo de los efectos que se transborden, explicando en él todas las circunstancias que ocurran; y no pudiéndose pagarles en efectivo el flete que les corresponda por dichos efectos hasta el parage de su destino, con arreglo á los conocimientos ó á las contratas de fletamento, se les firmará un pagaré ó libranza de su importe á cargo del Armador ó Dueño del Corsario, que estará obligado á satisfacerlo á su presenta-

cion. Si el buque apresador fuese de mi Real Armada, la libranza por el importe del flete se hará contra el Ministro de Marina de la Provincia, ó contra el Intendente del Departamento, á quien correspondiere; y dando éste aviso de ello por la Via reservada de Marina, se tomarán las providencias que convengan para su pago; pero si se verificase que dichos efectos pertenecen á enemigos de mi Corona, segun lo que resultase del proceso que se formará, y substanciará en la manera acostumbrada en los Juzgados de Marina, quedarán declarados por de buena presa.

XXVI

Quales se han de considerar de buena presa.

Las embarcaciones que se encontraren navegando sin Patente legitima de Príncipe, República, ó Estado que tenga facultad de expedirla, serán detenidas, asi como las que peleen con otra bandera que la del Príncipe ó Estado de quien fuere su Patente, y las que la tuvieren de diversos Príncipes y Estados; declarándose unas y otras de buena presa, y en caso de estar armadas en guerra, sus Cabos y Oficiales serán tenidos por Piratas.

XXVII

Serán de buena presa las embarcaciones de Piratas y levantados, con todos los efectos de su pertenencia que se encontraren en sus bordos; pero los que se justificáse pertenecer á sugetos que no hubiesen contribuido directa ó indirectamente á la pirateria, ni sean enemigos de mi Corona, se les devolverán si los reclamaren dentro de un año y un dia despues de la declaracion de la presa; descontando una tercera parte de su valor para gratificacion de los apresadores.

XXVIII

No siendo licito á mis Vasallos armar en guerra embarcacion alguna sin mi licencia, ni admitir á este fin Patente ó comision de otro Príncipe, ó Estado, aunque se Aliado mio: qualquiera que se encontrare corriendo el mar con semejantes despachos, ó sin alguno, será de buena presa, y su Capitan ó Patron castigado como Pirata.

XXIX

Toda embarcacion de qualquiera especie armada en Guerra ó mercancía, que navegue con bandera, ó Patente de Príncipes, ó Estados enemigos, será buena presa con todos los efectos que abordo tuviere, aunque pertenezcan á Vasallos mios, en caso de haberlos embarcado despues de la declaracion de guerra, y de pasado el tiempo suficiente para poder tener noticia de ella.

XXX

La embarcacion de comercio, de qualquiera Nacion que sea, que hiciese alguna defensa despues que el Corsario hubiese asegurado su bandera, será declarada de buena presa, á menos que su Capitan justifique haberle dado el Corsario fundado motivo para resistirle.

XXXI

Qualquiera embarcacion que careciese de los papeles que se expresan en el artículo XVIII de esta Ordenanza, ó de los mas principales, como son la patente, los conocimientos de la carga, ú otros que acrediten la propiedad neutral de esta y aquella, será declarada de buena presa, á menos que se verifique haberlos perdido por accidente inevitable. Todos los papeles que se presenten deberán ser firmados como corresponde, para ser admitidos, pues serán nulos los que carezcan de este requisito.

XXXII

Si los Capitanes ú otros individuos de las embarcaciones detenidas por los Corsarios, y asimismo por buques de mi Real Armada, arrojasen papeles al mar, y esto se justificase en debida forma, serán por este solo hecho, declaradas de buena presa; y asi se deben entender el artículo antecedente, y otros de esta Ordenanza que tratan de este asunto.

XXXIII

Géneros de contrabando que se declaran de buena presa.

Serán siempre de buena presa todos los géneros de prohibidos y de contrabando que se transportaren para el servicio de enemigos en qualesquiera embarcaciones que se encuentren: Baxo este nombre se entienden los siguientes, armas cañones, morteros, obuses, granadas, petardos, pedreros, bombas con sus espoletas, trabucos, mosquetes, fusiles, pistolas, balas y demas efectos relativos a su uso; pólvora, salitre, mechas, picas, espadas, lanzas, dardos, alabardas, escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, y otras defensas de esta especie propias para armar á los soldados; portamosquetes, bandoleras, caballos con sus arneses, y otros instrumentos preparados para la guerra de mar y tierra. Tambien se considerarán como géneros prohibidos, y de contrabando todos los comestibles de qualquiera especie que sean en caso de ir destinados para plaza enemiga bloqueada por mar ó tierra; pero no estándolo, se dexarán conducir libremente á su destino, siempre que los enemigos de mi Corona observen por su parte la misma conducta.

XXXIV

Casos en que está prohibido á los Corsarios apresar embarcaciones enemigas.

Prohibo á los Corsarios que ataquen, hostilicen de manera alguna, ó apresen las embarcaciones enemigas que se hallaren en los Puertos de Príncipes ó Estados aliados míos, ó neutrales, como asimismo las que estuvieren baxo el tiro de cañon de sus fortificaciones; declarando, para obviar toda duda, que la jurisdiccion del tiro de cañon se ha de entender aun quando no haya baterías en el parage donde se hiciere la presa, con tal que la distancia sea la misma, y que los enemigos respeten igualmente la inmunidad en el territorio de las Potencias neutras y aliadas.

XXXV

Declaro tambien por de mala presa, la embarcacion que los Corsarios hiciesen en los puertos y baxo el alcance del cañon del territorio de los Soberanos aliados

mios ó neutrales, aun quando ella les viniese persiguiendo y atacando de mar afuera, como rendida en parage que debe gozar la inmunidad, siempre que los enemigos la respeten de la misma manera.

XXXVI

Mando á los Capitanes generales, Intendentes de Marina, y á los Ministros de Provincias de ella, que guarden y observen con particular cuidado las órdenes que hé dado, y diere sobre estos asuntos, ya sean por regla general, ya para casos particulares, y que hagan á los Corsarios las prevenciones correspondientes, á que por ningun término contravengan á lo resuelto en ellas.

XXXVII

Cómo se ha de entender con las embarcaciones represadas.

Toda embarcacion de mis Vasallos, y de los de mis Aliados, que apresada por los enemigos de mi Corona, fuese represada por los buques de mi Armada, ó por Corsarios particulares, se devolverá, hechos los exámenes de todos sus papeles, á la Potencia ó á los particulares á quienes perteneciere, no resultando en su carga tengan intereses mis enemigos; y abonando al segundo apresador una octava parte de su valor, si fuese buque de mi Armada, y la sexta si fuere Corsario particular, se hara la formal entrega de la embarcacion represada al Apoderado de sus dueños, ó al Cónsul de la Nacion á quien corresponda, residentes en el parage donde se haya formalizado la causa, exigiendo de ellos darán el correspondiente recibo legalizado en debida forma: bien entendido, que la observancia de este artículo tendrá solo efecto si las Potencias á quienes pertenezcan los buques represados, observasen igual conducta con nosotros, reteniéndose los que lo fuesen, hasta que dichas Potencias den el exemplo, ó se obliguen formalmente á practicarlo así.

XXXVIII

Qué uso se debe hacer de las embarcaciones abandonadas por sus equipages, ó de aquellas cuya pertenencia se ignore.

Si alguna embarcacion se encontrare en el mar, ó se presentare en puertos de mis Dominios sin conocimientos de la carga ú otros documentos por los cuales constare á quien pertenezca, y sin gente de su propia tripulacion, se tomaran declaraciones separadamente á la del apresador, y á su Capitan, de las circunstancias en que la encontró y se apoderó de ella. Se hará reconocer tambien la carga por inteligentes, y se practicarán las posibles diligencias para saber quien sea su dueño. En caso de no descubrirse este, se inventariará el todo, y se tendrá en depósito para restituirlo á quien dentro de un año y un dia justificare serlo, como no haya motivo para declararla de buena presa, adjudicando siempre la tercera parte de su valor á los recobradores: no pareciendo el dueño dentro de dicho tiempo, se dividirán las dos terceras partes restantes, como bienes abandonados, en tres porciones, de las cuales una se adjudicará á los mismos recobradores, y las otras dos pertenecientes á mi Real Fisco (segun el artículo CXVII del tit. III trat. X de las Ordenanzas generales) se remitirán á la Capital del Departamento, depositándose su importe en la Tesorería de él, para socorros de los heridos y estropeados de los buques corsarios.

XXXIX

Conducta de los Corsarios con las embarcaciones que detengan y conduzcan á los puertos para calificarlas si son presas legítimas.

En qualquiera de los casos referidos, luego que el Corsario detenga alguna embarcacion, tendrá cuidado de recoger todos sus papeles de qualquier especie que sean, tomando el Escribano puntual razon de ellos, dando recibo de todos los substanciales al Capitan ó Maestre de la embarcacion detenida, y advirtiendole no oculte alguno de quantos tuviere, en inteligencia de que solo los entonces presente serán admitidos para juzgar la presa. Hecho esto, el Capitan del Corsario cerrará y guardará los papeles en un saco ó paquete sellado, que deberá entregar al Cabo de presa, para que este lo haga al Comandante ó Ministro de Marina del Puerto á donde se dirija; y si entre ellos se hallaren algunos dignos de mi noticia, y cartas particulares, las pasará inmediatamente al Administrador de Correos del Parage á donde entrare, quien, si tuvieren especies que puedan contribuir á la substanciacion de la causa, las trasladará al Juez de Marina para el uso de los procesos. El Capitan del Corsario ó Individuo de la tripulacion que con qualquiera fin que sea, ocultare, rompiere, ó extraviare alguno de dichos papeles, será castigado corporalmente segun lo exija el caso, con obligacion el primero de resarcir los daños; y la pena de diez años de presidio ó arsenales al resto de la tripulacion.

XL

Al mismo tiempo cuidará el Capitan del Corsario de hacer clavar las escotillas de la embarcacion detenida, y sellarlas de modo que no puedan abrirse sin romper el sello, recogerá las llaves de cámaras y otros parages, haciendo guardar los géneros que se hallaren sobre cubiertas, y tomará razon, quando el tiempo lo permita, de todo lo que fácilmente pueda extraviarse, para ponerlo á cargo del que se destinare á mandar la propia embarcacion.

XLI

No se permitirá saqueo de los géneros que se encontraren sobre cubiertas, en cámaras, camarotes y alojamientos de las tripulaciones, privandose absolutamente del derecho vulgarmente llamado del *Pendolage*, el qual solo podrá tolerarse en los casos de haberse resistido la embarcacion hasta esperar que fuese abordada, pero con el cuidado de evitar los desórdenes que puede producir la excesiva licencia.

XLII

Quando se conduzca la tripulacion de una embarcacion detenida abordo del Corsario, tomará el Escribano en presencia del Capitan de este, declaracion al de aquella, á su Piloto, demas individuos que convenga, acerca de la navegacion, carga y demás circunstancias de su viage, poniendo por escrito todas las que puedan conducir á juzgar la presa, preguntándoles tambien si fuera de la carga que conste por los conocimientos, conducen alhajas, ó géneros de valor, á fin de dar las providencias convenientes para que no se oculten.

XLIII

Al Cabo destinado para mandar la embarcacion detenida, se le dará noticia individual de lo que constare por estas declaraciones, haciendole responsable de quanto por su culpa ú omision faltare; y declaro, que qualquiera individuo que abriere sin licencia las escotillas selladas, arcas, fardos, pipas, sacas, ó alacenas en que haya mercaderías y géneros, no solo perderá la parte que debiera tocarle siendo declarada de buena presa, sino que se le formará causa, y castigará segun de ella resulte.

XLIV

Las embarcaciones detenidas se destinarán al puerto del armamento del Corsario, si fuese posible, y en su defecto al de mis Dominios que estuviere mas cerca del parage de la detencion, con tal que haya en él Ministro de Marina, ó sea Capital de Departamento; evitando que entren en los extrangeros, ó en los de mis presidios de Africa, excepto en los casos de urgente precision que deberán justificarse; y quedará al arbitrio del mismo Corsario enviarlas separadas, ó mantenerlas en su conserva, segun le conviniere. Pero en el primer caso, deberán ir en ellas los papeles que han de servir para el juicio, como tambien sus Capitanes ó Maestres y algunos otros individuos de sus tripulaciones que puedan declarar lo que quieran deducir para su defensa; y en el segundo el Capitan del Corsario, llegando á puerto, los presentará y dará las demás noticias que se le pidan al intento.

XLV

Si las expresadas embarcaciones se conduxeren á puerto que no sea cabeza de Provincia, y no pareciere conveniente exponerlas al riesgo de que puede sobrevenirles de trasladarlas á él, se remitirán al Ministro los papeles y documentos necesarios para que determine sobre la legitimidad de la presa, con atencion á las declaraciones hechas por sus respectivos Capitanes ó Maestres, y á la relacion que presentaren los Cabos de presa al Subdelegado de Marina, de cuyo cargo será hacer el inventario con presencia de estos interesados

XLVI

Qué documentos deben hacer fe en el juicio de las presas.

Para determinar la legitimidad de presas, no han de admitirse otros papeles que los hallados y manifestados en sus bordos. Con todo, si en faltando los documentos precisos para formar el juicio, se ofreciere su Capitan á justificar haberlos perdido por accidente inevitable, señalará el Ministro, ó la Junta, término competente para dicho efecto, segun la brevedad con que deben determinarse estas causas, como se previene en el artículo XII de esta Ordenanza.

XLVII

Casos en que podrán descargarse las presas ántes de juzgarlas.

Si antes de sentenciar la presa fuere necesario desembarcar el todo ó parte de la carga para evitar que se pierda, se abrirán las escotillas en presencia del Ministro y de los respectivos interesados, que deberán concurrir á dicho acto; y formando inventario de los géneros que se descarguen, se depositarán con intervencion del

dependiente de rentas que destine el Administrador de Aduanas, en persona de satisfaccion, ó en almacenes, de los cuales tendrá una llave el Capitan ó Maestre de la embarcacion detenida.

XLVIII

En quales podrán venderse toda su carga ó parte de ella.

En caso que fuere preciso vender algunos géneros por no ser posible conservarlos, se celebrará la venta á presencia del Capitan detenido, en almoneda pública con las solemnidades acostumbradas, y con la misma intervencion del dependiente de rentas, poniéndose el producto en manos de persona abonada para entregarlo á quien perteneciere despues de sentenciada la presa.

XLIX

Penas contra los que oculten ó comprén sigilosamente géneros pertenecientes á presas.

Ninguna persona de qualquier grado ó condicion que sea, comprará sigilosamente, no ocultará género alguno que conozca pertenecer á la presa, ó a la embarcacion detenida, pena de restitution, y de multa del triplicado valor de los géneros ocultados ó comprados clandestinamente, y aun de castigo corporal segun lo exija el caso; y este conocimiento será privativo del Juzgado de presas como incidente de ellas.

L

Lo que se ha de practicar con las embarcaciones declaradas libres judicialmente.

Si la embarcacion detenida no se diere judicialmente por buena presa, se restablecerá inmediatamente en posesion de ella al Capitan ó dueño con sus Oficiales y gente, á quienes se restituirá todo quanto les pertenezca sin retener la menor cosa. Se la proveerá del salvoconducto conveniente para que sin nueva detencion continúe su viage, sin obligarla á la paga de derechos de ancorage, ú otros algunos; y al contrario, se la satisfará por el apresador ántes de su salida del puerto, los gastos, daños y perjuicios que se la hubieran causado, y reclamare en justicia, si se hallare comprehendida en los casos prevenidos en los artículos XIII y XIV de esta Ordenanza. Pero no habrá lugar á semejante reclamacion, si hubiere dado dicha embarcacion justos motivos de sospecha ú otros declarados en esta Ordenanza, y por los quales se la hubiere formado proceso, lo que deberá precisamente constar de los autos que se han seguido en su consecuencia.

LI

Para que al tiempo que se restituyan estas embarcaciones dadas por libres, no se susciten dudas y altercados sobre las pretensiones que formaren sus dueños ó Capitanes, supuesto el primer inventario que el artículo XL de esta Ordenanza previene se haga al tiempo de apoderarse de la ellas, de quanto estuviere expuesto á facil extravío; mando que en llegando al puerto, se forme nuevo inventario por el Ministro de Marina, con asistencia de dichos Capitanes interesados, y de los Cabos de

presas, de las cuales no se permitirá desembarcar á ningun individuo, ni que otors pasen á sus bordos hasta estar practicada dicha diligencia.

LII

Cómo dispondrán los apresadores de las embarcaciones y sus cargas declarads de buena presa.

Declarada la embarcacion detenida por de buena presa, se permitirá su libre uso á los apresadores, despues de satisfechos los derechos debidos á mi Real Hacienda, en los términos que en resolucion separada decidiré para evitar fraudes, y las dudas que en este punto pudiesen ocurrir; y el Ministro de Marina les auxiliará en la descarga, para que no padezcan extravíos, y procurará que asi en esta como en la conclusion de particiones, segun las contratas ó convenios hechos entre los interesados, se proceda con el mejor órden y armonía, teniendo presente que del producto total de las presas han de satisfacerse con preferencia los gastos legítimos que hubiesen ocasionado.

LIII

Permiso de conducir las para su venta aunque sea á puertos extranjeros.

Si en el Puerto donde se hubiere conducido la presa no se hallare proporcion de vender su carga, podrá arbitrase que pase á otro aunque sea extranjero; advirtiendo que el sugeto que la conduxere á él, deberá dar noticia de ello al Consul ó Vice Cónsul, unicamente para que estos le auxiliien, y que por su medio conste en España el destino y venta, sin que por esto les puedan causar gasto, perjuicio, ni detencion los expresados Consules, ó Vice-Cónsules nacionales.

LIV

Casos en que se permite á los Corsarios vender, recibir rescate, y abandonar en el mar las presas que no puedan retener.

En caso de hallarse imposible la conservacion de una presa hecha sobre el enemigo, y que por esta razon sea preciso resolver venderla, tratar de su rescate con el dueño ó Maestre, ó bien quemarla, ó echarla á pique, quando no haya otro arbitrio; se proveerá á la seguridad de los prisioneros, ya sea recogiendo los el apresador á su bordo, ó disponiendo su embarco en alguna de las presas, si exigiere esta resolucion la falta de otro medio.

LV

Siempre que se tomen semejantes resoluciones sobre presas, han de cuidar los apresadores de recoger todos los papeles y documentos pertenecientes á ellas, y conducir á lo menos dos de los principales Oficiales de cada presa, para que sirvan á justificar su conducta, pena de ser privados de lo que les podrá tocar en las presas, y aun de mayor castigo si el caso lo pidiere.

LVI

Conducta que han de tener con los prisioneros.

Los prisioneros que se hicieren en dichas presas, se repartirán segun se expresa en el artículo LIV, tratando á todos con humanidad, y con distincion á los que lo merezcan segun su clase; y no podrán arbitrar los Capitanes de los Corsarios en dexarlos

abandonados en islas ó costas remotas, pena de ser castigados con todo el rigor que corresponda, debiendo entregarlos todos en los puertos á que los conduxeren, ó hacer constar el paradero de los que faltaren.

LVII

Entrega de prisioneros y piratas en los puertos donde arriben.

La entrega de estos se hará en llegando al puerto, al Gobernador de la Plaza, Comandante, ó Ministro de Marina, á fin de que disponga de ellos segun las órdenes con que se hallare. Los piratas se entregarán á este último, para que (en conformidad del artículo CIX tit. III. trat. X. de las Ordenanzas generales de la Armada) les forme proceso sin dilacion, remitiendole con parecer del Asesor, y su declaracion de deber ser tenidos por piratas, á la Junta del Departamento, como tambien los reos; y si no hubiere facilidad para ello, se entregarán á la Justicia ordinaria para su castigo.

Por tanto mando, que todo lo referido se guarde y cumpla puntualmente en virtud de qualquiera exemplar de esta Ordenanza, firmada de el infrascripto mi Secretario de Estado, y del Despacho de Marina; y que los Capitanes generales y Juntas de los Departamentos contribuyan con sus providencias á facilitar los auxilios que necesiten los Armadores y Corsarios, zelando particularmente que por los Ministros de las Provincias de Marina, y sus Subdelegados, se substancien y determinen con la mayor brevedad los juicios y procesos relativos á la declaracion de presas, á fin de que su atraso no embarace á mis Vasallos la continuacion del Corso, ó desaliente á los que quieran emplearse en tan importante objeto, ni tampoco cause perjuicios á las embarcaciones detenidas pertenecientes á mis Vasallos, y á las Naciones aliadas y neutrales. Dado en S. Lorenzo á doce de Octubre de mil setecientos noventa y seis.=YO EL REY.= Pedro Varela.

Es copia del original.

Pedro Varela.

XI. ORDENANZA DE S. M. QUE PRESCRIBE LAS REGLAS CON QUE SE HA
DE HACER EL CORSO DE PARTICULARES CONTRA LOS ENEMIGOS
DE LA CORONA DE 20 DE JUNIO DE 1801¹²¹⁸

EL REY

Los paternales cuidados con que siempre he procurado el bien de mis Vasallos, la justa satisfaccion que exíge el decoro de mi Corona, y el sincero deseo de procurar por todos los medios posibles, que cesen los funestos desórdenes que produce en

¹²¹⁸ ORDENANZA / DE S.M. / QUE PRESCRIBE LAS REGLAS / con que se ha de hacer el Corso de Particulares / contra los enemigos de la Corona / viñeta con escudo real / DE ORDEN SUPERIOR / MADRID EN LA IMPRENTA REAL / AÑO DE 1805.

Folio menor.- 37 páginas, última en blanco. Indice en la página 33. Adiciones en 4 páginas. En AGN., Reales Cédulas Originales, vol. 195, exp. 65, fs. 20.

la Europa una guerra larga y sanguinaria, me obligan, contra mi natural inclinacion á la paz, y el mas constante anhelo de mantener la mejor armonía con los Príncipes mis vecinos, á tomar parte en la que solo tiene por objeto coadyuvar á los ocultos fines de una Nacion tan orgullosa, como obstinada en sostener á toda costa su prepotencia marítima, valiéndome para ello de quantos medios dicta la experiencia; y siendo uno de estos la conservacion de los bienes de mis Súbditos, cuya navegacion y comercio se verá expuesta á los insultos de los Armamentos y Corsarios enemigos; he tenido por conveniente usar de igual arbitrio, promoviendo y fomentando el Corso particular en todos los mares, y auxiliando á todos y á qualesquiera Individuos que se hallen establecidos en mis Dominios, para que puedan hacerlo baxo aquellas leyes que autorizan el Derecho comun, y las costumbres recibidas entre las Naciones cultas, que en las actuales circunstancias reduzco á una Ordenanza, cuyos artículos son los siguientes:

Artículo 1o.

Recurso que deberán hacer los que quieran armar en Corso.

El Vasallo mio que quisiere armar en Corso contra enemigos de mi Corona, ha de recurrir al Comandante militar de Marina de la Provincia donde pretendiere armar, para obtener permiso con Patente formal que le habilite á este fin, explicando en la instancia la clase de embarcacion que tuviere destinada, su porte, armas, pertrechos y gente de dotacion, asi como las fianzas abonadas que ofreciere para seguridad de su conducta, y puntual observancia de quanto en esta Ordenanza se previene, de no cometer hostilidad, ni ocasionar daño á mis Vasallos, ni á los de otros Príncipes, ó Estados que no tengan guerra con mi Corona. Satisfecho el mi Comandante de las fianzas, que por mayor suma se fixarán en sesenta mil reales de vellon, y que á prudente juicio pueden moderarse con respecto á la entidad de la embarcacion Corsaria, le entregará la Patente, y no teniéndola, la pedirá para hacerlo al Capitán general del Departamento, ó bien á mi Secretario del Despacho de Marina, segun las órdenes con que se halle.

II

Auxilios que les franquearán los Comandantes militares de Marina de los Puertos.

Concedido el permiso para armar en Corso, facilitará el Comandante militar de Marina la pronta habilitacion del buque por todos los medios que dependan de sus facultades, consintiéndole que reciba toda la gente que quisiere, á reserva de la que estuviere embargada para mi servicio, ó actualmente en él, con prevencion de que solo pueda llevar la quarta parte de la matriculada, y que las otras tres sean de individuos hábiles y bien dispuestos para el manejo de las armas. Concluída la habilitacion, entregará al Capitan copia de esta Ordenanza, y de las prevenciones que se le comunicaren por la Via reservada de Marina, sobre el modo con que deba comportarse en algunos casos con las embarcaciones neutrales, especialmente con las de las Naciones cuyas Banderas gozaren de inmunidades, ó privilegios fundados en los tratados, ó convenios hechos con ellas, para su puntual observancia en la parte que le tocara.

III

Para el mas pronto apresto de los tales Armamentos, es mi voluntad, que si los Armadores y Corsarios pidieren artillería, armas, pólvora y otras municiones, por no hallarlas en otros parages, se les franqueen de mis Arsenales y Almacenes á costo y costas, con tal que no hagan falta para los baxeles de mi Armada, y que si no pudieren pagar al contado, se les conceda un plazo de seis meses para satisfacer su importe, haciendo ántes constar la existencia del buque, y todo lo demas preciso para su habilitacion, y dando fianza competente del valor de las municiones que se les suministren. Si concluido su Corso, ó el referido plazo, las devolvieran en todo ó en parte, se recibirán sin cargarles mas que las que hubieren consumido; y si naufragare, ó fuere apresada la embarcacion, quedarán libres de responsabilidad, y de la fianza, presentando justificacion que no dexe duda de la pérdida ó apresamiento.

IV

Fueros y gracias que se conceden á los que se empleen en el Corso.

Se reputarán los servicios que hicieren los Xefes y Cabos de dichas embarcaciones durante el tiempo que se dediquen al Corso, como si los executasen en mi Real Armada; y á los que sobresalieren en acciones señaladas, se les concederán recompensas particulares, como son privilegios de nobleza, pensiones, empleos y grados militares, segun la fuerza de los baxeles de guerra ó Corsarios enemigos que apresaren, y la naturaleza de los combates que sostuvieren.

V

Toda la gente de la tripulacion de las propias embarcaciones, que no fuere matriculada, gozará el fuero de Marina mientras estuviere sirviendo en ellas, y podrá usar abordó solamente de pistolas, y otras armas propias de su ejercicio.

VI

Los Individuos de dichas tripulaciones Corsarias, que por heridas recibidas en sus combates quedaren inválidos, serán atendidos para el goce de ellos, conforme á las propuestas que los Capitanes y Comandantes de los buques harán al propio fin á los Capitanes generales de los respectivos Departamentos, que las pasarán á mi noticia con expresion de las circunstancias de los interesados, y del asiento que tuvieren formado en las Contadurías de Marina, si son matriculados, ó de la clase en que servian para el Corso, si no lo fueren; y tambien concederé pensiones á las viudas de muertos en semejantes combates.

VII

Premios que se les señala por las presas y prisioneros que hicieren.

Para mayor estímulo de los que se emplearen en hacer el Corso, mando, que ademas de las embarcaciones apresadas, sus aparejos, pertrechos, artillería y carga, que enteramente han de percibir, se les abone por la Tesorería de Marina del Departamento respectivo, las gratificaciones siguientes.

Reales de vellon

Por cada cañon del calibre de á 12 ó mayor, tomado en baxel de guerra enemigo.....	1200
Por cada cañon de 4 á 12 , <i>idem</i>	800
Por cada prisionero hecho en los buques de guerra.....	200
Si las embarcaciones fueren Corsarias, por cada cañon apresado de á 12, ó mayor calibre.....	900
En las mismas por cada uno de 4 á 12.....	600
Por cada prisionero.....	160
En los baxeles mercantes por cada cañon de á 12, ó mayor calibre.....	600
Por cada uno desde á 4 á 12.....	400
Por cada prisionero.....	120

VIII

Estas gratificaciones se aumentarán una quarta parte siempre que el baxel de guerra, ó Corsario enemigo, haya sido apresado al abordage, ó tuviere mayor número de cañones que el Corsario apresador, y tambien quando concurra una de estas circunstancias en el combate, y ser el buque enemigo armado en guerra y mercancía.

XIX

Para el abono de prisioneros se hará la cuenta por el número efectivo de hombres que existian ántes de empezar el combate, justificándolo por el rol ó lista del equipage, y por las declaraciones del Capitan y demas individuos de la embarcacion apresada; y por el inventario de pertrechos se acreditará el número y calibres de los cañones tomados.

X

Del valor que resulte de la venta de las presas hechas por buques de guerra se harán dos porciones, la una de tres quintos para la tripulacion y guarnicion, y la otra de dos quintos para la Oficialidad. Y mando que á ningun individuo, sea de Marina ó de otro Cuerpo, que se halle embarcado de transporte ó de pasage en los citados buques al tiempo del apresamiento, se le incluya baxo pretexto alguno en el reparto; pero será obligacion del Comandante del baxel dar cuenta al Xefe de Marina del parage donde se haga la distribucion de la presa, si algun individuo de los embarcados de transporte ó pasage ha contraido mérito muy distinguido en la accion, para que si le pareciere justo mande se le dé la parte de presa correspondiente á su clase, como si hubiese sido de la dotacion del buque.

XI

Juzgados á que estarán sujetas las causas de los apresamientos.

El conocimiento de las presas que los Corsarios conduxeren ó remitieren á los Puertos, pertenecerá privativa y absolutamente á los Comandantes militares de Marina de las Provincias, con asistencia de sus Asesores, é inhibicion de los Capita-

nes ó Comandantes generales de las Provincias, de las Audiencias, Intendentes de Ejército, Corregidores y Justicias ordinarias, á quienes prohibo toda intervencion directa ó indirecta sobre esta materia. Pero en lo relativo á buques enemigos, que por temporal ú otro accidente se rindan á Castillo, Torre, Fortaleza, ó Destacamento de las Costas, conocerá el Gobernador ó Comandante militar de la Jurisdiccion del distrito baxo las reglas que se prescriben en esta Ordenanza.

XII

Si las presas fueren conducidas á la Capital del Departamento, conocerá de ellas y de todas sus incidencias la Junta establecida en él, con asistencia del Auditor; y si hubiere discordia, remitirá los autos á mi Consejo de Guerra con noticia de las partes.

XIII

Cómo se procederá por dichos Juzgados y sus Comandantes en estas causas y su responsabilidad.

Luego que la presa haya sido conducida á Puerto, el Comandante militar de Marina exáminara sin la menor dilacion, y con referencia á toda otra diligencia (con asistencia de su Asesor, y si fuese necesario con la de un Intérprete de la lengua ó Nacion á quien pertenezca) los papeles que se hubieren encontrado en ella, y fueren presentados por el Apresador, asi como si ha arreglado este su conducta á lo prevenido en el artículo XLI de esta Ordenanza para acreditar debidamente la identidad de tales documentos. No hallando cumplida en esta parte la disposicion del artículo, impondrá al Corsario por la primera vez la multa de doscientos ducados aplicados al Real Fisco, y por la segunda le recogerá la Patente, declarándole inhábil para hacer el Corso. Verificado este exámen, podrá oir en sumario á las partes sobre los cargos que puedan hacerse recíprocamente, y en su consecuencia declarará dicho Comandante, con parecer de su Asesor, dentro de veinte y quatro horas, ó ántes si fuere posible, si es buena ó mala presa, ó si hay ó no lugar para su detencion, con arreglo á los artículos de esta Ordenanza. Si se ofreciere alguna duda ó reparo, que obligase á suspender ó retardar esta declaracion, podrá dilatarse el tiempo preciso para las diligencias ó averiguaciones que convenga practicar, por no faltar en cosa alguna á la escrupulosa atencion con que debe procederse al referido exámen.

XIV

Resultando de dicho exámen no ser legítima la presa, ó no haber lugar para su detencion, se pondrá incontinentemente en libertad, sin causarla el menor gasto, pues es mi voluntad que no se la cobre derecho alguno de ancoreage, visita de sanidad, y demas á que pudieran estar sujetos los demas buques de comercio. Y si baxo este ó otro pretexto se la detuviere mas tiempo, serán de cargo de los causantes de esta nueva detencion los daños y perjuicios que resultaren á los propietarios.

XV

Si el Corsario apresador no estuviere satisfecho de la declaracion del Comandante militar de la Provincia, y quisiere seguir la instancia, se le admitirá la demanda,

precediendo la competente fianza, que deberá dar á satisfaccion del Capitan apresado ántes de comenzar los autos, para responder á este de los daños y perjuicios que por razon de estarías, averías y deterioracion del buque y de la carga, pérdida de tiempo y fletes, y demas ocurrencias, reclamare contra dicho apresador despues de confirmada la primer sentencia dada sumariamente en vista de los papeles recogidos. Estos perjuicios, con las costas del proceso, los deberá pagar este último al Capitan apresado ántes de su salida del puerto; y si no se hallare en estado de hacer dicho pago, se recurrirá á la fianza, ó al fiador que hubiese dado, obligándole á lo mismo, sin otra formalidad ni espera, con todo el rigor de las leyes. Los Comandantes militares de Marina de las Provincias y sus Asesores, serán responsables de la falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo y en los anteriores; y lo mismo se entenderá con las Juntas de los Departamentos, cuyos Auditores deberán responder principalmente de las providencias que en esta parte tomaren á consulta suya las propias Juntas.

XVI

En caso que por dicha sentencia sumaria se declare ser legítima la presa, se procederá desde luego á justificar legalmente las causas que intervinieron para hacerla, oyendo á las partes en juicio contradictorio, el qual se ha substanciar y determinar en el preciso término de quince dias, sin admitir baxo ningun pretexto las pruebas de nuevos papeles y documentos, que sin embargo de hallarse expresamente prohibidos por Ordenanza, se han introducido á veces en estos juicios baxo el especioso título de comprobantes.

XVII

Apelacion al Supremo Consejo de la Guerra de las sentencias de los Juzgados de Marina.

De las sentencias de los Comandantes militares de los Puertos podrán apelar las partes á la Junta del Departamento, y de ella á mi Consejo de la Guerra, ó bien á este mismo Tribunal en derecho, segun mas les conviniere; y lo mismo podrán practicar en apelacion de las sentencias en primera instancia de la Junta del Departamento. Pero de las que se cumplieren en el primer Juzgado sin apelacion, dará el Comandante puntual noticia á la Junta por medio del Capitan general, con remision de los autos en que las hubiere fundado, para que se archive todo en la Contaduría del Departamento.

XVIII

Penas contra los empleados que reciban estipendio en juicio de presas.

Ningun individuo que goce sueldo por Marina, ha de exígir estipendio ó contribucion por las diligencias en que se hubiere empleado en el juzgado de presas; y se les prohíbe se adjudiquen ó apropien mercaderías ú otros efectos de ellas, pena de confiscacion, y de privacion de empleo.

XIX

Facultades de los Corsarios, y conducta que deberán observar con las embarcaciones de comercio y otras que se encuentren en la mar; y penas contra los excesos que se cometieren con ellas y sus tripulaciones.

Los baxeles armados en Corso podrán reconocer las embarcaciones de comercio de qualquiera Nacion, obligándolas á que manifiesten sus Patentes y Pasaportes, escrituras de pertenencia y contratas de fletamento con los diarios de navegacion, y roles, ó listas de las tripulaciones y pasajeros. Esta averiguacion de executará sin usar de violencia, ni ocasionar perjuicios ó atraso considerable á las embarcaciones, pasando á reconocerlas á su bordo, ó haciendo venir al Patron ó Capitan con los papeles expresados, los quales se exâminarán con cuidado por el Capitan del Corsario, ó por el Intérprete que llevare á su bordo para estos casos; y no habiendo causa para detenerlas mas tiempo, se las dexará continuar libremente su navegacion. Si alguna resistiere sugetarse á este regular exâmen, podrá obligarla por la fuerza; pero en ningun caso podrán los Oficiales e Individuos de las tripulaciones de los Corsarios exigir contribucion alguna de los Capitanes, marineros y pasajeros de las embarcaciones que reconozcan, ni hacerles, ó permitir que les hagan extorsion, ó violencia de qualquiera clase, pena de ser castigados exemplarmente, extendiendo el castigo hasta la de muerte, segun la gravedad de los casos.

XX

Si por el exâmen de los papeles referidos, ú otros que se le presentaren, resultare alguna sospecha de pertenecer á enemigos la embarcacion ó su carga, ó de componerse esta de algunos géneros prohibidos de que se hará mencion mas adelante; ó bien si por falta de Intérprete ó de alguna persona que entienda el contenido de dichos papeles, no pudiese hacer exâmen de ellos, como se previene en el artículo anterior, podrá el Corsario conducir la embarcacion al puerto mas cercano, donde no se la detendrá sino el tiempo preciso para dicho exâmen y averiguacion en la forma prescrita en el artículo XIII de esta Ordenanza.

XXI

Quales embarcaciones dexarán navegar libremente sin la menor detencion, y penas contra los contraventores.

Se dexarán navegar libremente, y sin la menor detencion á las embarcaciones, cuyos Capitanes presentaren de buena fe todos sus papeles, y constare por ellos la propiedad neutral de las mismas, y de sus cargas, aunque sean destinadas para puertos enemigos, con tal que estos no estén bloqueados, y que aquellas no conduzcan géneros prohibidos y reputados de contrabando, y con tal que los enemigos observen la misma conducta con los buques y efectos neutros.

XXII

Si en estos, y otros casos fueren detenidas las embarcaciones á Vasallos mios, ó Naciones aliadas, y neutrales, y conducidas á puertos diferentes de sus destinos contra las reglas expresadas, y sin haber dado justa causa á ello por sus rumbos, papeles, resistencias, fugas sospechosas, calidad de sus cargas y demas legítimas

razones fundadas en tratados y costumbre general de las Naciones; serán condenados los Corsarios que causaren la detencion, á la paga de estarias, y de todos los daños, perjuicios y costas causadas á la embarcacion detenida, con arreglo á los artículos XIV y XV de esta Ordenanza; y si los baxeles que hubieren causado el daño fueren de mi Armada, darán cuenta inmediatamente las Juntas ó Jueces de Marina, con justificacion y su dictamen, por la Secretaría del Despacho de ella, para que Yo resuelva la indemnizacion, y lo demas que corresponda para corregir el daño, y evitarlo en lo futuro.

XXIII

Qué buques deberán considerarse como sospechosos, y ser conducidos á los Puertos para su exámen.

Deberá ser detenida toda embarcacion de fábrica enemiga, ó que hubiese pertenecido á enemigos, como el Capitan ó Maestre no manifieste escritura auténtica que asegure la propiedad neutral. Tambien se detendrá el buque cuyo Dueño ó Capitan que le mande, fuere de Nacion enemiga, conduciéndole á Puertos de mis Dominios, para que se reconozca si debe, ó no darse por buena presa, en cumplimiento de las órdenes que á este fin hubiere Yo expedido.

XXIV

Igualmente se detendrá toda embarcacion que lleve con destino á su bordo Oficiales de guerra enemigos, Maestre, Sobrecargo, Administrador, ó Mercader de Nacion enemiga, ó que de ella se componga mas de la tercera parte de su tripulacion, á fin de que en el Puerto á que sea conducida se examinen los motivos que obligaron á servirse de esta gente, y segun ellos, y las órdenes dadas, se determine lo que deba practicarse.

XXV

Las embarcaciones en cuyo bordo se hallasen géneros, mercaderias y efectos pertenecientes al enemigo, se conducirán de la misma suerte á puerto de mis Dominios, y se detendrán en él hasta que se haga constar que no niegan la inmunidad, y que ántes bien la observan los mismos enemigos á quienes perteneciesen los efectos detenidos; pero si no lo justificasen serán declarados de buena presa, y se dexarán libres todos los demas que pudiese haber en el mismo buque de pertenencia neutra.

XXVI

Quando los Capitanes de las embarcaciones en que se hallaren algunos efectos de enemigos, declaren de buena fe que lo son, se executará su transbordo sin interrumpirles su navegacion, ni detenerlos mas tiempo que el necesario, permitiéndolo la seguridad de la embarcacion; y en el expresado caso se dará á dichos Capitanes recibo de los efectos que se transborden, explicando en él todas las circunstancias que ocurran; y no pudiéndose pagarles en efectivo el flete que les corresponda por dichos efectos hasta el parage de su destino, con arreglo á los conocimientos ó á las contratas de fletamento, se les firmará un pagaré ó libranza de su importe á cargo del Armador ó Dueño del Corsario, que estará obligado á satisfacerlo á su presen-

tacion. Si el buque apresador fuese de mi Real Armada, la libranza por el importe del flete se hará contra el Intendente del Departamento, á quien correspondiere; y dando éste aviso de ello por la Via reservada de Marina, se tomarán las providencias que convengan para su pago; pero si se verificase que dichos efectos pertenecen á enemigos de mi Corona, segun lo que resultase del proceso que se formará, y substanciará en la manera acostumbrada en los Juzgados de Marina, quedarán declarados por de buena presa.

XVII

Quales se han de considerar de buena presa.

Las embarcaciones que se encontraren navegando sin Patente legitima de Príncipe, República, ó Estado que tenga facultad de expedirla, serán detenidas, asi como las que peleen con otra bandera que la del Príncipe ó Estado de quien fuere su Patente, y las que la tuvieren de diversos Príncipes y Estados; declarándose unas y otras de buena presa, y en caso de estar armadas en guerra, sus Cabos y Oficiales serán tenidos por Piratas.

XXVIII

Serán de buena presa las embarcaciones de Piratas y levantados, con todos los efectos de su pertenencia que se encontraren en sus bordos; pero los que se justificáse pertenecer á sugetos que no hubiesen contribuido directa ó indirectamente á la pirateria, ni sean enemigos de mi Corona, se les devolverán si los reclamaren dentro de un año y un dia despues de la declaracion de la presa; descontando una tercera parte de su valor para gratificacion de los apresadores.

XXIX

No siendo licito á mis Vasallos armar en guerra embarcacion alguna sin mi licencia, ni admitir á este fin Patente ó comision de otro Príncipe, ó Estado, aunque sea Aliado mio: qualquiera que se encontrare corriendo el mar con semejantes despachos, ó sin alguno, será de buena presa, y su Capitan ó Patron castigado como Pirata.

XXX

Toda embarcacion de qualquiera especie armada en Guerra ó mercancía, que navegue con bandera, ó Patente de Príncipes, ó Estados enemigos, será buena presa con todos los efectos que abordo tuviere, aunque pertenezcan á Vasallos mios, en caso de haberlos embarcado despues de la declaracion de guerra, y de pasado el tiempo suficiente para poder tener noticia de ella.

XXXI

La embarcacion de comercio, de qualquiera Nacion que sea, que hiciese alguna defensa despues que el Corsario hubiese asegurado su bandera, será declarada de buena presa, á menos que su Capitan justifique haberle dado el Corsario fundado motivo para resistirle.

XXXIII

Qualquiera embarcacion que careciese de los papeles que se expresan en el artículo XIX de esta Ordenanza, ó de los mas principales, como son: la patente, los conocimientos de la carga, ú otros que acrediten la propiedad neutral de esta y aquella, será declarada de buena presa, á ménos que se verifique haberlos perdido por accidente inevitable. Todos los papeles que se presenten deberán ser firmados como corresponde, para ser admitidos, pues serán nulos los que carezcan de este requisito.

XXXIII

Si los Capitanes ú otros individuos de las embarcaciones detenidas por los Corsarios, y asimismo por buques de mi Real Armada, arrojasen papeles al mar, y esto se justificase en debida forma, serán por solo este hecho, declaradas de buena presa; y asi se deben entender el artículo antecedente, y otros de la Ordenanza que tratan de este asunto.

XXXIV

Géneros de contrabando que se declaran de buena presa.

Serán siempre de buena presa todos los géneros prohibidos y de contrabando que se transportaren para el servicio de enemigos en qualesquiera embarcaciones que se encuentren: Baxo de este nombre se entienden los siguientes: armas, cañones, morteros, obuses, granadas, petardos, pedreros, bombas con sus espoletas, trabucos, mosquetes, fusiles, pistolas, balas y demas efectos relativos a su uso; pólvora, salitre, mechas, picas, espadas, lanzas, dardos, alabardas, escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, y otras defensas de esta especie propias para armar á los soldados; portamosquetes, bandoleras, caballos con sus arneses, y otros instrumentos preparados para la guerra de mar y tierra. Tambien se considerarán como géneros prohibidos, y de contrabando todos los comestibles de qualquiera especie que sean en caso de ir destinados para plaza enemiga bloqueada por mar ó tierra; pero no estándolo, se dexarán conducir libremente á su destino, siempre que los enemigos de mi Corona observen por su parte la misma conducta.

XXXV

Casos en que está prohibido á los Corsarios apresar embarcaciones enemigas.

Prohibo á los Corsarios que ataquen, hostilicen de manera alguna, ó apresen las embarcaciones enemigas que se hallaren en los Puertos de Príncipes ó Estados aliados míos, ó neutrales, como asimismo las que estuvieren baxo el tiro de cañon de sus fortificaciones; declarando, para obviar toda duda, que la jurisdiccion del tiro del cañon se ha de entender aun quando no haya baterías en el parage donde se hiciere la presa, con tal que la distancia sea la misma, y que los enemigos respeten igualmente la inmunidad en el territorio de las Potencias neutras y aliadas.

XXXVI

Declaro tambien por de mala presa, la embarcacion que los Corsarios hiciesen en los puertos y baxo el alcance del cañon del territorio de los Soberanos aliados míos, ó neutrales, aun quando ella les viniese persiguiendo y atacando de mar afuera,

como rendida en parage que debe gozar de inmunidad, siempre que los enemigos la respeten de la misma manera.

XXXVII

Mando á los Capitanes generales, y á los Comandantes militares de las Provincias de ella, que guarden y observen con particular cuidado las órdenes que he dado, y diere sobre estos asuntos, ya sean por regla general, ya para casos particulares, y que hagan á los Corsarios las prevenciones correspondientes, á que por ningún término contravengan á lo resuelto en ellas.

XXXVIII

Cómo se ha de entender con las embarcaciones represadas.

Toda embarcacion de mis Vasallos, y de los de mis Aliados, que apresada por los enemigos de mi Corona, fuese represada por los buques de mi Armada, ó por Corsarios particulares, se devolverá, hechos los exámenes de todos sus papeles, á la Potencia ó á los particulares á quienes pertenciere, no resultando que en su carga tengan intereses mis enemigos. Los buques de mi Armada no percibirán cosa alguna por la represa de un buque nacional, pero se les abonará una octava parte del valor de ella si pertenciere la presa a los Aliados, y la sexta parte á los Corsarios particulares en igual caso, haciéndose la formal entrega de la embarcacion represada al apoderado de sus dueños, ó al Cónsul de la Nacion a quien correspondá, residentes en el parage donde se haya formalizado la causa, exigiendo de ellos el correspondiente recibo legalizado en debida forma: bien entendido, que la observancia de este artículo tendrá solo efecto si las Potencias á quienes pertenezcan los buques represados, observasen igual conducta con nosotros, reteniéndose los que lo fuesen, hasta que dichas Potencias den el exemplo, ó se obliguen formalmente á practicarlo así.

XXXIX

Todo Corsario que represe á un buque nacional en el término de veinte y quatro horas de su apresamiento, será gratificado con la mitad del valor de la presa, quedando la otra mitad al dueño primitivo del barco represado, y haciéndose esta division breve y sumariamente á fin de moderar quanto sea dable las costas. Pero si la represa se ha hecho pasadas las veinte y quatro horas del primer apresamiento, será del Corsario apresador todo el valor de ella.

XL

Qué uso se debe hacer de las embarcaciones abandonadas por sus equipages, ó de aquellas cuya pertenencia se ignore.

Si alguna embarcacion se encontrare en el mar, ó se presentare en puertos de mis Dominios sin conocimientos de la carga ú otros documentos por los quales constare á quien pertenezca, y sin gente de su propia tripulacion, se tomaran declaraciones separadamente á la del apresador, y á su Capitan, de las circunstancias en que la encontró y se apoderó de ella. Se hará reconocer tambien la carga por inteligentes, y se practicarán las posibles diligencias para saber quien sea su dueño. En caso de

no descubrirse este, se inventariará el todo, y se tendrá en depósito para restituirlo á quien dentro de un año y un día justificare serlo, como no haya motivo para declararla de buena presa, adjudicando siempre la tercera parte de su valor á los recobradores: no pareciendo el dueño dentro de dicho tiempo, se dividirán las dos terceras partes restantes, como bienes abandonados, en tres porciones, de las quales una se adjudicará á los mismos recobradores, y las otras dos pertenecientes á mi Real Fisco (segun el artículo CXVII del tí. III trat. X de las Ordenanzas generales) se remitirán á la Capital del Departamento, depositándose su importe en la Tesorería de él, para socorros de los heridos y estropeados de los buques corsarios.

XLI

Conducta de los Corsarios con las embarcaciones que detengan y conduzcan á los puertos para calificarlas si son presas legítimas.

En qualquiera de los casos referidos, luego que el Corsario detenga alguna embarcacion, tendrá cuidado de recoger todos sus papeles de qualquier especie que sean, tomando el Escribano puntual razon de ellos, dando recibo de todos los substanciales al Capitan ó Maestre de la embarcacion detenida, y advirtiendole no oculte alguno de quantos tuviere, en inteligencia de que solo los entónces presente serán admitidos para juzgar la presa. Hecho esto, el Capitan del Corsario cerrará y guardará los papeles en un saco ó paquete sellado, que deberá entregar al Cabo de presa, para que este lo haga al Comandante militar de Marina del Puerto adonde se dirija; y si entre ellos se hallaren algunos dignos de mi noticia, y cartas particulares, las pasará inmediatamente al Administrador de Correos del parage adonde entrare, quien, si tuvieren especies que puedan contribuir á la substanciacion de la causa, las trasladará al Juez de Marina para el uso de los procesos. El Capitan del Corsario ó Individuo de la tripulacion que con qualquiera fin que sea, ocultare, rompiere, ó extraviare alguno de dichos papeles, será castigado corporalmente segun lo exija el caso, con obligacion el primero de resarcir los daños; y la pena de diez años de presidio ó de arsenales al resto de la tripulacion.

XLII

Al mismo tiempo cuidará el Capitan del Corsario de hacer clavar las escotillas de la embarcacion detenida, y sellarlas de modo que no puedan abrirse sin romper el sello, recogerá las llaves de cámaras y otros parages, haciendo guardar los géneros que se hallaren sobre cubiertas, y tomará razon, quando el tiempo lo permita, de todo lo que fácilmente pueda extraviarse, para ponerlo á cargo del que se destinare á mandar la propia embarcacion.

XLIII

No se permitirá saqueo de los géneros que se encontraren sobre cubiertas, en cámaras, camarotes y alojamientos de las tripulaciones, privandose absolutamente del derecho vulgarmente llamado del *Pendolage*, el qual solo podrá tolerarse en los casos de haberse resistido la embarcacion hasta esperar que fuese abordada; pero con el cuidado de evitar los desórdenes que puede producir la excesiva licencia.

XLIV

Quando se conduzca la tripulacion de una embarcacion detenida abordo del Corsario, tomará el Escribano en presencia del Capitan de este, declaracion al de aquella, á su Piloto y demas individuos que convenga, acerca de la navegacion, carga y demás circunstancias de su viage, poniendo por escrito todas las que puedan conducir á juzgar la presa; preguntándoles tambien si fuera de la carga que conste por los conocimientos, conducen alhajas, ó géneros de valor, á fin de dar las providencias convenientes para que no se oculten.

XLV

Al Cabo destinado para mandar la embarcacion detenida, se le dará noticia individual de lo que constare por estas declaraciones, haciendole responsable de quanto por su culpa ú omision faltare; y declaro, que qualquiera individuo que abriere sin licencia las escotillas selladas, arcas, fardos, pipas, sacas, ó alacenas en que haya mercaderías y géneros, no solo perderá la parte que debiera tocarle siendo declarada de buena presa, sino que se le formará causa, y castigará segun de ella resulte.

XLVI

Las embarcaciones detenidas se destinarán al puerto del armamento del Corsario, si fuese posible, y en su defecto al de mis Dominios que estuviere mas cerca del parage de la detencion, con tal que haya en él Comandante militar de Marina, ó sea Capital de Departamento; evitando que entren en los extrangeros, ó en los de mis presidios de Africa, excepto en los casos de urgente precision, que deberán justificarse; y quedará al arbitrio del mismo Corsario enviarlas separadas, ó mantenerlas en su conserva, segun le conviniere. Pero en el primer caso, deberán ir en ellas los papeles que han de servir para el juicio, como tambien sus Capitanes ó Maestres, y algunos otros individuos de sus tripulaciones que puedan declarar lo que quieran deducir para su defensa; y en el segundo el Capitan del Corsario, llegando á puerto, los presentará y dará las demás noticias que se les pidan al intento.

XLVII

Si las expresadas embarcaciones se conduxeren á puerto que no sea cabeza de Provincia, y no pareciere conveniente exponerlas al riesgo de que puede sobrevenirles de trasladarlas á él, se remitirán al Comandante militar los papeles y documentos necesarios para que determine sobre la legitimidad de la presa, con atencion á las declaraciones hechas por sus respectivos Capitanes ó Maestres, y á la relacion que presentaren los Cabos de presa al Subdelegado de Marina, de cuyo cargo será hacer el inventario con presencia de todos estos interesados

XLVIII

Qué documentos deben hacer fe en el juicio de las presas.

Para determinar la legitimidad de presas, no han de admitirse otros papeles que los hallados y manifestados en sus bordos. Con todo, si en faltando los documentos precisos para formar el juicio, se ofreciere su Capitan á justificar haberlos perdido por accidente inevitable, señalará el Comandante militar, ó la Junta, término com-

petente para dicho efecto, segun la brevedad con que deben determinarse estas causas, como se previene en el artículo XII de esta Ordenanza.

XLIX

Casos en que podrán descargarse las presas ántes de juzgarlas.

Si antes de sentenciar la presa fuere necesario desembarcar el todo ó parte de la carga para evitar que se pierda, se abrirán las escotillas en presencia del Comandante militar y de los respectivos interesados, que deberán concurrir á dicho acto; y formando inventario de los géneros que se descarguen, se depositarán con intervencion del dependiente de rentas que destine el Administrador de Aduanas, en persona de satisfaccion, ó en almacenes, de los quales tendrá una llave el Capitan ó Maestre de la embarcacion detenida.

L

En quales podrán venderse toda su carga ó parte de ella.

En caso que fuere preciso vender algunos géneros por no ser posible conservarlos, se celebrará la venta á presencia del Capitan detenido, en almoneda pública con las solemnidades acostumbradas, y con la misma intervencion del dependiente de rentas, poniéndose el producto en manos de persona abonada para entregarlo á quien perteneciere despues de sentenciada la presa.

LI

Penas contra los que oculten ó compren sigilosamente géneros pertenecientes á presas.

Ninguna persona de qualquier grado ó condicion que sea, comprará sigilosamente, no ocultará género alguno que conozca pertenecer á la presa, ó a la embarcacion detenida, pena de restitution, y de multa del triplicado valor de los géneros ocultados ó comprados clandestinamente, y aun de castigo corporal segun lo exija el caso; y este conocimiento será privativo del Juzgado de presas como incidente de ellas.

LII

Lo que se ha de practicar con las embarcaciones declaradas libres judicialmente.

Si la embarcacion detenida no se diere judicialmente por buena presa, se restablecerá inmediatamente en posesion de ella al Capitan ó dueño con sus Oficiales y gente, á quienes se restituirá todo quanto les pertenezca sin retener la menor cosa. Se la proveerá del salvoconducto conveniente para que sin nueva detencion continúe su viage, sin obligarla á la paga de derechos de ancorage, ú otros algunos; y al contrario, se la satisfará por el apresador ántes de su salida del puerto, los gastos, daños y perjuicios que se la hubieran causado, y reclamare en justicia, si se hallare comprehendida en los casos prevenidos en los artículos XIV y XV de esta Ordenanza. Pero no habrá lugar á semejante reclamacion, si hubiere dado dicha embarcacion justos motivos de sospecha ú otros declarados en esta Ordenanza, y por los quales se la hubiese formado proceso, lo que deberá precisamente constar de los autos que se han seguido en su consecuencia.

LIII

Para que al tiempo que se restituyan estas embarcaciones dadas por libres, no se susciten dudas y altercados sobre las pretensiones que formaren sus dueños ó Capitanes, supuesto el primer inventario que el artículo XLII de esta Ordenanza previene se haga al tiempo de apoderarse de la ellas, de quanto estuviere expuesto á fácil extravío; mando que en llegando al puerto, se forme nuevo inventario por el Comandante militar de Marina, con asistencia de dichos Capitanes interesados, y de los Cabos de presas, de las quales no se permitirá desembarcar á ningun individuo, ni que otors pasen á sus bordos hasta estar practicada dicha diligencia.

LIV

Cómo dispondrán los apresadores de las embarcaciones y sus cargas declaradas de buena presa.

Declarada la embarcacion detenida por de buena presa, se permitirá su libre uso á los apresadores, *despues de pagados los derechos debidos á mi Real Hacienda*, en los términos que en resolucion separada decidiré para evitar fraudes, y las dudas que en este punto pudiesen ocurrir; pero no pagaran derechos por la parte que de los efectos apresados tomen para su uso y consumo propio; y el Comandante militar de Marina les auxiliará en la descarga, para que no padezcan extravíos, y procurará que asi en esta como en la conclusion de particiones, segun las contratas ó convenios hechos entre los interesados, se proceda con el mejor orden y armonía, teniendo presente que del producto total de las presas han de satisfacerse con preferencia los gastos legítimos que hubiesen ocasionado.

LV

Permiso de conducir las para su venta aunque sea á puertos extranjeros.

Si en el Puerto donde se hubiere conducido la presa no se hallare proporcion de vender su carga, podrá arbitrarse que pase á otro aunque sea extranjero; advirtiendo que el sugeto que la conduxere á él, deberá dar noticia de ello al Consul ó Vice Cónsul, unicamente para que estos le auxilien, y que por su medio conste en España el destino y venta, sin que por esto les puedan causar gasto, perjuicio, ni detencion los expresados Consules, ó Vice-Cónsules nacionales.

LVI

Casos en que se permite á los Corsarios vender, recibir rescate, y abandonar en el mar las presas que no puedan retener.

En caso de hallarse imposible la conservacion de una presa hecha sobre el enemigo, y que por esta razon sea preciso venderla, tratar de su rescate con el dueño ó Maestre, ó bien quemarla, ó echarla á pique, quando no haya otro arbitrio; se proveerá á la seguridad de los prisioneros, ya sea recogiendo los el apresador á su bordo, ó disponiendo su embarco en alguna de las presas, si exígiere esta resolucion la falta de otro medio.

LVII

Siempre que se tomen semejantes resoluciones sobre presas, han de cuidar los apresadores de recoger todos los papeles y documentos pertenecientes á ellas, y conducir á lo menos dos de los principales Oficiales de cada presa, para que sirvan á justificar su conducta, pena de ser privados de lo que les podrá tocar en las presas, y aun de mayor castigo si el caso lo pidiere.

LVIII

Conducta que han de tener con los prisioneros.

Los prisioneros que se hicieren en dichas presas, se repartirán segun se expresa en el artículo XLIV, tratando á todos con humanidad, y con distincion á los que lo merezcan segun su clase; y no podrán arbitrar los Capitanes de los Corsarios en dexarlos abandonados en islas ó costas remotas, pena de ser castigados con todo el rigor que corresponda, debiendo entregarlos todos en los puertos á que les conduexeren, ó hacer constar el paradero de los que faltaren.

LIX

Entrega de prisioneros y piratas en los puertos donde arriben.

La entrega de estos se hará en llegando al puerto, al Gobernador de la Plaza, ó Comandante de Marina, á fin de que disponga de ellos segun las órdenes con que se hallare. Los piratas se entregarán á este último, para que (en conformidad del artículo CIX tít. III. trat. X. de las Ordenanzas generales de la Armada) les forme proceso sin dilacion, remitiendole con parecer del Asesor, y su declaracion de deber ser tenidos por piratas, á la Junta del Departamento, como tambien los reos; y si no hubiere facilidad para ello, se entregarán á la Justicia ordinaria para su castigo.

Por tanto mando, que todo lo referido se guarde y cumpla puntualmente en virtud de qualquiera exemplar de esta Ordenanza, firmada del infrascripto mi Secretario de Estado, y del Despacho de Marina; y que los Capitanes generales y Juntas de los Departamentos contribuyan con sus providencias á facilitar los auxilios que necesiten los Armadores y Corsarios, zelando particularmente que por los Comandante militares de las Provincias de Marina, y sus Subdelegados, se substancien y determinen con la mayor brevedad los juicios y procesos relativos á la declaracion de presas, á fin de que su atraso no embarace á mis Vasallos la continuacion del Corso, ó desaliente á los que quieran emplearse en tan importante objeto, ni tampoco cause perjuicios á las embarcaciones detenidas pertenecientes á mis Vasallos, y á las Naciones aliadas y neutrales. Dado en Cebolla á veinte de Junio de mil ochocientos y uno.=YO EL REY.= Josef Antonio Caballero.

Es copia del original.

Josef Antonio Caballero.

INDICE¹²¹⁹

- ARTICULO I. *Recurso que deberán hacer los que quieran armar en Corso*, p. 2.
II y III. *Auxilios que les franquearán los Comandantes militares de Marina de los Puertos*. *ib.*
IV, V y VI. *Fueros y gracias que se conceden á los que se empleen en el Corso*. 4
VII, VIII, IX Y X. *Premios que se les señala por las presas y prisioneros que hicieren*. 5
XI y XII. *Juzgados á que estarán sujetas las causas de los apresamientos*. 7
XIII, XIV, XV y XVI. *Cómo se procederá por dichos Juzgados y sus Comandantes en estas causas y su responsabilidad*. 8
XVII. *Apelacion al supremo Consejo de la Guerra de las sentencias de los Juzgados de Marina*. 10
XVIII. *Penas contra los empleados que reciban estipendio en juicio de presas*. II
XIX y XX. *Facultades de los Corsarios, y conducta que deberán observar con las embarcaciones de comercio y otras que se encuentren en la mar; y penas contra los excesos que se cometieron con ellas y sus tripulaciones*. *ib.*
XXI y XXII. *Quáles embarcaciones dexarán navegar libremente sin la menor detencion, y penas contra los contraventores*. 13
XXIII, XXIV, XXV y XXVI. *Qué buques deberán considerarse como sospechosos, y ser conducidos á los Puertos para su exámen*. 16
XXXIV. *Géneros de contrabando que se declaran de buena presa*
18
XXXV, XXXVI y XXXVII. *Casos en que está prohibido á los Corsarios apresar embarcaciones enemigas*. 19
XXXVIII y XXXIX. *Cómo se ha de entender con las embarcaciones represadas*. 20
XL. *Qué uso se debe hacer de las embarcaciones abandonadas por sus equipages, ó de aquellas cuya pertenencia se ignore*. 22
XLI á XLVII. *Conducta de los Corsarios con las embarcaciones que detengan y conduzcan á los Puertos para calificarlas si son presas legítimas*. 23
XLVIII. *Qué documentos deben hacer fe en el juicio de las presas*. 26
XLIX. *Casos en que podrán descargarse las presas ántes de juzgarlas*. 27
L. *En quales podrán venderse toda su carga ó parte de ella*. *ib.*
LI. *Penas contra los que ocultan ó comprehenden sigilosamente géneros pertenecientes á presas*. 28
LII y LIII. *Lo que se ha de practicar con las embarcaciones declaradas libres judicialmente*. *ib.*

¹²¹⁹ Incluimos el índice con la paginación tal y como aparece en el impreso aquí transcrito, de ahí que no concuerde con la del presente estudio.

LIV. *Cómo dispondrán los apresadores de las embarcaciones y sus cargas declaradas de buena presa.* 29

LV. *Permiso de conducir las para su venta aunque sea á Puertos extranjeros.* 30

LVI y LVII. *Casos en que se permite á los Corsarios vender, recibir rescate, y abandonar en el mar las presas que no puedan retener.* ib.

LVIII. *Conducta que han de tener con los prisioneros.* 31

LIX. *Entrega de prisioneros y piratas en los Puertos donde arriben.* ib.

ADICIONES

A LA ORDENANZA DE CORSO DE 20 DE JUNIO DE 1801

El Capitan Corsario podrá abrir las cartas ó pliegos cerrados que encuentre en buque enemigo, ó de quien se tengan claras sospechas, si lo creyese necesario segun las circunstancias, y en su defecto lo executará la Junta de Marina, á quien siempre deberá entregarlas el Apresador ó Cabo de presa, para facilitar los medios de sentenciar en justicia, y poder comunicar oportunamente las noticias relativas á la situacion é intencion de los enemigos.

Es conforme á Real Orden de 12 de Enero de 1803.

Quando no puedan conservarse las presas, deberá el Apresador, para justificar su conducta en el caso de venta, recoger todos los papeles y documentos pertenecientes á la presa y su cargamento, y conducir, á lo ménos, dos de los principales Oficiales de ella, segun está prevenido en el artículo 57. Si hubiere de quemar ó echar á pique el buque apresado, cuidará igualmente de la recolección de los papeles, y de proveer á la seguridad de los prisioneros como prescribe el artículo 56. Habiendo de rescatar la embarcacion tomada al enemigo, , omitirá la percepcion de los papeles que hagan falta á los rescatados para navegar libremente, y entregar los efectos á sus dueños ó consignatarios; pero sin dexar de conducir los dos Oficiales principales de la presa, como queda advertido, para prueba de su procedimiento. Y tanto en este caso como en el de venta se tomarán declaraciones de algunos Individuos del buque Apresador para justificar completamente los hechos.

Es segun Real Orden de 22 de Octubre de 1804.

En la descarga de efectos de embarcaciones apresadas tendrán los Dependientes de Rentas Reales la misma intervencion que prescribe la Real Orden de 26 de Agosto de 1804, comunicada por el Ministerio de Hacienda para los casos de naufragios, la qual deberá observarse igualmente en quantas descargas se hicieren de buques apresados.

Es conforme á Real Resolucion de 31 de Diciembre de 1804.

XII. INSTRUCCIÓN PARA GOBIERNO DE LOS BAJELES DE S. M.
GUARDACOSTAS DE INDIAS. PUBLICADA EN 10. DE OCTUBRE DE 1803,
MADRID EN LA IMPRENTA REAL AÑO DE 1803¹²²⁰

Como por una parte haya parecido conveniente el prohibir la importacion y exportacion de ciertos géneros y efectos; y sea por otra necesario el exigir algunos derechos de los permitidos, pues que de estos resulta una porcion no pequeña del patrimonio del Estado: de aquí es que atento el Gobierno en todos tiempos á precaver las funestas consecuencias del contrabando é ilícito comercio, ha dictado con este objeto leyes convenientes, empleando medios capaces de hacer efectiva su observancia. El principal de estos ha sido destinar un proporcionado número de buques de fuerza, que cruzando sobre las costas alejen de ellas á cualesquiera embarcaciones que con perjuicio de los intereses del Estado y de los vasallos de S. M. se ocupen en tráficos y negociaciones fraudulentas. Pero habiendo sido empleados hasta ahora indistintamente en objeto de tanta importancia, no solo buques de guerra de la Real Armada, sino tambien los que se han armado al intento por la Real Hacienda; han venido á resultar de esta diferencia perjuicios notables á la unidad que debe guardarse en una misma clase de servicio, y á los progresos que habría podido hacer la Marina Real, su sus Oficiales y gente de mar se hubiesen entretenido constantemente en objetos tan análogos á su profesion.

En consecuencia, habiendo resuelto S.M. que todos los Guardacostas de sus dominios queden agregados a la Real Armada, y que por los Ministerios de Marina y Hacienda de nuestro cargo se acuerde el número y calidad de buques que hayan de destinarse á tan importante servicio, segun lo exijan circunstancias de cada distrito, señalándose las facultades que han de exercer sus Comandantes, y las obligaciones y reglas que han de observar: en cumplimiento de esta soberana resolución, y habiendo reflexionado atentamente las particulares circunstancias que concurren en Indias, ya por razon de su distancia á la Metropoli, ya por sus localidades y clase de navegacion y comercio, hemos dispuesto la siguiente Instruccion.

Artículo 1o.

La Marina Real se encargará del resguardo de todas las costas de los dominios de S. M. en las Indias, estableciendo cruceros con proporcion á los buques que se destinasen á este objeto en los puntos mas expuestos á fraudes; sobre lo qual procederan los Comandantes de Marina de acuerdo con los Xefes de Real Hacienda, entrando y saliendo en sus puertos, calas y ensenadas quando parezca oportuno, y dedicándose con zelo y aplicacion constantes á exterminar el comercio ilícito,

¹²²⁰ INSTRUCCION/PARA GOBIERNO DE LOS BAJELES DE S.M./ GUARDACOSTAS DE INDIAS./PUBLICADA EN 10. DE OCTUBRE DE 1803./VIÑETA CON ESCUDO REAL/MADRID EN LA IMPRENTA REAL/AÑO DE 1803, folio, 15 pp. más portada. AGN, Marina, Vol. 45, Exp. 22, Fs. 348-369. En México se recibieron cuarenta ejemplares del mismo.

persiguiendo, deteniendo y apresando á toda embarcacion española ó extranjera que se exercite en el contrabando.

2.

Con este objeto se destinaran los buques necesarios para establecer el resguardo marítimo de la Provincia de Venezuela con sus anexas, é Isla de Puerto Rico, el del Vireynato del nuevo Reyno de Granada, y el de la Isla de Cuba y Seno Mexicano, como parages mas expuestos al comercio clandestino de los extranjeros establecidos en las Antillas. Y se nombrarán asimismo las embarcaciones que convenga emplear en el resguardo de las costas del Mar Pacifico y en el Rio de la Plata.

3.

Consiguiente á lo dispuesto en el artículo anterior los buques del resguardo de mar, y los que pertenecen en la actualidad al ramo de Real Hacienda, dependiendo inmediatamente de los Vireyes ó Superintendentes Subdelegados de ella en Indias, con quantos almacenes, repuestos, depósitos y provisiones se hallaren destinados para su entretenimiento y conservacion; se reuniran y entregarán á la Marina Real, exceptuándose solamente las falúas ó embarcaciones menores destinadas á rondas y reconocimientos interiores en los puertos dentro de sus puntas. Y los Capitanes, Oficiales y demas empleados en dichos buques que voluntariamente deseen pasar al servicio de la Armada, quedarán incorporados á ella en las clases que parezca conveniente. Pero por lo respectivo á la gente de mar que haya de servir en los Guardacostas, será circunstancia precisa la de ser matriculados; y lo mismo en las expresadas embarcaciones del resguardo interior de los puertos, si hubiese suficiente número de matriculados á quienes no fuese gravoso este servicio: debiendo esquifarse aquellas, alternando por meses, con individuos de las tripulaciones de los baxeles de S. M.

4.

El mando y gobierno superior de los Guardacostas estará á cargo de los Comandantes de Marina en los apostaderos de Indias; pero no podrán estos disponer cosa alguna esencial relativamente al servicio de aquellos, sin haber consultado á sus Capitanes, cuyos conocimientos y experiencias servirán para el señalamiento de cruceros y formacion de las instrucciones con las que han de gobernarse.

5.

Los Comandantes de Marina, como que son los que han de responder principalmente del desempeño de los Guardacostas en los objetos de sus comisiones, dispondrán por sí, y sin que sea necesario que lo manden los Vireyes, la salida de los buques; cuidando de que la verifiquen siempre en buen estado militar y marinerio, ya sea quando se les destine á cruceros, ó ya quando se les emplee en comision determinada; como sucederá en el caso de que los Comandantes por sí, ó por los Subdelegados ó Xefes del resguardo terrestre, tengan noticia de que se intenta algun fraude. Y el los avisos que con este ú otros motivos se comunicaren estos Xefes, guardarán entre sí el decoro y buena armonía correspondientes, considerandose

unidos en la comun obligacion de desempeñar con acierto los objetos del Real servicio.

6.

Si obligados de los tiempos, ó por ir persiguiendo buques sospechosos, ó por auxiliar á los de las divisiones mas cercanas, traspasasen los Guardacostas sus limites respectivos, volverán á ellos quando haya cesado el motivo.

7.

Los avisos que conviniere pasar al Comandante de Marina, ó á los de los Guardacostas, quando se hallaren fuera del puerto principal del apostadero, ha de procurarse que corran lo largo de las costas con la mayor rapidez posible, ya sea por medio de los dependientes de Rentas, ó ya estableciendo una comunicacion mas activa por medio de señales convenidas, cuyo arreglo se dispondrá en la forma mejor y mas económica. Y por los mismos ú otros medios se transmitirán recíprocamente los Comandantes de los Guardacostas, y pasarán á los Xefes de Rentas las noticias que parezcan oportunas para combinar las operaciones del resguardo marítimo con el terrestre.

8.

En el reconocimiento de buques nacionales ó extranjeros que navegaren por mares inmediatos á costas é islas de aquellos dominios, se procederá con agreglo á lo prevenido en el título 5o., tratado 6o. de las Ordenanzas de Marina, y á lo contenido en esta Instruccion: haciéndose un prolixo exámen de todos los papeles y documentos de legitimidad, en términos de poder discernir los fingidos de los verdaderos, especialmente quando medie fundada sospecha. Y aun así podrán los Comandantes formar juicio de la causa que les haya llevado á mares ó puertos de los dichos dominion de S. M., y obrar por lo que resulte á su detencion ó libertad.

9.

Para que tales reconocimientos se verifiquen sin violencia y sin mas detencion que la absolutamente indispensable, pasará á bordo un Oficial, ó se hara venir al Capitan con los papeles expresados: y si alguno se resistiese, se le obligará con la fuerza marinándolo hasta el puerto principal del distrito, para que precedido exámen de la sumaria justificacion correspondiente, se declare lo que sea de justicia.

10.

Asimismo se deterndrán las embarcaciones extranjeras que navegaren en los mares referidos, aunque con derrotas indiferentes, siempre que lleven frutos que solo se producen en terrenos de dominacion española; pues debe inferirse que ha sido ilícita su adquisicion; pero se dexarán navegar libremente á Europa ó á sus colonias de América, quando sean de estas los frutos que conduzcan.

11.

Se detendrá también á toda embarcacion extranjera que se encontrare en puertos de las islas y tierra firme de los dominios de S. M. y en sus mares adyacentes,

haciendo el comercio sin Real facultad. Y se encarga á los Comandantes de Guardacostas que desalojen de qualesquiera puntos á los extranjeros que á pretexto de pesquería, salinas ú otros hubiesen formado barracas para habitar en aquellas posesiones.

12.

Igualmente serán detenidas las embarcaciones españolas que se hallaren comerciando en dichos parages sin las debidas licencias, las que no obstante de llevar este requisito conduzcan mayor cargamento, ó especies no comprendidas en las certificaciones de registro: las quales deberán entregarse abiertas en adelante por los Ministros de Real Hacienda á quienes corresponda, para que así pueda hacerse la debida confrontacion.

13.

Resuelta la detencion de algun buque extranjero ó nacional por contrabandista calificado, ó porque haya racionales sospechas para reputarlo tal, pedirá el Comandante apresador los papeles de que trata el artículo 8o.; y tomando razon el Contador, delante de testigos, de los que se manifestaren, será reconvenido el Capitan ó Maestre del buque apresado para que exhiba quantos tuviere; en inteligencia de que no serán admitidos los que presentare despues. Evacuada esta diligencia, y colocados los dichos documentos por cabeza de proceso, se procederá á formar una sumaria justificacion, recibiendo declaraciones al Capitan é individuos del buque apresado para la comprobacion del fraude, y á los del Guardacostas para que conste lo ocurrido hasta el acto del apresamiento. Y si los declarantes extranjeros no supieren explicarse en castellano, se buscará quien sirva de intérprete entre los mismos apresadores, los quales firmarán sus deposiciones: evitando por este medio el Comandante apresador la culpa que despues podria atribuirle la malicia de los prisioneros, ó de los que por tener parte en sus fraudulentas negociaciones tienen interes en instruirlos, ocultando la verdad.

15.

El Oficial que pasáre á la embarcacion detenida cuidará de que las escotillas queden cerradas y selladas en la forma que para tales casos determina el artículo 24 del título 5o., tratado 6o. de las Ordenanzas de Marina: dispondrá que se recoja y anote lo que se halle sobre las cubiertas, y pueda ocultarse con facilidad; y recogiendo las llaves, las entregará con inventario de todo al Oficial que marinare la presa.

16.

Los Comandantes y Oficiales de los Guardacostas emplearán su zelo para impedir el saqueo de los géneros que se hallaren sobre cubiertas, en cámaras ó en alojamientos de los buques que se apresaren; porque este abuso solo podrá disimularse en el caso de haber mediado una obstinada resistencia, ó de haberse rendido al abordage. Ni consentiran que se extraiga de las presas cosa alguna, aunque sea baxo el pretexto de ponerla en mayor seguridad. Y si por falta de víveres ó de pertrechos fuere necesario surtirse de las presas, lo dispondrá el Comandante, para que

con certificacion del Contador, é interviniendo el dueño, se ponga por diligencia en el expediente original, para que en todo tiempo pueda reintegrarse su valor á quien corresponda.

17.

Los prisioneros serán socorridos con la racion ordinaria de Armada, y se repartirán entre los buques apresadores, segun lo dispusiere el Comandante. Estrechará éste sus providencias para que reciban de todos el buen trato que exige la humanidad, haciéndose distincion de los que la merezcan por su carácter: y dispondrá que se forme de todos lista circunstanciada, pues por ella habrá de verificarse su entrega en el puerto adonde arribaren las presas.

18.

Se dará desde luego libertad á los prisioneros extranjeros, proporcionándoles volver á sus domicilios; exceptuando el caso de haber resistido su entrega por la fuerza, ó que las circunstancias del fraude les hagan reos de pena personal. Pero siempre serán detenidos el Capitan y Maestre, y dos ó tres personas interesadas, para que concurran á la justificacion del hecho y contestacion de la causa.

19.

Las presas que hicieren los Guardacostas serán conducidas por punto general al puerto del apostadero de Marina, ó arribarán al mas inmediato quando las circunstancias del tiempo obligasen a tomar ese partido. El Oficial ó Cabo de presa procederá á la descarga y entrega de todo, conforme á las órdenes del Comandante, con intervencion del Ministro de Real Hacienda y Xefe del Resguardo, por el inventario que debe constar en el expediente original, ó por el que se hiciere de nuevo, si no se hubiese podido formar en el acto del apresamiento. Y el depósito se hará en los Reales almacenes ó en otros si conviniere; pues ha de guardarse todo baxo de tres llaves, de las quales tendrá una el Comandante de Marina, otra el Xefe de las Rentas, y la restante el Capitan del buque apresado, hasta que substanciada la causa se declare lo que corresponda en justicia.

20.

Aunque la Oficialidad de la Real Armada no ha menester otro estímulo que el de su propio honor para sacrificarse gustosa por el bien del Real servicio, es de toda justicia que para la mas pronta recompensa de su zelo, y para que las tripulaciones y guarniciones de los buques Guardacostas se animen con la esperanza de recoger sin retardo el fruto de sus fatigas, se abrevie quanto sea posible la declaracion de buena ó mala presa, excusándose los trámites judiciales de pura formalidad o estilo.

21.

Si el buque detenido se declarare buena presa, entregará su Capitan al apresador la llave del depósito, que habrá tenido en su poder: concurrirá éste, si permaneciese en el puerto, á la confrontacion del inventario, y á la tasacion de géneros y efectos, con el Comandante de Marina y el Ministro de Real Hacienda, pudiendo nombrar qualquiera de los tres, personas que les substituyan quando no puedan asistir perso-

nalmente. Y con presencia de los mismos se procederá por el Juzgado de Marina á las ventas, que han de verificarse precisamente por público remate, y por lotes si pareciese conveniente, quando fuere quantioso el valor de la presa.

22.

Quando el valor total del comiso que se aprehendiere, aunque sea de géneros prohibidos, no exceda de doscientos pesos, moneda de América, y no hubiese otro delito; se excusará la formacion de causa, bastando solo para su declaración y distribución que el Contador del buque Guardacostas certifique circunstancialmente la aprehension; y en su defecto se justificará sumariamente por el aprehensor, con arreglo á la Real Instruccion de 16 de Julio de 1802.

23.

En la distribucion del valor de las presas de contrabando y sus cargamentos se procederá en adelante de forma que deducidos los gastos de almacenage y comision de ventas, se entregará la mitad íntegra á disposicion del Comandante de Marina para distribuirla á los apresadores, conforme á Reglamento. Y la otra mitad se pondrá en iguales términos á disposicion del Ministro de Real Hacienda, para que pagados los Reales derechos y las costas, se distribuya lo demas conforme á Instrucciones y Reales Ordenes.

24.

Si sucediere que el Comandante en Xefe de un apostadero de Marina concurra personalmente al apresamiento de algun buque contrabandista, será considerado en la distribucion de la parte aplicada á los aprehensores conforme al empleo que obtuviere en la Armada; pero si solo hubiese concurrido desde tierra con sus disposiciones, ó bien sea desde el baxel de su destino, hallándose fuera de la vista en el acto de hacerse la presa, entonces se le distribuirá la parte correspondiente á su graduacion sin mando. Pero ni el Comandante de los Guardacostas, á no ser que reuna el mando del apostadero, ni otro alguno de los empleados en ellos, tendrán parte de presa, si no se hubiesen encontrado á bordo del buque apresador en el acto del apresamiento, ó en otros que hayan concurrido á él esencialmente. Con cuyo fin, y para que á su tiempo consten los partícipes, se agregará al expediente una lista de quantos concurrieren á la aprehension: excluyéndose de ella á qualquiera, sea pasagero, ú otra persona que no pertenezca á la dotacion del buque apresador.

25.

Quando concurra el Resguardo de tierra con el de mar en la aprehension de algun contrabando, tendrá aquel un tercio en la parte que á éste quede señalada.

26.

El dinero que se confiscare, las multas ó condenaciones pecuniarias que se impusieren, y lo que abona la Real Hacienda por razon de los tabacos aprehendidos y demás géneros estancados, deberá entregarse inmediatamente á los interesados, y sin esperar á la venta de los demas efectos comprendidos en la confiscación á fin de que no se les dilaten estos socorros en justa recompensa de su zelo y trabajo.

27.

Quando los buques apresados fueren á propósito para Guardacostas, se aplicarán á este servicio con acuerdo de las Juntas de apostadero y hecho su avalúo, se abonará el importe á los interesados; pero los demas se venderán en pública subasta, y precisamente á vasallos de S. M. con las circunstancias correspondientes.

28.

Si los Guardacostas tuviesen fundada sospecha de que abrigan ó intentan algun fraude las embarcaciones de comercio permitido con las colonias extranjeras, y no les fuere fácil su reconocimiento por traer empachadas o abarrotadas sus bodegas, podrán tripularlas con gente de su dotación para que las conduzcan al puerto de su destino, y no las permitan alijar cosa alguna por medio de pescadores ú otros auxilios. De ningun modo procederán los Comandantes de los Guardacostas á reconocerlas dentro ya del puerto; pero cuando los Xefes de Rentas concurren á pasarlas su visita ó reconocimiento, intervendrá el Comandante de marina ó su comisionado, para que se verifique á su satisfacción; respecto á que si se hallasen efectos de contrabando, han de reputarse los individuos del buque Guardacostas como verdaderos y únicos interesados.

29.

Siendo tan expuesto á fraudes el comercio con las colonias extranjeras, tendrán facultad para reconocer los barcos de este tráfico, no solo los Xefes de Rentas en sus visitas, sino tambien el Comandante de Guardacostas que se hallare en el puerto, ó el Oficial que nombrare al efecto el Comandante del apostadero: porque siendo tantas y tan sagaces las invenciones de los que se dedican al fraude, será mas fácil que se descubra éste con la concurrencia de ambos resguardos á un mismo fin. Pero á las embarcaciones del comercio de España solo se les pasará la visita regular por los Xefes de Rentas; á no ser que el Comandante de Marina tenga sospechas de fraude.

30.

Habiendo manifestado la experiencia que en los buques anclados en los puertos suelen depositarse géneros de contrabando, para lograr ocasion de introducirlos furtivamente, deberán los Comandantes de Guardacostas, en caso de denuncia ó fundado rezelo, poner en ellos una guardia competente, y avisar sin pérdida de tiempo á los Ministros de Real Hacienda, para que con el Xefe del Resguardo pasen al reconocimiento en los términos que expresa el artículo 25 anterior; y en caso de que se aprehendan algunos efectos, se depositarán con las formalidades prevenidas, hasta la declaración que haga el Tribunal de Marina en vista de la justificacion sumaria que se le dirigirá al intento.

31.

Fuera de los casos prevenidos en los tres artículos precedentes, no se mezclarán los Guardacostas en lo correspondiente al resguardo marítimo de los puertos, que es peculiar de los Ministros de Real Hacienda y sus dependientes: si bien por esta razon no dexarán de reconocer quando lo hallen oportuno á las embarcaciones me-

nores que cruzaren de noche dentro de bahía; y en el caso de que llevaren géneros de contrabando serán apresadas, procediéndose como queda advertido.

32.

Como entre los prisioneros de contrabando suele haber algunos negros esclavos, á quienes dan sus amos papeles supuestos de libertad quando salen á exercitarse en el trato ilícito, procurarán los Comandantes de los Guardacostas averiguar los que sean realmente esclavos, para que vendidos á vasallos españoles, no puedan volver á territorio de dominación extranjera.

33.

Toda embarcacion armada en guerra que fuere reconocida en mares de aquellos dominios sin patente que autorice debidamente su bandera, será declarada pirata, y como tal será juzgada con su carga por los Xefes de Marina, conforme á sus Ordenanzas.

34.

El Juzgado de Marina con su Asesor letrado conocerá en las causas de presas que hicieren los Guardacostas, dando aviso al Superintendente Subdelegado; y pronunciada la sentencia de buena ó mala presa, pasará los autos respectivamente al Superintendente ó al Intendente para la aprobacion y aplicacion de la pena á los reos, por cuya razon disfrutarán como hasta ahora la parte señalada en la pauta de distribucion de presas de contrabando, y conforme á lo prevenido en el artículo 23 de este Reglamento. Los avisos y consultas de las causas se harán como hasta aquí en los casos dudosos al Superintendente general de Real Hacienda y Secretario de Estado y del Despacho de ella, y las apelaciones se otorgarán para el Consejo de Indias en el modo y forma que se halla establecido por las leyes é instrucciones.

35.

Los Comandantes de los Guardacostas atentos siempre á al mas cabal desempeño de su encargo, propondrán al Ministerio de Marina quanto su zelo é inteligencia les dictare ventajoso al Real Servicio {para que de acuerdo con el Ministerio de Hacienda se providencie lo mas conveniente.

36.

Si los Superintendentes Subdelegados de Real Hacienda ó sus Subalternos tuviesen alguna vez que representar contra los Comandantes, Oficiales ú otros empleados en los buques Guardacostas, relativamente á las funciones de su encargo, se dará conocimiento de ello al Señor Secretario del Despacho de Marina, para que examinado el asunto, y de acuerdo con el de Hacienda, se dé cuenta á S. M. para su Real determinación, del propio modo que en las demas cosas del servicio militar. Y lo mismo se practicará respectivamente con el Señor Secretario del Despacho de Hacienda por el de Marina, si por parte de los expresados Comandantes ú Oficiales se representare contra los Xefes de Rentas ó sus dependientes.

37.

Siendo el principal objeto de los Guardacostas la protección del comercio nacional, franquearán á los buques de este los auxilios posibles; pero exigiendo de sus Capitanes ó Patrones el resguardo correspondiente de lo que se les entregue, para que los dueños satisfagan su importe.

38.

Los sueldos y gratificaciones de Reglamento que correspondan á los Comandantes, Oficiales y demas empleados en el servicio de los Guardacostas, serán pagados corrientemente por la Real Hacienda en los puertos principales de distrito donde estuvieren establecidas las Oficinas de Cuenta y Razon; y del mismo modo serán satisfechos los demas gastos ordinarios y precisos de armamento: quedando á cargo de la Marina el mantener los baxeles en buen estado de servicio, y de reemplazarlos quando sea necesario ó parezca conveniente.

39.

En los puertos principales donde no la hubiere se establecerá por Marina una Oficina de Cuenta y Razón que lleve la de los gastos de los Guardacostas, baxo el método y formalidades prevenidas en las Ordenanzas de la Armada y en la de Arsenales.

40.

Para ocurrir á estas atenciones cuidarán los Superintendentes Subdelegados en Indias que se libren por la Tesorería de Real Hacienda establecida en el apostadero, ó por la mas cercana, y se entreguen al Ministro de Marina por tercios anticipados, los caudales que se destinaren por S.M. para el entretenimiento de los Guardacostas, donde ya no estuvieren señalados; ó bien los que resulten ser necesarios de los presupuestos formados al efecto por las Juntas de Marina en los apostaderos.

41.

En los puertos principales de apostaderos de Marina habrá un almacen general de pertrechos, que se remitirán desde los arsenales de España, con arreglo á las notas que pasarán los Comandantes á la via reservada de Marina; y estos servirán no solo para reemplazar los buques de S.M., sino tambien para auxiliar á los del comercio, evitándose por este medio el que se provean del extranjero, especialmente en los puntos que se hallan inmediatos á sus Colonias. Y la venta que se haga de estos efectos será con arreglo á los precios corrientes, ó del arancel que rija en el pais.

42.

De estas ventas á particulares se llevará cuenta separada con distincion de sus ramos, utilidades y aprovechamientos, cargando igualmente las averías ó deterioros, y las cantidades de sus productos se remitiran á España á disposicion del Ministerio de Marina.

43.

Con objeto de fomentar la navegacion mercantil en beneficio del comercio nacional, tiene resuelto S. M. que sea libre de todos derechos la adquisicion de buques extranjeros, y por consecuencia debe entenderse que esta gracia es extensiva á los que se apresaren por exercitarse en el contrabando.

44.

Las presas que se hicieren lejos de los puertos principales, y que no puedan conducirse á ellos sin riesgo de un fracaso, á causa de su mal estado, dispondrá el Comandante quemarlas ó echarlas á pique pero antes acordará con sus Oficiales lo que pueda aprovecharse, y procediendo al exámen de lo que se recoge, y al avalúo que deberán hacer los facultativos de los buques Guardacostas, quando no hubiere otros, remitirá estas diligencias, si lo permitieren las circunstancias, al Juez territorial; para que convocando á sus naturales, se proceda á la venta, interviniendo el Oficial que destinare el Comandante y el Contador del buque, á quien corresponde hacerse cargo del importe para entregarlo con las diligencias del expediente á disposicion del Juzgado de Marina del respectivo apostadero.

45.

Si en este ú otros casos se hallaren en las presas ganado ó frutos que no puedan conservarse á bordo, se procederá á su venta en la forma que previene el artículo precedente. Y en quantas ocasiones se hiciere precisa igual determinacion, cuidará el Comandante de recoger los prisioneros, cuya lista se agregará al expediente; y de conducir por lo menos consigo al Capitan de la presa con dos ó tres de los principales de ella, para poder justificar por este medio sus procedimientos.

46.

Exigiendo la calidad del servicio activo de los Guardacostas que no demoren un punto sus salidas, y que ni se vean precisados á abandonar sus cruceros antes de ser relevados, ni tampoco antes del tiempo que se les haya prefixado; cuidarán muy especialmente las Juntas de apostadero de que los asentistas de víveres en sus contratas se obliguen á proveer á los Guardacostas de los que necesiten á la mayor brevedad, y sin que pueda pasar de quarenta y ocho horas, y que ademas tengan los mismos asentistas ú otros en los puertos de frecuente arribada un repuesto de víveres proporcionado, para que no suceda el tener que abandonar el crucero tal vez en el momento mismo de cometerse un fraude.

47.

Si alguno de los Guardacostas arribare por desarbolo ú otro accidente inevitable, los Ministros de Real Hacienda del distrito le facilitarán los víveres y pertrechos que necesitare para seguir su campaña, ó para restituirse al puerto principal de su destino, otorgándose los correspondientes conocimientos por el Contador del buque, y con las intervenciones de Ordenanza, para que por Marina se abone á la Real Hacienda lo que se le haya suministrado.

48.

Mientras los buques estuviesen á la vela se atenderá á bordo con el mayor esmero á la curacion y convalecencia de los enfermos, y en puerto serán admitidos, no solo en los hospitales de Marina, donde los hubiere, sino tambien en otros qualesquiera: en cuyo caso se pasará la nota de sus gastos á la respectiva oficina de Cuenta y Razon de Marina para el abono correspondiente. Y quando los enfermos se hallaren restablecidos se remitirán al puerto de su procedencia, facilitándoles los auxilios necesarios; pero si hubiere proporcion de embarcarlos en alguno de los buques Guardacostas, continuarán en él su servicio hasta que puedan incorporarse con el de su destino.

49.

Perteneciendo á la Marina Real los buques Guardacostas, como que son parte integrante de ella, serán gobernados en qualesquiera mares, destinos ó circunstancias, con arreglo á las Ordenanzas de la Real Armada en todas las materias de justicia, policía y disciplina; asimismo en todo lo demas que no se oponga á lo que previene esta Instruccion.

50.

Los Comandantes, Oficiales y demás empleados en los buques Guardacostas estarán obligados á obedecer las órdenes que recibieren de sus Xefes naturales, quando lleguen á Indias mandando esquadras ó con otro motivo; pero estos se abstendrán de mandarles en cosas que no sean relativas á su comision, ni menos á separarlos de ella, ocupándolos en destinos que los distraigan de su principal objeto; y si ocurriere alguna grave causa para ello, comunicarán sus órdenes por escrito, quedando así los Comandantes libres de toda responsabilidad.

51.

Por el Ministerio de Marina se comunicarán directamente todas la órdenes relativas á las novedades ó alteraciones que parezcan convenientes en los mandos y destinos de los buques Guardacostas; y se pasarán al Ministerio de Hacienda todas las noticias de que deba estar instruido para sus providencias. Y por este Ministerio se comunicarán también directamente todas las relativas al servicio y desempeño de la comision, pasándose igualmente los avisos convenientes al Ministerio de Marina.

52.

Y finalmente, procederán siempre ambos Ministerios de acuerdo en todo lo que convenga providenciar ó hacer presente á S. M. relativamente al servicio de los buques Guardacostas. Y habiéndose servido S. M. de aprobar el contenido de los cincuenta y dos artículos de que consta esta Instruccion; ha venido asimismo en resolver que se imprima y comunique de Real orden para su puntual observancia, firmándola los dos Señores Secretarios de Estado y de los Despachos de Marina y Hacienda.= San Lorenzo primero de octubre de mil ochocientos y tres.

Domingo de Grandallana.

Miguel Cayetano Soler.

XIII. DECRETO DEL SUPREMO GOBIERNO MEXICANO ABRIENDO EL CORSO PARA MEXICANOS Y EXTRANJEROS CONTRA ESPAÑA DE 14 DE JULIO DE 1815, EN PURUARÁN

El Supremo Gobierno Mexicano a todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Supremo Congreso, en sesión legislativa de 3 del corriente, ha sancionado el siguiente Decreto:

“El Supremo Congreso Mexicano, empeñado en sostener la independencia de la Nación sin perdonar medio alguno que conduzca a tan interesante fin, para el que es necesario estrechar al enemigo cortándole todos los arbitrios y recursos que pueda tener, tanto por tierra como por mar, ha decretado se abra el corso, ya para los naturales, ya para los extranjeros, contra la Nación española, bajo las condiciones siguientes:

1. Todo aquel que quiera armar un corso, deberá ocurrir por su respectiva patente al Supremo Gobierno, o a quien éste comisionare.
2. Los corsarios podrán expender las presas que hicieren al enemigo, donde mejor les parezca, no pagando por ahora más pensión que el cuatro por ciento.

Por último; mientras se fijan las reglas que deben observarse en la materia, y en el entretanto se establecen las Juntas de Marina, será a cargo del comandante del territorio o puerto en donde fondeare el corsario, condenar las referidas presas.

Comuníquese al Supremo Gobierno para su ejecución.

Palacio del Supremo Congreso en Puruarán, a los 3 días del mes de julio de 1815 años.

José de Pagola, Presidente. Dr. Francisco Argáandar, Diputado Secretario. José María Isasaga, Diputado Secretario.”

Por tanto, para su puntual observancia, publíquese y circúlese a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto.

Palacio del Supremo Gobierno Mexicano en Puruarán, a los 14 días del mes de julio de 1815.

Ausente el Sr. Cos. José María Morelos, Presidente. José María Liceaga. Remigio de Yarza, Secretario de Gobierno.

XIV. DECRETO DE 9 DE JUNIO DE 1824. SOBRE CORSO

El Soberano Congreso General Constituyente, habiendo tomado en consideración la consulta que le hace el Gobierno por la Secretaría de Guerra y Marina, fecha 29 de Mayo del presente año, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1. El Poder Ejecutivo dará patentes de corso á los nacionales y extranjeros.
2. Se ajustará por ahora á la ordenanza española contenida en la ley 4a., título 8, libro 6 de la Novísima Recopilación de Castilla, con la 5a., 6a. y 8a. que se le siguen en lo adaptable, y que no esté en oposición con nuestro actual sistema y leyes vigentes, pudiendo tomar mayores precauciones respecto de los extranjeros no nacionalizados.
3. A la posible brevedad formará un reglamento de corso, que remitirá al Congreso para su aprobación.

XV. LEY. FACULTAD AL GOBIERNO PARA PERMITIR POR AHORA
Á LOS BUQUES MERCANTES MEXICANOS QUE SE ARMEN EN SU DEFENSA¹²²¹

Se faculta al gobierno para que miéntras dure la guerra con los rebeldes de Tejas, permita á los buques mercantes mexicanos el que se armen en su propia defensa, dictándose por el mismo gobierno las medidas convenientes para que no se haga abuso de este permiso. —(*Se circuló el mismo dia por la secretaría de guerra, añadiendo:*)— Y para que el antecedente decreto tenga su debido cumplimiento, ha resuelto el Exmo. Sr. presidente interino que se observen las prevenciones siguientes. —1.^a Todo dueño de buque mercante nacional que pretenda armarlo para el caso prevenido, ocurrirá al capitan de puerto, expresando el armamento que solicite poner en su buque y la gente con que proyecte armarlo. El capitan de puerto, hará que el dueño otorgue fianzas, por valor de tres mil pesos del buen uso que ha de hacerse del permiso conforme á la ordenanza de corso de 20 de junio de 1801.—2.^a El capitan de puerto dirigirá la solicitud al supremo gobierno con el correspondiente informe para que se expida la patente.—3.^a El juez de distrito á que pertenezca el puerto á donde vaya destinado el buque nacional, ó á donde se viere necesitado á arribar, conocerá de todos los casos que ocurran de resultas de este permiso, conforme á la expresada ordenanza de corso y leyes vigentes.—4.^a Si fuere puerto extranjero el del destino de la embarcacion nacional atacada, podrá marinar su presa y remitirla al conocimiento del juzgado de distrito que mejor convenga á los interesados del expresado buque nacional.—5.^a Los capitanes de buques mercantes armados en virtud de esta disposicion, están obligados á respetar el pabellon de las naciones amigas y neutrales, y son personalmente responsables de cualquier atentado que cometan en este punto.— [*Se publicó en bando del dia 8*]

¹²²¹ Arrillaga, José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de J. M. Fernández de Lara, 1836, pp. 239 y 240; Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, ob. cit., t. 3, p. 129.

XVI. REGLAMENTO PARA EL CORSO DE PARTICULARES CONTRA ENEMIGOS DE LA NACIÓN DE 26 DE JULIO DE 1846¹²²²

El Excelentísimo Señor Presidente interino de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes Arillaga, general de division y Presidente interino de la República Mexicana, á los que las presenten, vieren y entendieren, sabed:

Que facultado por el artículo 4o. de la ley de 25 de Julio de este año, para formar y expedir el Reglamento de Corso, he tenido á bien mandar el siguiente, formado de acuerdo con el Consejo de Gobierno, se observe en todas sus partes.

Reglamento para el Corso de particulares contra los enemigos de la Nacion.

—*A quiénes y con qué requisitos se han de dar las patentes.*

Artículo 1o. Para hacer el Corso contra los enemigos de la República, ó armar buques en guerra y mercancía, se necesita patente del Supremo Gobierno, que se concederá en la forma y bajo las condiciones que se previenen en este Reglamento.

Artículo 2o. El capitán de la embarcacion corsaria, los oficiales y demás gentes de su dotacion, que sean extranjeros, se considerarán desde el punto en que se alistaren para el servicio, como súbditos mexicanos, disfrutando como éstos de todas las ventajas que se les conceden en este Reglamento, y quedando sujetos á todas sus leyes.

Artículo 3o. Todo el que quiera armar uno ó más buques en Corso, caucionará por cada uno de ellos con un capital conocido que no baje de cuatro mil pesos, ó dará fianzas por igual suma á satisfaccion de la autoridad á quien corresponda proveerle de la patente.

Artículo 4o. Los armadores extranjeros darán fianza por la cantidad de seis mil pesos, de personas abonadas, las cuales quedarán obligadas directamente; y si esto se les dificultare, depositaran dicha suma á satisfaccion del Cónsul ó Agente mexicano respectivo, obligándose por escritura pública en ambos casos, á responder por daños y perjuicios en lo que aquella cantidad no alcanzare, conforme á la decision ejecutoriada de los juzgados de presas.

¹²²² *Leyes, decretos y órdenes que forman el derecho internacional mexicano o que se relacionan con el mismo*, México, Tipografía Literaria de Filomeno Mata, edición oficial, 1879, 3a. pte. Tuvimos también a la vista el impreso original que es de una rareza extraordinaria, cuya descripción bibliográfica es la siguiente:

REGLAMENTO/PARA EL/CORSO DE PARTICULARES/CONTRA/LOS ENEMIGOS DE LA NACION./viñeta con escudo nacional/MEXICO./Imprenta del Aguila, á cargo de Bonifacio Conejo./1846.

20 páginas y contraportada con viñeta.

A quién se ha de ocurrir en solicitud de patentes

Artículo 5o. Las instancias se harán al Supremo Gobierno, por conducto de los respectivos gobernadores, quienes remitirán con su informe el expediente que se hubiere formado.

Artículo 6o. Si el armador fuere vecino de puerto, podrá hacer su instancia por conducto de los comandantes de los departamentos de marina, ó capitanes de puerto, previa la calificación de la autoridad política respectiva sobre los documentos de que habla el artículo precedente.

Artículo 7o. En los departamentos marítimos, especialmente los que se hallan situados en los extremos de la República, el Gobierno podrá expedir las patentes por conducto de las autoridades ó funcionarios que tenga á bien designar, remitiéndoles firmados y autorizados, el número de ejemplares que crea conveniente. Estas autoridades ó funcionarios, á quienes los interesados harán sus solicitudes, las tomarán en consideración y despacharán dando las patentes que se pidieren, previa la fianza correspondiente.

Artículo 8o. En los países extranjeros ocurrirán los interesados á los Cónsules o Agentes autorizados para este fin, los cuales les proveerán de las patentes que pidan, asegurada que sea su responsabilidad.

Artículo 9o. En las instancias se explicará minuciosamente cuanto sea necesario á dar una noticia circunstanciada del buque que se ha de destinar al Corso, su porte, su fuerza, armamento y tripulación.

Artículo 10. Con las patentes de Corso se darán también á los interesados cartas de comision para los conductores de presas, si las pidieren, en el número que estime necesario el funcionario que ha de entregar dichas patentes, atendida la dotación del buque corsario.

Artículo 11. Nombrado ya el capitán o comandante del buque, sus oficiales ó subalternos y demás gente de su dotación, se pasará por duplicado una lista nominal a la autoridad ó funcionario que hubiere dado la patente, explicándose en una de ellas el domicilio de cada individuo, la cual se reservará, devolviéndose la otra autorizada con la firma de la referida autoridad ó funcionario, para que sirva al capitán del corsario. En los casos en que el Supremo Gobierno dire por sí las patentes, estas listas se presentarán en los puertos donde el buque se armare, á las autoridades de que habla el artículo 6o.

Artículo 12. Todos los funcionarios ó personas autorizadas para dar las patentes y cartas de comision, avisaran inmediatamente al Gobierno de las que dieren, con informe circunstanciado de los armadores, sus fianzas y seguridades, buques que se hayan armado, sus capitanes, fuerza, armamento y tripulación.

Artículo 13. Llevarán asimismo un registro de las patentes y cartas de comision que se dieren, con todas las demás circunstancias que se refieren en el artículo precedente.

Artículo 14. No se necesita patente para perseguir y apresar á cualquiera embarcación enemiga que se acercare ó dejare ver sobre las costas de la República.

Auxilios que han de prestarse á los armadores

Artículo 15. Los comandantes de marina, capitanes de puerto, y demas autoridades locales, impartirán á los armadores ó capitanes corsarios cuantos auxilios necesiten y dependan de sus facultades, en todo lo conducente a la pronta habilitacion de los buques, permitiéndoles que reciban toda la gente que quieran, ménos la que esté en actual servicio de los buques de guerra nacionales, estrechando á los que se resistan á cumplir sus empeños, y persiguiendo á los desertores, los cuales serán condenados a seis años de servicio en el ejército ó en la marina, si fueren aprehendidos despues de haberse hecho á la vela el corsario.

Artículo 16. Tambien les facilitarán armas de todas clases, pólvora y municiones, cuando las pidan y no hagan falta para el servicio, dándoles estos últimos artículos á costo y costas con plazo á lo más de seis meses, si no pudieren de pronto satisfacer su valor, caucionando suficientemente su paga. Lo que no consumieren durante este tiempo, podrán devolverlo, abonándoseles su importe.

Artículo 17. En caso de naufragio ó de ser apresada la embarcacion, quedarán libres de toda responsabilidad ellos y sus fiadores, justificándose plenamente la pérdida ó apresamiento.

Fuero de los que se emplean en el Corso, y goces que se les conceden.

Artículo 18. Todos los que se emplearen á bordo de las embarcaciones corsarias, estarán sujetos en su policía y régimen interior, á la ordenanza naval y gozarán del fuero de marina en todo lo que no tenga relacion con las presas.

Artículo 19. El servicio de los capitanes y demás oficiales subalternos será considerado como si se prestare en la armada nacional, y los que sobresalieren en acciones señaladas, serán recompensados con empleos y grados militares, pensiones ó concesiones de tierras, segun la fuerza de los buques de guerra ó corsarios que apresaren, y naturaleza de los combates que sostuvieren, oyéndose al respectivo comandante del departamento de marina.

Artículo 20. Los individuos de sus tripulaciones, que quedaren inutilizados por heridas recibidas en los combates, y sin los recursos necesarios para la subsistencia, tendrán los mismos goces que los inválidos de marina, cada uno segun su clase, y conforme á las propuestas que hicieren los capitanes y comandantes de los corsarios, oyéndose tambien al respectivo comandante del departamento de marina.

Artículo 21. Las viudas de los que murieren por igual causa, si quedaren tambien sin recursos, gozarán las pensiones que el Supremo Gobierno tenga á bien señalarles.

Adjudicacion y distribucion de las presas

Artículo 22. Se adjudican íntegramente y sin ninguna reserva, á los armadores y demas gente que se empleare en el Corso, las presas que hicieren conforme á este Reglamento.

Artículo 23. Además, si los buques apresados fueren de guerra, se dará una gratificación de sesenta pesos por cada cañon que pasare de doce inclusive; cuarenta si pasaren de cuatro tambien inclusive, y veinte por cada prisionero de la fuerza enemiga. El importe de estas gratificaciones, pertenece exclusivamente al capitan, subalternos, guarnicion y marineros del buque corsario, entre quienes se repartirá con proporcion al sueldo que disfrutaren.

Artículo 24. Cuando el Gobierno necesitare los buques para el servicio de la nación, podrá tomarlos, pagando á los apresadores su intrínseco valor.

Artículo 25. Los buques de guerra enemigos capturados por los de la armada nacional, pertenecerán al Gobierno con todos sus aparejos, armas y municiones, adjudicándose todo lo demsa *sic* que se encuentre á su bordo en alhajas, dinero ó efectos, á los oficiales, tropa y tripulacion; mas los corsarios ó mercantes les pertenecerán en su totalidad.

Artículo 26. Del valor total que resulte de las presas hechas por los buques de la armada, se aplicarán dos quintos á la oficialidad, y los tres restantes, á su guarnicion y tripulacion.

Artículo 27. Los individuos de otros cuerpos del ejército ó de la marina que se hallaren de transporte ó de pasaje, no entrarán en la distribucion, sino cuando hubieren contraido un mérito muy distinguido combatiendo al hacerse la presa, en cuyo caso se les considerará como si fuesen de su dotacion.

Artículo 28. La reparticion de las presas hechas por los corsarios, ó buques mercantes armados en guerra, se verificará en el modo y forma que bubieren *sic* acordado entre sí los interesados conforme á sus pactos y compromisos.

Cuáles buques y efectos han de considerarse de buena presa

Artículo 29. Son buenas presas:

I. Los buques del enemigo con todo cuanto llevaren á bordo y les pertenezca, sean de guerra, corsarios o mercantes.

II. La carga y efectos de neutrales y mexicanos que se encuentren á bordo de estos mismos buques, si se han embarcado un mes despues de haberse declarado la guerra en los puertos de la República, Estados-Unidos y Antillas; dos en los demás puertos de las Américas; tres en los de Europa, y cinco en los de Asia.

III. Los buques de construccion enemiga ó que hayan pertenecido al enemigo, si no se acredita suficientemente la propiedad neutral.

IV. Los que naveguen sin patente ó pasaporte que justifique su neutralidad, y sus cargamentos en todo ó en parte, si se hallaren en el mismo caso por carecer de los documentos indispensables. El solo hecho de arrojarse papeles al mar, será motivo suficiente para declararse de buena presa.

V. Los que se encuentren sin patente legítima de príncipe, estado ó república que tengan facultad de expedirla.

VI. Los que tuvieren de dos ó más potencias diversas.

VII. Los que combatan bajo de otra bandera, que no sea la del príncipe ó estado á quien pertenece su patente. Si estos buques y los que comprenden los dos párrafos anteriores, estuvieren armados en guerra, sus capitanes y oficiales serán reputados como piratas.

VIII. Los que despues de enarbolado el pabellon nacional, se resistieren á ponerse al paio y dieren lugar al combate.

IX. Los que navegaren con patente del enemigo, en los términos explicados en el párrafo segundo.

X. Los mexicanos y neutrales que armaren en Corso con la bandera mexicana, sin haber obtenido permiso del Supremo Gobierno acreditado con la patente, tratándose a sus capitanes como piratas.

XI. Los de piratas y levantados, volviéndose éstos á sus dueños si parecieren dentro de un año y un día, y tambien aquellos cuando justifiquen no haber tenido parte directa ni indirectamente en la piratería; separándose una tercera parte de su valor total para los apresadores.

XII. Los buques abandonados por el enemigo ó que se les extraviaren por tempestad ó cualquier otro accidente ántes de ser conducidos á parte segura, si no se supiere á quien pertenecen por falta de documentos ó no tuvieren su propia tripulacion, y si no parecieren los dueños dentro de un año y un día, adjudicándose de todos modos la tercera parte á los apresadores.

Las otras dos restantes serán de la hacienda pública.

XIII. Las mercaderías conocidas por de contrabando en la guerra en cualquiera embarcacion que se encuentren, si se llevan al país enemigo ó puntos ocupados por él. Por efectos de contrabando de guerra, se entienden los que siguen: cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, fusiles, escopetas, carabinas comunes y rayadas, rifles, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, arpones, alabardas, granadas, bombas, pólvora, mechas, balas y cualesquiera otras cosas que pertenecen al uso de las armas; escudos, yelmos, petos, cotas de maya, cinturones de infantería y caballería, uniforme ó vestidos propios para la tropa, caballos con sus arneses, y por último, toda clase de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce y cobre, ú otros materiales manufacturados, preparados y formados á propósito, para hacer la guerra por mar ó por tierra.

XIV. Los víveres que se llevaren á la plaza enemiga bloqueada ó sitiada por fuerzas da *sic* la Nacion, si se han embarcado despues del tiempo señalado en el párrafo segundo.

XV. Los efectos y mercancías de propiedad enemiga que se encuentren á bordo de las embarcaciones neutrales, siempre que la potencia á que pertenezca el buque no reconozca el principio de inmunidad.

Buques represados

Artículo 30. Los buques que se represaren al enemigo ántes de las veinticuatro horas, se devolverán á sus dueños sacándose la tercera parte del valor total que que-

dará á beneficio de los apresadores, á quienes pertenecerán en su totalidad cuando los tomaren despues de pasado aquel término.

Artículo 31. Los buques de guerra nacionales, solamente llevarán la trigésima parte en el primer caso y la décima en el segundo, siendo las represas de los mexicanos, entregándose todo lo demás á sus dueños.

Artículo 32. Si el buque de guerra auxiliare al corsario, se observarán las reglas establecidas para éste, y llevarán una tercera parte de lo que corresponda al corsario, haciéndose en todo lo mismo en orden inverso.

Conducta que han de observar los corsarios y buques de guerra

Artículo 33. Si un buque rehusare ponerse al paio, despues de haberse enarbolado el pabellon mexicano, se le obligará por la fuerza.

Artículo 34. El buque que huyendo entrare en las aguas de otra potencia, dejará en el momento de ser perseguido, y será mala presa la que se hiciere en ellas.

Artículo 35. Si el enemigo no respetare este principio, se harán las reclamaciones que corresponden á la potencia cuya jurisdiccion se hubiere violado, y si no se lograse la reparacion, se obrará contra aquel conforme á las órdenes que el Gobierno tenga por conveniente dictar.

Artículo 36. De ningun modo se obligará al capitan del buque detenido á echar su bote al agua para ir a bordo del mexicano.

Artículo 37. Para hacer su exámen y reconocimiento, pasará el capitan ó comandante ó quien hiciere sus veces, á bordo de dicho buque con el intérprete, el escribano y otros dos subalternos, á quienes manifestará el capitan del buque detenido todos sus papeles; y si de ellos resultare que la embarcacion y la carga pertenece á los neutrales ó mexicanos, se les dejará continuar su ruta inmediatamente sin causarle más detenciones, absteniéndose de todo género de molestias, y de tomar cosa alguna de las que tuviere á su bordo, bajo la pena de un año hasta cinco de prision ó presidio por cualquiera infraccion, segun la gravedad de la culpa.

Artículo 38. Si del exámen de los papeles resultare, y el capitan lo manifestare de buena fé, que se llevan tambien efectos del enemigo ó de contrabando, se trasbordarán éstos si fuere posible, no deteniéndole más que el tiempo preciso para esta operacion, y dándole aviso circunstanciado de ellos, se dejará continuar luego su viaje.

Artículo 39. Si no fuere posible el trasbordo, se conducirá al puerto más inmediato de la República, pagándole en efectivo el flete que le corresponda por este extravío ó dándole libranza pagadera á la vista, á falta de dinero, contra los armadores, ó aduana marítima respectiva, si el buque apresador fuere de guerra, reintegrándose en este último caso con preferencia del valor de la presa.

Artículo 40. Si el capitan de la embarcacion no procediere de buena fé en la manifestacion de que habla el artículo 38, perderá el flete de conduccion que se le manda pagar en el artículo precedente.

Artículo 41. Resultando del referido exámen que la embarcacion es de la clase de aquellas que deben declararse de buena presa, conforme á las prevenciones de este Reglamento, se recojerán todos sus papeles, tomándose razon puntual de ellos y dándose recibo al capitán, á quien se notificará, que solo los presentados entónces serán admitidos en juicio, á fin de que no oculte ninguno.

Artículo 42. Estos papeles se encerrarán en un cofre ó saco á presencia del mismo capitán, sellándose con su sello y con el del apresador. Si éste ó algun individuo de su tripulacion rompiese ó extraviare algunos de dichos papeles, sufrirán una pena de uno hasta tres años de prision ó presidio, á más de perder la parte que les corresponde en la presa, ó de satisfacer daños y perjuicios en caso contrario, en la parte á que alcanzaren sus bienes.

Artículo 43. Asegurados los papeles de la manera que queda dicho, se cerrarán, clavarán y sellarán las escotillas, puertas y mamparas de las bodegas, cámaras y alacenas donde hubiere mercaderías y otros efectos, guardándose en ellas los que se encontraren sobre cubierta ú otros parajes en que no estén seguros, y solo se dejarán aquellos que sean necesarios para el servicio del buque, los cuales se harán inventariar luego que el tiempo lo permita.

Artículo 44. El que tomare ú ocultare alguna cosa, pagará el cuádruplo de su valor; y si abriere sacos, fardos, papeles, pacas ó cualesquiera otros tercios, perderá á beneficio de la hacienda, la parte que le corresponda de la presa.

Artículo 45. El que rompiere los sellos y abriere las escotillas, alacenas, mamparas, cofres ó sacos donde se hubieren puesto, además de perder la parte que debiera tener en la presa, se le castigará como ladron con fractura.

Artículo 46. El oficial ó subalterno á quien se encomendare el mando del buque apresado, será personalmente responsable de las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en los dos artículos anteriores, siempre que se ignore el culpado, ó aunque se sepa si ha habido omision ó culpa.

Artículo 47. Se prohíbe todo género de exacciones violencias y desórdenes, áun cuando por haberse resistido la embarcacion, haya sido necesario tomarla al abordaje, encargándose á los capitanes ó comandantes de los buques, la humanidad y moderacion desde el momento en que cese la resistencia. Los atentados ó excesos que se cometan terminado el combate, se castigarán con toda la severidad de las leyes.

Artículo 48. Pasada la tripulacion de la embarcacion detenida á bordo de la corsaria, tomará el escribano declaracion en presencia del capitán, al capitán ó comandante de aquella, á su piloto y demás individuos que convenga, sobre la circunstancia de su navegacion, viaje y carga que conducen, interrogándoles especialmente si hay algunas cosas ó efectos que no consten en las facturas, para que no se extravíen; poniendo por escrito todo lo que fuere digno de notarse, y reservándose esta informacion para entregarla al juzgado que corresponda.

Artículo 49. El apresador podrá retener en su conserva á la embarcacion capturada ó remitirla al puerto á donde se le destine, en cuyo caso se le dará carta de comision al encargado de conducirla, llevando consigo todos sus papeles, al capitán,

al oficial que le siga inmediatamente, al interesado en la carga si lo hubiere y á los individuos de la tripulacion, cuyas declaraciones puedan importar para la decision del juicio en cualquier sentido que sea.

Artículo 50. En el caso de ser absolutamente imposible la conservacion de una presa, se permite al apresador ajustar su rescate, si fuere mercante, haciendo que se le dé por el capitán copia de todos sus papeles, y reteniendo á uno de sus principales empleados ó subalternos, y de dos hasta cinco individuos de la tripulacion, segun lo permita su número, los cuales además de servir para justificar su conducta, se tendrán tambien como rehenes hasta que se cumpla el contrato.

Artículo 51. El que una vez concediere el rescate, no podrá volver á apresar á la embarcacion rescatada ni ménos sujetarla á segundo rescate; pero si la misma embarcacion cayere en manos de un segundo corsario, bien podrá éste retenerla como buena presa, ó concederle tambien el rescate en su caso, cargando en el primer extremo con las obligaciones contraidas á favor del que le precedió hasta donde alcance el valor de la presa, y quedando los rehenes tomados para su seguridad como simples prisioneros, si fueren súbditos del enemigo.

Artículo 52. El que sin una necesidad calificada por el juzgado concediere el rescate, y todos los que hubieren consentido en él, perderán la parte que les corresponda en su importe, y pagarán ademas otro tanto á beneficio de los demas interesados.

Artículo 53. Toda violencia para obtener el rescate se castigará con cinco años de presidio, y los que lo exigieren arbitrariamente, con diez. En la misma pena incurrirá el capitán y toda su tripulacion, cuando omitieren hacer todo lo que se les previene en el artículo 50.

Artículo 54. Se prohíbe bajo la pena de dos hasta diez años de presidio, echar á pique ó quemar la embarcacion apresada, sin necesidad calificada; y si con aquella pereciere alguno ó algunos de los que estuvieren á su bordo, se castigará con pena de muerte, ejecutándose en su caso estas penas con el que hubiere dado la órden, ó fuere autor del hecho, si no hubo mandato.

Artículo 55. Solo será permitido echar á pique ó quemar la embarcacion cuando de otro modo no pueda libertarse la presa de caer en manos del enemigo, recogién-dose ante todas cosas á cuantos se hallaren á bordo de la misma y todos sus papeles. Cualquiera omision en cuanto á lo primero, se castigará con la pena señalada en la segunda parte del artículo 54, y respecto de lo segundo, con dos hasta diez años de presidio.

Artículo 56. En la misma pena de muerte incurrirá el capitán que dejare perecer á los individuos de la embarcacion que á resultas del combate se fuere á pique, si pudiendo salvarlos no lo hace.

Artículo 57. La misma pena se impone si se dejaren abandonados en islas ó costas desiertas.

Artículo 58. Los prisioneros serán tratados con toda humanidad y moderacion, guardándose á cada uno las consideraciones que se le deban segun su clase, hasta que sean entregados á la autoridad militar ó política, en su defecto, del primer puerto de la república, á donde arribaren, recogién-dose el certificado correspondiente.

Artículo 59. Los que soltaren á los prisioneros de autoridad propia, pagarán una multa de \$200, por cada uno de los que dejaren libres, y si hubiere mediado interes lo perderán, quedando éste y aquella suma á beneficio de la Hacienda.

Artículo 60. Se permite, sin embargo, á los capitanes ó comandantes darles la libertad, cuando por su número excesivo, falta de víveres ú otros motivos suficientes no puedan conservarlos, permitiéndoles que pasen á otros buques de los que encontrasen en alta mar, ó dejándolos en los puertos extranjeros en donde toquen, con conocimiento de sus Cónsules, si no lo hubiere mexicano, pues habiéndolo, obrarán por consentimiento de éste, recogiendo certificado de ellos ó del capitán del buque que los hubiere recibido.

Artículo 61. Los prisioneros así libertados, harán una obligacion que firmarán ellos, el capitán y demas individuos que tengan alguna representacion, comprometiéndose á negociar de su Gobierno la libertad de igual número de mexicanos, pasándose una lista por el Cónsul en su caso al de la nacion enemiga, para que se recomiende el canje por su parte.

Artículo 62. Los individuos que no fueren súbditos del enemigo, podrán dejarse en libertad en donde quiera que lo soliciten, acreditándose con certificacion del Cónsul respectivo, ó del capitán ó comandante del buque en que hubieren continuado su navegacion.

Artículo 63. Los piratas por ningun título serán puestos en libertad; sino que precisamente serán conducidos á la República, para que sean juzgados conforme á las leyes.

Puertos á donde deberán llevarse las presas

Artículo 64. Las presas serán conducidas á los puertos de la República habilitados al comercio exterior; mas si hubiere peligro de caer en manos del enemigo, bien podrán llevarse á los de cabotaje.

Artículo 65. Cuando se hicieren las presas en puntos muy distantes de las costas de la República, y cercanos á puertos de las potencias neutrales, se podrán llevar al más inmediato donde fuere permitido, habiendo Cónsul ó Agente mexicano, y venderse en él, si fueren evidentemente del enemigo, á juicio del mismo Cónsul. Fuera de estos casos, solo se podrá tomar esta medida cuando sin un peligro cierto no se pueda arribar á los puertos de la República.

Artículo 66. En los casos referidos, el Cónsul hará la apertura del cofre ó saco en que estuvieren los papeles, á presencia de ambos capitanes, y de ellos mandará sacar dos copias certificadas, una para remitir al gobierno por el primer paquete que salga para la República, y otra que quedará en su archivo, acompañándose ambas con una lista de los que fueren, en que pondrán aquellos su conformidad. Los originales, volviéndose á guardar y sellar, se dejarán en poder del apresador, para que se presente con ellos á los juzgados de presas de la República.

Artículo 67. Dado el permiso del Cónsul para el desembarque de los efectos, correrá éste con la descarga del mismo modo que si fuera el consignatario, pre-

senciando la apertura de las escotillas y demas lugares sellados, y tomando razon circunstanciada del cargamento, alhajas, dinero y demas cosas que el capitan apresador quiera desembarcar, haciéndose todas estas operaciones á vista de los interesados.

Artículo 68. La venta se hará por el capitan apresador, con intervencion del Cónsul, y su importe se depositará á satisfaccion del mismo, hasta que se declare judicialmente la presa, deduciéndose un medio por ciento que disfrutará dicho Cónsul por honorarios.

Artículo 69. Espedito ya el capitan que hubiere hecho la presa para emprender su navegacion, lo hará en derechura á los puertos de la República, llevando consigo al capitan de la embarcacion apresada, á los individuos de que habla el artículo 50, y demas prisioneros.

Artículo 70. El Cónsul, á más de la copia que se previene en el artículo 66, dará cuenta al Gobierno con todo lo practicado, acompañándole los documentos relativos, y dándole noticia de cuanto ocurra y sea digno de ponerse en su conocimiento.

Artículo 71. Si el buque naufragase ó fuere apresado por el enemigo, ó si no hubiese parecido por los puertos de la República dentro del mayor término en que pudiera haberlo verificado, se pasarán por el Gobierno todos los documentos que hubiese recibido relativos á la presa, al juzgado del puerto en que residiese el armador, ó al más inmediato á su domicilio; y, no siendo éste de la República, á cualquiera otro de dichos juzgados que estime por conveniente, para que proceda inmediatamente con audiencia del mismo, ó del que legítimamente le represente, á hacer la declaracion que corresponda en justicia.

*Casos en que podrán los Cónsules asegurar á los buques corsarios,
y soltar por sí mismos las presas*

Artículo 72. Cuando el buque corsario que llegase á puerto extranjero con bandera mexicana, no presentase al Cónsul la patente que lo autoriza, lo denunciará éste á las autoridades del país para que se aprenda, y castigará á sus individuos como a piratas.

Artículo 73. Si por el exámen que deberá hacer el Cónsul separadamente á los individuos de la tripulacion, resultare que el capitan ó comandante del buque corsario se ha hecho reo de algun crimen muy grave y de pena capital, dará el mando de la embarcacion á la persona que le merezca toda su confianza, la que conducirá á aquel en calidad de preso y bajo su responsabilidad, á los puertos de la República, dándole al efecto, á nombre del Gobierno, el correspondiente pasaporte.

Artículo 74. Los mismos Cónsules, asociándose con dos mexicanos, si los hubiese en el puerto de su residencia, y si no por si solos, podrán dejar en libertad á los buques apresados, si la presa fuere notoriamente injusta, y no se tuviere motivo de sospecha, conforme á lo prevenido en el reglamento, quedando personalmente responsables si abusan de esta facultad.

Juzgados que han de conocer de las presas.

Artículo 75. Mientras no se establecen permanentemente los jueces que deban conocer en estos asuntos y en los demas que sean de interes general, los juzgados de presas serán temporales, instalándose cuando se declare la guerra, y disolviéndose cuando ésta concluya.

Artículo 76. Los comandantes de los departamentos de marina de Veracruz y Mazatlan, y los capitanes de puerto en los demas de la República, habilitados al comercio exterior, desempeñaran estos juzgados, asesorándose en todos sus procedimientos, y actuando precisamente con escribano público, si lo hubiere.

Artículo 77. No disfrutarán más sueldo que el que les corresponda por sus respectivos empleos, ni se cobrarán otros derechos que los que deba percibir el escribano conforme á arancel, los que se reservarán á falta de aquel, para gratificar á los testigos de asistencia, y demas gastos que ocurran.

Artículo 78. Tendrá un escribiente, cuya dotacion y demas gastos menores de los juzgados, serán pagados por la hacienda pública: la dotacion se señalará por el mismo juez con aprobacion del Gobierno.

Artículo 79. En las ausencias ó enfermedades de los comandantes de puerto, desempeñarán sus funciones judiciales los que hicieren sus veces en sus respectivos empleos.

Artículo 80. Los asesores letrados se nombrarán por el Supremo Gobierno, pudiendo desempeñar este cargo, los que sirvan otros empleos, si no hubiere en el puerto abogados expeditos en quien pueda depositar su confianza, y solo disfrutarán por vía de honorarios, si no tuvieren sueldo, un medio por ciento del total valor de las presas, que pagarán los armadores en caso de absolucion.

Artículo 81. Estos asesores acompañarán á los jueces en todos sus actos, providencias y resoluciones definitivas, firmándolas juntamente con ellos. A falta de asesor se remitirá certificado el expediente, al letrado más inmediato para que consulte en el preciso término de cuatro dias contados desde su recibo, pagándosele sus honorarios conforme al arancel.

Artículo 82. Luego que llegue al puerto una presa, pasarán los individuos del juzgado á su bordo, á recoger los papeles, y examinarán si se han cumplido en un todo las prevenciones que se hacen en este Reglamento, entregando el capitán conductor en el acto una relacion firmada de todos los sucesos y circunstancias que precedieron, acompañaron y siguieron al hecho, lugar ó punto de altura en que éste se verificó, prisioneros que trae y cuanto más convenga saberse.

Artículo 83. Hecho este exámen, y recogidos todos los papeles, se procederá inmediatamente con vista de ellos, y de lo que alegaren los interesados en juicio verbal, á la declaracion de la presa, haciéndose constar todo en una acta que firmarán dichos interesados.

Artículo 84. En el caso de diferirse la sentencia por los motivos expuestos en el artículo 81, podrá el juzgado disponer el desembarque de los efectos, en todo ó en parte si hubiere riesgo de que se pierdan, permaneciendo en el buque, á cuya

operacion asistirá el asesor, y el empleado de la aduana que comisionare su administrador, tomándose razon en presencia de los interesados de la carga que se lleva á tierra, que recibirá el empleado que para este objeto nombre tambien dicho administrador, depositándose en los almacenes de su oficina, los cuales se cerrarán con tres llaves, que conservarán en su poder los interesados y el juez.

Artículo 85. Así mismo podrá determinarse la venta de aquellos efectos que puedan perderse, verificándose en asta pública, y depositándose su valor en persona segura y abonada á satisfaccion de los interesados.

Artículo 86. Si la sentencia fuere absolutoria, se pondrá inmediatamente en posesion del buque al capitan y toda su gente, dándole el salvo-conducto correspondiente para que pueda continuar su viaje, cuidando de que nada le falte, de que se le pague en el acto, así como los daños y perjuicios, si hubiere condenacion de ellos. Y no se le cobrará nada por derecho de toneladas, ni otros de cualquiera clase que sean.

Artículo 87. No obstante, si se interpusiese apelacion por la parte contraria, podrá ser detenido, afianzando ésta suficientemente por los daños que se le siguen hasta la sentencia de segunda instancia si fuere tambien absolutoria.

Artículo 88. Con la misma brevedad fallarán estos juzgados en sus respectivos casos, cuando por haberse rendido las presas en país extranjero, solo se presenten los papeles y personas detenidas para su exámen.

Artículo 89. Conocerán asimismo breve y sumariamente en las contiendas que se suscitaren entre el armador y demas partícipes en las presas, por agravios en la reparticion de ellas, ó por obligaciones contraídas en sus compromisos, haciéndoles justicia con prontitud é imparcialidad.

Artículo 90. Todas las incidencias criminales serán de su competencia, conociendo de ellas en cuerda separada, y procediendo con todas las formalidades que prescriben las leyes.

Artículo 91. En los juicios de presas habrá lugar á la apelacion; mas en los que se versen entre los partícipes de ellas, solo se admitirá cuando el importe de lo que se litiga pase de mil pesos. Las sentencias en causas criminales necesitan conformacion.

Artículo 92. Interpuesta la apelacion, se remitirá el expediente á la Suprema Corte de Justicia, señalándose á los interesados para que se presenten á mejorarla, el término que corresponda á razon de diez leguas por dia.

Artículo 93. No se admiten recusaciones en estos juicios, sin causa justificada.

Segunda y tercera instancia

Artículo 94. Corresponde á la Suprema Corte de Justicia conocer en segunda y tercera instancia de todos estos asuntos, debiendo pronunciar su fallo sin más trámite que con informes á la vista, en el término de ocho dias contados desde el último del plazo señalado á los interesados, aunque éstos no se hayan presentado.

Artículo 95. Cuando la sentencia de segunda instancia fuere conforme, de toda conformidad, con la primera, no habrá lugar á la tercera, y lo mismo se observará en los juicios de que se habla en el artículo 89, aunque la sentencia no sea absolutamente conforme, si el interés que se litiga no pasa de cuatro mil pesos.

Qué deberá practicarse condenada que sea definitivamente una presa

Artículo 96. Declarada buena una presa, y ejecutoriada que sea la sentencia, se dejará en plena libertad á los interesados para que la vendan donde y como mejor les parezca, pagándose previamente los derechos aduanales, y despachándose los efectos en la forma que se acostumbra respecto de los otros buques.

Artículo 97. Si se originase desacuerdo entre ellos, en cuanto al modo de verificarse la venta, por no haberse arreglado este punto con anticipacion, se hará aquello en que convinieren el armador ó administrador de la compañía, y otros dos que nombrarán el capitan y demas individuos de la dotacion del buque; y si tampoco estos pudieren convenirse, se hará la venta en pública almoneda, autorizándola el escribano del juzgado.

Artículo 98. Tambien se venderán en asta pública las presas, ó la parte de ellas que corresponda á la hacienda pública, enterándose su importe, así como el de las multas que se imponen por este Reglamento, en la respectiva tesorería.

Artículo 99. Los géneros prohibidos se reembarrarán, dejándose á los interesados en libertad para que los lleven á vender á país extranjero, pudiéndose poner en depósito si se presentaren dificultades hasta que éstas desaparezcan, pagándose los derechos que por este motivo deban cobrarse.

Artículo 100. Antes de la declaracion de la presa, á ninguno le será permitido comprar cosa alguna que le pertenezca, bajo la pena de restitucion de su valor triplicado, castigándose con la de hurto, cuando se hubiere sustraído cautelosamente.

Artículo 101. Los individuos del juzgado nada podrán comprar, ni antes, ni despues de declarada buena una presa, bajo la misma pena de restitucion y multa.

Qué deberá practicarse cuando las presas arriban á puertos de cabotaje

Artículo 102. Cuando se condujere una presa á los puertos de cabotaje, el juez de primera instancia local, si lo hubiere, y si no, el juez de paz, el administrador de la aduana y el empleado que inmediatamente le siga, si no hay comandante militar ó capitan de puerto, desempeñarán las funciones que estan cometidas á los juzgados por el artículo 82, y podrán tambien disponer en su caso, el desembarque de los efectos, teniendo presente lo que se previene en el artículo 84.

Artículo 103. Para su venta en los casos del artículo 85, necesitan especial autorizacion del juzgado respectivo.

Artículo 104. Recogido el cofre ó saco en que se contienen los papeles, sin romper los sellos y hecho el exámen conveniente de las escotillas y demas parajes donde se hubieren puesto dichos sellos, se procederá sin intermision á tomar declaracion al capitan del buque detenido, y demas individuos de su equipaje que deban

ser interrogados, lo mismo que á los del buque apresador, y con esta averiguacion sumaria darán cuenta por extraordinario al juzgado más inmediato, acompañándola con su informe, y con la relacion que por escrito debe dar el capitán del corsario, remitiéndose tambien el cofre ó saco mencionados.

Artículo 105. Si el capitán detenido quisiere presentarse en persona á deducir sus derechos ante el juzgado que ha de conocer de la presa, se le permitirá hacerlo, lo mismo que á los que pidiere llevar en su compañía, poniéndosele la escolta correspondiente para su custodia y seguridad.

Artículo 106. Luogo que el juzgado reciba la noticia de haberse conducido una presa á puerto de cabotaje, lo pondrá en conocimiento del administrador, para que comisione al empleado que le parezca, y tenga los conocimientos necesarios, á fin de que vaya á hacer los oficios de vista, y practicar el ajuste de los derechos que debe causar el cargamento, interviniendo en todas las demas operaciones de su despacho.

Artículo 107. Cuando se haya conducido arbitrariamente la presa á puerto de cabotaje, podrá dicho juzgado disponer que se traiga al de su residencia, si no hubiere peligro ni otros inconvenientes de gravedad que lo impidan.

Artículo 108. Los pliegos cerrados y cartas particulares, que se encontraren entre los papeles del buque detenido, se abrirán por el juzgado en presencia del administrador de correos, sacándose copia de las que contengan especies que puedan conducir á la declaracion de la presa, y remitiéndose despues á los puntos de su destino; y si de ellos hubiere algunos cuyo contenido importe saber al Gobierno, se le mandarán originales por extraordinario, si el caso lo demandare.

*Noticias que deben darse al Gobierno, y remision de los expedientes
á la Suprema Corte de Justicia*

Artículo 109. Los juzgados remitirán al Gobierno copia de la sentencia, con extracto y noticia circunstanciada del expediente y de lo demas que hubiere ocurrido; haciendo lo mismo en su caso y en la parte que le toca, la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 110. Terminado definitivamente un expediente se remitirá original á la Suprema Corte de Justicia, donde deberán archivar-se todos los de su clase, dándose aviso al Gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 26 de Julio de 1846. —*Mariano Paredes y Arrillaga*.— A Don José M.^a Tornel.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Julio 26 de 1846.—*Tornel*.

XVII. REGLAMENTO PARA EL CORSO DE PARTICULARES
EN LA PRESENTE GUERRA.¹²²³ MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

Sección Tercera.

El Exmo. Sr. General en el ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la República, sabed:

Que considerando que la nación mexicana se halla en guerra con los Estados Unidos, por la que el ejecutivo de éstos le ha declarado en su proclama de 13 de mayo del presente año; que por estas circunstancias se ve en la dura necesidad de dictar toda clase de providencias para debilitar a su enemigo; que siendo una de éstas el establecimiento de corsarios que perjudiquen su comercio; que faltando para ello un reglamento adecuado, porque el decreto de 25 y reglamento de 26 de julio del presente año, son de ningún valor ni efecto como dados por autoridad incompetente; y que sin embargo de ser atributos del Congreso General, según el artículo 50 parte 17a. de la Constitución de 1824, dar reglas para conceder patentes de corso, y declarar buenas o malas las presas de mar o tierra, la excéntrica posición de la República exige que use de esta facultad el ejecutivo de la nación, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Reglamento para el corso de particulares en la presente guerra

A quienes y con que requisito se han de dar patentes

Artículo 1o. Para hacer el corso contra los Estados Unidos en la presente guerra, se necesita patente de supremo gobierno, que se concederá en la forma y bajo las condiciones que se previene en este reglamento.

Artículo 2o. Sólo se concederán las patentes de que habla el artículo anterior a los buques cuyo capitán, oficiales y demás gentes de su dotación, sean ciudadanos mexicanos según las leyes de la República.

Artículo 3o. Todo individuo que quiera armar uno o más buques en corso, depositará por cada uno de ellos un capital que no baje de 4,000 pesos, si el buque no excediere de 100 toneladas; o de 8,000 pesos, si fuere de mayor porte; o dará fianzas por iguales sumas, a satisfacción de la persona que le provea de la patente.

¹²²³ *Reglamento para el Corso de Particulares en la presente Guerra*, México, Imprenta de Aguila, a cargo de Bonifacio Conejo, 1846. Tomado de Figueroa Esquer, Raúl, *La guerra de corso de México durante la invasión norteamericana 1845-1848*, México, PARMEC-ITAM, 1996, pp., 145-162.

A quienes se ha de ocurrir en solicitud de patentes

Artículo 4o. Las instancias se dirigirán al Supremo Gobierno en el territorio de la República, por conducto de los respectivos gobernadores, y en los países extranjeros por el de los cónsules o agentes autorizados para este fin.

Artículo 5o. En las instancias se explicará minuciosamente cuando sea necesario a dar una noticia circunstanciada del buque que se ha de destinar al corso, su porte, fuerza, armamento y tripulación; en concepto de que nunca deberá tener menos de sesenta toneladas.

Artículo 6o. Con las patentes de corso se darán también a los interesados, cartas de comisión que son conductores de presas, si la pidieren, en el número que estime necesario el funcionario que ha de entregar dichas patentes, atendida la dotación del buque corsario.

Artículo 7o. Todos los funcionarios o personas autorizadas para entregar las patentes y cartas de comisión, avisarán inmediatamente al gobierno sus finanzas o seguridades, buques que se hayan armado, sus capitales, fuerza, armamento y tripulación.

Artículo 8o. Llevarán asimismo un registro de las patentes y cartas de comisión que se dieren, con todas las demás circunstancias que se refieren en el artículo precedente.

Auxilios que han de presentarse a los armadores

Artículo 9o. Los comandantes de marina, capitanes de puerto y demás autoridades locales, impartirán a los armadores o capitanes corsarios cuantos auxilios necesiten y dependan de sus facultades en todo lo conducente a la pronta habilitación de los buques, permitiéndoles que reciban toda la gente que quieran, menos la que esté en actual servicio, de los buques de guerra nacionales estrechando a los que se resistan a cumplir sus empeños, y persiguiendo a los desertores, los cuales serán condenados a seis años de servicio en el ejército o en la marina, si fueren aprehendidos después de haberse hecho a la vela el corsario.

Artículo 10 También se les facilitarán armas de todas clases, pólvora y municiones, cuando las pidan y no hagan falta para el servicio, dándoles estos últimos artículos a costo y costas, con plazo a lo más de seis meses, si no pudieren de pronto satisfacer su valor, caucionado suficientemente su paga. Lo que o consumieren durante este tiempo, podrán devolverlo, abonándoseles su importe.

Artículo 11. En caso de naufragio o de ser apresada la embarcación, quedarán libres de toda responsabilidad ellos y sus fiadores, justificándose plenamente la pérdida o apresamiento.

Fuero de los que se emplean en el corso, y goces que se les conceden

Artículo 12. Todos los que se emplearen a bordo de las embarcaciones corsarias, estarán sujetos en su policía y régimen interior, a la ordenanza naval, y gozarán el fuero de marina en todo lo que tenga relación con las presas.

Artículo 13. El servicio de los capitanes y demás oficiales subalternos, será considerado como si se prestase en la armada nacional, y los que sobresalieren en acciones señaladas, serán recompensados con empleos y grados militares, pensiones o concesiones de tierra, según la fuerza de los buques de guerra o corsarios que apresaren, y naturaleza de los combates del Departamento de Marina.

Artículo 14. Estos mismos capitanes y demás oficiales, podrán usar del uniforme designado a los de la armada nacional, durante el tiempo de su comisión.

Artículo 15. Los individuos de sus tripulaciones, que quedaren inutilizados por heridas recibidas en los combates, y sin los recursos necesarios para la subsistencia, tendrán los mismos goces que los inválidos de marina, cada uno según su clase, y conforme a las propuestas que hicieren los capitanes y comandantes de los corsarios, oyéndose también al respectivo comandante del Departamento de Marina.

Artículo 16. Las viudas de los que murieren por igual causa, si quedaren también sin recursos, gozarán las pensiones que el supremo gobierno tenga a bien señalarles.

Adjudicación y distribución de las presas

Artículo 17. Se adjudicarán íntegramente y sin ninguna reserva, a los armadores y demás gente que se empleare en el corso, las presas que hicieren conforme a este reglamento.

Artículo 18. Además, si los buques apresados fueren de guerra, se dará una gratificación de sesenta pesos por cada cañón que pasare de doce, inclusive; cuarenta si pasaren de cuatro, también inclusive, y veinte por cada prisionero de la fuerza enemiga. El importe de estas gratificaciones pertenece exclusivamente al capitán, subalternos guarnición y marineros del buque corsario, entre quienes se repartirá con proporción al sueldo que disfrutaren.

Artículo 19. Cuando el gobierno necesitase los buques para el servicio de la nación, podrá tomarlos pagando a los apresadores su intrínseco valor.

Artículo 20. Los buques de guerra enemigos capturado por los de la armada nacional, pertenecerán al gobierno con todos sus aparejos, armas y municiones, adjudicándose todo lo demás que se encuentre a su bordo en alhajas, dinero o efectos, a los oficiales, tropas y tripulación; más los corsarios o mercantes les pertenecerán en su totalidad.

Artículo 21. Del valor total que resulte de las presas hechas por los buques de la armada, se aplicarán dos quintos a la oficialidad, y los tres restantes a su guarnición y tripulación.

Artículo 22. Los individuos de otros cuerpos del ejército o de la marina, que se hallaren de transporte o de pasaje, no estarán en la distribución, sino cuando hubie-

re contraído un mérito muy distinguido combatiendo al hacerse la presa, en cuyo caso se les considerará como si fuesen de su dotación.

Artículo 23. La repartición de las presas hechas por los corsarios o buques mercantes armados en guerra, se verificarán en el modo y forma que hubieren acordado entre sí los interesados conforme a sus pactos y compromisos.

Cuales buques y efectos han considerarse de bueno presa

Artículo 24. Son buenas presas:

I. Los buques del enemigo con todo cuanto llevaren a bordo y les pertenezca, sean de guerra, corsarios o mercante.

II. La carga y efectos de neutrales y mexicanos que se encuentren a bordo de estos mismos buques, por haber transcurrido el tiempo suficiente para haberse sabido la declaración de guerra proclamada por el gobierno de los Estados Unidos de la Nación Mexicana.

III. Los buques de construcción enemiga o que hayan pertenecido al enemigo, si no se acredita suficientemente la propiedad neutral.

IV. Los que naveguen sin patente o pasaporte que justifique su neutralidad, y sus cargamentos en todo o en parte, si se hallaren en el mismo caso por carecer de los documentos indispensables. El solo hecho de arrojar papeles al mar, será motivo suficiente para declararse de buena presa.

V. Los que se encuentren sin patente legítima de príncipe, estado o república que tengan facultad de expedirla.

VI. Los que la tuvieren de dos o más potencias diversas.

VII. Los que combatan bajo de otra bandera, que no sea la del príncipe o estado a quien pertenece su patente. Si esto buques y los que comprenden los dos párrafos anteriores, estuvieren armados en guerra, sus capitanes y oficiales serán reputados como piratas.

VIII. Los que después de enarbolado el pabellón nacional, se resistiesen a ponerse al paio y dieran lugar al combate.

IX. Los que navegaren con patente del enemigo, en los términos explicados en el párrafo segundo.

X. Los de mexicanos y neutrales que se armaren en corso con la bandera mexicana, sin haber obtenido permiso del supremo gobierno, acreditado con la patente, tratándose a sus capitanes como piratas.

XI. Los de piratas y levantados, volviéndose éstos a sus dueños si parecieren dentro de un año y un día, y también aquéllos cuando justifiquen no haber tenido parte directa ni indirectamente en la piratería; separándose una tercera parte de su valor total para los apresadores.

XII. Los buques abandonados por el enemigo o que se le extraviaren por tempestad o cualquiera otro accidente antes de ser conducidos a parte segura, si no se supere a quien pertenecen por falta de documentos o no tuvieren su propia tripulación, y si no parecieren los dueños dentro de un año y un día; adjudicándose de

todos modos la tercera parte a los aprehensores. Las otras dos restantes serán de la Hacienda Pública.

XIII. Las mercaderías conocidas por de contrabando en la guerra, en cualquiera embarcación que se encuentren, si se llevaran al país enemigo o puntos ocupados por él. Por efectos de morteros, obuses, pedreros, trabucos, fusiles, escopetas, carabinas comunes y rayadas, rifles, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, arpones, alabardas, granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, y cualesquiera otras cosas que pertenecen al uso de las armas; escudos, yelmos, petos, cotas de maya, cinturo-nes de infantería y caballerías, uniformes o vestidos propios para la tropa, caballos con sus arneses; y por último toda clase de armas e instrumentos de hierro, acero, u otros materiales manufacturados, preparados y formados a propósito, para hacer la guerra por mar o por tierra.

XIV. Los víveres que se llevaren a plaza enemiga bloqueada o depositada por fuerzas de la nación.

XV. Los efectos y mercancías de propiedad enemiga que se encuentren a bordo de las embarcaciones neutrales, siempre que la potencia a que pertenezca el buque no reconozca el principio de inmunidad.

Buques represados

Artículo 25. Los buques que se represaren al enemigo, antes de las veinticuatro horas se devolverán a sus dueños, sacándose la tercera parte del valor total que quedará a beneficio de los apresadores, a quienes pertenecerán en su totalidad cuando los tomaren después de pasado aquel tiempo.

Artículo 26. Los buques de guerra nacionales, solamente llevarán la trigésima parte en el primer caso, y la décima en el segundo, siendo las represas de los mexicanos, entregándose todo lo demás a sus dueños.

Art. 27. Si el buque de guerra auxiliare al corsario, se observaran las reglas establecidas para éste, y llevarán una tercera parte de lo que corresponda al corsario, haciéndose en todo lo mismo en orden inverso.

Conducta que han de observar los corsarios y buques de guerra.

Artículo 28. Si un buque rehusare ponerse al paio, después de haberse enarbolado el pabellón mexicano, se le obligará por la fuerza.

Artículo 29. El buque que huyendo entrare en las aguas de otra potencia, dejará en el momento de ser perseguido, y será mala presa la que se hiciere en ella.

Artículo 30. Si el enemigo no respetare este principio, se harán las reclamaciones que corresponden a la potencia cuya jurisdicción se hubiere violado, y si no se lograra la reparación, se obrará contra aquel conforme a las órdenes que el gobierno tenga por conveniente dictar.

Artículo 31. De ningún modo se obligará al capitán del buque detenido a echar su bote al agua para ir a bordo del mexicano.

Artículo 32. Para hacer su examen y reconocimiento, pasará el capitán o comandante, o quien hiciere sus veces, a bordo de dicho buque con el intérprete, el escri-

bano, y otros dos subalternos, a quienes manifestará el capitán del buque detenido todos sus papeles; y si de ello resultare que la embarcación y la carga pertenece a los neutrales o mexicanos, se le dejará continuar su ruta inmediatamente sin causarle más detenciones, absteniéndose de todo género de molestias, y de tomar cosa alguna de la que tuviere abordó, bajo la pena de un año hasta cinco de prisión o presidio por cualquier infracción, según la gravedad de la culpa.

Artículo 33. Si del examen de los papeles resultare, y el capitán lo manifestare de buena fe, que se lleven también efectos del enemigo o de contrabando, se trasbordarán éstos si fuere posible no deteniéndole más que el tiempo preciso para esta operación dándole recibo circunstanciado de ello, se dejará luego continuar su viaje.

Artículo 34. Si no fuere posible el transbordo, se conducirá al puerto más inmediato de la República, pagándole libranza pagadera a la vista, a la falta de dinero, contra los armadores, o aduana marítima respectiva si el buque apresador fuere de guerra, reintegrándose en este último caso con preferencia del valor de la presa.

Artículo 35. Si el capitán de la embarcación no procediere de buena fe en la manifestación de que habla el artículo 33, perderá el flete de conducción que se le manda pagar en el artículo precedente.

Artículo 36. Resultando del referido examen que las embarcaciones de la clase de aquellas que deban declararse de buena presa, conforme a las prevenciones de este reglamento, se recogerán todos sus papeles, tomándose razón puntual de ello y dándose recibo al capitán, a quien se notificará, que sólo los representados entonces serán admitidos en juicio, a fin de que no oculte ninguno.

Artículo 37. Estos papeles se encerrarán en un cofre o saco a presencia del mismo capitán, sellándose con un sello y con el del apresador. Si éste o algún individuo de su tripulación rompiese o extraviare alguno de dichos papeles, sufrirán una pena de uno hasta tres años de prisión o presidio, a más de perder la parte que les corresponde en la presa, o de satisfacer daños y perjuicios en caso contrario, en la parte a que alcanzaren sus bienes.

Artículo 38. Asegurados los papeles de la manera que queda dicho, se cerrarán, clavarán y sellarán las escotillas, puertas y mamparas de las bodegas, cámaras y alacenas donde hubiere mercaderías y otros efectos, guardándose en ellas los que se encontraren sobre cubierta u otros parajes en que no estén seguros, y sólo se dejarán aquellos que sean necesarios para el servicio del buque, los cuales se harán inventariar luego que el tiempo lo permita.

Artículo 39. El que tomare u ocultare alguna cosa pagará el cuádruplo de su valor, y si abriere sacos, fardos, papeles, pacas o cualquiera otros tercios, perderá, a beneficio de la Hacienda, la parte que le corresponde en la presa.

Artículo 40. El que rompiere los sellos y abriere las escotillas, alacenas, mamparas, cofres, o sacos donde hubieren puesto, además de perder la parte que debiera tener en la presa se le castigará al ladrón con factura.

Artículo 41. El oficial o subalterno a quien se encomendare el mando del buque apresado, será personalmente responsable de las infracciones que se cometan con-

tra lo dispuesto en los dos artículos anteriores, siempre que se ignore el culpado, o aunque se sepa si ha habido omisión o culpa.

Artículo 42. Se prohíbe todo género de exacciones, violencias y desórdenes, aun cuando por haberse resistido la embarcación, haya sido necesario tomarla al abordaje, encargándose a los capitanes o comandantes de los buques, la humanidad y moderación desde el momento en que cese la resistencia. Los atentados o excesos que se cometan, terminado el combate, se castigarán con toda la severidad de las leyes.

Artículo 43. Pasada la tripulación de la embarcación detenida a bordo de la corsaria, tomará el escribano declaración en presencia del capitán, al capitán o comandante de aquélla, a su piloto y demás individuos que convenga, sobre la circunstancia de su navegación, viaje y carga que conducen, interrogándoles especialmente si hay algunas cosas o efectos que no consten en las facturas, para que no extravíen; poniendo por escrito todo lo que fuere digno de notarse, y reservándose esta información para entregarla al juzgado que corresponda.

Artículo 44. El apresador podrá retener en su conserva a la embarcación capturada, o remitirla al puerto a donde se le destine, en cuyo caso se le dará carta de comisión al encargado de conducirla, llevando consigo todos sus papeles, al capitán, al oficial que le siga inmediatamente, al interesado en la carga si lo hubiere, y a los individuos de la tripulación, cuyas declaraciones puedan importar para la decisión del juicio en cualquier sentido que sea.

Artículo 45. En el caso de ser absolutamente imposible la conservación de una presa, se permite al apresador ajustar su rescate, si fuere mercante, haciendo que se le dé por el capitán, copia de todos los papeles, y reteniendo a uno de sus principales empleados o subalternos, y de dos hasta cinco individuos de la tripulación según lo permita su número, los cuales además de servir para justificar su conducta, se tendrán también como rehenes hasta que se cumpla el contrato.

Artículo 46. El que una vez concediere el rescate, no podrá volver a presar a la embarcación rescatada ni menos sujetarla a segundo rescate; pero si la misma embarcación cayese en manos de un segundo corsario, bien podrá éste retenerla como la buena presa, o concederle también el rescate en su caso cargado en el primer extremo con las obligaciones contraídas a favor del que le precedió hasta donde alcance el valor de la presa, y quedando los rehenes tomados por su seguridad como simples prisioneros, si fueren súbditos del enemigo.

Artículo 47. El que sin una necesidad calificada por el juzgador concediere el rescate, y todos los hubieren consentido en él, perderán la parte que les corresponda en su importe, y pagarán además otro tanto a beneficio de los demás interesados.

Artículo 48. Toda violencia para obtener el rescate se castigará con cinco años de presidio, y los que lo exigieren arbitrariamente, con diez. En la misma pena incurrirá el capitán y toda su tripulación, cuando omitieren hacer todo lo que se les previene en el artículo 45.

Artículo 49. Se prohíbe bajo la pena de dos hasta diez años de presidio, echar a pique o quemar la embarcación apresada, sin necesidad de calificada; y si con

aquella pereciere alguno o algunos de los que estuvieren a su bordo, se castigará con pena de muerte, ejecutándose en su caso estas penas con el que hubiere dado la orden, o fuere autor del hecho, si no hubo mandato.

Artículo 50. Sólo será permitido echar a pique o quemar la embarcación cuando de otro modo no pueda libertarse la presa de caer en manos del enemigo, recogién-dose ante todas las cosas, a cuantos se hallaren a bordo de la misma y todos sus pa-peles. Cualquiera omisión en cuanto a lo primero, se castigará con la pena señalada en la segunda parte del artículo 49, y respecto de lo segundo, con dos hasta diez años de presidio.

Artículo 51. En la misma pena de muerte incurrirá el capitán que dejare perecer a los individuos de la embarcación que a resultas del combate se fuere a pique, si pudiendo salvarlos no lo hace.

Artículo 52. La misma pena se impone si se dejaren abandonados en islas o cos-tas desiertas.

Artículo 53. Los prisioneros serán tratados con toda humanidad y moderación, guardándose a cada uno las consideraciones que se loe deban, según su clase, hasta que sean entregados a la autoridad militar o política, en su defecto, del primer puer-to de la República a donde arribaren, recogién-dose el certificado correspondiente.

Artículo 54. Los que soltaren a los prisioneros de autoridad propias, pagarán una multa de 200 pesos por cada uno de los que dejaren libres, y si hubiere mediado interés lo perderán, quedando éste y aquella suma a beneficio de la Hacienda.

Artículo 56. Los prisioneros así libertados, harán una obligación que firmarán ellos, el capitán y demás individuos que tengan alguna representación, compro-metiéndose a negociar de su gobierno la libertad de igual número de mexicanos, pasándose una lista por el cónsul en su caso, al nación enemiga, para que se reco-miende en canje por su parte.

Artículo 57. Los individuos que no fueren súbditos del enemigo, podrán dejar-se en libertad en donde quiera que lo soliciten, acreditándose con certificación del cónsul respectivo, o del capitán o comandante del buque en que hubiera continuado su navegación.

Artículo 58. Los piratas por ningún título serán puestos en libertad, sino que precisamente serán conducidos a la República, para que sean juzgados conforme a las leyes.

Puertos a donde deberán llevarse las presas

Artículo 59. Las presas serán conducidas a los puertos de la República habilita-dos al comercio exterior más si hubiese peligro de caer en manos del enemigo, bien podrán llevarse a los de cabotaje.

Artículo 60. Cuando se hiciere loas presas en puntos muy distantes de las costas de la República, y cercanos a puertos de las potencias neutrales, se podrán llevar al mar inmediato donde fuere permitido, habiendo cónsul o agente mexicano, y ven-derse en él si fuere evidentemente del enemigo, a juicio del mismo cónsul. Fuera

de estos casos, sólo se podrá tomar esta medida cuando sin un peligro cierto no se pueda arribar a los puertos de la República.

Artículo 61. En los casos referidos, el cónsul hará la apertura del cofre o saco en que estuvieren los papeles, a presencia de ambos capitanes, y de ello mandará sacar dos copias certificadas, una para remitir al gobierno por el primer paquete que salga de la República, y otra que quedará en su archivo, acompañándose ambas con una lista de los que fueren, en que podrán aquellos su conformidad. Los originales, volviéndose a guardar y sellar, se dejarán en poder del apresado, para que se presente con ellos a los juzgados de presas de la República.

Artículo 62. Dado el permiso del cónsul para el desembarque de los efectos, correrá éste con descarga del mismo modo que si fuera el consignatario, presenciando la apertura de las escotillas y demás lugares sellados, y tomando razón circunstanciada del cargamento, alhajas, dinero y demás cosas que el capitán apresador quiera desembarcar, haciéndose todas estas operaciones a vista de los interesados.

Artículo 63. La venta se hará por el capitán apresador, con intervención del cónsul, y su importe se depositará a satisfacción del mismo hasta que se declare judicialmente la presa, deduciéndose un medio por ciento que disfrutará dicho cónsul por honorarios.

Artículo 64. Expedito ya el capitán que hubiere hecho la presa para emprender su navegación, lo hará en derecho a los puertos de la República, llevando consigo al capitán de la embarcación apresada, a los individuos de que habla el artículo 45, y demás prisioneros.

Artículo 65. El cónsul, a más de la copia que se previene en el artículo 61, dará cuenta al gobierno con todo lo practicado, acompañándole los documentos relativos, y dándole noticia de cuanto ocurra y sea digno de ponerse en su conocimiento.

Artículo 66. Si el buque naufragase o fuese apresado por el enemigo, o si no hubiese aparecido por los puertos de la República dentro del mayor término en que pudiera haberlo verificado, se pasarán por el gobierno todos los documentos que hubiese recibido relativos a la presa, al juzgado del puerto en que residiese el armador, o al que inmediato a su domicilio; y no siendo éste de la República, a cualquiera otro de dichos juzgados que estime por conveniente, para que proceda inmediatamente con audiencia del mismo, o del que ligitimamente le represente, a hacer la declaración que corresponda en justicia.

Casos en que podrán los cónsules asegurar a los buques corsarios y soltar por sí mismos las presas

Artículo 67. Cuando el buque corsario que llegase a puerto extranjero con bandera mexicana, no presentase al cónsul la patente que lo autoriza, lo denunciará este a las autoridades del país para que se le aprehenda, y castigue a sus individuos como piratas.

Artículo 68. Si por el examen que deberá hacer el cónsul separadamente a los individuos de la tripulación, resultare que el capitán o comandante del buque cor-

sario se ha hecho reo de algún crimen muy grave y de pena capital, dará el mando de la embarcación a la persona que le merezca toda su confianza, la que conducirá a aquél en calidad de preso y bajo su responsabilidad, a los puertos de la República, dándole al efecto a nombre del gobierno, el correspondiente pasaporte.

Artículo 69. Los mismos cónsules, asociándose con dos mexicanos, si los hubiere en el puerto de su residencia, y si no por sí solos, podrán dejar en libertad a los buques apresados, si la presa fuere notoriamente injusta, y no se tuviere motivo de sospecha, conforme a lo prevenido en el reglamento, quedando personalmente responsables si abusan de esta facultad.

Juzgados que han de conocer de las presas

Artículo 70. El conocimiento de las presas, corresponderá a los juzgados de distrito, tribunales de circuito y Corte Suprema de Justicia, en los términos prevenidos en la Constitución de 1824 y decreto de 23 de mayo de 1826.

Qué deberá practicarse condenada que sea definitivamente una presa.

Artículo 71. Declarada buena una presa y ejecutoriada que sea la sentencia, se dejará en plena libertad a los interesados para que la vendan donde y como mejor les parezca, pagándose previamente los derechos aduanales, y despachándose los efectos en la forma que se acostumbra respecto de los otros buques.

Artículo 72. Si se originase desacuerdo entre ellos en cuanto al modo de verificarse la venta, por no haberse arreglado este punto con anticipación, se hará aquello en que convinieren el armador o administrador de la compañía, y otros dos que nombrarán el capitán y demás individuos de la dotación del buque; y si tampoco estos pudieren convertirse, se hará la venta en pública almoneda, autorizándola el escribano del juzgado.

Artículo 73. También se vendrán en subasta pública las presas o la parte de ellas que corresponda a la Hacienda Pública, enterándose su importe, así como el de las multas que se imponen por este reglamento en la respectiva tesorería.

Artículo 74. Los géneros prohibidos se reembarrarán, dejándose a los interesados en libertad para que los lleven a vender a país extranjero, pudiéndose poner en depósito si se presentaren dificultades hasta que éstas desaparezcan, pagándose los derechos que por este motivo deban cobrarse.

Artículo 75. Antes de la declaración de la presa, a ninguno le será permitido comprar cosa alguna que le pertenezca, bajo la pena de restitución de su valor triplicado, castigándose con la de hurto, cuando se hubiere sustraído cautelosamente.

Qué deberá practicarse cuando las presas arriban a puertos de cabotaje

Artículo 77. Cuando se condujere una presa a los puertos de cabotaje, las autoridades políticas de Hacienda que en él existan, dispondrán lo conveniente al desembarco de los efectos.

Artículo 78. Para su venta, necesitan especial autorización del juzgado respectivo.

Artículo 79. Recogido el cofre o saco en que se contienen los papeles sin romper los sellos, y hecho el examen conveniente de las escotillas y demás parajes donde se hubieren puesto dichos sellos, se procederá sin intromisión por las autoridades de que se habla el artículo 77, a tomar declaración al capitán del buque detenido, y demás individuos de su equipaje que deban ser interrogados, lo mismo que a los del buque apresador, y con esta averiguación sumaria darán cuenta por extraordinario al juzgado del distrito, acompañándola con su informe, y con la relación que por escrito debe dar el capitán del corsario, remitiéndose también el cofre o saco mencionados.

Artículo 80. Si el capitán detenido quisiere presentarse en persona a deducir sus derechos ante el juzgado que ha de conocer de la presa, se le permitirá hacerlo, lo mismo que a los que pudiere llevar en su compañía, poniéndose la escolta correspondiente para su custodia y seguridad.

Artículo 81. Luego que el juzgado reciba la noticia de haberse conducido una presa a puerto de cabotaje, lo pondrá en conocimiento del administrador, para que comisione al empleado que le parezca y tenga los conocimientos necesarios, a fin de que vaya a hacer los oficios de vista, y practicar el ajuste de los derechos que debe causar el cargamento, interviniendo en toda las demás operaciones de su despacho.

Artículo 82. Cuando se haya conducido arbitrariamente la presa a puerto de cabotaje, podrá dicho juzgado disponer que se traiga al de su residencia, si no hubiere peligro ni otros inconvenientes de gravedad que lo impidan.

Artículo 83. Los pliegos cerrados y cartas particulares que se encontraren entre los papeles del buque detenido, se abrirán por el juzgado en presencia del administrador de correos, sacándose copia de las que contengan especies que puedan conducir a la declaración de la presa, y remitiéndose después a los puntos de su destino; y si de ello hubiere algunos cuyos contenido importe saber al gobierno, se le mandarán originales por extraordinario, si el caso lo demandare.

Noticias que deben darse al gobierno, y remisión de los expedientes a la Suprema Corte de Justicia

Artículo 84. Los juzgados remitirán al gobierno copia de la sentencia, con extracto y noticia circunstanciada del expediente y de los demás que hubiere ocurrido; haciendo lo mismo en su caso y en la parte que les toca, los tribunales de circuito y la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 85. Terminado definitivamente un expediente se remitirá original a la Suprema Corte de Justicia, donde deberán archivar-se todos los de su clase, dándose aviso al gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno Nacional en México, a 24 de septiembre de 1846. —José Mariano de Salas— A D. Juan N. Almonte”.

Y lo comunico a V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, septiembre 24 de 1846.

Almonte.